AMPARO DIRECTO: DT. 890/2017
QUEJOSA: **
QUEJOSO ADHERENTE: ******
MAGISTRADO RELATOR: JUAN MANUEL VEGA TAPIA
SECRETARIO: JOSÉ MANUEL DEL RÍO SERRANO.

Ciudad de México. Acuerdo del Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, correspondiente a la sesión del trece de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTO, para resolver el juicio de amparo directo **DT. 890/2017,** promovido por ***,** por su propio derecho, contra los actos de la **Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y su Presidente,** consistente en el laudo de **diecisiete de marzo de dos mil diecisiete,** dictado en el juicio laboral ***,** seguido por la aquí quejosa ******* en contra del *******; y que estima violatorio de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. *Presentación de la demanda laboral.* Por escrito presentado el **dos de agosto de dos mil diez**, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que por turno correspondió conocer a la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, * demandó de **** lo siguiente:

"A. La REINSTALACIÓN de mi representada, la C. ***, en su plaza, puesto o categoría de APOYO ADMINISTRATIVO o su EQUIVALENTE, con adscripción en el Museo Regional de la Laguna, del CENTRO INAH-COAHUILA, dependiente del *, ubicado en las *****, con una jornada laboral de 8:00 a 17:00 horas, con cuarenta y cinco minutos para descanso o toma de alimentos, de las 14:00 a las 14:45 horas, de lunes a viernes, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, así como con todas las mejoras al salario tanto legal, contractual y presupuestales que tenga dicha plaza puesto o categoría, misma que vino ocupando la demandante desde el 1° de febrero de 2000, hasta el 11 de mayo de 2010.***

B. El RECONOCIMIENTO o DECLARACIÓN que haga este H Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, de que la plaza, puesto o categoría que venía. ocupando mi representada como APOYO ADMINISTRATIVO es de BASE SINDICALIZADA, toda vez que las funciones que vino desempeñando para el hoy demandado, hasta antes de la terminación de los efectos de su nombramiento de manera injustificada, son de las que cumple o realiza el personal ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y MANUAL DE BASE SINDICALIZADO, que presta sus servicios en el ***, al llevar e cabo funciones de APOYO, GESTIÓN Y COLABORACIÓN, consistentes entre otras de: elaborar comprobaciones de gastos que se cubrían con recursos del***

titular demandado, mismos que eran firmados y autorizados por la Directora del Museo Regional de la Laguna, del Centro INAH-COAHUILA, elaborar la comprobación de gastos de proyectos específicos a cargo del titular demandado, que eran firmados y aprobados por la Directora del Museo Regional de la Laguna, del Centro INAH-COAHUILA; elaborar contratos del personal temporal o compactados, mismos que eran autorizados y firmados por las autoridades centrales del titular demandado; realizar informes de consumos como agua, luz, fotocopiado y teléfono, mismos que eran autorizados y aprobados por la Directora del Museo Regional de la Laguna; elaborar conciliaciones bancarias, mismas que eran autorizadas y aprobadas por la Directora del Museo Regional de la Laguna; elaborar solicitudes, que eran firmadas y autorizadas por la Directora del Museo Regional de la Laguna, relacionadas con cotizaciones para la compra de materiales y servicios necesarios para el buen funcionamiento del Museo Regional de la Laguna; atender llamadas telefónicas; archivar documentos enviados a la Dirección del Museo Regional de la Laguna; así como todas aquellas que al efecto le encomendaba su jefe inmediato, es decir, la Directora del Museo Regional de la Laguna, ya que todas sus actividades eran bajo la supervisión e instrucciones de la misma.

Cabe destacar que todas las funciones y actividades que desempeñó mi representada, invariablemente las reportaba día con día a su jefe inmediato, es decir, el titular de la Dirección del Museo Regional de la Laguna, del Centro INAH-COAHUILA, dependiente del INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA.

C. La entrega por parte del **, de la constancia y/o dictamen por escrito de la basificación de la plaza, puesto o categoría de la hoy actora, *, como trabajadora de BASE SINDICALIZADA.

D. Descuento por concepto de Cuota Sindical, como trabajadora adscrita a la Organización de los trabajadores Administrativos, Manuales y Técnicos del *

E. El pago de la cantidad de ****por concepto de Salarios Devengados y no cubiertos a mi representada, correspondiente al mes de abril, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de mayo del año 2010, fecha en que la C. ****realizó de manera formal y material la entrega de los bienes y recursos que tenía a su cargo, periodo durante el cual estuvo al servicio y disposición del titular demandado.

F. El pago de los Salarios Vencidos desde la fecha del despido injustificado, que fue el 11 de mayo de 2010, hasta que se cumplimente el laudo que recaiga en el presente juicio laboral, con fundamento en la fracción XI del artículo 76 de las Condiciones Generales de Trabajo, aplicables en el ***

Dicha cuantificación, se hace tomando en cuenta el Salario Mensual BRUTO que percibía mi representada al momento en que de manera injustificada se dejó sin efectos su nombramiento, es decir, la cantidad de ******de lo que se desprende que percibía un salado diario BRUTO de *

G. El PAGO de la cantidad NETA de *por concepto de Prima Vacacional correspondiente al primero y segundo periodo de vacaciones de 2009, y primero de 2010, cuyo importe por cada uno de ellos es la cantidad NETA de ******que resulta del 60% de 20 días de salario integro, de conformidad con la Cláusula QUINCUAGÉSIMA TERCERA del ACUERDO DE PRESTACIONES SOCIO-ECONOMICAS VIGENTE para el bienio 2009-2011, en relación con el artículo 144 de las Condiciones Generales de Trabajo, aplicables en el *

Es de señalar a este H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que esta prestación y todas las demás que se reclaman, se hacen en términos de los establecido en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establece

"que las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento otorgado a favor de los trabajadores y de los acuerdo que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año" ***haciendo la precisión que las mismas jamás le fueron cubiertas a la hoy demandante de conformidad con las CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO y EL ACUERDO DE PRESTACIONES SOCIO-ECONÓMICAS, vigente en el*** *****

H. EL PAGO de la cantidad NETA de ***por concepto de Ajuste de Calendario, a razón de 5 días de salario correspondiente al año de 2009. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la Cláusula QUINCUAGÉSIMA PRIMERA del Acuerdo de Prestaciones Vigentes en el ****, para el bienio 2009- 2011.***

I. El PAGO de la cantidad NETA de ***por concepto de pago de 4 días Festivos correspondientes a 2009. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la Cláusula QUINCUAGÉSIMA del acuerdo de Prestaciones Socioeconómicas Vigentes en el ***, para el bienio 2009-2011.

J. El PAGO de la cantidad NETA de **por concepto de Días Económicos, a razón de 13 días no disfrutados, correspondientes al año 2009. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la Cláusula CUADRAGESIMA OCTAVA del Acuerdo de Prestaciones, en el *, para el bienio 2009-2011.

K. El PAGÓ de la cantidad NETA de *por concepto de Estímulo por Puntualidad y Asistencia, a razón de 18 días de salario íntegro correspondiente al año de 2009. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la Cláusula CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA del Acuerdo de Prestaciones vigentes en el **, para el bienio 2009-2011.***

L. El PAGO de la cantidad NETA de ****por concepto de la Prima de Antigüedad que jamás fue cubierta a mi representada, en razón de sus DIEZ AÑOS DE ANTIGUEDAD cumplidos en el *,***

misma que le debió haber sido cubierta en términos de la Cláusula NOVENA del Acuerdo de Prestaciones Socioeconómicas vigentes para el bienio 2009-2011, de conformidad con la siguiente tabla:

A partir del 5° año (1° febrero 2005-31 enero 2006)	***$16,380.00***
A partir del 6° año (1° febrero 2006-31 enero 2007)	***$19,656.00***
A partir del 7° año (1° febrero 2007-31 enero 2008)	***$22,932.65***
A partir del 8° año (1° febrero 2008-31 enero 2009)	***$26,208.00***
A partir del 9° año (1° febrero 2009-31 enero 2010)	***$29,484.00***
A partir del 10° año (1° febrero 2010-31 enero 2010)	***$5,460.00***
TOTAL	***$120,120.65***

M. El PAGO de todas y cada una de las prestaciones como son aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, ajuste de calendario, días festivos, días económicos, estimulo por puntualidad y asistencia, despensa mensual, despensa navideña, prima de antigüedad, así como todas aquellas que sean cubiertas a todo el personal de BASE SINDICALIZADO, de conformidad con las CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO y el ACUERDO DE PRESTACIONES SOCIO-ECONÓMICAS, vigentes en el *, durante todo el tiempo que dejé de laborar mi representada, como consecuencia de la terminación de los efectos de su nombramiento de manera injustificada de que fue objeto, a partir del 11 de mayo de 2010, con todas las mejoras tanto legales, administrativas y presupuestales que tengan las mismas, hasta la fecha en que se cumplimente el laudo que se dicte en el presente juicio laboral.***

N. El PAGO de la cantidad NETA de *** por concepto de DESPENSA ANUAL DEL INAH, de conformidad con la Cláusula OCTAVA del Acuerdo de Prestaciones Socioeconómicas, vigentes en el **para el bienio 2009-2011, correspondiente al mes de diciembre del año de 2009.

O. PAGO de la cantidad NETA de **por concepto de vales canjeables por diversos artículos producidos por el * **, en términos de la Cláusula OCTAVA del Acuerdo de Prestaciones Socioeconómicas, vigentes en el **** para el bienio 2009-2011, correspondiente al mes de diciembre del año de 2009.***

P. El PAGO de las COTIZACIONES que correspondan a la hoy actora, en el Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), a partir del 1° de febrero de 2000, fecha en que ingresó a prestar sus servidos para el titular demandado, bajo la modalidad de un CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO, siendo el pago de sus salarios bajo la figura Administrativa de SALARIOS COMPACTADOS.

Q. El PAGO de las cotizaciones que correspondan a la hoy actora, en el * (ISSSTE), a partir del 10 de febrero de 2000 de 2000 (sic)***, fecha ingresó a prestar mis servicios para el titular demandado hasta que se cumplimente el laudo que recaiga al presente juicio laboral.***

R. El RECONOCIMIENTO de su antigüedad que ha generado desde el 10 de febrero de 2000, fecha en que la demandante ingresó a prestar sus servicios para el titular demandado

S. El RECONOCIMIENTO del tiempo que dure el juicio, como efectivamente laborado, para efectos de pensión, jubilación y demás prestaciones derivadas de la misma." (Foja 01 a la 05 del expediente laboral).

Hechos. Fundó su demanda en los siguientes hechos:

"1.- Mi representada, la C. *ingresó a prestar sus servicios para el titular demandado a partir del 1° de febrero de 2000, en el puesto, plaza o categoría de APOYO ADMINISTRATIVO, con adscripción en el Museo Regional de la Laguna, del Centro INAH-COAHUILA, dependiente del titular demandado, el **, ubicado en las * mismo que vino ocupando hasta el 11 de mayo de 2010, fecha en que de manera injustificada dejó sin efectos su nombramiento el hoy demandado.***

Es de señalar que la hoy actora siempre desempeñó o cumplió con eficiencia, cuidado y esmero apropiados, las funciones o actividades que le fueron dadas por el titular demandado, ***, tal y como lo establece la Fracción I del artículo 44 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, situación que es avalada por sus más de DIEZ años de servicios prestados de manera continua, permanente, ininterrumpida y de tracto sucesivo para el hoy demandado.

2.- Al respecto, al ocupar mi representada, la C. *, el puesto, plaza o categoría como APOYO ADMINISTRATIVO, en el Museo Regional de la Laguna, del Centro INAH-COAHUILA, dependiente del titular demandado, se reitera que cumplía una jornada diaria de 8:00 a 17:00 horas con cuarenta y cinco minutos para descanso o toma de alimentos, de las 14:00 a las 14:45 horas, de lunes a viernes, desempeñando funciones de APOYO, GESTIÓN Y COLABORACIÓN, al cumplir actividades, entre otras de: elaborar comprobaciones de gastos que se cubrían con recursos del titular, demandado, mismos que eran firmados y autorizados por la Directora del Museo Regional de la Laguna, del Centro INAH-COAHUILA; elaborar la comprobación de gastos de proyectos específicos a cargo del titular demandado, que eran firmados y aprobados por la Directora del Museo Regional de la Laguna, del

Centro INAH-COAHUILA; elaborar contratos del personal temporal o compactados, mismos que eran autorizados y firmados por las autoridades centrales del titular demandado; realizar informes de consumos como agua, luz, fotocopiado y teléfono, mismos que eran autorizados y aprobados por la Directora del Museo Regional de la Laguna; elaborar conciliaciones bancarias, mismas que eran autorizadas y aprobadas por la Directora del Museo Regional de la Laguna; elaborar solicitudes, que eran firmadas y autorizadas por la Directora del Museo Regional de la Laguna, relacionadas con cotizaciones para la compra de materiales y servicios necesarios para el buen funcionamiento del Museo Regional de la Laguna; atender llamadas telefónicas; archivar documentos enviados a la Dirección del Museo Regional de la Laguna; así como todas aquellas que al efecto le encomendaba su jefe inmediato, es decir, la Directora del Museo Regional de la Laguna, ya que todas sus actividades eran bajo la supervisión e instrucciones de la misma.

3.- Igualmente, es de precisar a este H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que mi representada la C. **, desde el 1° de febrero de 2000, fecha en que ingresó a prestar sus servicios para el *, en el Museo Regional de la Laguna, en el Centro INAH-COAHUILA, y hasta el 11 de mayo de 2010, siempre fue contratada bajo un CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO, figura que utiliza de manera recurrente para abstenerse de cumplir con sus obligaciones tanto económicas, como sociales en favor de los trabajadores, además de no otorgarles una estabilidad en el empleo.***

Al respecto, los CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO signados en favor de la demandante, de los cuales es menester precisar, éstos fueron por diversos periodos de uno, dos, tres y hasta seis meses, mismos que por lo general se le presentaban de manera extemporánea para su

firma, por lo que siempre prestaba sus servicios sin tener un contrato firmado por la demandada, es decir, al amparo de un contrato por escrito como lo fue todo el mes de abril y hasta el 11 de mayo de 2010, de los cuales es de señalar a esta H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, sólo algunos le fueron entregados y que son los que se exhiben en el capítulo respectivos de pruebas del presente escrito inicial de demanda.

Al efecto, y no obstante lo anterior, los salarios de la demandante sí le fueron cubiertos de manera continua, interrumpida, permanente y de tracto sucesivo MES a MES, es decir, siempre se dio la continuidad en la prestación de sus servicios para el titular demandado y el pago de sus salarios por parte de este último.

4.- Es de precisar a este H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que durante el tiempo en que mi representada ocupó el puesto, plaza o categoría como APOYO ADMINISTRATIVO, con adscripción en el Museo Regional de la Laguna, del Centro INAH-COAHUILA, dependiente del INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA, siempre desempeñé funciones reservadas para el personal, ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y MANUAL de BASE SINDICALIZADO, consistente entre otras de APOYO, GESTIÓN y COLABORACIÓN, en el área de su adscripción, al llevar a cabo actividades de: elaborar comprobaciones de gastos que se cubrían con recursos del titular, demandado, mismos que eran firmados y autorizados por la Directora del Museo Regional de la Laguna, del Centro INAH-COAHUILA; elaborar la comprobación de gastos de proyectos específicos a cargo del titular demandado, que eran firmados y aprobados por la Directora del Museo Regional de la Laguna, del Centro INAH-COAHUILA; elaborar contratos del personal temporal o compactados, mismos que eran autorizados y firmados por las autoridades centrales del titular demandado; realizar informes de consumos como agua, luz, fotocopiado y teléfono, mismos que

eran autorizados y aprobados por la Directora del Museo Regional de la Laguna; elaborar conciliaciones bancarias, mismas que eran autorizadas y aprobadas por la Directora del Museo Regional de la Laguna; elaborar solicitudes, que eran firmadas y autorizadas por la Directora del Museo Regional de la Laguna, relacionadas con cotizaciones para la compra de materiales y servicios necesarios para el buen funcionamiento del Museo Regional de la Laguna; atender llamadas telefónicas; archivar documentos enviados a la Dirección del Museo Regional de la Laguna; así como todas aquellas que al efecto le encomendaba su jefe inmediato, es decir, la Directora del Museo Regional de la Laguna, ya que todas sus actividades eran bajo la supervisión e instrucciones de la misma.

5.- En este orden de ideas, es de reiterar a este H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que mi representada, no obstante que ocupaba el puesto, plaza o categoría de APOYO ADMINISTRATIVO, siempre desarrolló o cumplió funciones reservadas de manera exclusiva para el personal ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y MANUAL DE BASE SINDICALIZADO del INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA, recibiendo para el cumplimiento de sus funciones por parte de su jefe inmediato, las instrucciones conducentes para su cumplimiento, haciendo la aclaración que jamás tuvo personal a su cargo, así como tampoco la toma de decisiones respecto de las tareas que le eran encomendadas.

Lo anterior es así, ya que como se ha señalado anteriormente, todas las funciones y actividades que desempeñó la C. *** invariablemente las reportaba día con día con su jefe inmediato, el titular de la Dirección del Museo Regional de la Laguna, del Centro INAH-COAHUILA, dependiente del *, siendo todas ellas en seguimiento y cumplimiento a las órdenes giradas por la misma.

En tal virtud, se puede observar con mediana claridad que todas y cada una de las funciones o actividades que cumplía mi representada son de las que desarrolla o realiza el personal ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y MANUAL DE BASE SINDICALIZADO, que presta sus servicios en el ***, toda vez que recibía las instrucciones de su jefe inmediato, reiterando que jamás tuvo personal a su cargo, así como tampoco tomaba decisiones respecto a las tareas y actividades que le eran encomendadas.

6.- Igualmente, cabe destacar a esta autoridad laboral, que desde que mi representada ingresó a prestar sus servicios para el titular demandado, que fue el 1° de febrero de 2000 y hasta el 11 de mayo de 2010, en el puesto, plaza o categoría de APOYO ADMINISTRATIVO, indebidamente se le ha considerado como PERSONAL EVENTUAL o TEMPORAL, sujeta a un CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO, no obstante que siempre prestó sus servicios de manera permanente y continua e interrumpida y de tracto sucesivo para el INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA, y el pago de sus salarios por parte de este último.

Aún más, de conformidad con la naturaleza de su trabajo y las condiciones de trabajo no son de las consideradas para la contratación para un TIEMPO DETERMINADO, o estén determinadas como tal en su propia esencia o sentido laboral.

Al respecto, es pertinente precisar que los CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO, hacen las veces del NOMBRAMIENTO de la C. ***el cual refiere el artículo 3° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, característica esencial de todo trabajador al servicio del estado, pues en él se establecieron las instrucciones que se le daban, la forma en que debía de desarrollar sus actividades, sueldo, adscripción, el horario para su cumplimiento y en general todas las

condiciones en que prestaba sus servicios, por lo que en consecuencia la relación entre la actora y el *****es de carácter LABORAL PERMANENTE o INDEFINIDA, es decir, en los mismos términos y condiciones de un trabajador ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y MANUAL DE BASE SINDICALIZADO, toda vez que los CONTRATOS de referencia vienen a sustituir AL NOMBRAMIENTO EXIGIDO POR LA LEY BUROCRÁTICA, pues al venir desempeñando sus actividades en tales condiciones, es claro que existe una SUBORDINACIÓN por parte de mi representada hacia el Instituto demandado, que es lo que caracteriza a la relación de trabajo, criterio que atinadamente han sustentado nuestros más altos Tribunales Federales en Materia de Trabajo, mismos que en seguida se transcriben:

"TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO. CASO EN EL QUE HA PRESTADO SERVICIOS EN UNA DEPENDENCIA BUROCRÁTICA TIENE LA CALIDAD DE, AUNQUE NO SE LE HAYA EXPEDIDO NOMBRAMIENTO.", "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA FALTA DE NOMBRAMIENTO Y LA NO INCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE RAYA, NO DETERMINA LA INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO TRATANDOSE DE." **y** *"TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO, LA SUBORDINACIÓN ES UN ELEMENTO DE SU RELACIÓN LABORAL."* (Se transcribe citando datos de localización y precedentes)

7.- Por otro lado, es pertinente señalar a este H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que la contratación de la C. *, a través de un CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO, <u>NO CUMPLE y NO SATISFACE CON LA HIPÓTESIS ESTABLECIDA</u> en la fracción IV del artículo 26 de las Condiciones Generales de Trabajo, aplicables en el *, el cual precisa de manera clara los tipos de nombramientos que existen para contratar al personal que presta sus servicios para***

el mismo y muy especialmente, en lo que se refiere al nombramiento *“POR OBRA Y TIEMPO DETERMINADO”,* ***que textualmente dice:***

“Artículo 26”

“Los nombramientos son definitivos, provisionales, interinos y por obra y tiempo determinado, de acuerdo a las definiciones siguientes:”

I.-

II.-

III.-

“IV.- Es por obra y tiempo determinado el que se expide a un trabajador cuando la naturaleza del trabajo así lo requiera, y no podrá exceder de seis meses. En ningún caso se celebrarán contratos por obra y tiempo determinado que pretenda desvirtuar la naturaleza de una relación de trabajo de carácter permanente.”

Igualmente, tenemos que la contratación de mi representada por TIEMPO DETERMINADO o TEMPORAL, NO CUMPLE o NO SATISFACE CON LOS SUPUESTOS PREVISTOS en los artículos 36 y 37 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la materia, que textualmente establece:

“Artículo 36. El señalamiento de una obra determinada puede únicamente estipularse cuando lo exija su naturaleza.”

“Duración de las relaciones de trabajo.”

“Artículo 37. El señalamiento de un tiempo determinado puede únicamente estipularse en los casos siguientes.”

“I. Cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar;”

“II. Cuando tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador; y”

“III. En los demás casos previstos por esta ley.”

Atento a lo anterior, NO ES CIERTO que después que mi representada prestó sus servicios más de DIEZ AÑOS para el *, de manera continúa, permanente, interrumpida y de tracto sucesivo, se***

le considere como una trabajadora EVENTUAL o TEMPORAL, no obstante que la NATURALEZA O MATERIA de su TRABAJO que viene desempeñando, SUBSISTE DE MANERA PERMANENTE e INDEFINIDA, NO ENCUADRANDO como se ha señalado anteriormente en las hipótesis previstas en la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la materia y en las Condiciones Generales de Trabajo, que rigen las relaciones laborales entre el personal y el titular demandado, de conformidad con los preceptos jurídicos a que se hace referencia en los párrafos que anteceden.

En virtud de lo anterior, se reitera a este H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que la naturaleza del trabajo y las condiciones de trabajo desempeñadas por la C. ***, no son de las consideradas para una contratación bajo la modalidad de TIEMPO DETERMINADO, pues no están determinadas como tal en su propia esencia o sentido laboral.

8.- Igualmente, es menester precisar a esta autoridad laboral, que los salarios de la C. **le fueron cubiertos bajo la MODALIDAD DE SALARIOS COMPACTADOS, figura ADMINISTRATIVA que utiliza el titular demandado como UN ACTO DE SIMULACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, o bien, trata de DESVIRTUAR UNA RELACIÓN LABORAL DE CARÁCTER PERMANENTE o INDEFINIDA, a fin de evadir el pago de prestaciones ECONÓMICAS y SOCIALES como consecuencia de una relación laboral, como es el caso de mi representada, tipificándose dicha omisión como un delito de defraudación fiscal, establecido y regulado en el Código Fiscal de la Federación, además de no proporcionar una estabilidad en el empleo, cuando en la vía de los hechos realizaba sus actividades o funciones como personal ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y MANUAL DE BASE SINDICALIZADO, de manera permanente, continua e interrumpida y de tracto sucesivo.

En tal virtud, la C. ****goza de la estabilidad en el empleo de conformidad con los artículos 16, 17, 18 y 19 de las CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, aplicables en el *, en relación con el numeral 6° de la LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, que establece que serán inamovibles los trabajadores de base después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente, como lo era el caso de mi representada, al prestar sus servicios por más de DIEZ AÑOS de manera CONTINÚA, ININTERRUMPIDA, PERMANENTE Y DE TRACTO SUCESIVO para el demandado.***

9.- Ahora bien, y en el caso de que el ** quiera considerar indebidamente como personal de CONFIANZA a mi representada, con ello, burla la estabilidad en el empleo que por derecho le corresponde, según lo dispone el artículo 6 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; el cual literalmente establece:***

"Artículo 6°. Son trabajadores de base:

"Los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente."

Igualmente, se contraviene el primer párrafo del artículo 19, de las CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, que rigen las relaciones laborales entre el * y sus trabajadores de base, el cual textualmente dice:

"Artículo 19.

"Son trabajadores de base los no incluidos en el artículo anterior y por ello serán inamovibles después de seis meses de servicio."

Por su parte el artículo 18 del precepto jurídico antes mencionado, establece:

"Articulo 18. Únicamente son trabajadores de confianza los siguientes:"

"I.- Aquellos cuyo nombramiento o ejercicio requiera la aprobación expresa del Presidente de la República o del Secretario de Educación Pública."

“II.- Los que ocupen los siguientes puestos: El Director General, el Secretario Técnico, el Secretario Administrativo; los Directores y Subdirectores de Direcciones, Centros Regionales y Museos Nacionales o Regionales, El Director de la Biblioteca Nacional de Antropología e Historia, de la Escuela Nacional de Antropología e Historia y de la Escuela Nacional de Restauración. Conservación y Museografía; los Jefes y Subjefes de Departamentos; los Delegados Regionales y Estatales; el Tesorero General y Cajero General; Auditores; Pagador General; el Contador General, y tres contadores con carácter de responsables generales de las áreas en que se divide el Departamento de Contabilidad, así como el responsable del área de trámites y el responsable del área de Nóminas del Departamento de personal; los abogados adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos; Los administradores de Direcciones, Centros Regionales, de Museos, Nacionales y Regionales, de Departamentos, de la Biblioteca Nacional Antropología e Historia, de la Escuela Nacional de Antropología e Historia, de la Escuela Nacional de Restauración y Museografía, de Zonas Arqueológicas, de delegaciones Estatales y Regionales; los intendentes de la Escuela Nacional de Antropología e Historia, oficinas de la Dirección General, de Museos Nacionales y Regionales; Jefe de la Fototeca del INAH; los analistas y programadores de la Dirección de Recursos Humanos y Presupuesto; Inspectores de ingresos propios del Instituto; la Secretaría Particular del Director General, del Secretario Técnico, del Secretario Administrativo, del Director de Asuntos Jurídicos, del Director de Recursos Humanos y Presupuesto; los empleados de Servicios auxiliares destinados a la

atención directa y personal del Director General, del Secretario Técnico y del Secretario Administrativo."

"La creación de nuevos puestos de confianza por parte del Instituto requerirá que los mismos correspondan a su naturaleza y al nivel de los antes señalados, debiéndose observar para éste efecto la no afectación de los derechos de los trabajadores derivados de los puestos de base. Si el sindicato considera que se afectan dichos derechos presentará inconformidad debidamente justificada, en todo caso deberá llegarse a un acuerdo entre las partes."

Lo anterior es así, ya que como se ha señalado anteriormente, no obstante que mi representada, la C. *ocupaba el puesto, plaza o la categoría de APOYO ADMINISTRATIVO, desempeñaba FUNCIONES DE APOYO, GESTIÓN y COLABORACIÓN en el Museo Regional de la Laguna, en el CENTRO INAH-COHUILA, dependiente del *, de cuyo titular recibía las instrucciones para el cumplimiento de sus actividades, reiterando a este H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que mi representada jamás tuvo personal a su cargo, ni realizaba funciones de DIRECCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN, MANEJO DE FONDOS Y VALORES, AUDITORIA, CONTROL DIRECTO DE ADQUISICIONES, etc., funciones RESERVADAS de manera EXCLUSIVA para el personal de CONFIANZA en términos del Artículo 5° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En este sentido, y en el caso de que el titular demandado quiera encuadrar a mí representada, la C. ** como de CONFIANZA, en el presente caso es de aplicarse la Ejecutoria publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 46, Quinta parte, página 59, que establece:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE CONFIANZA. ESTE CARÁCTER DERIVA DE LA LEY." ***y***

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO REQUISITOS PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE CONFIANZA." (Se transcriben)

Atento a lo anterior, se concluye que no basta solamente señalar o aducir que un determinado puesto es de CONFIANZA, sino que se requiere además que se acredite que las funciones adscritas al puesto son de las que el propio artículo 5° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, considera como de CONFIANZA.

10.- Por todo lo expuesto y considerando las funciones reales que siempre cumplió mi representada al ocupar el puesto, plaza o categoría de APOYO ADMINISTRATIVO, es que se demanda ante esta autoridad laboral la reinstalación en dicho puesto, así como el RECONOCIMIENTO o DECLARACIÓN como trabajadora de BASE SINDICALIZADA, correspondiente al PERSONAL ADMINISTRATIVO, TECNICO Y MANUAL DE BASE SINDICALIZADO que presta sus servicios en el **, así como se le reconozcan y se le cubran todas y cada una de las prestaciones que corresponden a las de un TRABAJADOR DE BASE SINDICALIZADO, de conformidad con lo que establecen las CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO y el ACUERDO DE PRESTACIONES SOCIO-ECONOMICAS vigentes en el propio *******

Al respecto, es de aplicarse en el presente caso, los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos por nuestros más altos Tribunales Federales en la Materia, relacionados con la naturaleza del personal de CONFIANZA, que a continuación se transcriben:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CASO EN QUE SON DE BASE Y NO DE CONFIANZA." ***y*** *TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DETERMINACIÓN DE CARÁCTER DE."* (Se transcriben)

11.- Ahora bien, es el caso que en la primera quincena del mes de enero de 2010, mi representada la C. **dada sus actividades

que tenía encomendadas envió a la Ciudad de México, los contratos del personal que presta sus servicios en el Museo Regional de la Laguna, bajo la modalidad de compactados. Atento a lo anterior, la Licenciada *, Directora del Museo Regional de la Laguna, recibió una llamada telefónica por parte del Director del Centro INAH-COAHUILA, dependiente del titular demandado, quien la reprendió del por qué se habían enviado los contratos si (sic) ***su autorización, pasándole a informar que sé había seguido el trámite normal para estos casos***

12.- Asimismo, el día siete de enero de 2010, la Licenciada ** Directora del Museo Regional de la Laguna, recibió una llamada telefónica de la Coordinación Nacional de Recursos Humanos, por parte del licenciado *, del área de Servicios al Personal, quien tiene a su cargo el control de los contratos del personal que presta sus servicios bajo esta modalidad en el *, quien le informó que al Jefe de Seguridad ya no se le pagaría el mes de enero, y que a la hoy demandante sólo se le suscribiría un contrato por el mes de enero de 2010.***

13.- Al respecto, el día dos de febrero de 2010, la propia Licenciada *, Directora del Museo Regional de la Laguna, habló personalmente con el Coordinador Nacional de Recursos Humanos, dependiente del ******, solicitándole una explicación al respecto, quien le comunica que el recorte de personal eran por órdenes del Dr. **, en ese entonces Secretario Administrativo, a quien le solicitó se reconsiderara esa decisión, recibiendo como respuesta que a mi representada, la **se le extendería su contratación hasta el mes de marzo de 2010. Atento a lo anterior, a mi representada se le suscribieron tres contratos, uno por el mes de enero; otro por el mes de febrero; y el tercero por los meses de enero a marzo, todos del año de 2010.***

14.- Así tenemos que mi representada, el lunes 29 de marzo de 2010, recibió el escrito de esa misma fecha, firmado por la

Licenciada ****, Directora del Museo Regional de la Laguna, mediante el cual le comunica, entre otras cosas que*** *"...a partir del día 1 de Abril de 2010, se rescinde (sic) el contrato por salarios compactados,...", "...en las actividades que realiza en la operatividad de la administración Museo Regional de la Laguna dependiente del INAH, se le Informa que no se renueva el contrato a solicitud de Servicios al Personal del departamento de Recursos Humanos por no contar con presupuesto para cubrir el pago Mensual que su puesto genera..." "...que durante los 10 años y dos meses que se dio en relación laboral, derivado de su puesto de Apoyo Administrativo a las Áreas sustantivas..." "...no generó antigüedad alguna, y por lo tanto no genera a su vez finiquito en la disolución del mismo…"* ***concluyendo*** *"Se da por terminada la relación laboral quedando en los mejores términos y no teniendo pendientes de trabajo de ninguna especie se extiende la presente."*

15.- No obstante lo anterior, la C. *, continúo prestando sus servicios de manera normal en el Museo Regional de la Laguna, del Centro INAH-COAHUILA, dependiente del * *****hasta el 11 de mayo de 2010 fecha en la que entregó de manera formal y material a la Licenciada ******, en su carácter de Directora del Museo Regional de la Laguna, la documentación e inmobiliario que tenía a su cargo para el cumplimiento de sus actividades, según se acredita con el acta de ENTREGA-RECEPCIÓN de esa misma fecha, misma que se acompaña en el capítulo de pruebas del presente escrito de demanda.***

16.- Ahora bien, es menester precisar a este H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que la Licenciada *****, en su carácter de Directora del Museo Regional de la Laguna, del Centro INAH-COAHUILA, dependiente del titular demandado, al dar por terminado los efectos del nombramiento de la C. ***de conformidad con el escrito del 29 de marzo de 2010, con efectos al 1 de abril del mismo año, y reiterado al recibir de manera formal la documentación***

y mobiliario que tenía a su cargo para el cumplimiento de sus labores, según consta en el acta de entrega-recepción del 11 de mayo del mismo 2010, fecha esta última en que prestó sus servicios se abstuvo de observar el procedimiento que se debe cumplir para destituir a un trabajador de base, consistente en que se le debe de CITAR POR ESCRITO A UNA AUDIENCIA DE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER LABORAL, en el que se le haga saber al trabajador afectado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los supuestos hechos en que incurrió, es decir, la falta que se le atribuye, a fin de tener oportunidad de defenderse, argumentar lo que a sus interés convenga, así como ofrecer pruebas en su descargo, situación que en el presente caso jamás ocurrió.

En tal virtud, en el presente caso no se cumplieron con las formalidades que en término jurídicos tiene derecho todo trabajador para dar por terminados los efectos de su nombramiento, consistente en ser oído y vencido previamente, a fin de estar en posibilidad de defenderse, alegar lo que a su interés convenga, ofrecer pruebas, y sobre todo que dicha decisión debe de estar debidamente fundada y motivada, y en el caso concreto, no se cumplieron los derechos mínimos que se consagran en las normas legales a todo ciudadano como trabajador al servicio del Estado.

En el presente caso, es de aplicarse el criterio Jurisprudencial de nuestro más alto Tribunal Judicial Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitido por la Cuarta Sala, Séptima Época, Apéndice 1995, Tomo V, parte SCJN, tesis 560, página 368, que textualmente establece:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ACTAS ADMINISTRATIVAS IMPRESCINDIBLES PARA EL CESE DE LOS." ***y*** *"TRABAJADORES EVENTUALES."* (Se trascriben)

Ahora bien, en el supuesto sin conceder, de que mi representada, la C. ****hubiera incurrido en alguna falta que motivará la terminación de los efectos de su nombramiento en el puesto, plaza o categoría como APOYO ADMINISTRATIVO, la hoy demandada omitió dar cumplimiento a la Jurisprudencia número 46/97, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida el 5 de septiembre de 1997, cuyo contenido establece:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO." (Se transcribe)

De lo anterior, se infiere que la Licenciada *, en su carácter de Directora del Museo Regional de la Laguna, del Centro INAH-COAHUILA, dependiente del titular demandado, CARECE DE FACULTADES para destituir unilateralmente a los servidores cuando son de base y les atribuye haber incurrido en alguna de las causales establecidas en la fracción V del Artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, como es el caso de mi representada, sino que debe promover demanda ante el H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para que éste decida en el laudo si se demostró la causal rescisoria o no, de manera que si en tales supuestos el titular dicta el cese por sí ante sí, este será injustificado.***

17.- Igualmente, la orden escrita de la Licenciada *, en su carácter de Directora del Museo Regional de la Laguna, del Centro INAH-COHUILA, dependiente del titular demandado, mediante la cual dio por terminado los efectos del nombramiento de mi poderdante en el puesto, plaza o categoría como APOYO ADMINISTRATIVO, se desprende de manera clara y precisa que carece de facultades para dictarla, toda vez que ha fracturado en perjuicio de la hoy actora las garantías constitucionales de Seguridad y Legalidad jurídica.***

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN." (Se transcribe)

Igualmente, es menester precisar que la Licenciada *, en su carácter de Directora del Museo Regional de la Laguna, del Centro INAH-COAHUILA, dependiente del titular demandado, en relación con***

el criterio jurisprudencial antes señalado, tenemos que al dar por terminado los efectos del nombramiento de la C. ****de manera injustificada en la plaza, puesto o categoría de APOYO ADMINISTRATIVO, además de no haber observado el procedimiento que se debe de cumplir para cesar a un trabajador de base, también es cierto que dicha funcionaria CARECE DE FACULTADES para dar por TERMINADO los efectos del nombramiento de los TRABAJADORES AL SERVICIO DEL *, en términos del artículo 34 de la Condiciones Generales de Trabajo, aplicables en el propio Instituto Nacional de Antropología e Historia, que a la letra dice:***

"Únicamente el Director General o el Secretario Técnico podrán dar por terminados los efectos del nombramiento o el cese de un trabajador en los términos de las presentes Condiciones, y su trámite estará a cargo del jefe del Departamento de Personal. En caso de que sea emitido por persona distinta no tendrá efecto alguno."

En este sentido, es de reiterar que en el presente caso no se cumplieron con las formalidades que en términos jurídicos tiene derecho todo trabajador para dar por terminado los efectos de su nombramiento, consistente en ser oído y vencido previamente para que este en posibilidad de defenderse, alegar lo que a su interés convenga, ofrecer pruebas y sobre todo que dicha decisión debe de estar fundada y motivada, y en el caso concreto no se cumplieron los derechos mínimos que consagran las normas legales a todo ciudadano como trabajador al servicio del Estado.

18.- Al efecto, es de precisar a este H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que el sueldo que vino percibiendo la hoy actora, al 4 de enero de 2010, fue la cantidad mensual BRUTA DE * de lo que se desprende que devengaba un salario Diario de ****

19.- Por lo todo anteriormente expuesto y considerado que a mi representada la C. * se le dio por terminado los efectos de su nombramiento en forma totalmente injustificada e ilegal, nos vemos***

precisados a intentar esta acción demandando del * las prestaciones a que se hace referencia en el capítulo respectivo del presente escrito de demanda." (Fojas 05 a la 18 del expediente laboral)

SEGUNDO. ***Contestación de la demanda.-*** Por su parte, la ** por conducto de su apoderado **** dio contestación a las prestaciones de la demanda en los siguientes términos:

"A. Es improcedente que la actora demande de mi representado, la reinstalación en la plaza, puesto o categoría de APOYO ADMINISTRATIVO o su EQUIVALENTE con adscripción en el Museo Regional de la Laguna, del CENTRO INAH-COAHUILA, con una jornada laboral de 8:00 a 17:00 horas, con cuarenta y cinco minutos para descanso o toma de alimentos, de las 14:00 a las 14:45 horas, de lunes a viernes, en los mismos términos y condiciones y términos que dice venía desempeñando, y mejoras al salario, tanto legal, contractual y presupuestales que tenga dicha plaza, desde el 1° de febrero del 2000 hasta el 11 de mayo de 2010; porque no se dan los supuestos legales necesarios para su procedencia y a consecuencia de ello, la actora carece de acción y derecho para su reclamo, señalando que los términos y condiciones en los que prestó sus servicios para mi mandante quedaron debidamente establecidos en el contrato individual de trabajo que por tiempo determinado firmaron las partes, el 1 de marzo de 2010, con vigencia de 1 mes, por lo que la relación laboral quedó extinta el 31 de marzo de 2010, sin responsabilidad del Instituto demandado, consecuentemente el nexo laboral derivó de la existencia de un contrato de naturaleza eventual, el cual dejó de surtir efectos a la fecha de su vencimiento, por lo que no le es aplicable el principio de inamovilidad previsto en el artículo 6° de la Ley Federal de los

Trabajadores al Servicio del Estado; máxime que la actora se desempeñó como empleada de confianza, realizando funciones de administración, manejando fondos y valores de conformidad con el artículo 5°, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; asimismo, la actora tampoco ha dado cumplimiento al PROCEDIMIENTO NORMATIVO DE ADMISIÓN, EVALUACIÓN Y ESCALAFÓN establecido en el Reglamento de Admisión para los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales, en el Reglamento de Escalafón para los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales, en las Condiciones Generales de Trabajo vigentes para el Instituto Nacional de Antropología e Historia que constituyen normatividad vigente de carácter imperativo y aplicable en mí representado, al ser elaborados tanto por el Instituto que represento como por el Sindicato correspondiente, relacionados con el Capítulo I y II del Título Tercero denominado "Del Escalafón" de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de cuyos ordenamientos se desprende que todas las vacantes provisionales, interinas, definitivas, por obra y tiempo determinado y de nueva creación, después del recorrido escalafonario correspondiente, serán puestas a disposición de la Comisión Central Mixta de Admisión, que corresponda, a efecto de que ésta proceda a llevar a cabo la designación del personal que pasará a ingresar al Instituto que represento, siempre y cuando se cumplan los lineamientos previstos en los artículos del Reglamento de Admisión para los Trabajadores ATM, pues en primer lugar, se debe ser aspirante a una plaza vacante y en segundo lugar se deben reunir los requisitos que para ese puesto señale cada dependencia, cómo son conocimientos, aptitud, antigüedad, disciplina y puntualidad, además de que éstas plazas están sujetas al Presupuesto de Egresos de la Federación, por lo que no depende del ** la

obligatoriedad para otorgarlas, pues de considerar lo contrario, se desconocería la naturaleza de la plaza respectiva, los derechos escalafonarios de terceros y los efectos de la basificación, lo que provocaría que el Instituto tuviera que crear plazas permanentes, situación que está sujeta a una disponibilidad presupuestal de recursos públicos. Remitiéndome en obvio de repeticiones innecesarias a lo manifestado al dar contestación al inciso B de este capítulo de contestación de prestaciones, mismo que deberá tenerse aquí por reproducido como si se insertase a la letra, para todos los efectos legales a que haya lugar.

B. Es improcedente que la actora demande de mi representado, el reconocimiento o declaración que haga ese H. Tribunal, de que la plaza, puesto o categoría de APOYO ADMINISTRATIVO que dice venía ocupando es de BASE SINDICALIZADA, argumentando que las funciones que desempeñó corresponden a las que cumple o realiza el personal de BASE ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y MANUAL DE BASE SINDICALIZADO, consistentes en apoyo y colaboración, bajo la subordinación de su jefe inmediato; porque no se dan los supuestos legales necesarios para su procedencia y en consecuencia la actora carece de acción y derecho para su reclamo, resultando improcedentes sus pretensiones en los términos que los reclama o en cualquier otro, por los razonamientos siguientes:

I.- <u>EMPLEADA EVENTUAL.-</u> Es improcedente que la actora demande de mi representado, las prestaciones que reclama en su escrito inicial de demanda; porque no se dan los supuestos legales necesarios para su procedencia y a consecuencia de ello, carece de acción y derecho para reclamarlos; señalando que los términos y condiciones en los que prestó sus servidos para mi mandante quedaron debidamente establecidos en el contrato individual de trabajo que por tiempo determinado firmaron las

partes, el 1 de marzo de 2010, con vigencia de 1 mes, por lo que la relación laboral quedó extinta el 31 de marzo de 2010, en las cláusulas de dicho contrato quedó debidamente convenida la naturaleza temporal de los trabajos a desarrollar dentro del proyecto denominado *"Apoyo Administrativo de las Áreas Sustantivas",* ***para realizar las funciones consistentes en*** *"Administración del Museo Regional de la Laguna"****, con una jornada laboral de 45 horas semanarias, distribuidas en 5 días, con horario de 09:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas, con un salario mensual de ** menos los descuentos de ley, consecuentemente, el nexo laboral derivó de la existencia de un contrato de naturaleza eventual, el cual dejó de surtir efectos a la fecha de su vencimiento, máxime que al firmar el contrato las partes aceptaron sus términos y se obligaron a cumplir con los deberes inherentes al mismo y a las consecuencias que fueren conforme a la ley, al uso y a la buena fe, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.***

Al respecto son aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

"CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. UNA VEZ VENCIDO EL LAUDO QUE CONDENA A LA REINTALACIÓN ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS." (Se transcribe citando datos de localización y precedentes)

En virtud de lo anterior, y dado que la actora y el Instituto manifestaron su consentimiento respecto de la naturaleza temporal de los trabajos que ejecutarían, convinieron su vigencia por un periodo contado a partir de la fecha de su firma y por lo tanto, a partir del vencimiento del plazo para el cual se otorgaron, desde ese momento las partes quedaron liberadas de los derechos y obligaciones contraídos en el mismo

En este mismo sentido, en el referido contrato, las partes manifestaron su consentimiento en forma espontánea y libre, sin violencia, intimidación, dolo o mala fe, acordando los derechos y obligaciones contraídos, otorgando un plazo a la relación laboral, situación que expresamente permite la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Sustantiva, en los artículos siguientes:

"Artículo 31.- Los contratos y las relaciones de trabajo obligan a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conforme a las normas de trabajo, a la buena fe y a la equidad."

"Artículo 35.- Las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado o por tiempo indeterminado. A falta de estipulaciones expresas, la duración será por tiempo indeterminado."

"Artículo 53.- "Son causas de terminación de las relaciones de trabajo:

"...III. La terminación de la obra o vencimiento del término o inversión de capital, de conformidad con los artículos 36, 37y 38;…"

Al respecto son aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

"TRABAJO POR TIEMPO FIJO.", "CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO, PROHIBICIÓN DE LOS.", "CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO; YA VENCIDO NO PROCEDE ACCEDER A LA SOLICITUD DE SU CUMPLIMIENTO.", "CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. SI EL DESPIDO SUCEDE ENCONTRANDOSE VIGENTE, PROCEDE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA DE REINSTALACIÓN.", CONTRATO DE TRABAJO A TIEMPO FIJO. SU LIMITACIÓN SOLO PUEDE SER IMPUGNADA POR LAS PARTES." ***y*** *"CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. DERECHO SURGIDO DE LA SUBSISTENCIA DE LA MATERIA DEL."* (Se transcribe citando datos de localización y precedentes)

Consecuentemente, la relación laboral se extinguió al fenecer el plazo de vigencia del contrato.

II.- TRABAJADORA DE CONFIANZA: No obstante lo anterior, la actora desempeñó funciones que son consideradas de confianza de conformidad con la fracción II inciso c) del artículo 50 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Lo que se acredita con las pruebas siguientes:

A).- CONFESIÓN EXPRESA DE LA ACTORA AL MANIFESTAR EN EL HECHO 2 DE SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, QUE REALIZÓ FUNCIONES CONSIDERADAS DE CONFIANZA DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN II INCISO C) DEL ARTÍCULO 5° DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ya que al realizar funciones de administración en el Museo Regional de la Laguna del Centro INAH Coahuila, manejaba fondos y valores, pues en el ejercicio de sus atribuciones se encargaba de *"ELABORAR COMPROBACIONES DE GASTOS QUE SE CUBRIAN CON RECURSOS DEL TITULAR DEMANDADO ...; REALIZAR INFORMES DE CONSUMOS COMO AGUA, LUZ, FOTOCOPIADO Y TELEFONO ....; ELABORAR CONCILIACIONES BANCARIAS ...; ELABORAR LAS COMPROBACIONES DE GASTOS Y VIÁTICOS, RESPECTO DEL PERSONAL COMISIONADO POR EL MUSEO REGIONAL DE LA LAGUNA…".* ***Lo que implica una actividad relevante por la responsabilidad que conlleva, por lo tanto, al ejercer sus funciones intervino en los intereses económicos del Instituto demandado, por lo que sus funciones son de las que expresamente considera la ley como de confianza, por la responsabilidad delegada, encaminada a garantizar el cuidado, seguridad, custodia y administración de bienes y valores patrimonio de mi mandante, por lo tanto, no es procedente el reclamo de una relación jurídica laboral de base, ya que las funciones de confianza son excluyentes de las de base.***

Confesión que es del tenor literal siguiente:

".. HECHOS.- 2.- …ELABORAR COMPROBACIONES DE GASTOS QUE SE CUBRIAN CON RECURSOS DEL TITULAR DEMANDADO ...; REALIZAR INFORMES DE CONSUMOS COMO AGUA, LUZ, FOTOCOPIADO Y TELEFONO …; ELABORAR CONCILIACIONES BANCARIAS …; ELABORAR LAS COMPROBACIONES DE GASTOS Y VIÁTICOS, RESPECTO DEL PERSONAL COMISIONADO POR EL MUSEO REGIONAL DE LA LAGUNA…"

Esta CONFESIÓN EXPRESA se hace propia, ya que con ella se acredita que la actora reconoció expresamente de manera voluntaria, que su puesto es considerado como de confianza de conformidad con el artículo 5°, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, fracción II inciso c), consecuentemente, es contradictoria la acción que reclama, ya que en términos del artículo 8° del ordenamiento citado, quedan excluidos del régimen de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores de confianza, por lo que no gozaba de estabilidad e inamovilidad en el empleo.

La confesión judicial realizada por la actora, en los términos en que ha quedado precisada, hace prueba plena en el juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al de la materia y resulta conducente para tener por demostrado el hecho de la naturaleza del vínculo laboral que aduce mi representado, precisamente en el sentido de que la actora realizó y desempeñó funciones de las denominadas de confianza para el Instituto que represento.

Efectivamente, la prueba confesional no sólo es aquella que se produce al formular o responder a las preguntas o posiciones que constituyan la materia de esta probanza (confesión judicial); sino también la extrajudicial, que se contiene en la

demanda, en la contestación, en cualquier constancia y en las actuaciones del juicio, o bien, la que se contenga en diverso documento; de conformidad con lo establecido en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, por lo tanto, las expresiones que una de las partes hace de un hecho que le perjudica, dentro de las declaraciones contenidas en un documento o constancia judicial, constituye confesión extrajudicial con plena eficacia demostrativa, la cual en la especie, constituye la aceptación en la demanda, por parte del actor que desempeñó funciones y labores de las denominadas de confianza para el Instituto que represento, lo que solicito sea considerado por esa H. Sala en el momento-procesal para ello.

B).- CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO que firmaron las partes el 1° de marzo de 2010, con vigencia de 1 mes, en cuya cláusula primera se convino que el Instituto contrataba a la actora para desarrollar sus servicios dentro del PROYECTO denominado *"APOYO ADMINISTRATIVO A LAS AREAS SUSTANTIVAS",* ***para el efecto de realizar las funciones siguientes:*** *"ADMINISTRACION DEL MUSEO REGIONAL DE LA LAGUNA",* ***consecuentemente, al realizar funciones de administración en el Museo Regional de la Laguna del Centro INAH Coahuila, manejaba fondos y valores, pues en el ejercicio de sus atribuciones se encargaba como la propia actora lo confiesa en el hecho 2 de sus escrito inicial de demanda de:*** *"ELABORAR COMPROBACIONES DE GASTOS QUE SE CUBRÍAN CON RECURSOS DEL TITULAR DEMANDADO ...; REALIZAR INFORMES DE CONSUMOS COMO AGUA, LUZ, FOTOCOPIADO Y TELEFONO …; ELABORAR CONCILIACIONES BANCARIAS ...; ELABORAR LAS COMPROBACIONES DE GASTOS Y VIÁTICOS, RESPECTO DEL PERSONAL COMISIONADO POR EL MUSEO REGIONAL DE LA LAGUNA ...".* ***Lo que implica una actividad relevante por la responsabilidad que conlleva, por lo tanto, al ejercer sus funciones intervino en los***

intereses económicos del Instituto demandado, por lo que sus funciones son de las que expresamente considera la ley como de confianza, por la responsabilidad delegada, encaminada a garantizar el cuidado, seguridad, custodia y administración de bienes y valores patrimonio de mi mandante, por lo tanto, no es procedente el reclamo de una relación jurídica laboral de base, ya que las funciones de confianza son excluyentes de las de base.

C).- LAS DOCUMENTALES que enseguida se describen:

1.- LA DOCUMENTAL consistente en Acta Administrativa de Entrega-Recepción, de fecha 11 de mayo de 2010, suscrita y firmada por la C. ***, mediante la cual hizo entrega de los documentos y recursos materiales que tenía asignados en el ejercicio de sus atribuciones, entre ellos, entregó la cantidad de **correspondiente al saldo de la cuenta Bancaria Banamex número **, misma que firmaba mancomunadamente con la firma de la C. **; así como hizo entrega de talonarios, pólizas de cheques utilizados, cheques que se encuentran sin uso, comprobaciones de gasto básico, proyectos y contratos de limpieza y fotocopiado; misma que en su parte conducente es del tenor literal siguiente:

*"... BANCOS.- Dado que la cuenta SE FIRMA MANCOMUNADAMENTE con las firmas de la C. * y la C. **, por así solicitarlo la Tesorería General del Instituto, se entrega: Saldo en Bancos a la fecha de la presente asciende a la cantidad de ** según estados de cuenta Bancarios expedidos oficialmente por la Institución correspondiente, mismos que fueron conciliados, motivo del presente acto SE PROCEDIÓ A LA CANCELACIÓN DE LA FIRMA DE *, en este acto se entrega talonarios/pólizas de cheque utilizados, así como cheques que se encuentran sin uso, todo en perfectas condiciones y NO QUEDANDO SALDO PENDIENTE POR COMPROBAR.- A la fecha de esta acta el último cheque expedido por el responsable del manejo de la cuenta bancaria es el siguiente: Nombre de la Institución Bancaria:*

*Banamex; Número de Cuenta: *; Número de Cheque: *; Importe, *. A la fecha de la presente entrega no existe pendiente cheque por entregar.- Se entrega en perfecto orden documentación original que se encuentra como archivo de comprobaciones de Gasto Básico, Proyectos y Contratos de Limpieza y Fotocopiado, así como contratos de personal compactado..."*

Prueba que en base al principio de adquisición procesal se hace propia, al haber sido ofrecida por la propia actora bajo el numeral V del capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda, con la que se acreditan las excepciones y defensas hechas valer por mi representado, y en especial para acreditar que la actora realizó funciones consideradas de confianza, de conformidad con el artículo 5°, Fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que al realizar funciones de administración en el Museo Regional de la Laguna del Centro INAH Coahuila, manejaba fondos y valores, pues en el ejercicio de sus atribuciones, manejaba el saldo de la cuenta Bancaria Banamex número * misma que firmaba mancomunadamente con la C. **, motivo por el cual expedía y autorizaba cheques, para el pago de nóminas, pago de servicios, y pago de adquisiciones de bienes, por lo que tenía bajo su resguardo los talonarios de cheques, pólizas de cheques utilizados, cheques sin uso, proyectos y contratos de limpieza y fotocopiado, así como realizaba comprobaciones de gasto básico que se cubrían con recursos del Titular demandado. Por lo tanto, al ejercer sus funciones intervino en los intereses económicos del Instituto demandado, consecuentemente, sus funciones son de las que expresamente considera la ley como de confianza, por la responsabilidad delegada, encaminada a garantizar el cuidado, seguridad, custodia y administración de bienes y valores patrimonio de mi mandante, por lo que no es procedente el reclamo

de una relación jurídica laboral de base, ya que las funciones de confianza son excluyentes de las de base.

2.- LA DOCUMENTAL consistente en acuse original del oficio número ***, de fecha 10 de agosto de 2009, firmado por la C. ***, y dirigido a BANAMEX, mediante el cual solicita copia del cheque número 2047, por la cantidad de *, expedido el 31 de diciembre de 2008, de la cuenta productiva Banamex número ***, sucursal número *** a nombre de *y RFC ***, cobrado el 24 de febrero de 2009.

Prueba que se ofrece para acreditar las excepciones y defensas hechas valer por mi representado, y en especial para acreditar que la actora realizó funciones consideradas de confianza, de conformidad con el artículo 5°, Fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que al realizar funciones de administración en el Museo Regional de la Laguna del Centro INAH Coahuila, manejaba fondos y valores, pues en el ejercicio de sus atribuciones, manejaba el saldo de la cuenta Bancaria Banamex número *, misma que firmaba mancomunadamente con la C. ***, motivo por el cual expedía y autorizaba cheques, para el pago de nóminas, pago de servicios, y pago de adquisiciones de bienes, por lo que tenía bajo su resguardo los talonarios de cheques, pólizas de cheques utilizados, cheques sin uso, proyectos y contratos de limpieza y fotocopiado, así como realizaba comprobaciones de gasto básico que se cubrían con recursos del Titular demandado. Por lo tanto, al ejercer sus funciones intervino en los intereses económicos del Instituto demandado, consecuentemente, sus funciones son de las que expresamente considera la ley como de confianza, por la responsabilidad delegada, encaminada a garantizar el cuidado, seguridad, custodia y administración de bienes y valores patrimonio de mi mandante, por lo que no es procedente el reclamo de una

relación jurídica laboral de base, ya que las funciones de confianza son excluyentes de las de base.

3.- LA DOCUMENTAL consistente en original del *"Reporte de Actividades Trimestrales de Personal Eventual (Museo Regional de- la Laguna) que labora en el Proyecto: Apoyo a las Áreas Sustantivas",* ***por el periodo evaluado del 01/01/2009 al 31/03/2009, respecto de la C. ***, mediante el cual se evaluaron sus actividades desarrolladas consistentes en:*** *"1.- Eficientar los recursos financieros, materiales y humanos.-2.- Realizar los registros diarios e informes pertinentes de diversas áreas del Instituto; 3.-Aplicación de los recursos de nómina, gasto básico y proyectos; 4.- Atención y solución a las necesidades de mantenimiento del Museo Regional de la Laguna; 5.- Estar en comunicación constante con las diferentes áreas del Instituto para dar solución a situaciones relevantes.- 6.- Generar reportes vía internet."*

Prueba que se ofrece para acreditar las excepciones y defensas hechas valer por mi representado, y en especial para acreditar que la actora realizó funciones consideradas de confianza, de conformidad con el artículo 5° Fracción II, inciso c) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que al realizar funciones de administración en el Museo Regional de la Laguna del Centro INAH Coahuila, manejaba fondos y valores, pues en el ejercicio de sus atribuciones, manejaba el saldo de la cuenta Bancaria Banamex número *, misma que firmaba mancomunadamente con la C. **, motivo por el cual expedía y autorizaba cheques, para el pago de nóminas, pago de servicios, y pago de adquisiciones de bienes, por lo que tenía bajo su resguardo los talonarios de cheques, pólizas de cheques utilizados, cheques sin uso, proyectos y contratos de limpieza y fotocopiado, así como realizaba comprobaciones de gasto básico que se cubrían con recursos del Titular demandado. Por lo tanto, al ejercer sus funciones intervino en los intereses económicos del Instituto

demandado, consecuentemente, sus funciones son de las que expresamente considera la ley como de confianza, por la responsabilidad delegada, encaminada a garantizar el cuidado, seguridad, custodia y administración de bienes y valores patrimonio de mi mandante, por lo que no es procedente el reclamo de una relación jurídica laboral de base, ya que las funciones de confianza son excluyentes de las de base.

4.- LA DOCUMENTAL consistente en copia del cheque número *** de fecha 26 de marzo de 2010, expedido por *"INAH MUSEO LA LAGUNA",* ***a favor de *, por la cantidad de ** del Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, Integrante del Grupo Financiero Banamex, respecto de la cuenta productiva número *, sucursal Torreón Coahuila *, por concepto de pago de sueldo base, debidamente autorizado con las firmas mancomunadas de las CC. **y ***, para el manejo de cuenta de cheques.***

Prueba que se ofrece para acreditar las excepciones y defensas hechas valer por mi representado, y en especial para acreditar que la actora realizó funciones consideradas de confianza, de conformidad con el artículo 5°, Fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que al realizar funciones de administración en el Museo Regional de la Laguna del Centro INAH Coahuila, manejaba fondos y valores, pues en el ejercicio de sus atribuciones, manejaba el saldo de la cuenta Bancaria Banamex número **, misma-que firmaba mancomunadamente con la C. **, motivo por el cual expedía y autorizaba cheques, para el pago de nóminas, pago de servicios, y pago de adquisiciones de bienes, por lo que tenía bajo su resguardo los talonarios de cheques, pólizas de cheques utilizados, cheques sin uso, proyectos y contratos de limpieza y fotocopiado, así como realizaba Comprobaciones de gasto básico que se cubrían con recursos del Titular demandado. Por lo tanto, al ejercer sus

funciones intervino en los intereses económicos del Instituto demandado, consecuentemente, sus funciones son de las que expresamente considera la ley como de confianza, por la responsabilidad delegada, encaminada a garantizar el cuidado, seguridad, custodia y administración de bienes y valores patrimonio de mi mandante, por lo que no es procedente el reclamo de una relación jurídica laboral de base, ya que las funciones de confianza son excluyentes de las de base.

5.- LA DOCUMENTAL consistente en copia del cheque número *, de fecha 29 de marzo de 2010, expedido por** *"INAH MUSEO LA LAGUNA",* **a favor de ****, por la cantidad de * del Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, Integrante del Grupo Financiero Banamex, respecto de la cuenta productiva número ****, sucursal Torreón Coahuila ****, por concepto de pago de lonas, debidamente autorizado con las firmas mancomunadas de las CC. *****y ****, para el manejo de cuenta de cheques.***

Prueba que se ofrece para acreditar las excepciones y defensas hechas valer por mi representado, y en especial para acreditar que la actora realizó funciones consideradas de confianza, de conformidad con el artículo 5°, Fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que al realizar funciones de administración en el Museo Regional de la Laguna del Centro INAH Coahuila, manejaba fondos y valores, pues en el ejercicio de sus atribuciones, manejaba el saldo de la cuenta Bancaria Banamex número *, misma que firmaba mancomunadamente con la C. *, motivo por el cual expedía y autorizaba cheques, para el pago de nóminas, pago de servicios, y pago de adquisiciones de bienes, por lo que tenía bajo su resguardo los talonarios de cheques, pólizas de cheques utilizados, cheques sin uso, proyectos y contratos de limpieza y fotocopiado, así como realizaba comprobaciones de gasto básico que se cubrían con***

recursos del Titular demandado. Por lo tanto, al ejercer sus funciones intervino en los intereses económicos del Instituto demandado, consecuentemente, sus funciones son de tas que expresamente considera la ley como de confianza, por la responsabilidad delegada, encaminada a garantizar el cuidado, seguridad, custodia y administración de bienes y valores patrimonio de mi mandante, por lo que no es procedente el reclamo de una relación jurídica laboral de base, ya que las funciones de confianza son excluyentes de las de base.

6.- LA DOCUMENTAL consistente en copia del cheque número **, de fecha 29 de marzo de 2010, expedido por "INAH MUSEO LA LAGUNA", a favor de "**, por la cantidad de * del Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, Integrante del Grupo Financiero Banamex, respecto de la cuenta productiva número **, sucursal Torreón Coahuila *, por concepto de Renta de Equipo, debidamente autorizado con las firmas mancomunadas de las CC. **y ***, para el manejo de cuenta de cheques.

Prueba que se ofrece para acreditar las excepciones y defensas hechas valer por mi representado, y en especial para acreditar que la actora realizó funciones consideradas de confianza, de conformidad con el artículo 5°, Fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado: ya que al realizar funciones de administración en el Museo Regional de la Laguna del Centro INAH Coahuila, manejaba fondos y valores, pues en el ejercicio de sus atribuciones, manejaba el saldo de la cuenta Bancaria Banamex número **, misma que firmaba mancomunadamente con la C. **, motivo por el cual expedía y autorizaba cheques, para el pago de nóminas, pago de servicios, y pago de adquisiciones de bienes, por lo que tenía bajo su resguardo os talonarios de cheques, pólizas de cheques -utilizados, cheques sin uso, proyectos y contratos de limpieza y fotocopiado, así como

realizaba comprobaciones de gasto básico que se cubrían con recursos del Titular demandado. Por lo tanto, al ejercer sus funciones intervino en los intereses económicos del Instituto demandado, consecuentemente, sus funciones son de las que expresamente considera la ley como de confianza, por la responsabilidad delegada, encaminada a garantizar el cuidado, seguridad, custodia y administración de bienes y valores patrimonio de mi mandante, por lo que no es procedente el reclamo de una relación jurídica laboral de base, ya que las funciones de confianza son excluyentes de las de base.

7.- LA DOCUMENTAL consistente en copia del cheque número *, de fecha 29 de marzo de 2010, expedido por** *"INAH MUSEO LA LAGUNA"*, **a favor de "****, por la cantidad de ******del Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, Integrante del Grupo Financiero Banamex, respecto de la cuenta productiva número ****, sucursal Torreón Coahuila *, por concepto de Servicio de Mantenimiento de Limpieza a sus instalaciones durante el 1 al 31 de marzo de 2010, debidamente autorizado con las firmas mancomunadas de las CC. **y ******, para el manejo de cuenta de cheques.***

Prueba que se ofrece para acreditar las excepciones y defensas hechas valer por mi representado, y en especial para acreditar que la actora realizó funciones consideradas de confianza, de conformidad con el artículo 5° Fracción II, inciso c) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que al realizar funciones de administración en el Museo Regional de la Laguna del Centro INAH Coahuila, manejaba fondos y valores, pues en el ejercicio de sus atribuciones, manejaba el saldo de la cuenta Bancaria Banamex número * misma que firmaba mancomunadamente con la C. *, motivo por el cual expedía y autorizaba cheques, para el pago de nóminas, pago de servicios, y***

pago de adquisiciones de bienes, por lo que tenía bajo su resguardo los talonarios de cheques, pólizas de cheques utilizados, cheques sin uso, proyectos y contratos de limpieza y fotocopiado, así como realizaba comprobaciones de gasto básico que se cubrían con recursos del Titular demandado. Por lo tanto, al ejercer sus funciones intervino en los intereses económicos del Instituto demandado, consecuentemente, sus funciones son de las que expresamente considera la ley como de confianza, por la responsabilidad delegada, encaminada a garantizar el cuidado, seguridad, custodia y administración de bienes y valores patrimonio de mi mandante, por lo que no es procedente el reclamo de una relación jurídica laboral de base, ya que las funciones de confianza son excluyentes de las de base.

Por lo tanto, las funciones que desempeñó la actora, corresponden a las de trabajadores de confianza, en términos de b dispuesto por el artículo 5°, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que a la letra dice:

"Artículo 5°" (Se transcribe)

Es decir, que en el supuesto caso sin conceder, que le asista algún derecho a la actora, quedan acreditadas las funciones de confianza a que se refiere el artículo 5°, fracción II, Inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que queda excluida del régimen de la Ley referida, de conformidad con el artículo 8° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que no gozaba de estabilidad e inamovilidad en el empleo.

Al respecto son aplicables los siguientes criterios:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA, DETERMINACIÓN DE LA CATEGORÍA DE,", ***y*** *"TRABAJADORES DE CONFIANZA. LA AUTORIDAD LABORAL INFRINGE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL ESTATAL SI PARA CONSIDERAR CON TAL CARÁCTER A UNA PERSONA SE BASA EN UN*

ORDENAMIENTO LEGAL DISTINTO A LA CITADA LEY O AL INSTRUMENTO POR EL QUE SE CREA UNA NUEVA DEPENDENCIA O ENTIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)" (Se transcribe citando datos de localización y precedentes)

III.- EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTICULO 6° DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, NO ES EXTENSIVO A LOS TRABAJADORES EVENTUALES, AUN CUANDO LAS FUNCIONES SEAN DE LAS CONSIDERADAS DE BASE POR MAS DE SEIS MESES.- ***Es improcedente que la actora demande de mi representado el reconocimiento de una relación de carácter laboral y en su caso que pretenda sea de base, por haber desempeñado sus funciones por más de seis meses; toda vez que no puede aceptarse que por el hecho de que un trabajador preste sus servicios por más de seis meses pueda favorecerlo, si esos servicios fueron como empleado interino, es decir, de carácter precario, provisional o temporal, pues conforme al artículo 6° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores de nuevo ingreso serán inamovibles, después de seis meses de servicio sin nota desfavorable de su expediente, pero esta disposición laboral, dado su contexto, tan sólo le refiere a los trabajadores designados con el carácter de planta en puestos definitivos, más no en casos en que el trabajador tenga el carácter de interino, pues aun cuando es cierto que la estabilidad de un trabajador en su empleo depende de la permanencia de la relación laboral, esto último obviamente está sujeto a la forma de contratación de los trabajadores, como es el caso concreto, en que se firmó un contrato individual de trabajo por obra y tiempo determinado, estableciendo un plazo fijo de vigencia, consecuentemente, los términos y condiciones de la relación laboral quedaron establecidos en el contrato individual de trabajo que por tiempo determinado firmaron las partes, lo que implica***

que externaron su voluntad de estar de acuerdo en los términos de la contratación, que fue de carácter temporal.

Consecuentemente, resulta intrascendente el hecho de que la accionante argumente que laboró para el titular demandado por más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente, como lo prevé el artículo 6° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y que por ello debe otorgársele su respectiva basificación, toda vez, que tal circunstancia no significa que en forma automática adquiera la basificación de la plaza que reclama, pues en primer lugar, la relación laboral fue de naturaleza eventual, sujeta a la temporalidad de vigencia del contrato individual de trabajo por tiempo determinado que firmaron las partes, y en segundo lugar la actora no gozaba de una plaza con carácter definitivo, por lo tanto, no es aplicable el principio de inamovilidad a que se refiere el artículo citado.

Asimismo, el titular demandado tampoco tiene la obligación de acreditar la naturaleza del trabajo, en virtud de que tratándose de trabajadores al servicio del Estado, las funciones que éste persigue, no son de naturaleza económica, sino de tipo social, razón por la que no se aplica el principio de acreditar la naturaleza de las funciones.

Por lo tanto, es evidente que no puede aceptarse que por el hecho de que un trabajador preste sus servicios por más de seis meses, pueda favorecerle lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, si estos servicios fueron como empleado temporal, ya que este tipo de trabajadores, es decir, los temporales, aun después de transcurrido el aludido término de seis meses, no adquieren la inamovilidad; pues esta inamovilidad, sólo corresponde a los servidores públicos a quienes se les otorga un nombramiento definitivo en una plaza de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre y cuando hayan laborado por más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente.

La conclusión alcanzada se obtiene de la circunstancia de que el legislador quiso conferir ese derecho de la inamovilidad sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo, para que no fueran separados de sus puestos sino por causa justificada, lo que derivó en lo previsto en el artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues de otra manera no se entiende que este precepto contemple las causas de terminación de nombramiento sin responsabilidad para el Estado, pues sería ilógico y fuera de la razón pensar que en aras de hacer extensivo este derecho de la inamovilidad a los eventuales, el Estado en su calidad de patrón equiparado estuviese imposibilitado para no dar por terminado un nombramiento eventual sin responsabilidad, con el consiguiente problema presupuestal que esto puede generar, pues las plazas de base están restringidas y no pueden darse a todo personal pues su autorización significa erogaciones con cargo al Gobierno Federal, por lo tanto deben ser autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos de la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación consecuentemente, la autorización de estas plazas está sujeta en primer lugar a que se cumpla con la normatividad interna aplicable para el Instituto demandado y en segundo lugar están sujetas al Presupuesto de Egresos de la Federación, por lo que no depende del Instituto Nacional de Antropología e Historia la obligatoriedad para otorgarlas pues de considerar lo contrario, se desconocería la naturaleza de la plaza respectiva, los derechos escalafonarios de terceros y los efectos de la basificación, lo que provocaría que el Instituto tuviera que crear plazas permanentes, situación que está sujeta a una disponibilidad presupuestal de recursos públicos, razón por la que los servidores públicos eventuales, no gozan de la prerrogativa prevista en el artículo 6° citado, mismo que se creó únicamente para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas.

Este criterio se funda en lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en los criterios jurisprudenciales siguientes:

"Artículo 91" (Se transcribe)

En este sentido, resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, mismo que tiene fuerza coercitiva, toda vez que fue resuelto por contradicción de tesis 133/2006-SS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito del 30 de agosto de 2006, resuelta por unanimidad de cuatro votos. Tesis de jurisprudencia 134/2006. Aprobada por la Segunda Sala, en sesión privada del ocho de septiembre de dos mil seis.

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA *INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6°. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE.", "TRABAJADORES INTERINOS AL SERVICIO DEL ESTADO. CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA BASE E INAMOVILIDAD EN LA PLAZA QUE OCUPAN, SI ÉSTA NO SE ENCUENTRA VACANTE EN FORMA DEFINITIVA.", "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, INAMOVILIDAD DE LOS.", "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, BASE E INAMOVILIDAD DE LOS.", "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, INAMOVILIDAD DE LOS." "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, INAMOVILIDAD DE LOS." "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, INAMOVILIDAD DE LOS." "TRABAJADORES DEL ESTADO INTERINOS."* ***y*** *"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO ADQUIEREN EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CUANDO PRESTAN SUS SERVICIOS EN UNA PLAZA TEMPORAL."* (Se transcriben citando datos de localización y precedentes)

IV.- <u>EN MATERIA BUROCRÁTICA NO EXISTE LA PRESUNCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, SE DEBE ACREDITAR CON NOMBRAMIENTO EXPEDIDO A FAVOR DEL ACTOR EN EL QUE CONSTEN LAS CONDICIONES DE TRABAJO Y EL CARÁCTER CON QUE SE OTORGA: DEFINITIVO, INTERINO, PROVISIONAL, POR TIEMPO FIJO O POR OBRA DETERMINADA</u>.- Asimismo, se objetan en cuanto a la autenticidad de contenido y firma y en cuanto a su alcance y valor probatorio que se les pretende dar, todos los documentos que exhibe la actora, ya que de ninguno de ellos se desprenden los elementos que determinen las condiciones de trabajo en que supuestamente se desempeñó para el Titular demandado por lo que no constituyen documentos idóneos para acreditar una relación laboral continua y permanente y pretender la obtención de una plaza de base, además de no existir nombramiento alguno expedido por el Titular demandado a favor de la actora, por lo que le corresponde la carga de la prueba para acreditar que es una trabajadora al servicio del Estado, en virtud del nombramiento que al efecto se le haya expedido por persona facultada para ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; ya que no se puede presumir la existencia de la relación jurídica de trabajo entre el titular de una dependencia y un particular por el simple hecho de la prestación de un servicio, por no ser aplicable en forma supletoria el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo, en tales condiciones, corresponde al trabajador demostrar la existencia del nombramiento, máxime que en el trabajo burocrático la calidad de trabajador se adquiere por la expedición de un nombramiento o bien por inclusión en las listas de raya de trabajadores temporales, según texto del artículo 3° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que no puede ser presumible la relación laboral en los términos de los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo que, además, no pueden tener aplicación supletoria

al caso por <u>NO ESTAR CONTEMPLADA EN LA LEY BUROCRÁTICA LA FIGURA JURÍDICA DE LA PRESUNCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL.</u>

Consecuentemente, corresponde al trabajador acreditar la existencia del nombramiento, porque las plazas en materia burocrática están presupuestalmente previstas, por tratarse de los dineros que maneja el Estado, conforme al artículo 33 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que al no existir un nombramiento expedido a su favor, primero se debe demandar su expedición, con los elementos de prueba que se tengan, y después exigir su cumplimiento, <u>ya que el nombramiento es el documento idóneo para acreditar las condiciones de trabajo de una relación laboral como la que pretende la actora, en el que conste el carácter con que se otorga, si es provisional, interino provisional, por tiempo fijo o por obra determinada, el puesto, la duración de la ¡ornada de trabajo, el horario de labores, el lugar donde prestará sus servicios, el monto del salario, y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador, de conformidad con el artículo 15 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.</u>

Lo que se acredita con los criterios jurisprudenciales siguientes:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI DEMUESTRAN QUE HAN VENIDO PRESTANDO SERVICIOS A LA DEPENDENCIA ESTATAL POR DESIGNACIÓN VERBAL DEL TITULAR, TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR LA EXPEDICIÓN DEL NOMBRAMIENTO O SU INCLUSIÓN EN LAS LISTAS DE RAYA Y, EN SU CASO, TODAS LAS DEMÁS ACCIONES CONSECUENTES.", "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, NOMBRAMIENTO Y RELACION DE TRABAJO DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA DE SU EXISTENCIA.", "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, NOMBRAMIENTO DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA." ***y*** *"TRABAJADORES*

AL SERVICIO DEL ESTADO, NO ES PRESUMIBLE LA RELACIÓN LABORAL DE."

V.- PROCEDIMIENTO NORMATIVO DE ADMISIÓN, EVALUACIÓN Y ESCALAFÓN.- Ahora bien, suponiendo sin conceder, que se tratará de una relación laboral de las consideradas de base, de cualquier manera resulta improcedente la reclamación de la actora respecto de la declaratoria de que su plaza deba ser de base, toda vez que se atentaría en contra de los intereses del orden público, en virtud de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, 21, 22, 23, 94, 98, 100, 101, 104 y 105 de las Condiciones Generales de Trabajo del Instituto Nacional de Antropología e Historia y artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 12, 14 y 16 del Reglamento de Admisión para los Trabajadores ATM (Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales) que constituye normatividad vigente de carácter imperativo y aplicables en mi representado al ser elaborados tanto por el Instituto que represento como por el Sindicato correspondiente, se desprende que todas las vacantes provisionales, interinas, definitivas, por obra y tiempo determinado y de nueva creación, después del recorrido escalafonario correspondiente, serán puestas a disposición de la Comisión Central Mixta de Admisión, que corresponda, a efecto de que ésta proceda a llevar a cabo la designación del personal que pasará a ingresar al Instituto que represento, siempre y cuando se cumplan los lineamientos previstos en los artículos citados del Reglamento de Admisión para los Trabajadores ATM, y que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 1°.- El presente Reglamento contiene las normas a que se deberá ajustar invariablemente toda admisión de personal de base del Instituto Nacional de Antropología e Historia de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo del Instituto Nacional de Antropología e Historia vigentes"

"Artículo 2°.- Todas las vacantes provisionales, interinas, definitivas, por obra y tiempo determinado y de nueva creación,

independientemente de su forma de pago, después del recorrido escalafonario correspondiente, serán puestas a disposición de la Comisión Central Mixta de Admisión, según corresponda, a efecto de que esta proceda a llevar a cabo la designación del personal que pasará a ingresar al Instituto."

*"Artículo 3°.- El presente Reglamento es obligatorio para el *, sus representantes y trabajadores, su representación sindical y los aspirantes a ingresar al mismo".*

"Artículo 4°.- Todo lo no señalado expresamente por este Reglamento, se resolverá de común acuerdo por la Comisión Central Mixta de Admisión, sin contravenir lo señalado en las Condiciones Generales de Trabajo."

"Artículo 12.- Son funciones de la Comisión Central Mixta de Admisión, las siguientes:

I.- Resolver sobre la admisión del personal de base que ingrese a laborar al servicio del Instituto a nivel nacional, ajustándose al presente Reglamento.

II.- Establecer las políticas generales a que deberá ajustarse la admisión de trabajadores de base al servicio del INAH a nivel nacional."

"Artículo 14.- La Comisión Central Mixta de Admisión, ajustándose únicamente a los requisitos señalados en el Catálogo de Puestos ya lo señalado en las Condiciones Generales de Trabajo, realizará las evaluaciones de los candidatos, a fin de determinar quienes cumplen con tales requisitos"

"Artículo 16.- En caso de que existiesen vahos aspirantes que cubriesen los requisitos señalados en el Catálogo de Puestos y en las Condiciones Generales de Trabajo, participarán en un concurso de oposición, por medio de un examen. La vacante le será asignada al aspirante que obtenga 100% de calificación."

En tales condiciones, es legalmente insuficiente que la actora manifieste desempeñar las funciones que refiere en su demanda para que de manera automática se le conceda la basificación, ya que no

acredita ni satisface el requisito de haber solicitado su ingreso a través de la Comisión Central Mixta de Admisión del Instituto que represento, ni mucho menos haber dado cumplimiento al procedimiento establecido para tal efecto en el Reglamento de Admisión para os Trabajadores ATM (Administrativos Técnicos y Manuales).

Es decir, que para obtener una plaza de base, existe un procedimiento especial y normativo el cual la actora no ha acreditado haber dado cumplimiento y que se contempla en el Reglamento de Admisión para los Trabajadores ATM (Administrativos Técnicos y Manuales), el cual contiene las normas a que debe sujetarse invariablemente toda admisión del personal de base como lo establece su artículo 1°, además de que su aplicación es obligatoria tanto para el Instituto Nacional de Antropología e Historia, sus representantes y trabajadores, sus representantes sindicales y los aspirantes a ingresar al mismo de conformidad con el artículo 3°; asimismo; se debe respetar el recorrido escalafonario correspondiente para no afectar derechos de terceros, como se establece en el artículo 2°; existiendo la Comisión Central Mixta de Admisión que es la encargada de resolver sobre la admisión del personal de base sujetándose a las reglas de éste Reglamento, evaluando a los aspirantes a plaza de base, a fin de determinar quienes cumplen con los requisitos señalados en el Catálogo de Puestos y en las Condiciones Generales de Trabajo, a efecto de que se proceda a llevar a cabo la designación del personal que pasará a ingresar al Instituto Nacional de Antropología e Historia, como personal basificado de conformidad con los artículos 12 y 14 del citado Reglamento, y en caso de que existiesen varios aspirantes a la plaza de base solicitada, se realizará un concurso oposición por medio de examen para la asignación de la plaza, en los términos del artículo 16 del Reglamento mencionado.

Por lo tanto, la aplicación de este Reglamento de Admisión para los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales, no puede

dejarse al arbitrio de las partes, sino que su aplicación es obligatoria, siendo su razón de ser, el mantener un orden en el Instituto que represento de conformidad a las bases establecidas, tener una organización respecto de las plazas disponibles, ya sean vacantes, interinas o de nueva creación, con el fin de garantizar el respeto de os derecho escalafonarios de otros trabajadores, evitando así la afectación de sus derechos, y la violación a los artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 58, 59, 60, 61, y 62 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como evitar se afecte la normatividad interna vigente en el Instituto, pues de otorgar plazas sin cumplir con el procedimiento establecido para ello, se infringiría además de los artículos antes citados, las disposiciones contenidas en el Reglamento Escalafonario para los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales del INAH, que de igual manera es un ordenamiento de aplicación obligatoria para el Instituto, y en específico se violarían los artículos 10, 2°, 4°, 7', 11, 12, 13, 24, 29, 34, 43, 44, 73 y Séptimo Transitorio de dicho Reglamento, consecuentemente, no existe sustento legal para que la actora reclame una base a la que no tienen derecho, y que se les apliquen las prestaciones que corresponden a un trabajador de base contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo y Convenio de Prestaciones Socioeconómicas para los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales y de la Rama de Arquitectura y Restauración para el bienio 2007-2009, vigentes y aplicables en el Instituto que represento, pues de no respetarse los derechos escalafonarios se acabaría con todo estímulo en el desempeño de las labores, siendo éste el motor de progreso y mejoramiento, dándose una situación injusta para el trabajador calificado que pretende ascender y un estancamiento en la actividad laboral contraria a los intereses sociales, violentándose además las normas de orden público que son fundamentales para garantizar el buen desempeño de la función pública. Al respecto es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

“ESCALAFÓN, EL DERECHO PARA LA INCLUSIÓN EN EL, ES IMPRESCRIPTIBLE.” (Se transcribe citando datos de localización y precedentes)

Asimismo, en apoyo al razonamiento anterior, se transcriben los artículos citados de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que a la letra dicen:

"Artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62.” (Se transcriben)

De lo anterior, se desprende que existe un sistema organizado y normativo de escalafón, regido por el Reglamento de Escalafón para los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales, del Instituto Nacional de Antropología e Historia, al cual deben someterse todos los trabajadores, quienes deben participar en los concursos para ser ascendidos y hacer el recorrido escalafonario, siempre y cuando se reúnan los requisitos de conocimientos, aptitud, antigüedad, disciplina y puntualidad, es decir que el servidor público aspirante debe reunir la posesión de los principios teóricos y prácticos que se requieran para el desempeño de una plaza, tener las facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y la eficacia para llevar a cabo el servicio público que se le encomendará, considerando el tiempo de los servicios prestados al Instituto; y en su caso, las plazas se otorgaran a los trabajadores que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación, y en igualdad de condiciones, tendrá prioridad el trabajador que acredite ser la única fuente de ingresos de su familia y en el caso de que existieran varios en dicha situación, se preferirá al que demuestre mayor tiempo de servicios prestados.

Asimismo, la única instancia facultada para determinar sobre estas plazas, es la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, integrada por igual número de representantes del Instituto que represento y del Sindicato, quien una vez que el Titular de la dependencia le dé a conocer las plazas vacantes que se presenten

dentro de los diez días siguientes en que se dicte el aviso de baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base, procederá a convocar a un concurso, entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior, mediante circulares o boletines que se fijarán en lugares visibles de los centros de trabajo correspondientes, y verificará las pruebas a que se sometan los concursantes y a calificar los factores escalafonarios, teniendo en cuenta los documentos, constancias o hechos que los comprueben, de acuerdo con la valuación fijada en los Reglamentos y la vacante se otorgará al trabajador que habiendo sido aprobado de acuerdo con el Reglamento respectivo, obtenga la mejor calificación, en el caso de que no exista acuerdo respecto de la designación de la plaza, lo hará el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en un término que no excederá de diez días, asimismo, las plazas de última categoría de nueva creación o las disponibles en cada grupo, una vez corridos los escalafones respectivos con motivo de las vacantes que ocurrieren, y previo estudio realizado por el Titular de la Dependencia, tomando en cuenta la opinión del Sindicato, que justifique su ocupación, serán cubiertas en un 50% libremente por los Titulares y el restante 50% por los candidatos que proponga el Sindicato.

Por otra parte, la actora tampoco ha acreditado haber dado cumplimiento a lo dispuesto por los artículos del Reglamento Escalafonario para los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales del INAH, que a la letra dicen:

*"Artículo 1°.- El presente Reglamento contiene las normas a que debe sujetarse el Escalafón de los trabajadores Administrativos. Técnicos v Manuales del ** de conformidad con el Convenio del veintisiete de junio de mil novecientos setenta y ocho, celebrado entre los representantes de la Secretaria de Educación Pública, el **y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación con el acuerdo de conversión de categorías a puestos y reestructuración salarial de fecha 15 de noviembre de 1988 y con las*

Condiciones Generales de Trabajo del Instituto Nacional de Antropología e Historia."

"Artículo 2.- Las disposiciones de este Reglamento son de observancia obligatoria para el Instituto Nacional de Antropología e Historia, su Director General y demás representantes, para los trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales- del Instituto y para sus representantes sindicales, con excepción de los puestos de las ramas de Arquitectura y Restauración, que se regirán por su Reglamentación específica."

"Artículo 4.- Los aspectos que no estén expresamente contemplados en el presente Reglamento se resolverán de común acuerdo por la Comisión Nacional Mixta de Escalafón sin afectar los derechos adquiridos por los trabajadores. En caso de desacuerdo, deberá aplicarse el Convenio del veintisiete de junio de mil novecientos setenta y ocho olas Condiciones Generales de Trabajo vigentes; en caso de persistir el desacuerdo, se aplicará la Ley Federal del Trabajo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial competente."

"Artículo 7.- Las Comisiones Mixtas de Escalafón que se constituyen son:

a) La Comisión Nacional Mixta de Escalafón

b) Las Comisiones Estatales Mixtas de Escalafón

c) Las Comisiones Locales Mixtas de Escalafón en el Área Metropolitana"

"Artículo 11.- La Comisión Nacional Mixta de Escalafón se integra, por parte del Sindicato por nueve representantes de los trabajadores y uno del Comité Ejecutivo Delegacional; y nueve representantes de las autoridades y uno en representación del Director General del Instituto."

"Artículo 12. La Comisión a que se refiere el artículo anterior, tiene como sede el Distrito Federal v están bajo su competencia escalafonaria todas las dependencias del INAH en la República Mexicana."

"Articulo 13.- Son facultades de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón las siguientes:

I. Dictaminar sobre:

a) El proceso escalafonario e irregularidades en su caso;

b) Los cambios de puesto a que se refiere este Reglamento:

c) Las permutas;

d) Las inconformidades

e) Los ajustes escalafonarios;

f) Las modificaciones a la unidad escalafonaria;

g) Las recusaciones y excusas..."

"Artículo 24.- Todas las vacantes definitivas, provisionales o plazas de nueva creación, serán cubiertas mediante los procedimientos escalafonarios salvo aquellas que se encuentren, se generen o resulten del movimiento escalafonario en el nivel I del Tabulador de Salarios, así como aquellas que no hayan sido ocupadas en la instancia escalonaría a que se refiere este Reglamento, misma que serán cubiertas por la Comisión Central Mixta de Admisión del INAH."

"Artículo 29.- Para el cubrimiento de las plazas vacantes interinas, provisionales, definitivas o de nueva creación a que se refiere este Reglamento, se elaborará, aplicará y calificará un examen conforme a las bases siguientes:

I.- Los exámenes serán elaborados, aplicados y calificados en forma mixta, de conformidad con el presente Reglamento;

II.- Preferentemente, la elaboración de los exámenes deberá corresponder a un 50% práctico y un 50% teórico;

III.- El contenido del examen debe corresponder a las actividades, funciones y requisitos establecidos genéricamente en el Catálogo de Puestos, para el puesto y rama a los que corresponde la vacante o plaza de nueva creación y, de ser necesario, considerar las funciones que de manera específica se observan, para la plaza de que se trate, en el Centro de

Trabajo donde se genera su vacantía o creación y que deberán corresponder al puesto y rama a que pertenezca.

IV.- El examen debe guardarse en sobre sellado hasta el momento de su aplicación, cuando se quitarán dichos sellos en presencia de ambas representaciones de la Comisión respectiva.

V.- Para la aplicación del examen deberá contarse con los materiales, equipo y herramientas necesarios para su realización, los cuales serán proporcionados por el Instituto, y

VI.- Si al término de la aplicación de un examen, el mismo no pudiera ser calificado o evaluado, se guardará en un sobre sellado, debiéndose firmar por ambas representaciones sobre los sellos, hasta el momento de su calificación."

"Articulo 34.- Para cubrir las vacantes provisionales, definitivas y plazas de nueva creación a que se refiere este Reglamento, la Comisión Nacional y sus Comisiones Auxiliares en el Área Metropolitana o interior de la República se estarán a lo establecido en este Capítulo."

"Articulo 43.- El trabajador que, habiendo concursado por alguna de las plazas contempladas en el presente Reglamento no obtenga la misma por no haber alcanzado el porcentaje mínimo aprobado, no podrá volver a concursar por ella o por cualquier otra de iguales características hasta en tanto no haya transcurrido un mínimo de tres meses entre un concurso y otro."

"Artículo 44.- El trabajador que habiendo concursado por alguna de las plazas aludidas en el Capítulo VI de este Reglamento, no obtenga la misma por existir uno o más concursantes que hayan obtenido un porcentaje aprobatorio superior al que él obtuviera, tendrá derecho a concursar nuevamente por otra plaza en cualquier momento."

"Artículo 73.- El trabajador tendrá derecho a inconformarse contra los procedimientos observados en la aplicación de exámenes, de los resultados de la evaluación y el dictamen emitido cuando considere que éstos

hayan sido realizados contraviniendo los procedimientos y criterios establecidos en el presente Reglamento,"

"TRANSITORIOS.- ...Séptimo.- De conformidad con el artículo 105 de las Condiciones Generales de Trabajo que establece: "La representación de los trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales, solicitará al Instituto la creación de nuevas plazas incluyendo las de más altos niveles salariales en el Tabulador de Puestos y Salarios respectivos Esta solicitud se entregará a más tardar en el mes de junio de cada año y será resuelta de acuerdo a las posibilidades presupuestales."

De lo anterior, se desprende que este Reglamento contiene las normas imperativas y vigentes que regulan el sistema de escalafón de los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales del Instituto, y sus disposiciones son de observancia obligatoria, existiendo la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, que se integra por parte del Sindicato, por nueve representantes de los trabajadores y uno del Comité Ejecutivo Delegacional; y nueve representantes de las autoridades y uno en representación del Director General del Instituto, y para cubrir las plazas vacantes, interinas, provisionales, definitivas o de nueva creación, se aplica un examen teórico-práctico que debe corresponder a las actividades, funciones y requisitos establecidos en el Catálogo de Puestos, mismo que será calificado y evaluado, y el trabajador que haya concursado para alguna plaza, y no la obtenga, por no haber alcanzado el porcentaje mínimo aprobado, podrá volver a concursar después de haber transcurrido un mínimo de tres meses entre un concurso y otro, y en el caso de que el trabajador habiendo concursado por una plaza no la obtenga por existir otro concursante que haya obtenido un porcentaje aprobatorio superior, tendrá derecho de concursar nuevamente la plaza en cualquier momento, e incluso el trabajador tendrá derecho a inconformarse contra los procedimientos observados en la aplicación de exámenes, de los resultados de la evaluación y el dictamen emitido cuando considere que estos hayan

sido realizados contraviniendo los procedimientos y criterios establecidos en este Reglamento, asimismo, del artículo Séptimo Transitorio del Reglamento Escalafonario para los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales del INAH, en concordancia con el artículo 105 de las Condiciones Generales de Trabajo del INAH, se desprende que los representantes sindicales de los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales, solicitarán al Instituto la creación de nuevas plazas, dicha solicitud se entregará a más tardar en el mes de junio de cada año, y su aprobación será resuelta de acuerdo a las posibilidades presupuestarias, circunstancias que tampoco han sido acreditadas por la actora.

Consecuentemente, es improcedente la basificación que pretende la actora, toda vez que no acredita haber solicitado su ingreso como trabajadora de base, a través de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, ni mucho menos acredita haber dado seguimiento al procedimiento establecido para tal efecto en el Reglamento de Admisión para los Trabajadores Administrativos, Técnicos y Manuales, en el Reglamento de Escalafón para los Trabajadores Administrativos, Técnicos y Manuales, y en el Capítulo I y II del Título Tercero denominado *"Del escalafón"* ***de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues en primer lugar, se debe ser aspirante a una plaza vacante y en segundo lugar se deben reunir los requisitos que para ese puesto señale cada dependencia, como son conocimientos, aptitud, antigüedad, disciplina y puntualidad.***

De igual manera, la actora tampoco acredita haber dado cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 29, 21, 22, 23, 94, 98, 100, 101, 104 y 105, de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes para el Instituto Nacional de Antropología e Historia, mismos que establecen lo siguiente:

"Artículo 1.- Las presentes Condiciones Generales de Trabajo contienen las normas a que debe sujetarse el desarrollo del trabajo del Instituto Nacional de Antropología e Historia."

"Artículo 2.- Las presentes Condiciones Generales de Trabajo son obligatorias para el Instituto Nacional de Antropología e Historia, su Director General, sus representantes, los trabajadores al servicio de dicho instituto y las representaciones sindicales acreditadas."

"Artículo 20.- Son requisitos de admisión comunes para todo el personal los siguientes:

a) Ser mayor de 16 años

b) Ser de nacionalidad mexicana, salvo en el caso previsto en el Artículo 9° de la Ley.

c) Haber sido aprobado su ingreso por la Comisión Nacional Mixta de Admisión respectiva.

d) Aprobar el examen médico tipo establecido por la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene.

No existirá discriminación alguna por razones de sexo, edad, ideología de carácter político o lugar de trabajo de donde se provenga, salvo que por resolución judicial el solicitante del empleo esté inhabilitado para ingresar a laborar. En todos los casos, después de firmado el nombramiento deberá acreditar ante el Departamento de Personal estar inscrito o inscribirse en el Registro Federal de Causantes y de Personal Federal."

"Artículo 21.- La Comisión: Mixta de Admisión, tanto del personal administrativo técnico y manual como dejos Profesores de Investigación Científica y Docencia, son las únicas instancias facultadas para decidir sobre el ingreso dolos trabajadores de base. La integración, facultades y funcionamiento de ambas comisiones se sujetarán a lo establecido en los Reglamentos respectivos."

"Artículo 21.- La Comisión: Mixta de Admisión, tanto del personal administrativo técnico y manual como dejos Profesores de Investigación Científica y Docencia, son las únicas instancias facultadas para decidir sobre

el ingreso dolos trabajadores de base. La integración, facultades y funcionamiento de ambas comisiones se sujetarán a lo establecido en los Reglamentos respectivos."

"Artículo 22.- Una vez que la Comisión Mixta de Admisión del personal respectivo haya aprobado el ingreso de un aspirante, enviará a la Dirección de Recursos Humanos y Presupuesto val Departamento de Personal del Instituto, el acta de admisión y los documentos que de conformidad con estas Condiciones deban entregarse, con el objeto de que la primera lo incluya en nómina y el segundo expida el nombramiento correspondiente."

"Artículo 23.- Los nombramientos se expedirán a las personas que hayan cumplido con los requisitos señalados en el capítulo anterior, acreditados mediante la documentación que exhiba ante el Departamento de Personal la Comisión Nacional Mixta de Admisión respectiva".

"Artículo 94.- Se entiende por escalafón el sistema organizado de calificación del trabajo para efectuar y garantizar la clasificación y promoción del personal en diferentes categorías."

"Artículo 98.- El escalafón del personal del INAH se basa en los siguientes criterios: aptitud, conocimientos, y antigüedad demostrables en los términos de los Reglamentos de Escalafón correspondientes."

"Artículo 100.- Los objetivos del escalafón son:

I.- Garantizar a los trabajadores su desarrollo personal y colectivo a través de la promoción y ascenso individual del trabajador dentro del INAH.

II.- Garantizar al trabajador que su función a realizar y percepción salarial corresponden a su capacidad y trabajo desempeñado.

III.- Lograr que el personal del instituto se encuentre ubicado en las posiciones idóneas para lograr el desarrollo de la Institución v el cumplimiento de sus objetivos."

"Artículo 101.- La evaluación del trabajador se realizará por medio de Comisiones Mixtas. Dichas Comisiones se integrarán de acuerdo a lo estipulado en los Reglamentos de Escalafón respectivos."

"Artículo 105.- La representación sindical de los trabajadores administrativos técnicos y manuales, solicitara al instituto la creación de nuevas plazas incluyendo las de más alta categoría en el tabulador de puestos y salarios respectivo. Esta solicitud se entregará a más tardar en el mes de junio de cada año y será resuelta de acuerdo a las posibilidades presupuestales."

En ese sentido, se advierte que las Condiciones Generales de Trabajo del Instituto que represento, contienen las normas a las que debe sujetarse el desarrollo del trabajo del Instituto Nacional de Antropología e Historia, y su aplicación es obligatoria tanto para el Instituto, su Director General, sus representantes, los trabajadores y representaciones sindicales acreditadas, y del artículo 20, inciso c), se desprende que entre los requisitos de admisión comunes para todo el personal, se encuentra el haber sido aprobado su ingreso por la Comisión Nacional Mixta de Admisión respectiva, tanto del personal administrativo, técnico y manual, como de los profesores de investigación científica y docencia, quienes de conformidad con el artículo 21, son las únicas instancias facultadas para decidir sobre el ingreso de los trabajadores de base y una vez que dicha Comisión haya aprobado el ingreso de un aspirante, enviará a la Dirección de Recursos Humanos y Presupuesto y al Departamento de Personal del Instituto que represento, el acta de admisión y los documentos que de conformidad con estas Condiciones deban entregarse, con el objeto de que la primera lo incluya en nómina y el segundo expida el nombramiento correspondiente, respetando el derecho escalafonario que garantiza la clasificación y promoción del personal de diferentes categorías, basado en los criterios de aptitud, conocimientos y antigüedad demostrables en los términos del Reglamento de Escalafón para los Trabajadores Administrativos, Técnicos y Manuales, todo esto con el objeto de que el sistema escalafonario garantice a los trabajadores su desarrollo personal y colectivo, a través de la

promoción y ascenso individual del trabajo dentro del INAH y que su función a realizar y percepción salarial, correspondan a su capacidad y trabajo desempeñado; y lograr que el personal del Instituto, se encuentre ubicado en las posiciones idóneas para lograr el desarrollo de la Institución y él cumplimiento de sus objetivos. Aunado a lo anterior, el sindicato como asociación de trabajadores, constituido para el mejoramiento y defensa de sus intereses como lo dispone el artículo 67 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, tiene la facultad de solicitar al Instituto, la creación de nuevas plazas en el tabulador de puestos y salarios respectivos, y en el presente caso, la actora tampoco acredita que el Sindicato de los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales, haya solicitado la creación de nuevas plazas en el tabulador de puestos y salarios respectivos, misma que debe entregarse a más tardar en el mes de junio de cada año, y que será resuelta de acuerdo a las posibilidades presupuestales, como se dispone en el artículo 105 de las Condiciones Generales de Trabajo del Instituto que represento.

Por otro lado, éstas plazas están restringidas y no se pueden dar a todo personal, pues su autorización significa erogaciones con cargo al Gobierno Federal, por lo tanto deben ser autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos de la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación, consecuentemente, la autorización de estas plazas está sujeta en primer lugar a que se cumpla con la normatividad interna aplicable para el Instituto demandado y en segundo lugar están sujetas al Presupuesto de Egresos de la Federación, por lo que no depende del Instituto Nacional de Antropología e Historia la obligatoriedad para otorgarlas, pues de considerar lo contrario, se desconocería la naturaleza de la plaza respectiva, los derechos escalafonarios de terceros y los efectos de la basificación, lo que provocaría que el Instituto tuviera que crear

plazas permanentes, situación que está sujeta a una disponibilidad presupuestal de recursos públicos.

Este criterio se funda en lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"Artículo 91" (Se transcribe)

En este mismo sentido, son aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales, que a la letra dicen:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO ADQUIEREN EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CUANDO PRESTAN SUS SERVICIOS EN UNA PLAZA TEMPORAL." ***y*** *"COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN PARA ASCENSOS DE TRABAJADORES DEL ESTADO."* (Se transcriben citando datos de localización y precedentes)

De lo antes expuesto, se concluye que la relación laboral del Instituto Nacional de Antropología e Historia, con la actora por ser trabajadora al servicio del Estado, se rige no por la voluntad de las partes, sino dentro de los límites protectores establecidos en los artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 58, 59, 60, 61, y 62 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 12, 14 y 16 del Reglamento de Admisión para los Trabajadores ATM (Trabajadores Administrativos, Técnicos y Manuales) del Instituto Nacional de Antropología e Historia; artículos 1°, 2°, 4°, 7°, 11, 12, 13, 24, 29, 34, 43, 44, 73 y Séptimo Transitorio del Reglamento Escalatonario para los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales del INAH; y artículos 20, 21, 22, 23, 94, 98, 100, 101, 104 y 105 de las Condiciones Generales de Trabajo del INAH, cuyos ordenamientos son de aplicación obligatoria, porque el desempeño de las funciones no se encuentra sujeto a la libre voluntad del titular demandado ni del trabajador, sino que esta predeterminado por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, a fin de garantizar la eficacia y continuidad de la función pública y evitar poner en peligro el desempeño de los cometidos

estatales, razón por la que la Comisión Nacional Mixta de Admisión del INAH, de conformidad con el artículo 21 de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes en el Instituto, es la única instancia facultada para decidir sobre el ingreso de los trabajadores de base, cumpliendo con el procedimiento a que se refiere el Reglamento de Admisión para los Trabajadores ATM (Trabajadores Administrativos, Técnicos y Manuales) y el Reglamento Escalafonario para los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales del INAH; siendo improcedente que la actora reclame la obtención de una plaza definitiva, sin haber dado cumplimiento a los requisitos establecidos en estos ordenamientos, consecuentemente la acción que ejercita la actora no cumple los requisitos de procedibilidad para el otorgamiento de plazas, pues no depende del Instituto demandado, sino del procedimiento legal establecido para ello y del presupuesto de egreses, como lo disponen el artículo 91 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 105 de las Condiciones Generales de Trabajo, y artículo séptimo transitorio del Reglamento Escalafonario para los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales del INAH, consecuentemente existe improcedencia de la vía, porque el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, no puede declarar procedente esta acción, por carecer de jurisdicción para condenar al Titular demandado, el otorgamiento de plazas de base, sin que antes se cumpla con los trámites de los ordenamientos citados y tampoco se puede nulificar con un fallo la misión encomendada a la Comisión Nacional Mixta de Admisión del INAH, pues en todo caso, la única jurisdicción que podrá ejercer, es declarar la nulidad del nombramiento y condenar a que se ponga la plaza a disposición de la Comisión Central Mixta de Admisión, Para el procedimiento de asignación, sin embargo, éstas no son acciones materia de la litis, por lo que no puede resolverse sobre ellas.

En esta tesitura, el Estado es quien tiene el interés jurídico en que sus empleados sean dignos y capaces, esto es,

que los puestos los ocupen quienes comprueben mayor capacidad y antigüedad en beneficio de la función del servicio público y para lograr tal fin, se debe dar cumplimiento a los ordenamientos ya citados, pues de no ser así, cualquier EMPLEADA podría demandar a la dependencia que corresponda, el otorgamiento de una plaza de base, y obtener el privilegio de no someterse al procedimiento de evaluación para comprobar sus conocimientos, aptitud, antigüedad, disciplina y puntualidad, a que se refiere el artículo 50 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en flagrante violación con los derechos escalafonarios de los trabajadores del nivel inmediato inferior, que están en espera de ascensos dentro del escalafón y que si reúnen los requisitos preestablecidos en los ordenamientos citados, haciéndose una distinción indebida entre los trabajadores que si acreditaron tener los conocimientos, aptitud, antigüedad, disciplina y puntualidad de los que no lo acreditaron por haber obtenido resolución favorable del Tribunal, situación que es inadmisible, porque no puede haber dos categorías de empleados y porque no se pueden anteponer los intereses particulares y personales en perjuicio de los intereses públicos.

Consecuentemente, se estima que ese H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, carece de jurisdicción para determinar que se otorgue una plaza de base, porque sería un acto violatorio de los ordenamientos ya citados, en perjuicio de todos los trabajadores del grado inmediato inferior que se crean con derecho a ocupar la plaza vacante o de nueva creación, en violación flagrante a los artículos 14 y 16 Constitucionales, porque el Tribunal estaría actuando fuera de sus facultades jurisdiccionales, al hacer uso del derecho que les concede la ley a los empleados de grado inmediato inferior para ser ascendidos, pues se debe agotar previamente el

procedimiento establecido en los ordenamientos antes citados, para después inconformarse o hacer cualquier reclamación sobre el procedimiento de asignación de las plazas solicitadas.

Al efecto, son aplicables al presente asunto, los siguientes criterios jurisprudenciales:

"TRABAJO BUROCRÁTICO Y ORDINARIO, DIFERENCIAS.", "RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR CAUSA IMPUTABLE AL ESTADO PATRÓN. LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD, POR NO CONCEDER ACCIÓN A LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS,", "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, VACANTES DEFINITIVAS DE LOS. REQUISITOS PARA CUBRIRLAS.", "TRABAJADORES DEL ESTADO NO ASCENDIDOS.", "TRABAJADORES DEL ESTADO, EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE NO ES COMPETENTE PARA OTORGAR NOMBRAMIENTO DE ASCENSO A LOS.", "TRABAJADORES DEL ESTADO SUPERNUMERARIOS.", "TRABAJADORES DEL ESTADO, ASCENSOS DE LOS.", "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6° DE LA LEY FEDERAL RELATIVA. NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, ANQUE LAS FUNSIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE." ***y*** *"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO ADQUIEREN DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CUANDO PRESTAN SUS SERVICIOS EN UNA PLAZA TEMPORAL."* (Se transcriben citando datos de localización y precedentes)

En virtud de lo anterior y para todos los efectos legales a que haya lugar se señala que la actora es a quien le corresponde la carga procesal de sus pretensiones.

Atento a lo manifestado y toda vez que la accionante no ha dado cumplimiento a las disposiciones antes mencionadas, resulta improcedente el reconocimiento o declaración y en consecuencia la determinación de que se le considere como trabajadora de base, por lo que es improcedente su pretensión al carecer de acción y derecho para su reclamo.

Para todos los efectos legales a que haya lugar y <u>para mejor proveer</u> a fin de que esa H. Sala cuente con mayores elementos de convicción al momento de emitir el laudo correspondiente, se anexan al presente escrito los laudos siguientes: A).- Laudo de fecha 15 de febrero de 2008, dictado con motivo del juicio laboral promovido por el actor *y Otros, en contra del **, mismo que se tramitó con el número de expediente ** ante la Cuarta Sala de ese H. Tribunal, el cual quedó firme mediante sentencia de fecha 31 de octubre de 2008, emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el expediente *; B).- Laudo de fecha 28 de octubre de 2009, dictado con motivo del juicio laboral promovido por la actora *, en contra del *, mismo que se tramitó con el número de expediente **ante la Primera Sala de este H. Tribunal, el cual fue dictado en cumplimiento a la sentencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, en el juicio de amparo número *; C).- Laudo de fecha 7 de abril de 2010, dictado con motivo del juicio laboral promovido por el actor **, en contra del *, mismo que se tramitó con el número de expediente *ante la Cuarta Sala de este H. Tribunal; el cual fue dictado en cumplimiento a la sentencia emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, en el juicio de amparo número **(1102/2010); y D).- Laudo de fecha 18 de octubre de 2010, dictado***

con motivo del juicio laboral promovido por el actor *y otro, en contra del **, mismo que se tramitó con el número de expediente **ante la Cuarta Sala de este H. Tribunal. Pruebas que se ofrecen para normar el criterio de ese H. Tribunal.

VI.- SE NIEGA RELACIÓN LABORAL CONTINUA Y PERMANENTE.- Como consecuencia de lo anterior se objetan en cuanto a la autenticidad de contenido y firma y en cuanto a su alcance y valor probatorio que se les pretende dar, todos los documentos que exhibe la actora, ya que de ninguno de ellos se desprenden los elementos que determinen las condiciones de trabajo en que supuestamente se desempeñó para el Titular demandado por lo que no constituyen documentos idóneos para acreditar una relación laboral continua y permanente y pretender la obtención de una plaza de base, en virtud de que los documentos que exhibe son aislados de años y meses anteriores a la presentación de la demanda, sin ser consecutivos, por lo tanto, al ser dispersos, no se acredita con ellos una continuidad en la relación laboral, pues muchos de ellos, corresponden a documentos antiguos que han dejado de tener vigencia, ya que sus efectos no se retrotraen en el tiempo, por lo que con ello no se puede acreditar una relación laboral continua y permanente, correspondiendo en este caso la carga de la prueba a la parte actora para acreditar la relación laboral que indica.

VII.- EL ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN, ES UN DOCUMENTO ELABORADO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN QUE TIENE TODO SERVIDOR PÚBLICO DE RENDIR CUENTAS Y ENTREGAR DOCUMENTOS Y RECURSOS QUE TENGA ASIGNADOS DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES A LA SEPARACIÓN DEL EMPLEO A FIN DE EVITAR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, SIN QUE ESTO IMPLIQUE UNA PRÓRROGA DE LA RELACIÓN LABORAL O QUE LA

ACTORA HAYA LABORADO HASTA EL 11 DE MAYO DE 2010.- *Por lo que respecta al acta de entrega-recepción de fecha 11 de mayo de 2010 que exhibe la actora, se trata de un documento derivado de la obligación que tiene todo servidor público de rendir cuentas al separarse de su empleo, para informar de los asuntos que tiene a su cargo, y el estado que guardan, así como entregar los recursos humanos y materiales que tengan asignados en el ejercicio de sus atribuciones, y entregar la documentación y archivos que tengan bajo su resguardo, máxime si se trata de trabajadores de confianza, pues tal omisión, independientemente de la causa que origine la separación, implica una responsabilidad administrativa en términos del artículo 8° fracciones IV y V, de la Ley Federal de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Público y artículo 5° del Decreto para Realizar la Entrega-Recepción del Informe de los Asuntos a cargo de los Servidores Públicos y de los Recursos que Tengan Asignados al Momento de Separarse de su Empleo, Cargo o Comisión, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 2005, por lo tanto, ESTO NO DEBE ENTENDERSE COMO UNA PRORROGA O CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN LABORAL, YA QUE ESTE DOCUMENTO DE ENTREGA-RECEPCIÓN, FUE ELABORADO SOLO PARA DAR CUMPLIMIENTO A UNA OBLIGACIÓN QUE TIENE TODO SERVIDOR PÚBLICO, PUES EN CASO DE NO HACERLO DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES A LA SEPARACIÓN DEL EMPLEO, EL ORGANO INTERNO DE CONTROL TIENE LA FACULTAD PARA REQUERIR ESA RENDICIÓN DE CUENTAS Y ENTREGA DE DOCUMENTOS, Y EN SU CASO FINCAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE CORRESPONDA consecuentemente la actora dentro del plazo de quince días que tuvo de tolerancia hizo entrega de los documentos y recursos materiales que tenía asignados, pero con el único efecto de evitar*

incumplir con una obligación para evitar alguna responsabilidad administrativa en su contra, pero sin que esto implique en ningún momento una prórroga de la relación laboral, ni que la actora haya estado laborando hasta el 11 de mayo de 2010, pues la relación laboral culminó el 31 de marzo de 2010, con la vigencia del contrato individual de trabajo por tiempo determinado de fecha 1 de enero de 2010.

Al presente caso, resulta aplicable el artículo 8° fracción IV y V de la Ley Federal de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Público, que establece las obligaciones de los servidores públicos, entre las que se encuentran rendir cuentas sobre el ejercicio de sus funciones que tengan conferidas, custodiar y cuidar la documentación e información, que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad y que a la letra se transcribe:

"ARTICULO 8°.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones.

IV.- Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones que tenga conferidas y coadyuvar en la rendición de cuentas en la gestión pública federal, proporcionando la documentación e información que le sea requerida en los términos que establezcan las disposiciones legales correspondientes;

V.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga baja su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos…"

También es de aplicación al presente caso, el artículo 5° del Decreto para Realizar la Entrega-Recepción del Informe de los asuntos a cargo de los Servidores Públicos y de los Recursos que tengan asignados al momento de separarse de su empleo, cargo o comisión que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación

el 14 de septiembre de 2005, que refiere el término de 15 días para que el servidor público haga entrega de los documentos, recursos materiales o financieros que tenga en su poder por el ejercicio de sus funciones, mismo que a la letra es del tenor literal siguiente:

"ARTICULO 5° El servidor público saliente que no rinda el informe de los asuntos a su cargo y del estado que guardan y que no haga entrega de los recursos que tuviere asignados en los términos de este Decreto, será requerido por *el órgano interno de control en la dependencia o entidad de que se trate, para que en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su separación del empleo, cargo o comisión."*

VIII.- <u>PRESCRIPCIÓN.-</u> Aunado a lo anterior, el artículo 113, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dispone lo siguiente:

"Artículo 113." (Se transcribe)

De lo anterior, se infiere que la ley confiere un mes a los trabajadores para hacer valer acción de nulidad de nombramiento, de lo que se deduce que la parte actora al momento de firmar su contrato respectivo, tuvo conocimiento y aceptó los términos y condiciones de la relación laboral derivada de él, por lo que se obligó a cumplir los deberes inherentes al mismo y a las consecuencias que fueren conforme a la ley al uso y a la buena fe, de conformidad con el artículo 18 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como consintió su ejecución con el desarrollo de sus funciones, consecuentemente, si tenía alguna inconformidad, tuvo 30 días para reclamar la acción de nulidad respecto del nombramiento del cual se derivó la relación laboral, y al no haberlo hecho así, la actora perdió su derecho para reclamar dicha acción, misma que además se encuentra prescrita, caducando su derecho para reclamar, por no

haberla hecho valer en el tiempo que concede la ley para ello, pues a partir de la fecha que refiere la actora ingresó a laborar a la fecha en que fue presentada la demanda, transcurrió con exceso el término de un mes a que se refiere el artículo citado. Lo anterior, en el supuesto sin conceder, que le asista algún derecho a la actora para su reclamo.

Al respecto son aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ACCIÓN DE NULIDAD DE NOMBRAMIENTOS INDEBIDOS DE LOS." ***y*** *"PRESCRIPCIÓN. LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES, AUNQUE IRRENUNCIABLES, SON SUSCEPTIBLES DE PRESCRIBIR CONFORME A LA LEY."* (Se transcribe citando datos de localización y precedentes)

IX.- <u>INCOMPETENCIA DEL H. TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE PARA DETERMINAR EL OTORGAMIENTO DE PLAZAS DE BASE.-</u> Asimismo, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, no tiene facultades para resolver sobre la basificación en propiedad de la plaza que se reclama, puesto que su competencia se encuentra delimitada por los artículos 124, 124 A, 124 B y 124C de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que a la letra dicen:

"124, 124 A, 124 B y 124C" (Se transcriben)

De los artículos antes citados, no se desprende la facultad del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para otorgar plazas de base a servidores públicos, por lo que existe falta de competencia para su otorgamiento, pues de conformidad con los artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52. 53, 54 y demás relativos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trámites respectivos para la obtención de una plaza de base en propiedad deben realizarse ante la Comisión Mixta de Escalafón

correspondiente, por el ser el Órgano facultado para resolverlo, ya que de omitir el cumplimiento de lo ordenado por los preceptos legales antes invocados, se estaría dejando en estado de indefensión a los trabajadores que en su caso, tuvieron el mismo derecho en Materia de Escalafón que es el Sistema Organizado de cada Dependencia para efectuar las promociones de ascenso de los mismos, de conformidad con el artículo 49 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, además, de que la plaza otorgada estaría afectada de legitimación de ese derecho, así como se desconocerían los derechos adquiridos por antigüedad de otro trabajador que haya prestado sus servicios durante un lapso considerable, los cuales están protegidos por el artículo 154 de la Ley Federal del Trabajo, previa demostración en el juicio del requisito de procedibilidad estatuido en el artículo 155 del mismo ordenamiento en violación flagrante a los artículos 14 y 16 Constitucionales, además de que el Tribunal estaría actuando fuera de sus facultades jurisdiccionales al hacer uso del derecho que les concede la ley a los empleados de grado inmediato inferior que se crean con derecho a ocupar la plaza vacante o de nueva creación o para ser ascendidos, pues se debe agotar previamente el procedimiento establecido en los artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 58, 59, 60, 61, y 62 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; artículos 1°, 2°, 3^{0}, 4^{0}, 12, 14 y 16 del Reglamento de Admisión para los Trabajadores ATM (Trabajadores Administrativos, Técnicos y Manuales) del INAH; artículos 1°, 2°, 4°, 7°, 11, 12, 13, 24, 29, 34, 43, 44, 73 y Séptimo Transitorio del Reglamento Escalafonario para los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales del INAH; y artículos 20, 21, 22, 23, 94, 98, 100, 101, 104 y 105 de las Condiciones Generales de Trabajo del INAH, cuyos ordenamientos son de aplicación obligatoria por ser de orden público, pues en

caso contrario, sería un acto violatorio de los ordenamientos ya citados.

Al respecto resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ESCALAFÓN Y OTORGAMIENTO DE PUESTO DE BASE. CARGA DE PRUEBA" ***y*** *"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, INAMOVILIDAD DE LOS."* (Se transcribe citando datos de localización y precedentes)

C. Es improcedente que la actora demande de mi representado, la entrega de la constancia y/o dictamen por escrito de la basificación de la plaza como trabajadora de BASE SINDICALIZADA; porque no se dan los supuestos legales necesarios para su procedencia y a consecuencia de ello, la actora carece de acción y derecho para su reclamo, señalando que los términos y condiciones en los que prestó sus servicios para mi mandante quedaron debidamente establecidos en el contrato individual de trabajo que por tiempo determinado firmaron las partes, el 1 de marzo de 2010, con vigencia de 1 mes, por lo que la relación laboral quedó extinta el 31 de marzo de 2010, sin responsabilidad del Instituto demandado, consecuentemente el nexo laboral derivó de la existencia de un contrato de naturaleza eventual, el cual dejó de surtir efectos a la fecha de su vencimiento, por lo que no le es aplicable el principio de inamovilidad previsto en el artículo 6° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; máxime que la actora se desempeñó como empleada de confianza, realizando funciones de administración, manejando fondos y valores de conformidad con el artículo 5°, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; asimismo, la actora tampoco ha dado cumplimiento al PROCEDIMIENTO NORMATIVO DE ADMISIÓN, EVALUACIÓN Y ESCALAFÓN establecido en el

Reglamento de Admisión para los Trabajadores Administrativos, Técnicos y Manuales, en el Reglamento de Escalafón para los Trabajadores Administrativos, Técnicos y Manuales, en las Condiciones Generales de Trabajo vigentes para el Instituto Nacional de Antropología e Historia que constituyen normatividad vigente de carácter imperativo y aplicable en mi representado, al ser elaborados tanto por el Instituto que represento como por el Sindicato correspondiente, relacionados con el Capítulo I y II del Título Tercero denominado "Del Escalafón" de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de cuyos ordenamientos se desprende que todas las vacantes provisionales, interinas, definitivas, por obra y tiempo determinado y de nueva creación, después del recorrido escalafonario correspondiente, serán puestas a disposición de la Comisión Central Mixta de Admisión, que corresponda, a efecto de que ésta proceda a llevar a cabo la designación del personal que pasará a ingresar al Instituto que represento, siempre y cuando se cumplan los lineamientos previstos en los artículos del Reglamento de Admisión para los Trabajadores ATM, pues en primer lugar, se debe ser aspirante a una plaza vacante y en segundo lugar se deben reunir los requisitos que para ese puesto señale cada dependencia, como son conocimientos, aptitud, antigüedad, disciplina y puntualidad, además de que éstas plazas están sujetas al Presupuesto de Egresos de la Federación, por lo que no depende del Instituto Nacional de Antropología e Historia la obligatoriedad para otorgarlas, pues de considerar lo contrario, se desconocería la naturaleza de la plaza respectiva, los derechos escalafonarios de terceros y los efectos de la basificación, lo que provocaría que el Instituto tuviera que crear plazas permanentes, situación que está sujeta a una disponibilidad presupuestal de recursos públicos. Remitiéndome en obvio de repeticiones innecesarias a lo

manifestado al dar contestación al inciso B de este capítulo de contestación de prestaciones, mismo que deberá tenerse aquí por reproducido como si se insertase a la letra, para todos los efectos legales a que haya lugar.

D. Es improcedente que la actora demande de mi representado, el descuento por concepto de cuota sindical, como trabajadora adscrita a la Organización de los Trabajadores Administrativos, Manuales y Técnicos del Instituto Nacional de Antropología e Historia; porque no se dan los supuestos legales necesarios para su procedencia y a consecuencia de ello, la actora carece de acción y derecho para su reclamo, señalando que los términos y condiciones en los que prestó sus servicios para mi mandante quedaron debidamente establecidos en el contrato individual de trabajo que por tiempo determinado firmaron las partes, el 1 de marzo de 2010, con vigencia de 1 mes, por lo que la relación laboral quedó extinta el 31 de marzo de 2010, sin responsabilidad del Instituto demandado, consecuentemente el nexo laboral derivó de la existencia de un contrato de naturaleza eventual, el cual dejó de surtir efectos a la fecha de su vencimiento, por lo que no le es aplicable el principio de inamovilidad previsto en el artículo 6° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; máxime que la actora se desempeñó como empleada de confianza, realizando funciones de administración, manejando fondos y valores de conformidad con el artículo 5°, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; asimismo, la actora tampoco ha dado cumplimiento al PROCEDIMIENTO NORMATIVO DE ADMISIÓN, EVALUACIÓN Y ESCALAFÓN establecido en el Reglamento de Admisión para los Trabajadores Administrativos, Técnicos y Manuales, en el Reglamento de Escalafón para los Trabajadores Administrativos, técnicos y Manuales, en las

Condiciones Generales de Trabajo vigentes para el Instituto Nacional de Antropología e Historia <u>que constituyen normatividad vigente de carácter imperativo</u> y aplicable en mi representado, al ser elaborados tanto por el Instituto que represento como por el Sindicato correspondiente, relacionados con el Capítulo I y II del Título Tercero denominado "Del Escalafón" ***de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de cuyos ordenamientos se desprende que todas las vacantes provisionales, interinas, definitivas, por obra y tiempo determinado y de nueva creación, después del recorrido escalafonario correspondiente, serán puestas a disposición de la Comisión Central Mixta de Admisión, que corresponda, a efecto de que ésta proceda a llevar a cabo la designación del personal que pasará a ingresar al Instituto que represento, siempre y cuando se cumplan los lineamientos previstos en los artículos del Reglamento de Admisión para los Trabajadores ATM, pues en primer lugar, se debe ser aspirante a una plaza vacante y en segundo lugar se deben reunir los requisitos que para ese puesto señale cada dependencia, como son conocimientos, aptitud, antigüedad, disciplina y puntualidad, además de que éstas plazas están sujetas al presupuesto de Egresos de la Federación, por lo que no depende del Instituto Nacional de Antropología e Historia la obligatoriedad para otorgarlas, pues de considerar lo contrario, se desconocería la naturaleza de la plaza respectiva, los derechos escalafonarios de terceros y los efectos de la basificación, lo que provocaría que el Instituto tuviera que crear plazas permanentes, situación que está sujeta a una disponibilidad presupuestal de recursos públicos. Remitiéndome en obvio de repeticiones innecesarias a lo manifestado al dar contestación al inciso B de este capítulo de contestación de prestaciones, mismo que deberá tenerse aquí por***

reproducido como si se insertase a la letra, para todos los efectos legales a que haya lugar.

E. Es improcedente que la actora demande de mi representado, el pago de la cantidad de *, por concepto de salarios devengados, correspondientes al mes de abril, 1, 2, 3, 4, 5, 6 , 7, 8, 9 ,10 y 11 de mayo del 2010, fecha formal y material de la entrega de bienes y recursos que tenía a su cargo; porque no se dan los supuestos legales necesarios para su procedencia y a consecuencia de ello, la actora carece de acción y derecho para su reclamo, señalando que los términos y condiciones en los que prestó sus servicios para mi mandante quedaron debidamente establecidos en el contrato individual de trabajo que por tiempo determinado firmaron las partes, el 1 de marzo de 2010, con vigencia de 1 mes, por lo que la relación laboral quedó extinta el 31 de marzo de 2010, sin responsabilidad del Instituto demandado, consecuentemente el nexo laboral derivó de la existencia de un contrato de naturaleza eventual, el cual dejó de surtir efectos a la fecha de su vencimiento, por lo que no le es aplicable el principio de inamovilidad previsto en el artículo 6˚ de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; máxime que la actora se desempeñó como empleada de confianza, realizando funciones de administración, manejando fondos y valores de conformidad con el artículo 5°, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; asimismo, la actora tampoco ha dado cumplimiento al PROCEDIMIENTO NORMATIVO DE ADMISIÓN, EVALUACIÓN Y ESCALAFÓN establecido en el Reglamento de Admisión para los Trabajadores Administrativos, Técnicos y Manuales, en el Reglamento de Escalafón para los Trabajadores Administrativos, técnicos y Manuales, en las Condiciones Generales de Trabajo vigentes para el Instituto Nacional de Antropología e Historia que constituyen normatividad

vigente de carácter imperativo ***y aplicable en mi representado, al ser elaborados tanto por el Instituto que represento como por el Sindicato correspondiente, relacionados con el Capítulo I y II del Título Tercero denominado*** "Del Escalafón" ***de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de cuyos ordenamientos se desprende que todas las vacantes provisionales, interinas, definitivas, por obra y tiempo determinado y de nueva creación, después del recorrido escalafonario correspondiente, serán puestas a disposición de la Comisión Central Mixta de Admisión, que corresponda, a efecto de que ésta proceda a llevar a cabo la designación del personal que pasará a ingresar al Instituto que represento, siempre y cuando se cumplan los lineamientos previstos en los artículos del Reglamento de Admisión para los Trabajadores ATM, pues en primer lugar, se debe ser aspirante a una plaza vacante y en segundo lugar se deben reunir los requisitos que para ese puesto señale cada dependencia, como son conocimientos, aptitud, antigüedad, disciplina y puntualidad, además de que éstas plazas están sujetas al presupuesto de Egresos de la Federación, por lo que no depende del Instituto Nacional de Antropología e Historia la obligatoriedad para otorgarlas, pues de considerar lo contrario, se desconocería la naturaleza de la plaza respectiva, los derechos escalafonarios de terceros y los efectos de la basificación, lo que provocaría que el Instituto tuviera que crear plazas permanentes, situación que está sujeta a una disponibilidad presupuestal de recursos públicos. Remitiéndome en obvio de repeticiones innecesarias a lo manifestado al dar contestación al inciso B de este capítulo de contestación de prestaciones, mismo que deberá tenerse aquí por reproducido como si se insertase a la letra, para todos los efectos legales a que haya lugar.***

F. Es improcedente que la actora demande de mi representado, el pago de salarios vencidos desde la fecha del supuesto despido injustificado 11 de mayo de 2010, hasta que se cumplimente el laudo que recaiga al presente juicio; porque no se dan los supuestos legales necesarios para su procedencia y a consecuencia de ello, la actora carece de acción y derecho para su reclamo, señalando que los términos y condiciones en los que prestó sus servicios para mi mandante quedaron debidamente establecidos en el contrato individual de trabajo que por tiempo determinado firmaron las partes, el 1 de marzo de 2010, con vigencia de 1 mes, por lo que la relación laboral quedó extinta el 31 de marzo de 2010, sin responsabilidad del Instituto demandado, consecuentemente el nexo laboral derivó de la existencia de un contrato de naturaleza eventual, el cual dejó de surtir efectos a la fecha de su vencimiento, por lo que no le es aplicable el principio de inamovilidad previsto en el artículo 6° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; máxime que la actora se desempeñó como empleada de confianza, realizando funciones de administración, manejando fondos y valores de conformidad con el artículo 5°, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; asimismo, la actora tampoco ha dado cumplimiento al PROCEDIMIENTO NORMATIVO DE ADMISIÓN, EVALUACIÓN Y ESCALAFÓN establecido en el Reglamento de Admisión para los Trabajadores Administrativos, Técnicos y Manuales, en el Reglamento de Escalafón para los Trabajadores Administrativos, técnicos y Manuales, en las Condiciones Generales de Trabajo vigentes para el Instituto Nacional de Antropología e Historia que constituyen normatividad vigente de carácter imperativo y aplicable en mi representado, al ser elaborados tanto por el Instituto que represento como por el Sindicato correspondiente, relacionados con el Capítulo I y II del

Título Tercero denominado "Del Escalafón" ***de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de cuyos ordenamientos se desprende que todas las vacantes provisionales, interinas, definitivas, por obra y tiempo determinado y de nueva creación, después del recorrido escalafonario correspondiente, serán puestas a disposición de la Comisión Central Mixta de Admisión, que corresponda, a efecto de que ésta proceda a llevar a cabo la designación del personal que pasará a ingresar al Instituto que represento, siempre y cuando se cumplan los lineamientos previstos en los artículos del Reglamento de Admisión para los Trabajadores ATM, pues en primer lugar, se debe ser aspirante a una plaza vacante y en segundo lugar se deben reunir los requisitos que para ese puesto señale cada dependencia, como son conocimientos, aptitud, antigüedad, disciplina y puntualidad, además de que éstas plazas están sujetas al presupuesto de Egresos de la Federación, por lo que no depende del Instituto Nacional de Antropología e Historia la obligatoriedad para otorgarlas, pues de considerar lo contrario, se desconocería la naturaleza de la plaza respectiva, los derechos escalafonarios de terceros y los efectos de la basificación, lo que provocaría que el Instituto tuviera que crear plazas permanentes, situación que está sujeta a una disponibilidad presupuestal de recursos públicos. Remitiéndome en obvio de repeticiones innecesarias a lo manifestado al dar contestación al inciso B de este capítulo de contestación de prestaciones, mismo que deberá tenerse aquí por reproducido como si se insertase a la letra, para todos los efectos legales a que haya lugar.***

G. Es improcedente que la actora demande de mi representado, el pago de la cantidad de * por concepto de Prima de Vacacional, correspondiente al primero y segundo periodo de vacaciones del 2009, y primero del 2010, a razón de *por cada uno

de ellos, que resulta del 60% de 20 días de salario íntegro, de conformidad con la cláusula Quincuagésima Tercera del Acuerdo de Prestaciones Socioeconómicas vigente en el Instituto Nacional de Antropología e Historia para el bienio 2009-2011, en relación con el artículo 144 de las Condiciones Generales de Trabajo, aplicables en el Instituto; porque no se dan los supuestos legales necesarios para su procedencia y a consecuencia de ello, la actora carece de acción y derecho para su reclamo, señalando que los términos y condiciones en los que prestó sus servicios para mi mandante quedaron debidamente establecidos en el contrato individual de trabajo que por tiempo determinado firmaron las partes, el 1 de marzo de 2010, con vigencia de 1 mes, por lo que la relación laboral quedó extinta el 31 de marzo de 2010, sin responsabilidad del Instituto demandado, consecuentemente el nexo laboral derivó de la existencia de un contrato de naturaleza eventual, el cual dejó de surtir efectos a la fecha de su vencimiento, por lo que no le es aplicable el principio de inamovilidad previsto en el artículo 6° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; máxime que la actora se desempeñó como empleada de confianza, realizando funciones de administración, manejando fondos y valores de conformidad con el artículo 5°, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; asimismo, la actora tampoco ha dado cumplimiento al PROCEDIMIENTO NORMATIVO DE ADMISIÓN, EVALUACIÓN Y ESCALAFÓN establecido en el Reglamento de Admisión para los Trabajadores Administrativos, Técnicos y Manuales, en el Reglamento de Escalafón para los Trabajadores Administrativos, técnicos y Manuales, en las Condiciones Generales de Trabajo vigentes para el Instituto Nacional de Antropología e Historia que constituyen normatividad vigente de carácter imperativo y aplicable en mi representado, al

ser elaborados tanto por el Instituto que represento como por el Sindicato correspondiente, relacionados con el Capítulo I y II del Título Tercero denominado "Del Escalafón" ***de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de cuyos ordenamientos se desprende que todas las vacantes provisionales, interinas, definitivas, por obra y tiempo determinado y de nueva creación, después del recorrido escalafonario correspondiente, serán puestas a disposición de la Comisión Central Mixta de Admisión, que corresponda, a efecto de que ésta proceda a llevar a cabo la designación del personal que pasará a ingresar al Instituto que represento, siempre y cuando se cumplan los lineamientos previstos en los artículos del Reglamento de Admisión para los Trabajadores ATM, pues en primer lugar, se debe ser aspirante a una plaza vacante y en segundo lugar se deben reunir los requisitos que para ese puesto señale cada dependencia, como son conocimientos, aptitud, antigüedad, disciplina y puntualidad, además de que éstas plazas están sujetas al presupuesto de Egresos de la Federación, por lo que no depende del Instituto Nacional de Antropología e Historia la obligatoriedad para otorgarlas, pues de considerar lo contrario, se desconocería la naturaleza de la plaza respectiva, los derechos escalafonarios de terceros y los efectos de la basificación, lo que provocaría que el Instituto tuviera que crear plazas permanentes, situación que está sujeta a una disponibilidad presupuestal de recursos públicos. Remitiéndome en obvio de repeticiones innecesarias a lo manifestado al dar contestación al inciso B de este capítulo de contestación de prestaciones, mismo que deberá tenerse aquí por reproducido como si se insertase a la letra, para todos los efectos legales a que haya lugar.***

H. Es improcedente que la actora demande de mi representado, el pago de la cantidad de *, por concepto de ajuste***

de calendario, a razón de 5 días de salario correspondiente al año 2009, de conformidad con la cláusula Quincuagésima Primera del Acuerdo de Prestaciones Socioeconómicas vigente para el bienio 2009-2011; porque no se dan los supuestos legales necesarios para su Procedencia y a consecuencia de ello, la actora carece de acción y derecho para su reclamo, señalando que los términos y condiciones en los que prestó sus servicios para mi mandante quedaron debidamente establecidos en el contrato individual de trabajo que por tiempo determinado firmaron las partes, el 1 de marzo de 2010, con vigencia de 1 mes, por lo que la relación laboral quedó extinta el 31 de marzo de 2010, sin responsabilidad del Instituto demandado, consecuentemente el nexo laboral derivó de la existencia de un contrato de naturaleza eventual, el cual dejó de surtir efectos a la fecha de su vencimiento, por lo que no le es aplicable el principio de inamovilidad previsto en el artículo 6° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; máxime que la actora se desempeñó como empleada de confianza, realizando funciones de administración, manejando fondos y valores de conformidad con el artículo 5°, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; asimismo, la actora tampoco ha dado cumplimiento al PROCEDIMIENTO NORMATIVO DE ADMISIÓN, EVALUACIÓN Y ESCALAFÓN establecido en el Reglamento de Admisión para los Trabajadores Administrativos, Técnicos y Manuales, en el Reglamento de Escalafón para los Trabajadores Administrativos, Técnicos y Manuales, en las Condiciones Generales de Trabajo vigentes para el Instituto Nacional de Antropología e Historia que constituyen normatividad vigente de carácter imperativo y aplicable en mi representado, al ser elaborados tanto por el Instituto que represento como por el Sindicato correspondiente, relacionados con el Capítulo I y II del Título Tercero denominado

"Del Escalafón" ***de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de cuyos ordenamientos se desprende que todas las vacantes provisionales, interinas, definitivas, por obra y tiempo determinado y de nueva creación, después del recorrido escalafonario correspondiente, serán puestas a disposición de la Comisión Central Mixta de Admisión, que corresponda, a efecto de que ésta proceda a llevar a cabo la designación del personal que pasará a ingresar al Instituto que represento, siempre y cuando se cumplan los lineamientos previstos en los artículos del Reglamento de Admisión para los Trabajadores ATM, pues en primer lugar, se debe ser aspirante a una plaza vacante y en segundo lugar se deben reunir los requisitos que para ese puesto señale cada dependencia, como son conocimientos, aptitud, antigüedad, disciplina y puntualidad, además de que éstas plazas están sujetas al presupuesto de Egresos de la Federación, por lo que no depende del Instituto Nacional de Antropología e Historia la obligatoriedad para otorgarlas, pues de considerar lo contrario, se desconocería la naturaleza de la plaza respectiva, los derechos escalafonarios de terceros y los efectos de la basificación, lo que provocaría que el Instituto tuviera que crear plazas permanentes, situación que está sujeta a una disponibilidad presupuestal de recursos públicos. Remitiéndome en obvio de repeticiones innecesarias a lo manifestado al dar contestación al inciso B de este capítulo de contestación de prestaciones, mismo que deberá tenerse aquí por reproducido como si se insertase a la letra, para todos los efectos legales a que haya lugar.***

I. Es improcedente que la actora, demande de mi representado, el pago de la cantidad de *, por concepto de cuatro días festivos correspondientes al año 2009, de conformidad con la cláusula Quincuagésima del Acuerdo de Prestaciones Socioeconómicas vigente en el Instituto para el***

bienio 2009-2011; porque no se dan los supuestos legales necesarios para su procedencia y a consecuencia de ello, la actora carece de acción y derecho para su reclamo, señalando que los términos y condiciones en los que prestó sus servicios para mi mandante quedaron debidamente establecidos en el contrato individual de trabajo que por tiempo determinado firmaron las partes, el 1 de marzo de 2010, con vigencia de 1 mes, por lo que la relación laboral quedo extinta el 31 de marzo de 2010, sin responsabilidad del Instituto demandado, consecuentemente el nexo laboral derivó de la existencia de un contrato de naturaleza eventual, el cual dejó de surtir efectos a la fecha de su vencimiento, por lo que no le es aplicable el principio de inamovilidad previsto en el artículo 6° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; máxime que la actora se desempeñó como empleada de confianza, realizando funciones de administración, manejando fondos y valores de conformidad con el artículo 5°, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; asimismo, la actora tampoco ha dado cumplimiento al PROCEDIMIENTO NORMATIVO DE ADMISIÓN, EVALUACIÓN Y ESCALAFÓN establecido en el Reglamento de Admisión para los Trabajadores Administrativos, Técnicos y Manuales, en el Reglamento de Escalafón para los Trabajadores Administrativos, técnicos y Manuales, en las Condiciones Generales de Trabajo vigentes para el Instituto Nacional de Antropología e Historia que constituyen normatividad vigente de carácter imperativo y aplicable en mi representado, al ser elaborados tanto por el Instituto que represento como por el Sindicato correspondiente, relacionados con el Capítulo I y II del Título Tercero denominado "Del Escalafón" ***de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de cuyos ordenamientos se desprende que todas las vacantes provisionales, interinas,***

definitivas, por obra y tiempo determinado y de nueva creación, después del recorrido escalafonario correspondiente, serán puestas a disposición de la Comisión Central Mixta de Admisión, que corresponda, a efecto de que ésta proceda a llevar a cabo la designación del personal que pasará a ingresar al Instituto que represento, siempre y cuando se cumplan los lineamientos previstos en los artículos del Reglamento de Admisión para los Trabajadores ATM, pues en primer lugar, se debe ser aspirante a una plaza vacante y en segundo lugar se deben reunir los requisitos que para ese puesto señale cada dependencia, como son conocimientos, aptitud, antigüedad, disciplina y puntualidad, además de que éstas plazas están sujetas al presupuesto de Egresos de la Federación, por lo que no depende del Instituto Nacional de Antropología e Historia la obligatoriedad para otorgarlas, pues de considerar lo contrario, se desconocería la naturaleza de la plaza respectiva, los derechos escalafonarios de terceros y los efectos de la basificación, lo que provocaría que el Instituto tuviera que crear plazas permanentes, situación que está sujeta a una disponibilidad presupuestal de recursos públicos. Remitiéndome en obvio de repeticiones innecesarias a lo manifestado al dar contestación al inciso B de este capítulo de contestación de prestaciones, mismo que deberá tenerse aquí por reproducido como si se insertase a la letra, para todos los efectos legales a que haya lugar.

J. Es improcedente que la actora demande de mi representado, el pago de la cantidad de **, por concepto de días económicos, a razón de 13 días correspondientes al 2009, de conformidad con la cláusula Cuadragésima Octava del Acuerdo de Prestaciones Socioeconómicas vigente en el Instituto Nacional de Antropología e Historia para el bienio 2009-2011; porque no se dan los supuestos legales necesarios para su

procedencia y a consecuencia de ello, la actora carece de acción y derecho para su reclamo, señalando que los términos y condiciones en los que prestó sus servicios para mi mandante quedaron debidamente establecidos en el contrato individual de trabajo que por tiempo determinado firmaron las partes, el 1 de marzo de 2010, con vigencia del mes, por lo que la relación laboral quedó extinta el 31 de marzo de 2010, sin responsabilidad del Instituto demandado, consecuentemente el nexo laboral derivó de la existencia de un contrato de naturaleza eventual, el cual dejó de surtir efectos a la fecha de su vencimiento, por lo que no le es aplicable el principio de inamovilidad previsto en el artículo 6° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; máxime que la actora se desempeñó como empleada de confianza, realizando funciones de administración, manejando fondos y valores de conformidad con el artículo 5°, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; asimismo, la actora tampoco ha dado cumplimiento al PROCEDIMIENTO NORMATIVO DE ADMISIÓN, EVALUACIÓN Y ESCALAFÓN establecido en el Reglamento de Admisión para los Trabajadores Administrativos, Técnicos y Manuales, en el Reglamento de Escalafón para los Trabajadores Administrativos, técnicos y Manuales, en las Condiciones Generales de Trabajo vigentes para el Instituto Nacional de Antropología e Historia que constituyen normatividad vigente de carácter imperativo y aplicable en mi representado, al ser elaborados tanto por el Instituto que represento como por el Sindicato correspondiente, relacionados con el Capítulo I y II del Título Tercero denominado "Del Escalafón" ***de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de cuyos ordenamientos se desprende que todas las vacantes provisionales, interinas, definitivas, por obra y tiempo determinado y de nueva creación,***

después del recorrido escalafonario correspondiente, serán puestas a disposición de la Comisión Central Mixta de Admisión, que corresponda, a efecto de que ésta proceda a llevar a cabo la designación del personal que pasará a ingresar al Instituto que represento, siempre y cuando se cumplan los lineamientos previstos en los artículos del Reglamento de Admisión para los Trabajadores ATM, pues en primer lugar, se debe ser aspirante a una plaza vacante y en segundo lugar se deben reunir los requisitos que para ese puesto señale cada dependencia, como son conocimientos, aptitud, antigüedad, disciplina y puntualidad, además de que éstas plazas están sujetas al presupuesto de Egresos de la Federación, por lo que no depende del Instituto Nacional de Antropología e Historia la obligatoriedad para otorgarlas, pues de considerar lo contrario, se desconocería la naturaleza de la plaza respectiva, los derechos escalafonarios de terceros y los efectos de la basificación, lo que provocaría que el Instituto tuviera que crear plazas permanentes, situación que está sujeta a una disponibilidad presupuestal de recursos públicos. Remitiéndome en obvio de repeticiones innecesarias a lo manifestado al dar contestación al inciso B de este capítulo de contestación de prestaciones, mismo que deberá tenerse aquí por reproducido como si se insertase a la letra, para todos los efectos legales a que haya lugar.

K. Es improcedente que la actora demande de mi representado, el pago de la cantidad de *, por concepto de estímulo por puntualidad y asistencia, a razón de 18 días de salario íntegro correspondiente al año 2009, de conformidad con la cláusula Cuadragésima Séptima del Acuerdo de Prestaciones Socioeconómicas vigente en el Instituto Nacional de Antropología e Historia para el bienio 2009-2011; porque no se dan los supuestos legales necesarios para su procedencia y a

consecuencia de ello, la actora carece de acción y derecho para su reclamo, señalando que los términos y condiciones en los que prestó sus servicios para mi mandante quedaron debidamente establecidos en el contrato individual de trabajo que por tiempo determinado firmaron las partes, el 1 de marzo de 2010, con vigencia de 1 mes, por lo que la relación laboral quedó extinta el 31 de marzo de 2010, sin responsabilidad del Instituto demandado, consecuentemente el nexo laboral derivó de la existencia de un contrato de naturaleza eventual, el cual dejó de surtir efectos a la fecha de su vencimiento, por lo que no le es aplicable el principio de inamovilidad previsto en el artículo 6° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; máxime que la actora se desempeñó como empleada de confianza, realizando funciones de administración, manejando fondos y valores de conformidad con el artículo 5°, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; asimismo, la actora tampoco ha dado cumplimiento al PROCEDIMIENTO NORMATIVO DE ADMISIÓN, EVALUACIÓN Y ESCALAFÓN establecido en el Reglamento de Admisión para los Trabajadores Administrativos, Técnicos y Manuales, en el Reglamento de Escalafón para los Trabajadores Administrativos, técnicos y Manuales, en las Condiciones Generales de Trabajo vigentes para el Instituto Nacional de Antropología e Historia que constituyen normatividad vigente de carácter imperativo y aplicable en mi representado, al ser elaborados tanto por el Instituto que represento como por el Sindicato correspondiente, relacionados con el Capítulo I y II del Título Tercero denominado "Del Escalafón" ***de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de cuyos ordenamientos se desprende que todas las vacantes provisionales, interinas, definitivas, por obra y tiempo determinado y de nueva creación, después del recorrido***

escalafonario correspondiente, serán puestas a disposición de la Comisión Central Mixta de Admisión, que corresponda, a efecto de que ésta proceda a llevar a cabo la designación del personal que pasará a ingresar al Instituto que represento, siempre y cuando se cumplan los lineamientos previstos en los artículos del Reglamento de Admisión para los Trabajadores ATM, pues en primer lugar, se debe ser aspirante a una plaza vacante y en segundo lugar se deben reunir los requisitos que para ese puesto señale cada dependencia, como son conocimientos, aptitud, antigüedad, disciplina y puntualidad, además de que éstas plazas están sujetas al presupuesto de Egresos de la Federación, por lo que no depende del Instituto Nacional de Antropología e Historia la obligatoriedad para otorgarlas, pues de considerar lo contrario, se desconocería la naturaleza de la plaza respectiva, los derechos escalafonarios de terceros y los efectos de la basificación, lo que provocaría que el Instituto tuviera que crear plazas permanentes, situación que está sujeta a una disponibilidad presupuestal de recursos públicos. Remitiéndome en obvio de repeticiones innecesarias a lo manifestado al dar contestación al inciso B de este capítulo de contestación de prestaciones, mismo que deberá tenerse aquí por reproducido como si se insertase a la letra, para todos los efectos legales a que haya lugar.

L. Es improcedente que la actora, demande de mi representado, el pago de la cantidad de **, por concepto de Prima de Antigüedad, a razón de diez años de antigüedad que dice tener, de conformidad con la cláusula Novena del Acuerdo de Prestaciones Socioeconómicas vigente en el Instituto para el bienio 2009-2011; porque no se dan los supuestos legales necesarios para su procedencia y a consecuencia de ello, la actora carece de acción y derecho para su reclamo, señalando que los términos y condiciones en los que prestó sus servicios para mi

mandante quedaron debidamente establecidos en el contrato individual de trabajo que por tiempo determinado firmaron las partes el 1 de marzo de 2010, con vigencia de 1 mes, por lo que la relación laboral quedó extinta el 31 de marzo de 2010, sin responsabilidad del Instituto demandado, consecuentemente el nexo laboral derivó de la existencia de un contrato de naturaleza eventual, el cual dejó de surtir efectos a la fecha de su vencimiento, por lo que no le es aplicable el principio de inamovilidad previsto en el artículo 6° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; máxime que la actora se desempeñó como empleada de confianza, realizando funciones de administración, manejando fondos y valores de conformidad con el artículo 5°, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; asimismo, la actora tampoco ha dado cumplimiento al PROCEDIMIENTO NORMATIVO DE ADMISIÓN, EVALUACIÓN Y ESCALAFÓN establecido en el Reglamento de Admisión para los Trabajadores Administrativos, Técnicos y Manuales, en el Reglamento de Escalafón para los Trabajadores Administrativos, técnicos y Manuales, en las Condiciones Generales de Trabajo vigentes para el Instituto Nacional de Antropología e Historia que constituyen normatividad vigente de carácter imperativo y aplicable en mi representado, al ser elaborados tanto por el Instituto que represento como por el Sindicato correspondiente, relacionados con el Capítulo I y II del Título Tercero denominado "Del Escalafón" ***de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de cuyos ordenamientos se desprende que todas las vacantes provisionales, interinas, definitivas, por obra y tiempo determinado y de nueva creación, después del recorrido escalafonario correspondiente, serán puestas a disposición de la Comisión Central Mixta de Admisión, que corresponda, a efecto de que ésta proceda a llevar a cabo la***

designación del personal que pasará a ingresar al Instituto que represento, siempre y cuando se cumplan los lineamientos previstos en los artículos del Reglamento de Admisión para los Trabajadores ATM, pues en primer lugar, se debe ser aspirante a una plaza vacante y en segundo lugar se deben reunir los requisitos que para ese puesto señale cada dependencia, como son conocimientos, aptitud, antigüedad, disciplina y puntualidad, además de que éstas plazas están sujetas al presupuesto de Egresos de la Federación, por lo que no depende del Instituto Nacional de Antropología e Historia la obligatoriedad para otorgarlas, pues de considerar lo contrario, se desconocería la naturaleza de la plaza respectiva, los derechos escalafonarios de terceros y los efectos de la basificación, lo que provocaría que el Instituto tuviera que crear plazas permanentes, situación que está sujeta a una disponibilidad presupuestal de recursos públicos. Remitiéndome en obvio de repeticiones innecesarias a lo manifestado al dar contestación al inciso B de este capítulo de contestación de prestaciones, mismo que deberá tenerse aquí por reproducido como si se insertase a la letra, para todos los efectos legales a que haya lugar.

M. Es improcedente que la actora, demande de mi representado, el pago de todas y cada una de las prestaciones como son: aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, ajuste de calendario, días festivos, días económicos, estímulo por puntualidad y asistencia, despensa mensual, despensa navideña, prima de antigüedad, así como todas aquellas que sean cubiertas a todo el personal de base sindicalizado, de conformidad con las Condiciones Generales de Trabajo y el Acuerdo de Prestaciones Socioeconómicas vigentes en el Instituto Nacional de Antropología e Historia, durante todo el tiempo que deje de laborar como consecuencia del supuesto despido injustificado del

11 de mayo de 2011, con todas las mejoras, tanto legales como administrativas y presupuestales que tengan las mismas hasta la fecha en que se cumplimente el laudo que se dicte en el presente juicio laboral; porque no se dan los supuestos legales necesarios para su procedencia y a consecuencia de ello, la actora carece de acción y derecho para su reclamo, señalando que los términos y condiciones en los que prestó sus servicios para mi mandante quedaron debidamente establecidos en el contrato individual de trabajo que por tiempo determinado firmaron las partes, el 1 de marzo de 2010, con vigencia de 1 mes, por lo que la relación laboral quedó extinta el 31 de marzo de 2010, sin responsabilidad del Instituto demandado, consecuentemente el nexo laboral derivó de la existencia de un contrato de naturaleza eventual, el cual dejó de surtir efectos a la fecha de su vencimiento, por lo que no le es aplicable el principio de inamovilidad previsto en el artículo 6° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; máxime que la actora se desempeñó como empleada de confianza, realizando funciones de administración, manejando fondos y valores de conformidad con el artículo 5°, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; asimismo, la actora tampoco ha dado cumplimiento al PROCEDIMIENTO NORMATIVO DE ADMISIÓN, EVALUACIÓN Y ESCALAFÓN establecido en el Reglamento de Admisión para los Trabajadores Administrativos, Técnicos y Manuales, en el Reglamento de Escalafón para los Trabajadores Administrativos, Técnicos y Manuales, en las Condiciones Generales de Trabajo vigentes para el Instituto Nacional de Antropología e Historia que constituyen normatividad vigente de carácter imperativo y aplicable en mi representado, al ser elaborados tanto por el Instituto que represento como por el Sindicato correspondiente, relacionados con el Capítulo I y II del Título Tercero denominado

"Del Escalafón" ***de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de cuyos ordenamientos se desprende que todas las vacantes provisionales, interinas, definitivas, por obra y tiempo determinado y de nueva creación, después del recorrido escalafonario correspondiente, serán puestas a disposición de la Comisión Central Mixta de Admisión, que corresponda, a efecto de que ésta proceda a llevar a cabo la designación del personal que pasará a ingresar al Instituto que represento, siempre y cuando se cumplan los lineamientos previstos en los artículos del Reglamento de Admisión para los Trabajadores ATM, pues en primer lugar, se debe ser aspirante a una plaza vacante y en segundo lugar se deben reunir los requisitos que para ese puesto señale cada dependencia, como son conocimientos, aptitud, antigüedad, disciplina y puntualidad, además de que éstas plazas están sujetas al presupuesto de Egresos de la Federación, por lo que no depende del Instituto Nacional de Antropología e Historia la obligatoriedad para otorgarlas, pues de considerar lo contrario, se desconocería la naturaleza de la plaza respectiva, los derechos escalafonarios de terceros y los efectos de la basificación, lo que provocaría que el Instituto tuviera que crear plazas permanentes, situación que está sujeta a una disponibilidad presupuestal de recursos públicos. Remitiéndome en obvio de repeticiones innecesarias a lo manifestado al dar contestación al inciso B de este capítulo de contestación de prestaciones, mismo que deberá tenerse aquí por reproducido como si se insertase a la letra, para todos los efectos legales a que haya lugar.***

N. Es improcedente que la actora demande de mi representado, el pago de la cantidad de *, por concepto de despensa anual del INAH, de conformidad con la cláusula Octava del Acuerdo de Prestaciones Socioeconómicas vigente en el Instituto Nacional de Antropología e Historia para el bienio 2009-***

2011, correspondiente al mes de diciembre de 2009; porque no se dan los supuestos legales necesarios para su procedencia y a consecuencia de ello, la actora carece de acción y derecho para su reclamo, señalando que los términos y condiciones en los que prestó sus servicios para mi mandante quedaron debidamente establecidos en el contrato individual de trabajo que por tiempo determinado firmaron las partes, el 1 de marzo de 2010, con vigencia del mes, por lo que la relación laboral quedó extinta el 31 de marzo de 2010, sin responsabilidad del Instituto demandado, consecuentemente el nexo laboral derivó de la existencia de un contrato de naturaleza eventual, el cual dejó de surtir efectos a la fecha de su vencimiento, por lo que no le es aplicable el principio de inamovilidad previsto en el artículo 6° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; máxime que la actora se desempeñó como empleada de confianza, realizando funciones de administración, manejando fondos y valores de conformidad con el artículo 5°, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; asimismo, la actora tampoco ha dado cumplimiento al PROCEDIMIENTO NORMATIVO DE ADMISIÓN, EVALUACIÓN Y ESCALAFÓN establecido en el Reglamento de Admisión para los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales, en el Reglamento de Escalafón para los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales, en las Condiciones Generales de Trabajo vigentes para el Instituto Nacional de Antropología e Historia que constituyen normatividad vigente de carácter imperativo y aplicable en mi representado, al ser elaborados tanto por el Instituto que represento como por el Sindicato correspondiente, relacionados con el Capítulo I y II del Título Tercero denominado "Del Escalafón" ***de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de cuyos ordenamientos se desprende que todas las vacantes provisionales, interinas,***

definitivas, por obra y tiempo determinado y de nueva creación, después del recorrido escalafonario correspondiente, serán puestas a disposición de la Comisión Central Mixta de Admisión, que corresponda, a efecto de que ésta proceda a llevar a cabo la designación del personal que pasará a ingresar al Instituto que represento, siempre y cuando se cumplan los lineamientos previstos en los artículos del Reglamento de Admisión para los Trabajadores ATM, pues en primer lugar, se debe ser aspirante a una plaza vacante y en segundo lugar se deben reunir los requisitos que para ese puesto señale cada dependencia, como son conocimientos, aptitud, antigüedad, disciplina y puntualidad, además de que éstas plazas están sujetas al presupuesto de Egresos de la Federación, por lo que no depende del Instituto Nacional de Antropología e Historia la obligatoriedad para otorgarlas, pues de considerar lo contrario, se desconocería la naturaleza de la plaza respectiva, los derechos escalafonarios de terceros y los efectos de la basificación, lo que provocaría que el Instituto tuviera que crear plazas permanentes, situación que está sujeta a una disponibilidad presupuestal de recursos públicos. Remitiéndome en obvio de repeticiones innecesarias a lo manifestado al dar contestación al inciso B de este capítulo de contestación de prestaciones, mismo que deberá tenerse aquí por reproducido como si se insertase a la letra, para todos los efectos legales a que haya lugar.

O. Es improcedente que la actora, demande de mi representado, el pago de la cantidad de *, por concepto de vales canjeables por diversos artículos producidos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, en términos de la cláusula Octava del Acuerdo de Prestaciones Socioeconómicas vigentes en el Instituto para el bienio 2009-2011, correspondiente al mes de diciembre del año 2009; porque no se dan los supuestos legales

necesarios para su procedencia ya consecuencia de ello, la actora carece de acción y derecho para su reclamo, señalando que os términos y condiciones en los que prestó sus servicios para mi mandante quedaron debidamente establecidos en el contrato individual de trabajo que por tiempo determinado firmaron las partes, el 1 de marzo de 2010, con vigencia de 1 mes, por lo que la relación laboral quedó extinta el 31 de marzo de 2010, sin responsabilidad del Instituto demandado, consecuentemente el nexo laboral derivó de la existencia de un contrato de naturaleza eventual, el cual dejó de surtir efectos a la fecha de su vencimiento, por lo que no le es aplicable el principio de inamovilidad previsto en el artículo 6° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; máxime que la actora se desempeñó como empleada de confianza, realizando funciones de administración, manejando fondos y valores de conformidad con el artículo 5°, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; asimismo, la actora tampoco ha dado cumplimiento al PROCEDIMIENTO NORMATIVO DE ADMISIÓN, EVALUACIÓN Y ESCALAFÓN establecido en el Reglamento de Admisión para los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales, en el Reglamento de Escalafón para los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales, en las Condiciones Generales de Trabajo vigentes para el Instituto Nacional de Antropología e Historia que constituyen normatividad vigente de carácter imperativo y aplicable en mi representado, al ser elaborados tanto por el Instituto que represento como por el Sindicato correspondiente, relacionados con el Capítulo I y II del Título Tercero denominado "Del Escalafón" ***de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de cuyos ordenamientos se desprende que todas las vacantes provisionales, interinas, definitivas, por obra y tiempo determinado y de nueva creación,***

después del recorrido escalafonario correspondiente, serán puestas a disposición de la Comisión Central Mixta de Admisión, que corresponda, a efecto de que ésta proceda a llevar a cabo la designación del personal que pasará a ingresar al Instituto que represento, siempre y cuando se cumplan los lineamientos previstos en los artículos del Reglamento de Admisión para los Trabajadores ATM, pues en primer lugar, se debe ser aspirante a una plaza vacante y en segundo lugar se deben reunir los requisitos que para ese puesto señale cada dependencia, como son conocimientos, aptitud, antigüedad, disciplina y puntualidad, además de que éstas plazas están sujetas al presupuesto de Egresos de la Federación, por lo que no depende del Instituto Nacional de Antropología e Historia la obligatoriedad para otorgarlas, pues de considerar lo contrario, se desconocería la naturaleza de la plaza respectiva, los derechos escalafonarios de terceros y los efectos de la basificación, lo que provocaría que el Instituto tuviera que crear plazas permanentes, situación que está sujeta a una disponibilidad presupuestal de recursos públicos. Remitiéndome en obvio de repeticiones innecesarias a lo manifestado al dar contestación al inciso B de este capítulo de contestación de prestaciones, mismo que deberá tenerse aquí por reproducido como si se insertase a la letra, para todos los efectos legales a que haya lugar.

P. Es improcedente que la actora demande de mi representado, el pago de las cotizaciones correspondientes ante el Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), a partir de la fecha del supuesto ingreso 1° de febrero del 2000; porque no se dan los supuestos legales necesarios para su procedencia y a consecuencia de ello, la actora carece de acción y derecho para su reclamo, señalando que los términos y condiciones en los que prestó sus servicios para mi mandante quedaron debidamente establecidos

en el contrato individual de trabajo que por tiempo determinado firmaron las partes, el 1 de marzo de 2010, con vigencia de 1 mes, por lo que la relación laboral quedó extinta el 31 de marzo de 2010, sin responsabilidad del Instituto demandado, consecuentemente el nexo laboral derivó de la existencia de un contrato de naturaleza eventual, el cual dejó de surtir efectos a la fecha de su vencimiento, por lo que no le es aplicable el principio de inamovilidad previsto en el artículo 6° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; máxime que la actora se desempeñó como empleada de confianza, realizando funciones de administración, manejando fondos y valores de conformidad con el artículo 5° fracción II inciso c) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; asimismo, la actora tampoco ha dado cumplimiento al PROCEDIMIENTO NORMATIVO DE ADMISIÓN, EVALUACIÓN Y ESCALAFÓN establecido en el Reglamento de Admisión para los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales, en el Reglamento de Escalafón para los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales, en las Condiciones Generales de Trabajo vigentes para el Instituto Nacional de Antropología e Historia que constituyen normatividad vigente de carácter imperativo y aplicable en mi representado, al ser elaborados tanto por el Instituto que represento como por el Sindicato correspondiente, relacionados con el Capítulo I y II del Título Tercero denominado "Del Escalafón" ***de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de cuyos ordenamientos se desprende que todas las vacantes provisionales, interinas, definitivas, por obra y tiempo determinado y de nueva creación, después del recorrido escalafonario correspondiente, serán puestas a disposición de la Comisión Central Mixta de Admisión, que corresponda, a efecto de que ésta proceda a llevar a cabo la designación del personal que pasará a ingresar al Instituto que***

representó, siempre y cuando se cumplan los lineamientos previstos en los artículos del Reglamento de Admisión para los Trabajadores ATM, pues en primer lugar, se debe ser aspirante a una plaza vacante y en segundo lugar se deben reunir los requisitos que para ese puesto señale cada dependencia, como son conocimientos, aptitud, antigüedad, disciplina y puntualidad, además de que éstas plazas están sujetas al presupuesto de Egresos de la Federación, por lo que no depende del Instituto Nacional de Antropología e Historia la obligatoriedad para otorgarlas, pues de considerar lo contrario, se desconocería la naturaleza de la plaza respectiva, los derechos escalafonarios de terceros y los efectos de la basificación, lo que provocaría que el Instituto tuviera que crear plazas permanentes, situación que está sujeta a una disponibilidad presupuestal de recursos públicos. Remitiéndome en obvio de repeticiones innecesarias a lo manifestado al dar contestación al inciso B de este capítulo de contestación de prestaciones, mismo que deberá tenerse aquí por reproducido como si se insertase a la letra, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Q. Es improcedente que la actora demande de mi representado, el pago de las cotizaciones correspondientes ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), a partir de la fecha del supuesto ingreso 10 de febrero 2000, hasta que se cumplimente el laudo que le recaiga al presente juicio; porque no se dan los supuestos legales necesarios para su procedencia y a consecuencia de ello, la actora carece de acción y derecho para su reclamo, señalando que los términos y condiciones en los que prestó sus servicios para mi mandante quedaron debidamente establecidos en el contrato individual de trabajo que por tiempo determinado firmaron las partes, el 1 de marzo de 2010, con vigencia de 1 mes, por lo que la

relación laboral quedó extinta el 31 de marzo de 2010, sin responsabilidad del Instituto demandado, consecuentemente el nexo laboral derivó de la existencia de un contrato de naturaleza eventual, el cual dejó de surtir efectos a la fecha de su vencimiento, por lo que no le es aplicable el principio de inamovilidad previsto en el artículo 6° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; máxime que la actora se desempeñó como empleada de confianza, realizando funciones de administración, manejando fondos y valores de conformidad con el artículo 5°, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; asimismo, la actora tampoco ha dado cumplimiento al PROCEDIMIENTO NORMATIVO DE ADMISIÓN, EVALUACIÓN Y ESCALAFÓN establecido en el Reglamento de Admisión para los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales, en el Reglamento de Escalafón para los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales, en las Condiciones Generales de Trabajo vigentes para el Instituto Nacional de Antropología e Historia que constituyen normatividad vigente de carácter imperativo y aplicable en mi representado, al ser elaborados tanto por el Instituto que represento como por el Sindicato correspondiente, relacionados con el Capítulo I y II del Título Tercero denominado "Del Escalafón" ***de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de cuyos ordenamientos se desprende que todas las vacantes provisionales, interinas, definitivas, por obra y tiempo determinado y de nueva creación, después del recorrido escalafonario correspondiente, serán puestas a disposición de la Comisión Central Mixta de Admisión, que corresponda, a efecto de que ésta proceda a llevar a cabo la designación del personal que pasará a ingresar al Instituto que represento, siempre y cuando se cumplan los lineamientos previstos en los artículos del Reglamento de Admisión para los***

Trabajadores ATM, pues en primer lugar, se debe ser aspirante a una plaza vacante y en segundo lugar se deben reunir los requisitos que para ese puesto señale cada dependencia, como son conocimientos, aptitud, antigüedad, disciplina y puntualidad, además de que éstas plazas están sujetas al presupuesto de Egresos de la Federación, por lo que no depende del Instituto Nacional de Antropología e Historia la obligatoriedad para otorgarlas, pues de considerar lo contrario, se desconocería la naturaleza de la plaza respectiva, los derechos escalafonarios de terceros y los efectos de la basificación, lo que provocaría que el Instituto tuviera que crear plazas permanentes, situación que está sujeta a una disponibilidad presupuestal de recursos públicos. Remitiéndome en obvio de repeticiones innecesarias a lo manifestado al dar contestación al inciso B de este capítulo de contestación de prestaciones, mismo que deberá tenerse aquí por reproducido como si se insertase a la letra, para todos los efectos legales a que haya lugar.

R. Es improcedente que la actora demande de mi representado, el reconocimiento de antigüedad desde la fecha del supuesto ingreso 1° de febrero de 2000; porque no se dan los supuestos legales necesarios para su procedencia y a consecuencia de ello, la actora carece de acción y derecho para su reclamo, señalando que los términos y condiciones en los que prestó sus servicios para mi mandante quedaron debidamente establecidos en el contrato individual de trabajo que por tiempo determinado firmaron las partes, el 1 de marzo de 2010, con vigencia de 1 mes, por lo que la relación laboral quedó extinta el 31 de marzo de 2010, sin responsabilidad del Instituto demandado, consecuentemente el nexo laboral derivó de la existencia de un contrato de naturaleza eventual, el cual dejó de surtir efectos a la fecha de su vencimiento, por lo que no le es

aplicable el principio de inamovilidad previsto en el artículo 6° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; máxime que la actora se desempeñó como empleada de confianza, realizando funciones de administración, manejando fondos y valores de conformidad con el artículo 5° fracción II inciso c) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; asimismo, la actora tampoco ha dado cumplimiento al PROCEDIMIENTO NORMATIVO DE ADMISIÓN, EVALUACIÓN Y ESCALAFÓN establecido en el Reglamento de Admisión para los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales, en el Reglamento de Escalafón para los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales, en las Condiciones Generales de Trabajo vigentes para el Instituto Nacional de Antropología e Historia que constituyen normatividad vigente de carácter imperativo y aplicable en mi representado, al ser elaborados tanto por el Instituto que represento como por el Sindicato correspondiente, relacionados con el Capítulo I y II del Título Tercero denominado "Del Escalafón" ***de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de cuyos ordenamientos se desprende que todas las vacantes provisionales, interinas, definitivas, por obra y tiempo determinado y de nueva creación, después del recorrido escalafonario correspondiente, serán puestas a disposición de la Comisión Central Mixta de Admisión, que corresponda, a efecto de que ésta proceda a llevar a cabo la designación del personal que pasará a ingresar al Instituto que represento, siempre y cuando se cumplan los lineamientos previstos en los artículos del Reglamento de Admisión para los Trabajadores ATM, pues en primer lugar, se debe ser aspirante a una plaza vacante y en segundo lugar se deben reunir los requisitos que para ese puesto señale cada dependencia, como son conocimientos, aptitud, antigüedad, disciplina y puntualidad, además de que éstas plazas están sujetas***

al presupuesto de Egresos de la Federación, por lo que no depende del Instituto Nacional de Antropología e Historia la obligatoriedad para otorgarlas, pues de considerar lo contrario, se desconocería la naturaleza de la plaza respectiva, los derechos escalafonarios de terceros y los efectos de la basificación, lo que provocaría que el Instituto tuviera que crear plazas permanentes, situación que está sujeta a una disponibilidad presupuestal de recursos públicos. Remitiéndome en obvio de repeticiones innecesarias a lo manifestado al dar contestación al inciso B de este capítulo de contestación de prestaciones, mismo que deberá tenerse aquí por reproducido como si se insertase a la letra, para todos los efectos legales a que haya lugar.

S. Es improcedente que la actora demande de mi representado, el reconocimiento del tiempo que dure el juicio como efectivamente-laborado, para efecto de pensión, jubilación y demás prestaciones derivadas de la misma; porque no se dan los supuestos legales necesarios para su procedencia y a consecuencia de ello, la actora carece de acción y derecho para su reclamo, señalando que los términos y condiciones en los que prestó sus servicios para mi mandante quedaron debidamente establecidos en el contrato individual de trabajo que por tiempo determinado firmaron las partes, el 1 de marzo de 2010, con vigencia de 1 mes, por lo que la relación laboral quedó extinta el 31 de marzo de 2010, sin responsabilidad del Instituto demandado, consecuentemente el nexo laboral derivó de la existencia de un contrato de naturaleza eventual, el cual dejó de surtir efectos a la fecha de su vencimiento, por lo que no le es aplicable el principio de inamovilidad previsto en el artículo 6° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; máxime que la actora se desempeñó como empleada de confianza, realizando funciones de administración, manejando fondos y valores de conformidad con el

artículo 5°, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; asimismo, la actora tampoco ha dado cumplimiento al PROCEDIMIENTO NORMATIVO DE ADMISIÓN, EVALUACIÓN Y ESCALAFÓN establecido en el Reglamento de Admisión para los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales, en el Reglamento de Escalafón para los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales, en las Condiciones Generales de Trabajo vigentes para el Instituto Nacional de Antropología e Historia que constituyen normatividad vigente de carácter imperativo y aplicable en mi representado, al ser elaborados tanto por el Instituto que represento como por el Sindicato correspondiente, relacionados con el Capítulo I y II del Título Tercero denominado "Del Escalafón" ***de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de cuyos ordenamientos se desprende que todas las vacantes provisionales, interinas, definitivas, por obra y tiempo determinado y de nueva creación, después del recorrido escalafonario correspondiente, serán puestas a disposición de la Comisión Central Mixta de Admisión, que corresponda, a efecto de que ésta proceda a llevar a cabo la designación del personal que pasará a ingresar al Instituto que represento, siempre y cuando se cumplan los lineamientos previstos en los artículos del Reglamento de Admisión para los Trabajadores ATM, pues en primer lugar, se debe ser aspirante a una plaza vacante y en segundo lugar se deben reunir los requisitos que para ese puesto señale cada dependencia, como son conocimientos, aptitud, antigüedad, disciplina y puntualidad, además de que éstas plazas están sujetas al presupuesto de Egresos de la Federación, por lo que no depende del Instituto Nacional de Antropología e Historia la obligatoriedad para otorgarlas, pues de considerar lo contrario, se desconocería la naturaleza de la plaza respectiva, los derechos escalafonarios de***

terceros y los efectos de la basificación, lo que provocaría que el Instituto tuviera que crear plazas permanentes, situación que está sujeta a una disponibilidad presupuestal de recursos públicos. Remitiéndome en obvio de repeticiones innecesarias a lo manifestado al dar contestación al inciso B de este capítulo de contestación de prestaciones, mismo que deberá tenerse aquí por reproducido como si se insertase a la letra, para todos los efectos legales a que haya lugar." (Fojas 197 a la 269 del expediente laboral)

Hechos. Controvirtió los hechos el instituto demandado por conducto de su apoderado en los siguientes términos:

"1.- Es falso lo manifestado por la actora, en el hecho que se contesta y por lo tanto se niega. Lo cierto es que ingresó a prestar sus servicios para mi representado, como empleada eventual, en virtud del contrato individual de trabajo que por tiempo determinado firmaron las partes, el 1 de marzo de 2010, con vigencia de 1 mes, por lo que la relación laboral quedó extinta el 31 de marzo de 2010, consecuentemente el nexo laboral derivó de la existencia de un contrato de naturaleza eventual, el cual dejó de surtir efectos a la fecha de su vencimiento, por lo que la relación laboral quedó extinta, sin responsabilidad para el Instituto demandado, en consecuencia carece de acción y de derecho para su reclamo, resultando improcedentes sus pretensiones en los términos que los reclama o en cualquier otro, por los razonamientos siguientes:

I.- <u>EMPLEADA EVENTUAL</u>.- Es improcedente que la actora demande de mi representado, las prestaciones que reclama en su escrito inicial de demanda; porque no se dan los

supuestos legales necesarios para su procedencia y a consecuencia de ello, carece de acción y derecho para reclamarlos; señalando que los términos y condiciones en los que prestó sus servicios para mi mandante quedaron debidamente establecidos en el contrato individual de trabajo que por tiempo determinado firmaron las partes, el 1 de marzo de 2010, con vigencia de 1 mes, por lo que la relación laboral quedó extinta el 31 de marzo de 2010, en las cláusulas de dicho contrato quedo debidamente convenida la naturaleza temporal de los trabajos a desarrollar dentro del proyecto denominado *"Apoyo Administrativo de las Áreas Sustantivas",* ***para realizar las funciones consistentes en*** *"Administración del Museo Regional de la Laguna",* ***con una jornada laboral de 45 horas semanarias, distribuidas en 5 días, con horario de 09:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas, con un salario mensual de *, menos los descuentos de ley, consecuentemente, el nexo laboral derivó de la existencia de un contrato de naturaleza eventual, el cual dejó de surtir efectos a la fecha de su vencimiento, máxime que al firmar el contrato las partes aceptaron sus términos y se obligaron a cumplir con los deberes inherentes al mismo ya las consecuencias que fueren conforme a la ley, al uso ya la buena fe, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.***

Al respecto son aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

"CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. UNA VEZ VENCIDO, EL LAUDO QUE CONDENA A LA REINSTALACIÓN ES VIOLATORIO DE, GARANTÍAS." (Se transcribe citando datos de localización y precedentes)

En virtud de lo anterior, y dado que la actora y el Instituto manifestaron su consentimiento respecto de la naturaleza temporal de los trabajos que ejecutarían, convinieron su vigencia por un periodo contado a partir de la fecha de su firma y por lo tanto, a partir del vencimiento del plazo para el cual se otorgaron, desde ese momento las partes quedaron liberadas de los derechos y obligaciones contraídos en el mismo.

En este mismo sentido, en el referido contrato, las partes manifestaron su consentimiento en forma espontánea y libre, sin violencia, intimidación, dolo o mala fe, acordando los derechos y obligaciones contraídos, otorgando un plazo a la relación laboral, situación que expresamente permite la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Sustantiva, en los artículos siguientes:

"Artículo 31, 35, 53." (Se transcriben)

Al respecto son aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

"TRABAJO POR TIEMPO FIJO.", "CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO PROHIBICIÓN DE LOS." "CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO; YA VENCIDO NO PROCEDE ACCEDER A LA SOLICITUD DE SU CUMPLIMIENTO.", "CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. SI EL DESPIDO SUCEDE ENCONTRANDOSE VIGENTE, PROCEDE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA DE REINSTALACIÓN." "CONTRATO DE TRABAJO A TIEMPO FIJO. SU LIMITACIÓN SOLO PUEDE SER IMPUGNADA POR LAS PARTES.", "CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. DERECHO SURGIDO DE LA SUBSISTENCIA DE LA MATERIA DEL." (Se transcriben citando datos de localización y precedentes)

Consecuentemente, la relación laboral se extinguió al fenecer el plazo de vigencia del contrato.

II.- <u>TRABAJADORA DE CONFIANZA:</u> No obstante lo anterior, la actora desempeñó funciones que son consideradas de confianza de conformidad con la fracción II, inciso c) del artículo 5° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Lo que se acredita con las pruebas siguientes:

A).- <u>CONFESIÓN EXPRESA</u> DE LA ACTORA AL MANIFESTAR EN EL HECHO 2 DE SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, QUE REALIZÓ FUNCIONES CONSIDERADAS DE CONFIANZA DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN II, INCISO C) DEL ARTÍCULO 5° DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ya que al realizar funciones de administración en el Museo Regional de la Laguna del Centro INAH Coahuila, manejaba fondos y valores, pues en el ejercicio de sus atribuciones se encargaba de *"ELABORAR COMPROBACIONES DE GASTOS QUE SE CUBRIAN CON RECURSOS DEL TITULAR DEMANDADO...; REALIZAR INFORMES DE CONSUMOS COMO AGUA, LUZ, FOTOCOPIADO Y TELEFONO...; ELABORAR CONCILIACIONES BANCARIAS...; ELABORAR LAS COMPROBACIONES DE GASTOS Y VIATICOS, RESPECTO DEL PERSONAL COMISIONADO POR EL MUSEO REGIONAL DE LA LAGUNA..."* ***Lo que implica una actividad relevante por la responsabilidad que conlleva, por lo tanto, al ejercer sus funciones intervino en los intereses económicos del Instituto demandado, por lo que sus funciones son de las que expresamente considera la ley como de confianza, por la responsabilidad delegada, encaminada a garantizar el cuidado, seguridad, custodia y administración de bienes y valores patrimonio de mi mandante, por lo tanto, no es procedente el***

reclama de una relación jurídica laboral de base, ya que las funciones de confianza son excluyentes de las de base.

Confesión que es del tenor literal siguiente:

"HECHOS.- 2.- …ELABORAR COMPROBACIONES DE GASTOS QUE SE CUBRIAN CON RECURSOS DEL TITULAR DEMANDADO…; REALIZAR INFORMES DE CONSUMOS COMO AGUA, LUZ, POTOCOPIADO Y TELEFONO…; ELABORAR CONCILIACIONES BANCARIAS...; ELABORAR LAS COMPROBACIONES DE GASTOS Y VIATICOS, RESPECTO DEL PERSONAL COMISIONADO POR EL MUSEO REGIONAL DE LA LAGUNA..."

Esta CONFESIÓN EXPRESA se hace propia, ya que con ella se acredita que la actora reconoció expresamente de manera voluntaria, que su puesto es considerado como de confianza de conformidad con el artículo 5° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, fracción II inciso c), consecuentemente, es contradictoria la acción que reclama, ya que en términos del artículo 8° del ordenamiento citado, quedan excluidos del régimen de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores de confianza, por lo que no gozaba de estabilidad e inamovilidad en el empleo.

La confesión judicial realizada por la actora, en los términos en que ha quedado precisada, hace prueba plena en el juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al de la materia y resulta conducente para tener por demostrado el hecho de la naturaleza del vínculo laboral que aduce mi representado, precisamente en el sentido de que la actora realizó y desempeñó funciones de las denominadas de confianza para el Instituto que represento.

Efectivamente, la prueba confesional no sólo es aquella que se produce al formular o responder a las preguntas o

posiciones que constituyan la materia de esta probanza *(confesión judicial);* ***sino también la extrajudicial, que se contiene en la demanda, en la contestación, en cualquier constancia y en las actuaciones del juicio, o bien, la que se contenga en diverso documento; de conformidad con lo establecido en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, por lo tanto, las expresiones que una de las partes hace de un hecho que le perjudica, dentro de las declaraciones contenidas en un documento o constancia judicial, constituye confesión extrajudicial con plena eficacia demostrativa, la cual en la especie, constituye la aceptación en la demanda, por parte del actor que desempeñó funciones y labores de las denominadas de confianza para el Instituto que represento, lo que solicito sea considerado por esa H. Sala en el momento procesal para ello.***

B).- <u>CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO</u> que firmaron las partes el 1° de marzo de 2010, con vigencia de 1 mes, en cuya cláusula primera se convino que el Instituto contrataba a la actora para desarrollar sus servicios dentro del PROYECTO denominado *“APOYO ADMINISTRATIVO A LAS AREAS SUSTANTIVAS”,* ***para el efecto de realizar las funciones siguientes:*** *“ADMINISTRACIÓN DEL MUSEO REGIONAL DE LA LAGUNA”,* ***consecuentemente, al realizar funciones de administración en el Museo Regional de la Laguna del Centro-NAH Coahuila, manejaba fondos y valores, pues en el ejercicio de sus atribuciones se encargaba como la propia actora lo confiesa en el hecho 2 de sus escrito inicial de demanda de:*** *“ELABORAR COMPROBACIONES DE GASTOS QUE SE CUBRIAN CON RECURSOS DEL TITULAR DEMANDADO...; REALIZAR INFORMES DE CONSUMOS COMO AGUA, LUZ, FOTOCOPIADO Y TELEFONO...; ELABORAR CONCILIACIONES BANCARIAS...; ELABORAR LAS COMPROBACIONES DE GASTOS Y VIÁTICOS, RESPECTO DEL PERSONAL COMISIONADO POR EL MUSEO*

REGIONAL DE LA LAGUNA...” ***Lo que implica una actividad relevante por la responsabilidad que conlleva, por lo tanto, al ejercer sus funciones intervino en los intereses económicos del Instituto demandado, por lo que sus funciones son de las que expresamente considera la ley como de confianza, por la responsabilidad delegada, encaminada a garantizar el cuidado, seguridad, custodia y administración de bienes y valores patrimonio de mi mandante, por lo tanto, no es procedente el reclamo de una relación jurídica laboral de base, ya que las funciones de confianza son excluyentes de las de base.***

C).- LAS DOCUMENTALES que enseguida se describen:

1.- LA DOCUMENTAL consistente en Acta Administrativa de Entrega-Recepción, de fecha 11 de mayo de 2010, suscrita y firmada por la C. *, mediante la cual hizo entrega de los documentos y recursos materiales que tenía asignados en ejercicio de sus atribuciones, entre ellos, entregó la cantidad de *correspondiente al saldo de la cuenta Bancaria Banamex número *, misma que firmaba mancomunadamente con la firma de la C. ***; así como hizo entrega de talonarios, pólizas de cheques utilizados, cheques que se encuentran sin uso, comprobaciones de gasto básico, proyectos y contratos de limpieza y fotocopiado; misma que en su parte conducente es del tenor literal siguiente:

*"...BANCOS.- Dado que la cuenta SE FIRMA MANCOMUNADAMENTE con las firmas de la C. * y la C. **, por así solicitarlo la Tesorería General del Instituto, se entrega: Saldo en Bancos a la fecha de la presente asciende a la cantidad de *según estados de cuenta Bancarios expedidos oficialmente por la Institución correspondiente, mismos que fueron conciliados, motivo del presente acto SE PROCEDIO A LA CANCELACIÓN DE LA FIRMA DE *, en este acto se entrega talonarios pólizas de cheque utilizados, así como*

*cheques que se encuentran sin uso todo en perfectas condiciones y NO QUEDANDO SALDO PENDIENTE POR COMPROBAR.- A la fecha de esta acta el último cheque expedido por el responsable del manejo de la cuenta bancaria es el siguiente: Nombre de la Institución Bancaria: Banamex; Número de Cuenta: **; Número de Cheque: *; Importe: **. A la fecha de la presente entrega no existe pendiente cheque por entregar.- Se entrega en perfecto orden documentación original que se encuentra como archivo de comprobaciones de Gasto Básico, Proyectos y Contratos de Limpieza y Fotocopiado, así como contratos de personal compactado…"*

Prueba que en base al principio de adquisición procesal se hace propia, al haber sido ofrecida por la propia actora bajo el numeral V del capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda, con la que se acreditan las excepciones y defensas hechas valer por mi representado, y en especial para acreditar que la actora realizó funciones consideradas de confianza, de conformidad con el artículo 5°, Fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que al realizar funciones de administración en el Museo Regional de la Laguna del Centro INAH Coahuila, manejaba fondos y valores, pues en el ejercicio de sus atribuciones, manejaba el saldo de la cuenta Bancaria Banamex número **, misma que firmaba mancomunadamente con la C. ***, motivo por el cual expedía y autorizaba cheques, para el pago de nóminas, pago de servicios, y pago de adquisiciones de bienes, por lo que tenía bajo su resguardo los talonarios de cheques, pólizas de cheques utilizados, cheques sin uso, proyectos y contratos de limpieza y fotocopiado, así como realizaba comprobaciones de gasto básico que se cubrían con recursos del Titular demandado. Por lo tanto, al ejercer sus funciones intervino en los intereses económicos del Instituto demandado, consecuentemente, sus funciones son de las que expresamente

considera la ley como de confianza, por la responsabilidad delegada, encaminada a garantizar el cuidado, seguridad, custodia y administración de bienes y valores patrimonio de mi mandante, por lo que no es procedente el reclamo de una relación jurídica laboral de base, ya que las funciones de confianza son excluyentes de las de base.

2.- LA DOCUMENTAL consistente en acuse original del oficio número **, de fecha 10 de agosto de 2009, firmado por la C. ***, y dirigido a BANAMEX, mediante el cual solicita copia del cheque número **, por la cantidad de **, expedido el 31 de diciembre de 2008, de la cuenta productiva Banamex número *, sucursal número ** a nombre de **y *, cobrado el 24 de febrero de 2009.

Prueba que se ofrece para acreditar las excepciones y defensas hechas valer por mi representado, y en especial para acreditar que la actora realizó funciones consideradas de confianza, de conformidad con el artículo 5°, Fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que al realizar funciones de administración en el Museo Regional de la Laguna del Centro INAH Coahuila, manejaba fondos y valores, pues en el ejercicio de sus atribuciones, manejaba el saldo de la cuenta Bancaria Banamex número *, misma que firmaba mancomunadamente con la C. ***, motivo por el cual expedía y autorizaba cheques, para el pago de nóminas, pago de servicios, y pago de adquisiciones de bienes, por lo que tenía bajo su resguardo los talonarios de cheques, pólizas de cheques utilizados, cheques sin uso, proyectos y contratos de limpieza y fotocopiado, así como realizaba comprobaciones de gasto básico que se cubrían con recursos del Titular demandado. Por lo tanto, al ejercer sus funciones intervino en los intereses económicos del Instituto demandado, consecuentemente, sus funciones son de las que

expresamente considera la ley como de confianza, por la responsabilidad delegada, encaminada a garantizar el cuidado, seguridad, custodia y administración de bienes y valores patrimonio de mi mandante, por lo que no es procedente el reclamo de una relación jurídica laboral de base, ya que las funciones de confianza son excluyentes de las de base.

3.- LA DOCUMENTAL consistente en original del *"Reporte de Actividades Trimestrales de Personal Eventual (Museo Regional de la Laguna) que labora en el Proyecto: Apoyo a las Áreas Sustantivas",* ***por el periodo evaluado del 01/01/2009 al 31/03/2009, respecto de la C. ****, mediante el cual se evaluaron sus actividades desarrolladas consistentes en:*** *"1.- Eficientar los recursos financieros, materiales y humanos.-2.- Realizar los registros diarios e informes pertinentes de diversas áreas del instituto; 3.- Aplicación de los recursos de nómina, gasto básico y proyectos; 4.- Atención y solución a las necesidades de mantenimiento del Museo Regional de la Laguna; 5.- Estar en comunicación constante con las diferentes áreas del Instituto para dar solución a situaciones relevantes.- 6.-Generar reportes vía internet."*

Prueba que se ofrece para acreditar las excepciones y defensas hechas valer por mi representado, y en especial para acreditar que la actora realizó funciones consideradas de confianza, de conformidad con el artículo 5°, Fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que al realizar funciones de administración en el Museo Regional de la Laguna del Centro INAH Coahuila, manejaba fondos y valores, pues en el ejercicio de sus atribuciones, manejaba el saldo de la cuenta Bancaria Banamex número **, misma que firmaba mancomunadamente con la C. **, motivo por el cual expedía y autorizaba cheques, para el pago de nóminas, pago de servicios, y pago de adquisiciones de bienes, por lo que tenía bajo

su resguardo los talonarios de cheques, pólizas de cheques utilizados, cheques sin uso, proyectos y contratos de limpieza y fotocopiado, así como realizaba comprobaciones de gasto básico que se cubrían con recursos del Titular demandado. Por lo tanto, al ejercer sus funciones intervino en los intereses económicos del Instituto demandado, consecuentemente, sus funciones son de las que expresamente considera la ley como de confianza, por la responsabilidad delegada, encaminada a garantizar el cuidado, seguridad, custodia y administración de bienes y valores patrimonio de mi mandante, por lo que no es procedente el reclamo de una relación jurídica laboral de base, ya que las funciones de confianza son excluyentes de las de base.

4.- LA DOCUMENTAL consistente en copia del cheque número *, de fecha 26 de marzo de 2010, expedido por **"*a favor de *, por la cantidad de *****del Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, Integrante del Grupo Financiero Banamex, respecto de la cuenta productiva número **, sucursal Torreón Coahuila *, por concepto de pago de sueldo base, debidamente autorizado con las firmas mancomunadas de las CC. **y *, para el manejo de cuenta de cheques.***

Prueba que se ofrece para acreditar las excepciones y defensas hechas valer por mi representado, y en especial para acreditar que la actora realizó funciones consideradas de confianza, de conformidad con el artículo 5°, Fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que al realizar funciones de, administración en el Museo Regional de la Laguna del Centro INAH Coahuila, manejaba fondos y valores, pues en el ejercicio de sus atribuciones, manejaba el saldo de la cuenta Bancaria Banamex número *, misma que firmaba mancomunadamente con la C. **, motivo por el cual expedía y autorizaba cheques, para el pago de nóminas, pago de servicios, y

pago de adquisiciones de bienes, por lo que tenía bajo su resguardo los talonarios de cheques, pólizas de cheques utilizados, cheques sin uso, proyectos y contratos de limpieza y fotocopiado, así como realizaba comprobaciones de gasto básico que se cubrían con recursos del Titular demandado. Por lo tanto, al ejercer sus funciones intervino en los intereses económicos del Instituto demandado, consecuentemente, sus funciones son de las que expresamente considera la ley como de confianza, por la responsabilidad delegada, encaminada a garantizar el cuidado, seguridad, custodia y administración de bienes y valores patrimonio de mi mandante, por lo que no es procedente el reclamo de una relación jurídica laboral de base, ya que las funciones de confianza son excluyentes de las base.

5.- LA DOCUMENTAL consistente en copia del cheque número ****de fecha 29 de marzo de 2010, expedido por "*", a favor de ***, por la cantidad de ****del Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, Integrante del Grupo Financiero Banamex, respecto de la cuenta productiva número ****, sucursal Torreón Coahuila *, por concepto de pago de lonas, debidamente autorizado con las firmas mancomunadas de las CC. ***y ****, para el manejo de cuenta de cheques.***

Prueba que se ofrece para acreditar las excepciones y defensas hechas valer por mi representado, y en especial para acreditar que la actora realizó funciones consideradas de confianza, de conformidad con el artículo 5°, Fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que al realizar funciones de administración en el Museo Regional de la Laguna del Centro INAH Coahuila, manejaba fondos y valores, pues en el ejercicio de sus atribuciones, manejaba el saldo de la cuenta Bancaria Banamex número *, misma que firmaba mancomunadamente con la C. ***, motivo por el cual

expedía y autorizaba cheques, para el pago de nóminas, pago de servicios, y pago de adquisiciones de bienes, por lo que tenía bajo su resguardo los talonarios de cheques, pólizas de cheques utilizados, cheques sin uso, proyectos y contratos de limpieza y fotocopiado, así como realizaba comprobaciones de gasto básico que se cubrían con recursos del Titular demandado. Por lo tanto, al ejercer sus funciones intervino en los intereses económicos del Instituto demandado, consecuentemente, sus funciones son de las que expresamente considera la ley como de confianza, por la responsabilidad delegada, encaminada a garantizar el cuidado, seguridad, custodia y administración de bienes y valores patrimonio de mi mandante, por lo que no es procedente el reclamo de una relación jurídica laboral de base, ya que las funciones de confianza son excluyentes de las de base.

6.- LA DOCUMENTAL consistente en copia del cheque número ***, de fecha 29 de marzo de 2010, expedido por** *"INAH MUSEO LA LAGUNA"*, **a favor de ", por la cantidad de ****del Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, Integrante del Grupo Financiero Banamex, respecto de la cuenta productiva número **, sucursal Torreón Coahuila **, por concepto de Renta de Equipo, debidamente autorizado con las firmas mancomunadas de las CC. ***y ***, para el manejo de cuenta de cheques.***

Prueba que se ofrece para acreditar las excepciones y defensas hechas valer por mi representado, y en especial para acreditar que la actora realizó funciones consideradas de confianza, de conformidad con el artículo 5°, Fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que al realizar funciones de administración en el Museo Regional de la Laguna del Centro INAH Coahuila, manejaba fondos y valores, pues en el ejercicio de sus atribuciones, manejaba el saldo de la cuenta Bancaria Banamex número **, misma que firmaba

mancomunadamente con la C. *, motivo papel cual expedía y autorizaba cheques, para el pago de nóminas, pago de servicios, y pago de adquisiciones de bienes, por lo que tenía bajo su resguardo los talonarios de cheques, pólizas de cheques utilizados, cheques sin uso, proyectos y contratos de limpieza y fotocopiado, así como realizaba comprobaciones de gasto básico que se cubrían con recursos del Titular demandado. Por lo tanto, al ejercer sus funciones intervino en los intereses económicos: del Instituto demandado, consecuentemente, sus funciones son de las que expresamente considera la ley como de confianza, por la responsabilidad delegada, encaminada a garantizar el cuidado, seguridad, custodia y administración de bienes y valores patrimonio de mi mandante, por lo que no es procedente el reclamo de una relación jurídica laboral de base, ya que las funciones de confianza son excluyentes de las de base.***

7.- LA DOCUMENTAL consistente en copia del cheque número ***, de fecha 29 de marzo de 2010, expedido por "**", a favor de ***, por la cantidad de *****del Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, Integrante del Grupo Financiero Banamex, respecto de la cuenta productiva número *, sucursal Torreón Coahuila **, por concepto de Servido de Mantenimiento de Limpieza a sus instalaciones durante el 1 al 31 de marzo de 2010, debidamente autorizado con las firmas mancomunadas de las CC. *** ** y ***, para el manejo de cuenta de cheques.***

Prueba que se ofrece para acreditar las excepciones y defensas hechas valer por mi representado, y en especial para acreditar que la actora realizó funciones consideradas de confianza, de conformidad con el artículo 5° Fracción II, inciso c) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que al realizar funciones de administración en el Museo Regional de la Laguna del Centro INAH Coahuila,

manejaba fondos y valores, pues en el ejercicio de sus atribuciones, manejaba el saldo de la cuenta Bancaria Banamex número *, misma que firmaba mancomunadamente con la C. ******, motivo por el cual expedía y autorizaba cheques, para el pago de nóminas, pago de servicios, y pago de adquisiciones de bienes, por lo que tenía bajo su resguardo los talonarios de cheques, pólizas de cheques utilizados, cheques sin uso, proyectos y contratos de limpieza y fotocopiado, así como realizaba comprobaciones de gasto básico que se cubrían con recursos del Titular demandado. Por lo tanto, al ejercer sus funciones intervino en los intereses económicos del Instituto demandado, consecuentemente, sus funciones son de las que expresamente considera la ley como de confianza, por la responsabilidad delegada, encaminada a garantizar el cuidado, seguridad, custodia y administración de bienes y valores patrimonio de mi mandante, por lo que no es procedente el reclamo de una relación jurídica laboral de base, ya que las funciones de confianza son excluyentes de las de base.***

Por lo tanto, las funciones que desempeñó la actora, corresponden a las de trabajadores de confianza, en términos de lo dispuesto por el artículo 5° fracción II inciso c) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que a la letra dice:

"Artículo 5°" (Se transcribe)

Es decir, que en el supuesto caso sin conceder, que le asista algún derecho a la actora, quedan acreditadas las funciones de confianza a que se refiere el artículo 5° fracción II inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que queda excluida del régimen de la ley referida, de conformidad con el artículo 8° de la Ley Federal de

los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que no gozaban de estabilidad e inamovilidad en el empleo.

Al respecto son aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA, DETERMINACION DE LA CATEGORÍA DE." ***y*** *"TRABAJADORES DE CONFIANZA. LA AUTORIDAD LABORAL INFRINGE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL ESTATAL SI PARA CONSIDERAR CON TAL CARÁCTER A UNA PERSONA SE BASA EN UN ORDENAMIENTO LEGAL DISTINTO A LA CITADA LEY O AL INSTRUMENTO POR EL QUE SE CREA UNA NUEVA DEPENDENCIA O ENTIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."*

III.- EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6° DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, NO ES EXTENSIVO A LOS TRABAJADORES EVENTUALES, AUN CUANDO LAS FUNCIONES SEAN DE LAS CONSIDERADAS DE BASE POR MAS DE SEIS MESES.- Es improcedente que la actora demande de mi representado el reconocimiento de una relación de carácter laboral y en su caso que pretenda sea de base, por haber desempeñado sus funciones por más de seis meses; toda vez que no puede aceptarse por el hecho de que un trabajador preste pueda favorecerlo, si esos servicios fueron como empleado interino, es decir, de carácter precario, provisional o temporal, pues conforme al artículo 6° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores de nuevo ingreso serán inamovibles, después de seis meses de servicio sin nota desfavorable de su expediente, pero esta disposición laboral, dado su contexto, tan sólo se refiere a los trabajadores designados con el carácter de planta en puestos definitivos, más no en casos en que el trabajador tenga el carácter de interino,

pues aún cuando es cierto que la estabilidad de un trabajador en su empleo depende de la permanencia de la relación laboral, esto último obviamente ésta sujeto a la forma de contratación de los trabajadores, como es el caso concreto, en que se firmó un contrato individual de trabajo por obra y tiempo determinado, estableciendo un plazo fijo de vigencia, consecuentemente, los términos y condiciones de la relación laboral quedaron establecidos en el contrato individual de trabajo que por tiempo determinado firmaron las partes, lo que implica que externaron su voluntad de estar de acuerdo en los términos de la contratación, que fue de carácter temporal.

Consecuentemente, resulta intrascendente el hecho de que la accionante argumente que laboró para el titular demandado por más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente, como lo prevé el artículo 6° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y que por ello debe otorgársele su respectiva basificación de la plaza que reclama, pues en primer lugar, la relación laboral fue de naturaleza eventual, sujeta a la temporalidad de vigencia del contrato individual de trabajo por tiempo determinado que firmaron las partes, y en segundo lugar la actora no gozaba de una plaza con carácter definitivo, por lo tanto, no es aplicable el principio de inamovilidad a que se refiere el artículo citado.

Asimismo, el titular demandado tampoco tiene la obligación de acreditar la naturaleza del trabajo, en virtud de que tratándose de trabajadores al servicio del Estado, las funciones que éste persigue, no son de naturaleza económica, sino de tipo social, razón por la que no se aplica el principio de acreditar la naturaleza de las funciones.

Por lo tanto, es evidente que no puede aceptarse que el hecho de que un trabajador preste sus servicios por más de seis

meses, pueda favorecerle lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, si estos servicios fueron como empleado temporal, ya que este tipo de trabajadores, es decir, los temporales, aun después de transcurrido el aludido término de seis meses, no adquieren la inamovilidad; pues ésta inamovilidad, sólo corresponde a los servidores públicos a quienes se les otorga un nombramiento definitivo en una plaza de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre y cuando hayan laborado por más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente.

La conclusión alcanzada se obtiene de la circunstancia de que el legislador quiso conferir ese derecho de la inamovilidad sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo, para que no fueran separados de sus puestos sino por causa justificada, lo que derivó en lo previsto en el artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues de otra manera no se entiende que este precepto contemple las causas de terminación de nombramiento sin responsabilidad para el Estado, pues sería ilógico y fuera de la razón pensar que en aras de hacer extensivo este derecho de la inamovilidad a los eventuales, el Estado en su calidad de patrón equiparado estuviese imposibilitado para no dar por terminado un nombramiento eventual sin responsabilidad, con el consiguiente problema presupuestal que esto puede generar, pues las plazas de base están restringidas y no pueden darse a todo personal, pues su autorización significa erogaciones con cargo al Gobierno Federal por lo tanto deben ser autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos de la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación consecuentemente, la autorización de estas plazas está sujeta en primer lugar a que se cumpla con la normatividad interna

aplicable para el Instituto demandado y en segundo lugar están sujetas al Presupuesto de Egresos de la Federación, por lo no depende del Instituto Nacional de Antropología e Historia la obligatoriedad para otorgarlas, ***pues de considerar lo contrario, se desconocería la naturaleza de la plaza respectiva, los desechos escalafonarios de terceros y los efectos de la basificación, lo que provocaría que el Instituto tuviera que crear plazas permanentes, situación que está sujeta a una disponibilidad presupuestal de recursos públicos, razón por la que los servidores públicos eventuales, no gozan de la prerrogativa prevista en el artículo 6° citado, mismo que se creó únicamente para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas.***

Este criterio se funda en lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en los criterios jurisprudenciales siguientes:

"Artículo 91" (Se transcribe)

En este sentido, resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencia, mismo que tiene fuerza coercitiva, toda vez que fue resuelto por contradicción de tesis 133/2006-SS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito del 30 de agosto de 2006, resuelta por unanimidad de cuatro votos. Tesis de jurisprudencia 134/2006. Aprobada por la Segunda Sala, en sesión privada del ocho de septiembre de dos mil seis.

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6°. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE.", "TRABAJADORES INTERINOS AL

SERVICIO DEL ESTADO. CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA BASE E INAMOVILIDAD EN LA PLAZA QUE OCUPAN, SI ÉSTA NO SE ENCUENTRA VACANTE EN FORMA DEFINITIVA.”, “TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, INAMOVILIDAD DE LOS.”, “TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO TEMPORALES.”, “TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, INAMOVILIDAD DE LOS.” “TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, BASE E INAMOVILIDAD DE LOS.”, “TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, INAMOVILIDAD DE LOS.”, “TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, INAMOVILIDAD DE LOS.” “TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, INAMOVILIDAD DE LOS.” “TRABAJADORES DEL ESTADO INTERINOS.” ***y*** *“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO ADQUIEREN EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CUANDO PRESTAN SUS SERVICIOS EN UNA PLAZA TEMPORAL.”* (Se transcriben citando datos de localización y precedentes)

IV.- EN MATERIA BUROCRÁTICA NO EXISTE LA PRESUNCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, SE DEBE ACREDITAR CON NOMBRAMIENTO EXPEDIDO A FAVOR DEL ACTOR EN EL QUE CONSTEN LAS CONDICIONES DE TRABAJO Y EL CARÁCTER CON QUE SE OTORGA: DEFINITIVO, INTERINO, PROVISIONAL, POR TIEMPO FIJO O POR OBRA DETERMINADA.- Asimismo se objetan en cuanto a la autenticidad de contenido y firma y en cuanto a su alcance y valor probatorio que se les pretende dar, todos los documentos que exhibe la actora, ya que de ninguno de ellos se desprenden los elementos que determinen las condiciones de trabajo en que supuestamente se desempeñó para el Titular demandado, por lo que no constituyen documentos idóneos para acreditar una relación laboral continua y permanente y pretender la obtención de una plaza de base, además de no existir nombramiento

alguno expedido por el Titular demandado a favor de la actora, por lo que le corresponde la carga de la prueba para acreditar que es una trabajadora al servicio del Estado, en virtud del nombramiento que al efecto se le haya expedido por persona facultada para ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; ya que no se puede presumir la existencia de la relación jurídica de trabajo entre el titular de una dependencia y un particular por el simple hecho de la prestación de un servicio, por no ser aplicable en forma supletoria el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo, en tales condiciones, corresponde al trabajador demostrar la existencia del nombramiento, máxime que en el trabajo burocrático la calidad de trabajador se adquiere por la expedición de un nombramiento o bien por inclusión en las listas de raya de trabajadores temporales, según texto del artículo 3° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que no puede ser presumible la relación laboral en los términos de los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo que, además, no pueden tener aplicación supletoria al caso por NO ESTAR CONTEMPLADA EN LA LEY BUROCRÁTICA LA FIGURA JURÍDICA DE LA PRESUNCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL.

Consecuentemente, corresponde al trabajador acreditar la existencia del nombramiento, porque las plazas en materia burocrática están presupuestalmente previstas, por tratarse de los dineros que maneja el Estado, conforme al artículo 33 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que al no existir un nombramiento expedido a su favor, primero se debe demandar su expedición, con os elementos de prueba que se tengan, y después exigir su cumplimiento, ya que el nombramiento es el documento idóneo para acreditar las condiciones de trabajo de una relación laboral como la que pretende la actora en el que conste el carácter con que se otorga, si es provisional, interino provisional,

por tiempo fijo o por obra determinada, el puesto, la duración de la jornada de trabajo, el horario de labores, el lugar donde prestará sus servicios, el monto del salario, y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador, de conformidad con el artículo 15 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Sí DEMUESTRAN QUE HAN VENIDO PRESTANDO SERVICIOS A LA DEPENDENCIA ESTATAL POR DESIGNACIÓN VERBAL DEL TITULAR, TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR LA EXPEDICIÓN DEL NOMBRAMIENTO O SU INCLUSIÓN EN LAS LISTAS DE RAYA Y, EN SU CASO, TODAS LAS DEMÁS ACCIONES CONSECUENTES.", "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, NOMBRAMIENTO Y RELACION DE TRABAJO DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA DE SU EXISTENCIA.", "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, NOMBRAMIENTO DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.", TRABAJDORES AL SERVICIO DEL ESTADO, NO ES PRESUMIBLE LA RELACIÓN LABORAL DE. (Se transcriben citando datos de localización y precedentes)

V.- PROCEDIMIENTO NORMATIVO DE ADMISIÓN, EVALUACIÓN Y ESCALAFÓN.- Ahora bien, suponiendo sin conceder, que se tratará de una relación laboral de las consideradas de base, de cualquier manera resulta improcedente la reclamación de la actora respecto de la declaratoria de que su plaza deba ser de base, toda vez que se atentaría en contra de los intereses del orden público, en virtud de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, 21, 22, 23, 94, 98, 100, 101, 104 y 105 de las Condiciones Generales de Trabajo del Instituto Nacional de Antropología e Historia y artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 12, 14 y 16 del Reglamento de Admisión para los Trabajadores ATM (Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales) que constituye normatividad vigente de carácter imperativo y aplicables en mi representado al

ser elaborados tanto por el Instituto que represento como por el Sindicato correspondiente, se desprende que todas las vacantes provisionales, interinas, definitivas, por obra y tiempo determinado y de nueva creación, después del recorrido escalafonario correspondiente, serán puestas a disposición de la Comisión Central Mixta de Admisión, que corresponda, a efecto de que ésta proceda a llevar a cabo la designación del personal que pasará a ingresar al Instituto que represento, siempre y cuando se cumplan los lineamientos previstos en los artículos citados del Reglamento de Admisión para los Trabajadores ATM, y que son del tenor literal siguiente:

"Artículos 1° 2° 3° 4° 12, 14 y 16" (Se transcriben)

En tales condiciones, es legalmente insuficiente que la actora manifieste desempeñar las funciones que refiere en su demanda para que de manera automática se le conceda la basificación, ya que no acredita ni satisface el requisito de haber solicitado su ingreso a través de la Comisión Central Mixta de Admisión del Instituto que represento, ni mucho menos haber dado cumplimiento al procedimiento establecido para tal efecto en el Reglamento de Admisión para los Trabajadores ATM (Administrativos Técnicos y Manuales).

Es decir, que para obtener una plaza de base, existe un procedimiento especial y normativo el cual la actora no ha acreditado haber dado cumplimiento y que se contempla en el Reglamento de Admisión para los Trabajadores ATM (Administrativos Técnicos y Manuales), el cual contiene las normas a que debe sujetarse invariablemente toda admisión del personal de base como lo establece su artículo 1°: además de que su aplicación es obligatoria tanto para el Instituto Nacional de Antropología e Historia, sus representantes y trabajadores, sus representantes sindicales y los aspirantes a ingresar al mismo de conformidad con

el artículo 3°; asimismo; se debe respetar el recorrido escalafonario correspondiente para no afectar derechos de terceros, como se establece en el artículo 2°; existiendo la Comisión Central Mixta de Admisión que es la encargada de resolver sobre la admisión del personal de base sujetándose a las reglas de éste Reglamento, evaluando a los aspirantes a plaza de base, a fin de determinar quienes cumplen con los requisitos señalados en el Catálogo de Puestos y en las Condiciones Generales de Trabajo, a efecto de que se proceda a llevar a cabo la designación del personal que pasará a ingresar al Instituto Nacional de Antropología e Historia, como personal basificado de conformidad con los artículos 12 y 14 del citado Reglamento, y en caso de que existiesen varios aspirantes a la plaza de base solicitada, se realizará un concurso oposición por medio de examen para la asignación de la plaza, en los términos del artículo 16 del Reglamento mencionado.

Por lo tanto, la aplicación de este Reglamento de Admisión para los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales, no puede dejarse al arbitrio de las partes, sino que su aplicación es obligatoria, siendo su razón de ser, el mantener un orden en el Instituto que represento de conformidad a las bases establecidas, tener una organización respecto de las plazas disponibles, ya sean vacantes, interinas o de nueva creación, con el fin de garantizar el respeto de os derecho escalafonarios de otros trabajadores, evitando así la afectación de sus derechos, y la violación a los artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 58, 59, 60, 61, y 62 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como evitar se afecte la normatividad interna vigente en el Instituto, pues de otorgar plazas sin cumplir con el procedimiento establecido para ello, se infringiría además de los artículos antes citados, las disposiciones contenidas en el Reglamento Escalafonario para los Trabajadores Administrativos Técnicos y

Manuales del INAH, que de igual manera es un ordenamiento de aplicación obligatoria para el Instituto, y en específico se violarían los artículos 1°, 2°, 4°, 7°, 11, 12, 13, 24, 29, 34, 43, 44, 73 y Séptimo Transitorio de dicho Reglamento, consecuentemente, no existe sustento legal para que la actora reclame una base a la que no tienen derecho, y que se les apliquen las prestaciones que corresponden a un trabajador de base contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo y Convenio de Prestaciones Socioeconómicas para los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales y de la Rama de Arquitectura y Restauración para el bienio 2007-2009, vigentes y aplicables en el Instituto que represento, pues de no respetarse los derechos escalafonarios se acabaría con todo estímulo en el desempeño de las labores, siendo éste el motor de progreso y mejoramiento, dándose una situación injusta para el trabajador calificado que pretende ascender y un estancamiento en la actividad laboral contraria a los intereses sociales, violentándose además las normas de orden público que son fundamentales para garantizar el buen desempeño de la función pública. Al respecto es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

"ESCALAFÓN, EL DERECHO PARA LA INCLUSION EN EL, ES IMPRESCRIPTIBLE." (Se transcribe citando datos de localización y precedentes)

Asimismo, en apoyo al razonamiento anterior, se transcriben los artículos citados de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que a la letra dicen:

"Artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62. (Se transcriben)

De lo anterior, se desprende que existe un sistema organizado y normativo de escalafón, regido por el Reglamento de Escalafón para los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales, del Instituto Nacional de Antropología e Historia, al cual

deben someterse todos los trabajadores, quienes deben participar en los concursos para ser ascendidos y hacer el recorrido escalafonario, siempre y cuando se reúnan los requisitos de conocimientos, aptitud, antigüedad, disciplina y puntualidad, es decir que el servidor público aspirante debe reunir la posesión de los principios teóricos y prácticos que se requieran para el desempeño de una plaza, tener las facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y la eficacia para llevar a cabo el servicio público que se le encomendará, considerando el tiempo de los servicios prestados al Instituto; y en su caso, las plazas se otorgaran a los trabajadores que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación, y en igualdad de condiciones, tendrá prioridad el trabajador que acredite ser la única fuente de ingresos de su familia y en el caso de que existieran varios en dicha situación, se preferirá al que demuestre mayor tiempo de servicios prestados.

Asimismo, la única instancia facultada para determinar sobre estas plazas, es la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, integrada por igual número de representantes del Instituto que represento y del Sindicato, quien una vez que el Titular de la dependencia le dé a conocer las plazas vacantes que se presenten dentro de los diez días siguientes en que se dicte el aviso de baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base, procederá a convocar a un concurso, entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior, mediante circulares o boletines que se fijarán en lugares visibles de los centros de trabajo correspondientes, y verificará las pruebas a que se sometan los concursantes y a calificar los factores escalafonarios, teniendo en cuenta los documentos, constancias o hechos que los comprueben, de acuerdo con la valuación fijada en los Reglamentos y la vacante se otorgará al trabajador que habiendo sido aprobado de acuerdo con

el Reglamento respectivo, obtenga la mejor calificación, en el caso de que no exista acuerdo respecto de la designación de la plaza, lo hará el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en un término que no excederá de diez días, asimismo, las plazas de última categoría de nueva creación o las disponibles en cada grupo, una vez corridos los escalafones respectivos con motivo de las vacantes que ocurrieren, y previo estudio realizado por el Titular de la Dependencia, tomando en cuenta la opinión del Sindicato, que justifique su ocupación, serán cubiertas en un 50% libremente por los Titulares y el restante 50% por los candidatos que proponga el Sindicato.

Por otra parte, la actora tampoco ha acreditado haber dado cumplimiento a lo dispuesto por los artículos del Reglamento Escalafonario para los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales del INAH, que a la letra dicen:

"Artículo 1°, 2, 4, 7, 11, 12, 13, 24, 29, 34, 43, 44, 73" (Se transcribe)

De lo anterior, se desprende que este Reglamento contiene las normas <u>imperativas y vigentes</u> que regulan el sistema de escalafón de los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales del Instituto, y sus disposiciones son de observancia obligatoria, existiendo la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, que se integra por parte del Sindicato, por nueve representantes de los trabajadores y uno del Comité Ejecutivo Delegacional; y nueve representantes de las autoridades y uno en representación del Director General del Instituto, y para cubrir las plazas vacantes, interinas, provisionales, definitivas o de nueva creación, se aplica un examen teórico-práctico que debe corresponder a las actividades, funciones y requisitos establecidos en el Catálogo de Puestos, mismo que será calificado y evaluado, y el trabajador que haya concursado para alguna plaza, y no la obtenga, por no haber

alcanzado el porcentaje mínimo aprobado, podrá volver a concursar después de haber transcurrido un mínimo de tres meses entre un concurso y otro, y en el caso de que el trabajador habiendo concursado por una plaza no la obtenga por existir otro concursante que haya obtenido un porcentaje aprobatorio superior, tendrá derecho de concursar nuevamente la plaza en cualquier momento, e incluso el trabajador tendrá derecho a inconformarse contra los procedimientos observados en la aplicación de exámenes, de los resultados de la evaluación y el dictamen emitido cuando considere que estos hayan sido realizados contraviniendo los procedimientos y criterios establecidos en este Reglamento, asimismo, del artículo Séptimo Transitorio del Reglamento Escalafonario para los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales del INAH, en concordancia con el artículo 105 de las Condiciones Generales de Trabajo del INAH, se desprende que los representantes sindicales de los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales, solicitarán al Instituto la creación de nuevas plazas, dicha solicitud se entregará a más tardar en el mes de junio de cada año, y su aprobación será resuelta de acuerdo a las posibilidades presupuestarias, circunstancias que tampoco han sido acreditadas por la actora.

Consecuentemente, es improcedente la basificación que pretende la actora, toda vez que no acredita haber solicitado su ingreso como trabajadora de base, a través de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, ni mucho menos acredita haber dado seguimiento al procedimiento establecido para tal efecto en el Reglamento de Admisión para los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales, en el Reglamento de Escalafón para los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales, y en el Capítulo I y II del Título Tercero denominado "Del escalafón" de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues en primer

lugar, se debe ser aspirante a una plaza vacante y en segundo lugar se deben reunir los requisitos que para ese puesto señale cada dependencia, como son conocimientos, aptitud, antigüedad, disciplina y puntualidad.

De igual manera, la actora tampoco acredita haber dado cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 20, 21, 22, 23, 94, 98, 100, 101, 104 y 105, de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes para el Instituto Nacional de Antropología e Historia, mismos que establecen lo siguiente:

"Artículo 1, 2, 20, 21, 22, 23, 94, 98, 100, 101 y 105" (Se transcriben)

En ese sentido, se advierte que las Condiciones Generales de Trabajo del Instituto que represento, contienen las normas a las que debe sujetarse el desarrollo del trabajo del Instituto Nacional de Antropología e Historia, y su aplicación es obligatoria tanto para el Instituto, su Director General, sus representantes, los trabajadores y representaciones sindicales acreditadas, y del artículo 20 inciso c), se desprende que entre los requisitos de admisión comunes para todo el personal, se encuentra el haber sido aprobado su ingreso por la Comisión Nacional Mixta de Admisión respectiva, tanto del personal administrativo, técnico y manual, como de los profesores de investigación científica y docencia, quienes de conformidad con el artículo 21, son las únicas instancias facultadas para decidir sobre el ingreso de los trabajadores de base y una vez que dicha Comisión haya aprobado el ingreso de un aspirante, enviará a la Dirección de Recursos Humanos y Presupuesto y al Departamento de Personal del Instituto que represento, el acta de admisión y los documentos que de conformidad con estas Condiciones deban entregarse, con el objeto de que la primera lo incluya en nómina y el segundo expida el nombramiento correspondiente, respetando el derecho

escalafonario que garantiza la clasificación y promoción del personal de diferentes categorías, basado en los criterios de aptitud, conocimientos y antigüedad demostrables en los términos del Reglamento de Escalafón para los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales, todo esto con el objeto de que el sistema escalafonario garantice a los trabajadores su desarrollo personal y colectivo, a través de la promoción y ascenso individual del trabajo dentro del INAH y que su función a realizar y percepción salarial, correspondan a su capacidad y trabajo desempeñado; y lograr que el personal del Instituto, se encuentre ubicado en las posiciones idóneas para lograr el desarrollo de la Institución y él cumplimiento de sus objetivos. Aunado a lo anterior, el sindicato como asociación de trabajadores, constituido para el mejoramiento y defensa de sus intereses como lo dispone el artículo 67 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, tiene la facultad de solicitar al Instituto, la creación de nuevas plazas en el tabulador de puestos y salarios respectivos, y en el presente caso, la actora tampoco acredita que el Sindicato de los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales, haya solicitado la creación de nuevas plazas en el tabulador de puestos y salarios respectivos, misma que debe entregarse a más tardar en el mes de junio de cada año, y que será resuelta de acuerdo a las posibilidades presupuestales, como se dispone en el artículo 105 de las Condiciones Generales de Trabajo del Instituto que represento.

Por otro lado, éstas plazas están restringidas y no se pueden dar a todo personal, pues su autorización significa erogaciones con cargo al Gobierno Federal, por lo tanto deben ser autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos de la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación, consecuentemente, la autorización de estas plazas está sujeta en primer lugar a que se cumpla con la normatividad interna

aplicable para el Instituto demandado y en segundo lugar están sujetas al Presupuesto de Egresos de la Federación, por lo que no depende del Instituto Nacional de Antropología e Historia la obligatoriedad para otorgarlas, pues de considerar lo contrario, se desconocería la naturaleza de la plaza respectiva, los derechos escalafonarios de terceros y los efectos de la basificación, lo que provocaría que el Instituto tuviera que crear plazas permanentes, situación que está sujeta a una disponibilidad presupuestal de recursos públicos.

Este criterio se funda en lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"Artículo 91" (Se transcribe)

En este mismo sentido, son aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales, que a la letra dicen:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO ADQUIEREN EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CUANDO PRESTAN SUS SERVICIOS EN UNA PLAZA TEMPORAL." ***y*** *"COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFON PARA ASCENSOS DE TRABAJADORES DEL ESTADO."* (Se transcriben citando datos de localización y precedentes)

De lo antes expuesto, se concluye que la relación laboral del Instituto Nacional de Antropología e Historia, con la actora por ser trabajadora al servicio del Estado, se rige no por la voluntad de las partes, sino dentro de los límites protectores establecidos en los artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 58, 59, 60, 61, y 62 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 12, 14 y 16 del Reglamento de Admisión para los Trabajadores ATM (Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales) del Instituto Nacional de Antropología e Historia; artículos 1°, 2°, 4°, 7°, 11, 12, 13, 24, 29, 34, 43, 44, 73 y Séptimo Transitorio del Reglamento Escalatonario para los Trabajadores

Administrativos Técnicos y Manuales del INAH; y artículos 20, 21, 22, 23, 94, 98, 100, 101, 104 y 105 de las Condiciones Generales de Trabajo del INAH, cuyos ordenamientos son de aplicación obligatoria, porque el desempeño de las funciones no se encuentra sujeto a la libre voluntad del titular demandado ni del trabajador, sino que esta predeterminado por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, a fin de garantizar la eficacia y continuidad de la función pública y evitar poner en peligro el desempeño de los cometidos estatales, razón por la que la Comisión Nacional Mixta de Admisión del INAH, de conformidad con el artículo 21 de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes en el Instituto, es la única instancia facultada para decidir sobre el ingreso de los trabajadores de base, cumpliendo con el procedimiento a que se refiere el Reglamento de Admisión para los Trabajadores ATM (Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales) y el Reglamento Escalafonario para los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales del INAH; siendo improcedente que la actora reclame la obtención de una plaza definitiva, sin haber dado cumplimiento a los requisitos establecidos en estos ordenamientos, consecuentemente la acción que ejercita la actora no cumple los requisitos de procedibilidad para el otorgamiento de plazas, pues no depende del Instituto demandado, sino del procedimiento legal establecido para ello y del presupuesto de egreses, como lo disponen el artículo 91 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 105 de las Condiciones Generales de Trabajo, y artículo séptimo transitorio del Reglamento Escalafonario para los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales del INAH, consecuentemente existe improcedencia de la vía, porque el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, no puede declarar procedente esta acción, por carecer de jurisdicción para condenar al Titular demandado, el

otorgamiento de plazas de base, sin que antes se cumpla con los trámites de los ordenamientos citados y tampoco se puede nulificar con un fallo la misión encomendada a la Comisión Nacional Mixta de Admisión del INAH, pues en todo caso, la única jurisdicción que podrá ejercer, es declarar la nulidad del nombramiento y condenar a que se ponga la plaza a disposición de la Comisión Central Mixta de Admisión, Para el procedimiento de asignación, sin embargo, éstas no son acciones materia de la litis, por lo que no puede resolverse sobre ellas.

En esta tesitura, el Estado es quien tiene el interés jurídico en que sus empleados sean dignos y capaces, esto es, que los puestos los ocupen quienes comprueben mayor capacidad y antigüedad en beneficio de la función del servicio público y para lograr tal fin, se debe dar cumplimiento a los ordenamientos ya citados, pues de no ser así, cualquier EMPLEADA podría demandar a la dependencia que corresponda, el otorgamiento de una plaza de base, y obtener el privilegio de no someterse al procedimiento de evaluación para comprobar sus conocimientos, aptitud, antigüedad, disciplina y puntualidad, a que se refiere el artículo 50 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en flagrante violación con los derechos escalafonarios de los trabajadores del nivel inmediato inferior, que están en espera de ascensos dentro del escalafón y que si reúnen los requisitos preestablecidos en los ordenamientos citados, haciéndose una distinción indebida entre los trabajadores que si acreditaron tener los conocimientos, aptitud, antigüedad, disciplina y puntualidad de los que no lo acreditaron por haber obtenido resolución favorable del Tribunal, situación que es inadmisible, porque no puede haber dos categorías de empleados y porque no se pueden anteponer los intereses particulares y personales en perjuicio de los intereses públicos.

Consecuentemente, se estima que ese H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, carece de jurisdicción para determinar que se otorgue una plaza de base, porque sería un acto violatorio de los ordenamientos ya citados, en perjuicio de todos los trabajadores del grado inmediato inferior que se crean con derecho a ocupar la plaza vacante o de nueva creación, en violación flagrante a los artículos 14 y 16 Constitucionales, porque el Tribunal estaría actuando fuera de sus facultades jurisdiccionales, al hacer uso del derecho que les concede la ley a los empleados de grado inmediato inferior para ser ascendidos, pues se debe agotar previamente el procedimiento establecido en los ordenamientos antes citados, para después inconformarse o hacer cualquier reclamación sobre el procedimiento de asignación de las plazas solicitadas.

Al efecto, son aplicables al presente asunto, los siguientes criterios jurisprudenciales:

"TRABAJO BUROCRÁTICO Y ORDINARIO, DIFERENCIAS.", "RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR CAUSA IMPUTABLE AL ESTADO PATRÓN. LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD, POR NO CONCEDER ACCIÓN A LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS,", "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, VACANTES DEFINITIVAS DE LOS. REQUISITOS PARA CUBRIRLAS.", "TRABAJADORES DEL ESTADO NO ASCENDIDOS." TRABAJADORES DEL ESTADO, EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE NO ES COMPETENTE PARA OTORGAR NOMBRAMIENTO DE ASCENSO A LOS.", "TRABAJADORES DEL ESTADO SUPERNUMERARIOS.", TRABAJADORES DEL ESTADO, ASCENSOS DE LOS.", TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6° DE LA LEY FEDERAL RELATIVA. NO CORRESPONDE A QUIENES SE

LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUN QUE LAS FUNSIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE.” ***y*** *TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO ADQUIEREN DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CUANDO PRESTAN SUS SERVICIOS EN UNA PLAZA TEMPORAL.”* (Se transcriben citando datos de localización y precedentes)

En virtud de lo anterior y para todos los efectos legales a que haya lugar se señala que la actora es a quien le corresponde la carga procesal de sus pretensiones.

Atento a lo manifestado y toda vez que la accionante no ha dado cumplimiento a las disposiciones antes mencionadas, resulta improcedente el reconocimiento o declaración y en consecuencia la determinación de que se le considere como trabajadora de base, por lo que es improcedente su pretensión al carecer de acción y derecho para su reclamo.

Para todos los efectos legales a que haya lugar y para mejor proveer a fin de que esa H. Sala cuente con mayores elementos de convicción al momento de emitir el laudo correspondiente, se anexan al presente escrito los laudos siguientes: A).- Laudo de fecha 15 de febrero de 2008, dictado con motivo del juicio laboral promovido por el actor ** y Otros, en contra del *, mismo que se tramitó con el número de expediente *ante la Cuarta Sala de ese H. Tribunal, el cual quedó firme mediante sentencia de fecha 31 de octubre de 2008, emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el expediente **; B).- Laudo de fecha 28 de octubre de 2009, dictado con motivo del juicio laboral promovido por la actora *, en contra del Instituto Nacional de Antropología e Historia, mismo que se tramitó con el número de expediente * ante la Primera Sala de este H. Tribunal, el cual fue dictado en cumplimiento a la sentencia

emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, en el juicio de amparo número *; C).- Laudo de fecha 7 de abril de 2010, dictado con motivo del juicio laboral promovido por el actor *, en contra del ****, mismo que se tramitó con el número de expediente * ante la Cuarta Sala de este H. Tribunal; el cual fue dictado en cumplimiento a la sentencia emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, en el juicio de amparo número ** **; y D).- Laudo de fecha 18 de octubre de 2010, dictado con motivo del juicio laboral promovido por el actor *y otro, en contra del ****, mismo que se tramitó con el número de expediente **ante la Cuarta Sala de este H. Tribunal. Pruebas que se ofrecen para normar el criterio de ese H. Tribunal.***

VI.- SE NIEGA RELACIÓN LABORAL CONTINUA Y PERMANENTE.- Como consecuencia de lo anterior se objetan en cuanto a la autenticidad de contenido y firma y en cuanto a su alcance y valor probatorio que se les pretende dar a todos los documentos que exhibe la actora, ya que de ninguno de ellos se desprenden los elementos que determinen las condiciones de trabajo en que supuestamente se desempeñó para el Titular demandado por lo que no constituyen documentos idóneos para acreditar una relación laboral continua y permanente y pretender la obtención de una plaza de base, en virtud de que los documentos que exhibe son aislados de años y meses anteriores a la presentación de la demanda, sin ser consecutivos, por lo tanto, al ser dispersos, no se acredita con ellos una continuidad en la relación laboral, pues muchos de ellos, corresponden a documentos antiguos que han dejado de tener vigencia, ya que sus efectos no se retrotraen en el tiempo, por lo que con ello no se puede acreditar una relación laboral continua y permanente,

correspondiendo en este caso la carga de la prueba a la parte actora para acreditar la relación laboral que indica.

VII.- EL ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN, ES UN DOCUMENTO ELABORADO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN QUE TIENE TODO SERVIDOR PÚBLICO DE RENDIR CUENTAS Y ENTREGAR DOCUMENTOS Y RECURSOS QUE TENGA ASIGNADOS DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES A LA SEPARACIÓN DEL EMPLEO A FIN DE EVITAR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, SIN QUE ESTO IMPLIQUE UNA PRÓRROGA DE LA RELACIÓN LABORAL O QUE LA ACTORA HAYA LABORADO HASTA EL 11 DE MAYO DE 2010.- ***Por lo que respecta, a la acta de entrega-recepción de fecha 11 de mayo de 2010 que exhibe la actora, se trata de un documento derivado de la obligación que tiene todo servidor público de rendir cuentas al separarse de su empleo, para informar de los asuntos que tiene a su cargo, y el estado que guardan, así como entregar los recursos humanos y materiales que tengan asignados en el ejercicio de sus atribuciones, y entregar la documentación y archivos que tengan bajo su resguardo, máxime si se trata de trabajadores de confianza, pues tal omisión, independientemente de la causa que origine la separación, implica una responsabilidad administrativa en términos del artículo 8° fracciones IV y V de la Ley Federal de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Público y artículo 5° del Decreto para Realizar la Entrega-Recepción del Informe de los Asuntos a cargo de los Servidores Públicos y de los Recursos que Tengan Asignados al Momento de Separarse de su Empleo, Cargo o Comisión, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 2005, por lo tanto, ESTO NO DEBE ENTENDERSE COMO UNA PRORROGA O CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN LABORAL, YA QUE ESTE DOCUMENTO DE ENTREGA-RECEPCIÓN, FUE ELABORADO SOLO***

PARA DAR CUMPLIMIENTO A UNA OBLIGACIÓN QUE TIENE TODO SERVIDOR PÚBLICO, PUES EN CASO DE NO HACERLO DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES A LA SEPARACIÓN DEL EMPLEO, EL ORGANO INTERNO DE CONTROL TIENE LA FACULTAD PARA REQUERIR ESA RENDICIÓN DE CUENTAS Y ENTREGA DE DOCUMENTOS, Y EN SU CASO FINCAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE CORRESPONDA, ***consecuentemente la actora dentro del plazo de quince días que tuvo de tolerancia hizo entrega de los documentos y recursos materiales que tenía asignados, pero con el único efecto de evitar incumplir con una obligación para evitar alguna responsabilidad administrativa en su contra, pero sin que esto implique en ningún momento una prórroga de la relación laboral, ni que la actora haya estado laborando hasta el 11 de mayo de 2010, pues la relación laboral culminó el 31 de marzo de 2010, con la vigencia del contrato individual de trabajo por tiempo determinado de fecha 1 de enero de 2010.***

Al presente caso, resulta aplicable el artículo 8^{0} fracción IV y V de la Ley Federal de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Público, que establece las obligaciones de los servidores públicos, entre las que se encuentran rendir cuentas sobre el ejercicio de sus funciones que tengan conferidas, custodiar y cuidar la documentación e información, que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad y que a la letra se transcribe

“ARTÍCULO 8° fracciones IV y V” (Se transcribe)

También es de aplicación al presente caso, el artículo 5^{0} del Decreto para Realizar la Entrega-Recepción del Informe de los asuntos a cargo de los Servidores Públicos y de los Recursos que tengan asignados al momento de separarse de su empleo, cargo o comisión que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación

el 14 de septiembre de 2005, que refiere el término de 15 días para que el servidor público haga entrega de los documentos, recursos materiales o financieros que tenga en su poder por el ejercicio de sus funciones, mismo que a la letra es del tenor literal siguiente:

"ARTÍCULO 5°" (Se transcribe)

VIII.- <u>PRESCRIPCIÓN.-</u> Aunado a lo anterior, el artículo 113, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dispone lo siguiente:

"Artículo 113" (Se transcribe)

De lo anterior, se infiere que la ley confiere un mes a los trabajadores para hacer valer acción de nulidad de nombramiento, de lo que se deduce que la parte actora al momento de firmar su contrato respectivo, tuvo conocimiento y aceptó los términos y condiciones de la relación laboral derivada de él, por lo que se obligó a cumplir los deberes inherentes al mismo y a las consecuencias que fueren conforme a la ley al uso y a la buena fe, de conformidad con el artículo 18 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como consintió su ejecución con el desarrollo de sus funciones, consecuentemente, si tenía alguna inconformidad, tuvo 30 días para reclamar la acción de nulidad respecto del nombramiento del cual se derivó la relación laboral, y al no haberlo hecho así, la actora perdió su derecho para reclamar dicha acción, misma que además se encuentra prescrita, caducando su derecho para reclamar, por no haberla hecho valer en el tiempo que concede la ley para ello, pues a partir de la fecha que refiere la actora ingresó a laborar a la fecha en que fue presentada la demanda, transcurrió con exceso el término de un mes a que se refiere el artículo citado. Lo anterior, en el supuesto sin conceder, que le asista algún derecho a la actora para su reclamo:

Al respecto son aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

"*TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ACCIÓN DE NULIDAD DE NOMBRAMIENTOS INDEBIDOS DE LOS."* ***y "****PRESCRIPCIÓN. LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES, AUNQUE IRRENUNCIABLES, SON SUSCEPTIBLES DE PRESCRIBIR CONFORME A LA LEY."* (Se transcribe citando datos de localización y precedentes)

IX.- <u>INCOMPETENCIA DEL H. TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE PARA DETERMINAR EL OTORGAMIENTO DE PLAZAS DE BASE.-</u> Asimismo, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, no tiene facultades para resolver sobre la basificación en propiedad de la plaza que se reclama, puesto que su competencia se encuentra delimitada por los artículos 124, 124 A, 124 B y 124C de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que a la letra dicen:

"124, 124 A, 124 B y 124C" (Se transcriben)

De los artículos antes citados, no se desprende la facultad del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para otorgar plazas de base a servidores públicos, por lo que existe falta de competencia para su otorgamiento, pues de conformidad con los artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52. 53, 54 y demás relativos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trámites respectivos para la obtención de una plaza de base en propiedad deben realizarse ante la Comisión Mixta de Escalafón correspondiente, por el ser el Órgano facultado para resolverlo, ya que de omitir el cumplimiento de lo ordenado por los preceptos legales antes invocados, se estaría dejando en estado de indefensión a los trabajadores que en su caso, tuvieron el mismo derecho en Materia de Escalafón que es el Sistema Organizado de cada Dependencia para efectuar las promociones de ascenso de

los mismos, de conformidad con el artículo 49 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, además, de que la plaza otorgada estaría afectada de legitimación de ese derecho, así como se desconocerían los derechos adquiridos por antigüedad de otro trabajador que haya prestado sus servicios durante un lapso considerable, los cuales están protegidos por el artículo 154 de la Ley Federal del Trabajo, previa demostración en el juicio del requisito de procedibilidad estatuido en el artículo 155 del mismo ordenamiento en violación flagrante a los artículos 14 y 16 Constitucionales, además de que el Tribunal estaría actuando fuera de sus facultades jurisdiccionales al hacer uso del derecho que les concede la ley a los empleados de grado inmediato inferior que se crean con derecho a ocupar la plaza vacante o de nueva creación o para ser ascendidos, pues se debe agotar previamente el procedimiento establecido en los artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 58, 59, 60, 61, y 62 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 12, 14 y 16 del Reglamento de Admisión para los Trabajadores ATM (Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales) del INAH; artículos 1°, 2°, 4°, 7°, 11, 12, 13, 24, 29, 34, 43, 44, 73 y Séptimo Transitorio del Reglamento Escalafonario para los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales del INAH; y artículos 20, 21, 22, 23, 94, 98, 100, 101, 104 y 105 de las Condiciones Generales de Trabajo del INAH, cuyos ordenamientos son de aplicación obligatoria por ser de orden público, pues en caso contrario, sería un acto violatorio de los ordenamientos ya citados.

Al respecto resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ESCALAFON Y OTORGAMIENTO DE PUESTO DE BASE. CARGA DE PRUEBA" ***y*** *"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO,*

INAMOVILIDAD DE LOS." (Se transcribe citando datos de localización y precedentes)

2.- Es falso lo manifestado por la actora en el hecho que se contesta y por lo tanto se niega. Lo cierto es que ingresó a prestar sus servidos para mi representado, como empleada eventual, en virtud del contrato individual de trabajo que por tiempo determinado firmaron las partes, el 1 de marzo de 2010, con vigencia de 1 mes, por lo que la relación laboral quedó extinta el 31 de marzo de 2010, sin responsabilidad del Instituto demandado, consecuentemente, el nexo laboral derivó de la existencia de un contrato de naturaleza eventual, el cual dejó de surtir efectos a la fecha de su vencimiento, por lo que no le es aplicable el principio de inamovilidad previsto en el artículo 6° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; máxime que la actora se desempeñó como empleada de confianza, realizando funciones de administración, manejando fondos y valores de conformidad con el artículo 5°, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; asimismo, la actora tampoco ha dado cumplimiento al PROCEDIMIENTO NORMATIVO DE ADMISIÓN, EVALUACIÓN Y ESCALAFÓN establecido en el Reglamento de Admisión para los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales, en el Reglamento de Escalafón para los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales, en las Condiciones Generales de Trabajo vigentes para el Instituto Nacional de Antropología e Historia que constituyen normatividad vigente de carácter imperativo y aplicable en mi representado, al ser elaborados tanto por el Instituto que represento como por el Sindicato correspondiente, relacionados con el Capítulo I y II del Título Tercero denominado "Del Escalafón" de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio

del Estado, de cuyos ordenamientos se desprende que todas las vacantes provisionales, interinas, definitivas, por obra y tiempo determinado y de nueva creación, después del recorrido escalafonario correspondiente, serán puestas a disposición de la Comisión Central Mixta de Admisión, que corresponda, a efecto de que ésta proceda a llevar a cabo la designación del personal que pasará a ingresar al Instituto que represento, siempre y cuando se cumplan los lineamientos previstos en los artículos del Reglamento de Admisión para los Trabajadores ATM, pues en primer lugar, se debe ser aspirante a una plaza vacante y en segundo lugar se deben reunir los requisitos que para ese puesto señale cada dependencia, como son conocimientos, aptitud, antigüedad, disciplina y puntualidad, además de que éstas plazas están sujetas al Presupuesto de Egresos de la Federación, por lo que no depende del Instituto Nacional de Antropología e Historia la obligatoriedad para otorgarlas, pues de considerar lo contrario, se desconocería la naturaleza de la plaza respectiva, los derechos escalafonarios de terceros y los efectos de la basificación, lo que provocaría que el Instituto tuviera que crear plazas permanentes, situación que está sujeta a una disponibilidad presupuestal de recursos públicos. En este sentido, resulta falso el puesto que refiere la actora, así como el horario de labores, toda vez que en la cláusula tercera del contrato individual de trabajo que por tiempo determinado firmaron las partes el 1° de marzo de 2010, se convino que el horario de labores seria de las 9:00 a las 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas. Remitiéndome en obvio de repeticiones innecesarias a lo manifestado al dar contestación al hecho 1 de este capítulo de contestación de hechos, mismo que deberá tenerse aquí por reproducido como si se insertase a la letra, para todos los efectos legales a que haya lugar.

3.- Es falso lo manifestado por la actora en el hecho que se contesta y por lo tanto se niega. Lo cierto es que ingresó a prestar sus servidos para mi representado, como empleada eventual, en virtud del contrato individual de trabajo que por tiempo determinado firmaron las partes, el 1 de marzo de 2010, con vigencia de 1 mes, por lo que la relación laboral quedó extinta el 31 de marzo de 2010, sin responsabilidad del Instituto demandado, consecuentemente, el nexo laboral derivó de la existencia de un contrato de naturaleza eventual, el cual dejó de surtir efectos a la fecha de su vencimiento, por lo que no le es aplicable el principio de inamovilidad previsto en el artículo 6° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; máxime que la actora se desempeñó como empleada de confianza, realizando funciones de administración, manejando fondos y valores de conformidad con el artículo 5°, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; asimismo, la actora tampoco ha dado cumplimiento al PROCEDIMIENTO NORMATIVO DE ADMISIÓN, EVALUACIÓN Y ESCALAFÓN establecido en el Reglamento de Admisión para los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales, en el Reglamento de Escalafón para los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales, en las Condiciones Generales de Trabajo vigentes para el Instituto Nacional de Antropología e Historia que constituyen normatividad vigente de carácter imperativo y aplicable en mi representado, al ser elaborados tanto por el Instituto que represento como por el Sindicato correspondiente, relacionados con el Capítulo I y II del Título Tercero denominado "Del Escalafón" de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de cuyos ordenamientos se desprende que todas las vacantes provisionales, interinas, definitivas, por obra y tiempo

determinado y de nueva creación, después del recorrido escalafonario correspondiente, serán puestas a disposición de la Comisión Central Mixta de Admisión, que corresponda, a efecto de que ésta proceda a llevar a cabo la designación del personal que pasará a ingresar al Instituto que represento, siempre y cuando se cumplan los lineamientos previstos en los artículos del Reglamento de Admisión para los Trabajadores ATM, pues en primer lugar, se debe ser aspirante a una plaza vacante y en segundo lugar se deben reunir los requisitos que para ese puesto señale cada dependencia, como son conocimientos, aptitud, antigüedad, disciplina y puntualidad, además de que éstas plazas están sujetas al Presupuesto de Egresos de la Federación, por lo que no depende del Instituto Nacional de Antropología e Historia la obligatoriedad para otorgarlas, pues de considerar lo contrario, se desconocería la naturaleza de la plaza respectiva, los derechos escalafonarios de terceros y los efectos de la basificación, lo que provocaría que el Instituto tuviera que crear plazas permanentes, situación que está sujeta a una disponibilidad presupuestal de recursos públicos. En este sentido, resulta falso que la actora haya laborado de manera continua, ininterrumpida, permanente y de tracto sucesivo y que la movilidad de salarios compactados, la utiliza el Titular demandado como un acto de simulación de la relación de trabajo, para tratar de desvirtuar una relación laboral de carácter permanente o definitiva, a fin de evadir el pago de prestaciones económicas y sociales derivadas de una relación laboral y proporcionar estabilidad en el empleo. Remitiéndome en obvio de repeticiones innecesarias a lo manifestado al dar contestación al hecho 1 de este capítulo de contestación de hechos, mismo que deberá tenerse aquí por reproducido como si se insertase a la letra, para todos los efectos legales a que haya lugar.

4.- Es falso lo manifestado por la actora en el hecho que se contesta y por lo tanto se niega. Lo cierto es que ingresó a prestar sus servidos para mi representado, como empleada eventual, en virtud del contrato individual de trabajo que por tiempo determinado firmaron las partes, el 1 de marzo de 2010, con vigencia de 1 mes, por lo que la relación laboral quedó extinta el 31 de marzo de 2010, sin responsabilidad del Instituto demandado, consecuentemente, el nexo laboral derivó de la existencia de un contrato de naturaleza eventual, el cual dejó de surtir efectos a la fecha de su vencimiento, por lo que no le es aplicable el principio de inamovilidad previsto en el artículo 6° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; máxime que la actora se desempeñó como empleada de confianza, realizando funciones de administración, manejando fondos y valores de conformidad con el artículo 5° fracción II inciso c) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; asimismo, la actora tampoco ha dado cumplimiento al PROCEDIMIENTO NORMATIVO DE ADMISIÓN, EVALUACIÓN Y ESCALAFÓN establecido en el Reglamento de Admisión para los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales, en el Reglamento de Escalafón para los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales, en las Condiciones Generales de Trabajo vigentes para el Instituto Nacional de Antropología e Historia que constituyen normatividad vigente de carácter imperativo y aplicable en mi representado, al ser elaborados tanto por el Instituto que represento como por el Sindicato correspondiente, relacionados con el Capítulo I y II del Título Tercero denominado "Del Escalafón" de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de cuyos ordenamientos se desprende que todas las vacantes provisionales, interinas, definitivas, por obra y tiempo

determinado y de nueva creación, después del recorrido escalafonario correspondiente, serán puestas a disposición de la Comisión Central Mixta de Admisión, que corresponda, a efecto de que esta proceda a llevar a cabo la designación del personal que pasará a ingresar al Instituto que represento, siempre y cuando se cumplan los lineamientos previstos en los artículos del Reglamento de Admisión para los Trabajadores ATM, pues en primer lugar, se debe ser aspirante a una plaza vacante y en segundo lugar se deben reunir los requisitos que para ese puesto señale cada dependencia, como son conocimientos, aptitud, antigüedad, disciplina y puntualidad, además de que éstas plazas están sujetas al Presupuesto de Egresos de la Federación, por lo que no depende del Instituto Nacional de Antropología e Historia la obligatoriedad para otorgarlas, pues de considerar lo contrario, se desconocería la naturaleza de la plaza respectiva, los derechos escalafonarios de terceros y los efectos de la basificación, lo que provocaría que el Instituto tuviera que crear plazas permanentes, situación que está sujeta a una disponibilidad presupuestal de recursos públicos. En este sentido, resulta falso que la actora haya desempeñado funciones o actividades reservadas para el personal Administrativo, Técnico y Manual de Base Sindicalizado. Remitiéndome en obvio de repeticiones innecesarias a lo manifestado al dar contestación al hecho 1 de este capítulo de contestación de hechos, mismo que deberá tenerse aquí por reproducido como si se insertase a la letra, para todos los efectos legales a que haya lugar.

5.- Es falso lo manifestado por la actora en el hecho que se contesta y por lo tanto se niega. Lo cierto es que ingresó a prestar sus servidos para mi representado, como empleada eventual, en virtud del contrato individual de trabajo que por tiempo determinado firmaron las partes, el 1

de marzo de 2010, con vigencia de 1 mes, por lo que la relación laboral quedó extinta el 31 de marzo de 2010, sin responsabilidad del Instituto demandado, consecuentemente, el nexo laboral derivó de la existencia de un contrato de naturaleza eventual, el cual dejó de surtir efectos a la fecha de su vencimiento, por lo que no le es aplicable el principio de inamovilidad previsto en el artículo 6° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; máxime que la actora se desempeñó como empleada de confianza, realizando funciones de administración, manejando fondos y valores de conformidad con el artículo 5°, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; asimismo, la actora tampoco ha dado cumplimiento al PROCEDIMIENTO NORMATIVO DE ADMISIÓN, EVALUACIÓN Y ESCALAFÓN establecido en el Reglamento de Admisión para los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales, en el Reglamento de Escalafón para los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales, en las Condiciones Generales de Trabajo vigentes para el Instituto Nacional de Antropología e Historia que constituyen normatividad vigente de carácter imperativo y aplicable en mi representado, al ser elaborados tanto por el Instituto que represento como por el Sindicato correspondiente, relacionados con el Capítulo I y II del Título Tercero denominado "Del Escalafón" de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de cuyos ordenamientos se desprende que todas las vacantes provisionales, interinas, definitivas, por obra y tiempo determinado y de nueva creación, después del recorrido escalafonario correspondiente, serán puestas a disposición de la Comisión Central Mixta de Admisión, que corresponda, a efecto de que esta proceda a llevar a cabo la designación del personal que pasará a ingresar al Instituto que represento, siempre y

cuando se cumplan los lineamientos previstos en los artículos del Reglamento de Admisión para los Trabajadores ATM, pues en primer lugar, se debe ser aspirante a una plaza vacante y en segundo lugar se deben reunir los requisitos que para ese puesto señale cada dependencia, como son conocimientos, aptitud, antigüedad, disciplina y puntualidad, además de que éstas plazas están sujetas al Presupuesto de Egresos de la Federación, por lo que no depende del Instituto Nacional de Antropología e Historia la obligatoriedad para otorgarlas, pues de considerar lo contrario, se desconocería la naturaleza de la plaza respectiva, los derechos escalafonarios de terceros y los efectos de la basificación, lo que provocaría que el Instituto tuviera que crear plazas permanentes, situación que está sujeta a una disponibilidad presupuestal de recursos públicos. En este sentido, resulta falso que la actora haya desempeñado funciones o actividades reservadas para el personal administrativo, Técnico y Manual de Base Sindicalizado, recibiendo instrucciones de sus jefes para el cumplimiento de las actividades encomendadas, mismas que dicen reportaban día con día a sus jefes, toda vez que por lo que respecta al elemento de subordinación que refiere éste se da en toda relación laboral, incluyendo la eventual, por lo que es intrascendente que lo argumente. Remitiéndome en obvio de repeticiones innecesarias a lo manifestado al dar contestación al hecho 1 de este capítulo de contestación de hechos, mismo que deberá tenerse aquí por reproducido como si se insertase a la letra, para todos los efectos legales a que haya lugar.

6.- Es falso lo manifestado por la actora en el hecho que se contesta y por lo tanto se niega. Lo cierto es que ingresó a prestar sus servidos para mi representado, como empleada eventual, en virtud del contrato individual de trabajo que por tiempo determinado firmaron las partes, el 1

de marzo de 2010, con vigencia de 1 mes, por lo que la relación laboral quedó extinta el 31 de marzo de 2010, sin responsabilidad del Instituto demandado, consecuentemente, el nexo laboral derivó de la existencia de un contrato de naturaleza eventual, el cual dejó de surtir efectos a la fecha de su vencimiento, por lo que no le es aplicable el principio de inamovilidad previsto en el artículo 6° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; máxime que la actora se desempeñó como empleada de confianza, realizando funciones de administración, manejando fondos y valores de conformidad con el artículo 5°, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; asimismo, la actora tampoco ha dado cumplimiento al PROCEDIMIENTO NORMATIVO DE ADMISIÓN, EVALUACIÓN Y ESCALAFÓN establecido en el Reglamento de Admisión para los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales, en el Reglamento de Escalafón para los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales, en las Condiciones Generales de Trabajo vigentes para el Instituto Nacional de Antropología e Historia que constituyen normatividad vigente de carácter imperativo y aplicable en mi representado, al ser elaborados tanto por el Instituto que represento como por el Sindicato correspondiente, relacionados con el Capítulo I y II del Título Tercero denominado "Del Escalafón" de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de cuyos ordenamientos se desprende que todas las vacantes provisionales, interinas, definitivas, por obra y tiempo determinado y de nueva creación, después del recorrido escalafonario correspondiente, serán puestas a disposición de la Comisión Central Mixta de Admisión, que corresponda, a efecto de que esta proceda a llevar a cabo la designación del personal que pasará a ingresar al Instituto que represento, siempre y

cuando se cumplan los lineamientos previstos en los artículos del Reglamento de Admisión para los Trabajadores ATM, pues en primer lugar, se debe ser aspirante a una plaza vacante y en segundo lugar se deben reunir los requisitos que para ese puesto señale cada dependencia, como son conocimientos, aptitud, antigüedad, disciplina y puntualidad, además de que éstas plazas están sujetas al Presupuesto de Egresos de la Federación, por lo que no depende del Instituto Nacional de Antropología e Historia la obligatoriedad para otorgarlas, pues de considerar lo contrario, se desconocería la naturaleza de la plaza respectiva, los derechos escalafonarios de terceros y los efectos de la basificación, lo que provocaría que el Instituto tuviera que crear plazas permanentes, situación que está sujeta a una disponibilidad presupuestal de recursos públicos. En este sentido, resulta falso el argumento de la actora al decir que indebidamente se le considera como personal eventual o temporal, sujeta a un contrato individual de trabajo por tiempo determinado, y que haya laborado de manera permanente, continua, ininterrumpida y de tracto sucesivo, resultando inaplicables los criterios jurisprudenciales que cita. Remitiéndome en obvio de repeticiones innecesarias a lo manifestado al dar contestación al hecho 1 de este capítulo de contestación de hechos, mismo que deberá tenerse aquí por reproducido como si se insertase a la letra, para todos los efectos legales a que haya lugar.

7.- Es falso lo manifestado por la actora en el hecho que se contesta y por lo tanto se niega. Lo cierto es que ingresó a prestar sus servidos para mi representado, como empleada eventual, en virtud del contrato individual de trabajo que por tiempo determinado firmaron las partes, el 1 de marzo de 2010, con vigencia de 1 mes, por lo que la

relación laboral quedó extinta el 31 de marzo de 2010, sin responsabilidad del Instituto demandado, consecuentemente, el nexo laboral derivó de la existencia de un contrato de naturaleza eventual, el cual dejó de surtir efectos a la fecha de su vencimiento, por lo que no le es aplicable el principio de inamovilidad previsto en el artículo 6° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; máxime que la actora se desempeñó como empleada de confianza, realizando funciones de administración, manejando fondos y valores de conformidad con el artículo 5°, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; asimismo, la actora tampoco ha dado cumplimiento al PROCEDIMIENTO NORMATIVO DE ADMISIÓN, EVALUACIÓN Y ESCALAFÓN establecido en el Reglamento de Admisión para los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales, en el Reglamento de Escalafón para los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales, en las Condiciones Generales de Trabajo vigentes para el Instituto Nacional de Antropología e Historia que constituyen normatividad vigente de carácter imperativo y aplicable en mi representado, al ser elaborados tanto por el Instituto que represento como por el Sindicato correspondiente, relacionados con el Capítulo I y II del Título Tercero denominado *"Del Escalafón"* ***de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de cuyos ordenamientos se desprende que todas las vacantes provisionales, interinas, definitivas, por obra y tiempo determinado y de nueva creación, después del recorrido escalafonario correspondiente, serán puestas a disposición de la Comisión Central Mixta de Admisión, que corresponda, a efecto de que esta proceda a llevar a cabo la designación del personal que pasará a ingresar al Instituto que represento, siempre y cuando se cumplan los lineamientos previstos en los artículos***

del Reglamento de Admisión para los Trabajadores ATM, pues en primer lugar, se debe ser aspirante a una plaza vacante y en segundo lugar se deben reunir los requisitos que para ese puesto señale cada dependencia, como son conocimientos, aptitud, antigüedad, disciplina y puntualidad, además de que éstas plazas están sujetas al Presupuesto de Egresos de la Federación, por lo que no depende del Instituto Nacional de Antropología e Historia la obligatoriedad para otorgarlas, pues de considerar lo contrario, se desconocería la naturaleza de la plaza respectiva, los derechos escalafonarios de terceros y los efectos de la basificación, lo que provocaría que el Instituto tuviera que crear plazas permanentes, situación que está sujeta a una disponibilidad presupuestal de recursos públicos. En este sentido, resulta falso el argumento de la actora, al decir que los contratos individuales de trabajo por tiempo determinado, no cumplen con lo establecido en la fracción IV del artículo 26 de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes en el Instituto, y artículos 36 y 37 de la Ley Federal del Trabajo. Remitiéndome en obvio de repeticiones innecesarias a lo manifestado al dar contestación al hecho 1 de este capítulo de contestación de hechos, mismo que deberá tenerse aquí por reproducido como si se insertase a la letra, para todos los efectos legales a que haya lugar.

8.- Es falso lo manifestado por la actora en el hecho que se contesta y por lo tanto se niega. Lo cierto es que ingresó a prestar sus servidos para mi representado, como empleada eventual, en virtud del contrato individual de trabajo que por tiempo determinado firmaron las partes, el 1 de marzo de 2010, con vigencia de 1 mes, por lo que la relación laboral quedó extinta el 31 de marzo de 2010, sin responsabilidad del Instituto demandado,

consecuentemente, el nexo laboral derivó de la existencia de un contrato de naturaleza eventual, el cual dejó de surtir efectos a la fecha de su vencimiento, por lo que no le es aplicable el principio de inamovilidad previsto en el artículo 6° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; máxime que la actora se desempeñó como empleada de confianza, realizando funciones de administración, manejando fondos y valores de conformidad con el artículo 5°, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; asimismo, la actora tampoco ha dado cumplimiento al PROCEDIMIENTO NORMATIVO DE ADMISIÓN, EVALUACIÓN Y ESCALAFÓN establecido en el Reglamento de Admisión para los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales, en el Reglamento de Escalafón para los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales, en las Condiciones Generales de Trabajo vigentes para el Instituto Nacional de Antropología e Historia que constituyen normatividad vigente de carácter imperativo y aplicable en mi representado, al ser elaborados tanto por el Instituto que represento como por el Sindicato correspondiente, relacionados con el Capítulo I y II del Título Tercero denominado *"Del Escalafón"* ***de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de cuyos ordenamientos se desprende que todas las vacantes provisionales, interinas, definitivas, por obra y tiempo determinado y de nueva creación, después del recorrido escalafonario correspondiente, serán puestas a disposición de la Comisión Central Mixta de Admisión, que corresponda, a efecto de que esta proceda a llevar a cabo la designación del personal que pasará a ingresar al Instituto que represento, siempre y cuando se cumplan los lineamientos previstos en los artículos del Reglamento de Admisión para los Trabajadores ATM, pues en primer lugar, se debe ser aspirante a una plaza vacante y en***

segundo lugar se deben reunir los requisitos que para ese puesto señale cada dependencia, como son conocimientos, aptitud, antigüedad, disciplina y puntualidad, además de que éstas plazas están sujetas al Presupuesto de Egresos de la Federación, por lo que no depende del Instituto Nacional de Antropología e Historia la obligatoriedad para otorgarlas, pues de considerar lo contrario, se desconocería la naturaleza de la plaza respectiva, los derechos escalafonarios de terceros y los efectos de la basificación, lo que provocaría que el Instituto tuviera que crear plazas permanentes, situación que está sujeta a una disponibilidad presupuestal de recursos públicos. En este sentido, la actora no gozaba de estabilidad en el empleo, de conformidad con los artículos 16, 17, 18 y 19 de las Condiciones Generales de Trabajo, aplicables en el Instituto Nacional de Antropología e Historia, en relación con el numeral 6° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que resulta falso el argumento de la actora, al decir que la modalidad de salarios compactados, la utiliza el Titular demandado como un acto de simulación de la relación de trabajo, o para tratar de desvirtuar una relación laboral de carácter permanente o definitiva, a fin de evadir el pago de prestaciones económicas y sociales derivadas de una relación laboral y no proporcionar estabilidad en el empleo, tipificándose dicha omisión como un delito de defraudación fiscal, establecido y regulado en el Código Fiscal de la Federación. Remitiéndome en obvio de repeticiones innecesarias a lo manifestado al dar contestación al hecho 1 de este capítulo de contestación de hechos, mismo que deberá tenerse aquí por reproducido como si se insertase a la letra, para todos los efectos legales a que haya lugar.

9.- Es falso lo manifestado por la actora en el hecho que se contesta y por lo tanto se niega. Lo cierto es

que ingresó a prestar sus servidos para mi representado, como empleada eventual, en virtud del contrato individual de trabajo que por tiempo determinado firmaron las partes, el 1 de marzo de 2010, con vigencia de 1 mes, por lo que la relación laboral quedó extinta el 31 de marzo de 2010, sin responsabilidad del Instituto demandado, consecuentemente, el nexo laboral derivó de la existencia de un contrato de naturaleza eventual, el cual dejó de surtir efectos a la fecha de su vencimiento, por lo que no le es aplicable el principio de inamovilidad previsto en el artículo 6° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; máxime que la actora se desempeñó como empleada de confianza, realizando funciones de administración, manejando fondos y valores de conformidad con el artículo 5°, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; asimismo, la actora tampoco ha dado cumplimiento al PROCEDIMIENTO NORMATIVO DE ADMISIÓN, EVALUACIÓN Y ESCALAFÓN establecido en el Reglamento de Admisión para los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales, en el Reglamento de Escalafón para los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales, en las Condiciones Generales de Trabajo vigentes para el Instituto Nacional de Antropología e Historia que constituyen normatividad vigente de carácter imperativo y aplicable en mi representado, al ser elaborados tanto por el Instituto que represento como por el Sindicato correspondiente, relacionados con el Capítulo I y II del Título Tercero denominado "Del Escalafón" de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de cuyos ordenamientos se desprende que todas las vacantes provisionales, interinas, definitivas, por obra y tiempo determinado y de nueva creación, después del recorrido escalafonario correspondiente, serán puestas a disposición de la

Comisión Central Mixta de Admisión, que corresponda, a efecto de que esta proceda a llevar a cabo la designación del personal que pasará a ingresar al Instituto que represento, siempre y cuando se cumplan los lineamientos previstos en los artículos del Reglamento de Admisión para los Trabajadores ATM, pues en primer lugar, se debe ser aspirante a una plaza vacante y en segundo lugar se deben reunir los requisitos que para ese puesto señale cada dependencia, como son conocimientos, aptitud, antigüedad, disciplina y puntualidad, además de que éstas plazas están sujetas al Presupuesto de Egresos de la Federación, por lo que no depende del Instituto Nacional de Antropología e Historia la obligatoriedad para otorgarlas, pues de considerar lo contrario, se desconocería la naturaleza de la plaza respectiva, los derechos escalafonarios de terceros y los efectos de la basificación, lo que provocaría que el Instituto tuviera que crear plazas permanentes, situación que está sujeta a una disponibilidad presupuestal de recursos públicos. En este sentido, no se burla el derecho a la estabilidad en el empleo de conformidad con el artículo 6° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ni se infringe lo dispuesto por los artículos 18 y 19 de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes en el Instituto demandado, toda vez que la relación laboral fue de carácter eventual, derivada del contrato individual de trabajo que por tiempo determinado firmaron las partes el 1 de marzo de 2010, con vigencia de 1 mes, misma que concluyó el 31 de marzo de 2010, parlo que resultan inaplicables los criterios jurisprudenciales que cita. Remitiéndome en obvio de repeticiones innecesarias a lo manifestado al dar contestación al hecho 1 de este capítulo de contestación de hechos, mismo que deberá tenerse aquí por reproducido como si se insertase a la letra, para todos los efectos legales a que haya lugar.

10.- Es falso lo manifestado por la actora en el hecho que se contesta y por lo tanto se niega. Lo cierto es que ingresó a prestar sus servidos para mi representado, como empleada eventual, en virtud del contrato individual de trabajo que por tiempo determinado firmaron las partes, el 1 de marzo de 2010, con vigencia de 1 mes, por lo que la relación laboral quedó extinta el 31 de marzo de 2010, sin responsabilidad del Instituto demandado, consecuentemente, el nexo laboral derivó de la existencia de un contrato de naturaleza eventual, el cual dejó de surtir efectos a la fecha de su vencimiento, por lo que no le es aplicable el principio de inamovilidad previsto en el artículo 6° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; máxime que la actora se desempeñó como empleada de confianza, realizando funciones de administración, manejando fondos y valores de conformidad con el artículo 5°, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; asimismo, la actora tampoco ha dado cumplimiento al PROCEDIMIENTO NORMATIVO DE ADMISIÓN, EVALUACIÓN Y ESCALAFÓN establecido en el Reglamento de Admisión para los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales, en el Reglamento de Escalafón para los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales, en las Condiciones Generales de Trabajo vigentes para el Instituto Nacional de Antropología e Historia que constituyen normatividad vigente de carácter imperativo y aplicable en mi representado, al ser elaborados tanto por el Instituto que represento como por el Sindicato correspondiente, relacionados con el Capítulo I y II del Título Tercero denominado "Del Escalafón" de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de cuyos ordenamientos se desprende que todas las vacantes provisionales, interinas, definitivas, por obra y tiempo

determinado y de nueva creación, después del recorrido escalafonario correspondiente, serán puestas a disposición de la Comisión Central Mixta de Admisión, que corresponda, a efecto de que esta proceda a llevar a cabo la designación del personal que pasará a ingresar al Instituto que represento, siempre y cuando se cumplan los lineamientos previstos en los artículos del Reglamento de Admisión para los Trabajadores ATM, pues en primer lugar, se debe ser aspirante a una plaza vacante y en segundo lugar se deben reunir los requisitos que para ese puesto señale cada dependencia, como son conocimientos, aptitud, antigüedad, disciplina y puntualidad, además de que éstas plazas están sujetas al Presupuesto de Egresos de la Federación, por lo que no depende del Instituto Nacional de Antropología e Historia la obligatoriedad para otorgarlas, pues de considerar lo contrario, se desconocería la naturaleza de la plaza respectiva, los derechos escalafonarios de terceros y los efectos de la basificación, lo que provocaría que el Instituto tuviera que crear plazas permanentes, situación que está sujeta a una disponibilidad presupuestal de recursos públicos. En este sentido es improcedente el reconocimiento o declaración que como trabajadora de base sindicalizada reclama la actora, correspondiente al personal administrativo, técnico y manual y que se le cubran todas las prestaciones que corresponden a un trabajador de esta naturaleza de conformidad con las Condiciones Generales de Trabajo y Acuerdo de Prestaciones Socioeconómicas vigentes en el instituto demandado, resultando inaplicables los criterios jurisprudenciales que cita. Remitiéndome en obvio de repeticiones innecesarias a lo manifestado al dar contestación al hecho 1 de este capítulo de contestación de hechos, mismo que deberá tenerse aquí por

reproducido como si se insertase a la letra, para todos los efectos legales a que haya lugar.

11.- Es falso lo manifestado por la actora en el hecho que se contesta y por lo tanto se niega. Lo cierto es que ingresó a prestar sus servidos para mi representado, como empleada eventual, en virtud del contrato individual de trabajo que por tiempo determinado firmaron las partes, el 1 de marzo de 2010, con vigencia de 1 mes, por lo que la relación laboral quedó extinta el 31 de marzo de 2010, sin responsabilidad del Instituto demandado, consecuentemente, el nexo laboral derivó de la existencia de un contrato de naturaleza eventual, el cual dejó de surtir efectos a la fecha de su vencimiento, por lo que no le es aplicable el principio de inamovilidad previsto en el artículo 6° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; máxime que la actora se desempeñó como empleada de confianza, realizando funciones de administración, manejando fondos y valores de conformidad con el artículo 5°, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; asimismo, la actora tampoco ha dado cumplimiento al PROCEDIMIENTO NORMATIVO DE ADMISIÓN, EVALUACIÓN Y ESCALAFÓN establecido en el Reglamento de Admisión para los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales, en el Reglamento de Escalafón para los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales, en las Condiciones Generales de Trabajo vigentes para el Instituto Nacional de Antropología e Historia que constituyen normatividad vigente de carácter imperativo y aplicable en mi representado, al ser elaborados tanto por el Instituto que represento como por el Sindicato correspondiente, relacionados con el Capítulo I y II del Título Tercero denominado "Del Escalafón" de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio

del Estado, de cuyos ordenamientos se desprende que todas las vacantes provisionales, interinas, definitivas, por obra y tiempo determinado y de nueva creación, después del recorrido escalafonario correspondiente, serán puestas a disposición de la Comisión Central Mixta de Admisión, que corresponda, a efecto de que esta proceda a llevar a cabo la designación del personal que pasará a ingresar al Instituto que represento, siempre y cuando se cumplan los lineamientos previstos en los artículos del Reglamento de Admisión para los Trabajadores ATM, pues en primer lugar, se debe ser aspirante a una plaza vacante y en segundo lugar se deben reunir los requisitos que para ese puesto señale cada dependencia, como son conocimientos, aptitud, antigüedad, disciplina y puntualidad, además de que éstas plazas están sujetas al Presupuesto de Egresos de la Federación, por lo que no depende del Instituto Nacional de Antropología e Historia la obligatoriedad para otorgarlas, pues de considerar lo contrario, se desconocería la naturaleza de la plaza respectiva, los derechos escalafonarios de terceros y los efectos de la basificación, lo que provocaría que el Instituto tuviera que crear plazas permanentes, situación que está sujeta a una disponibilidad presupuestal de recursos públicos. En este sentido, resultan falsas las imputaciones que infiere la actora. Remitiéndome en obvio de repeticiones innecesarias a lo manifestado al dar contestación al hecho 1 de este capítulo de contestación de hechos, mismo que deberá tenerse aquí por reproducido como si se insertase a la letra, para todos los efectos legales a que haya lugar.

12.- Es falso lo manifestado por la actora en el hecho que se contesta y por lo tanto se niega. Lo cierto es que ingresó a prestar sus servidos para mi representado, como empleada eventual, en virtud del contrato individual de

trabajo que por tiempo determinado firmaron las partes, el 1 de marzo de 2010, con vigencia de 1 mes, por lo que la relación laboral quedó extinta el 31 de marzo de 2010, sin responsabilidad del Instituto demandado, consecuentemente, el nexo laboral derivó de la existencia de un contrato de naturaleza eventual, el cual dejó de surtir efectos a la fecha de su vencimiento, por lo que no le es aplicable el principio de inamovilidad previsto en el artículo 6° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; máxime que la actora se desempeñó como empleada de confianza, realizando funciones de administración, manejando fondos y valores de conformidad con el artículo 5°, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; asimismo, la actora tampoco ha dado cumplimiento al PROCEDIMIENTO NORMATIVO DE ADMISIÓN, EVALUACIÓN Y ESCALAFÓN establecido en el Reglamento de Admisión para los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales, en el Reglamento de Escalafón para los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales, en las Condiciones Generales de Trabajo vigentes para el Instituto Nacional de Antropología e Historia que constituyen normatividad vigente de carácter imperativo y aplicable en mi representado, al ser elaborados tanto por el Instituto que represento como por el Sindicato correspondiente, relacionados con el Capítulo I y II del Título Tercero denominado "Del Escalafón" de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de cuyos ordenamientos se desprende que todas las vacantes provisionales, interinas, definitivas, por obra y tiempo determinado y de nueva creación, después del recorrido escalafonario correspondiente, serán puestas a disposición de la Comisión Central Mixta de Admisión, que corresponda, a efecto de que esta proceda a llevar a cabo la designación del personal

que pasará a ingresar al Instituto que represento, siempre y cuando se cumplan los lineamientos previstos en los artículos del Reglamento de Admisión para los Trabajadores ATM, pues en primer lugar, se debe ser aspirante a una plaza vacante y en segundo lugar se deben reunir los requisitos que para ese puesto señale cada dependencia, como son conocimientos, aptitud, antigüedad, disciplina y puntualidad, además de que éstas plazas están sujetas al Presupuesto de Egresos de la Federación, por lo que no depende del Instituto Nacional de Antropología e Historia la obligatoriedad para otorgarlas, pues de considerar lo contrario, se desconocería la naturaleza de la plaza respectiva, los derechos escalafonarios de terceros y los efectos de la basificación, lo que provocaría que el Instituto tuviera que crear plazas permanentes, situación que está sujeta a una disponibilidad presupuestal de recursos públicos. En este sentido, resultan falsas las imputaciones que refiere la actora. Remitiéndome en obvio de repeticiones innecesarias a lo manifestado al dar contestación al hecho 1 de este capítulo de contestación de hechos, mismo que deberá tenerse aquí por reproducido como si se insertase a la letra, para todos los efectos legales a que haya lugar.

13.- Es falso lo manifestado por la actora en el hecho que se contesta y por lo tanto se niega. Lo cierto es que ingresó a prestar sus servidos para mi representado, como empleada eventual, en virtud del contrato individual de trabajo que por tiempo determinado firmaron las partes, el 1 de marzo de 2010, con vigencia de 1 mes, por lo que la relación laboral quedó extinta el 31 de marzo de 2010, sin responsabilidad del Instituto demandado, consecuentemente, el nexo laboral derivó de la existencia de un contrato de naturaleza eventual, el cual dejó de surtir

efectos a la fecha de su vencimiento, por lo que no le es aplicable el principio de inamovilidad previsto en el artículo 6° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; máxime que la actora se desempeñó como empleada de confianza, realizando funciones de administración, manejando fondos y valores de conformidad con el artículo 5°, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; asimismo, la actora tampoco ha dado cumplimiento al PROCEDIMIENTO NORMATIVO DE ADMISIÓN, EVALUACIÓN Y ESCALAFÓN establecido en el Reglamento de Admisión para los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales, en el Reglamento de Escalafón para los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales, en las Condiciones Generales de Trabajo vigentes para el Instituto Nacional de Antropología e Historia que constituyen normatividad vigente de carácter imperativo y aplicable en mi representado, al ser elaborados tanto por el Instituto que represento como por el Sindicato correspondiente, relacionados con el Capítulo I y II del Título Tercero denominado *"Del Escalafón"* ***de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de cuyos ordenamientos se desprende que todas las vacantes provisionales, interinas, definitivas, por obra y tiempo determinado y de nueva creación, después del recorrido escalafonario correspondiente, serán puestas a disposición de la Comisión Central Mixta de Admisión, que corresponda, a efecto de que esta proceda a llevar a cabo la designación del personal que pasará a ingresar al Instituto que represento, siempre y cuando se cumplan los lineamientos previstos en los artículos del Reglamento de Admisión para los Trabajadores ATM, pues en primer lugar, se debe ser aspirante a una plaza vacante y en segundo lugar se deben reunir los requisitos que para ese puesto señale cada dependencia, como son conocimientos,***

aptitud, antigüedad, disciplina y puntualidad, además de que éstas plazas están sujetas al Presupuesto de Egresos de la Federación, por lo que no depende del Instituto Nacional de Antropología e Historia la obligatoriedad para otorgarlas, pues de considerar lo contrario, se desconocería la naturaleza de la plaza respectiva, los derechos escalafonarios de terceros y los efectos de la basificación, lo que provocaría que el Instituto tuviera que crear plazas permanentes, situación que está sujeta a una disponibilidad presupuestal de recursos públicos. En este sentido, resultan falsas las impugnaciones que infiere la actora. Remitiéndome en obvio de repeticiones innecesarias a lo manifestado al dar contestación al hecho 1 de este capítulo de contestación de hechos, mismo que deberá tenerse aquí por reproducido como si se insertase a la letra, para todos los efectos legales a que haya lugar.

14.- Es falso lo manifestado por la actora en el hecho que se contesta y por lo tanto se niega. Lo cierto es que ingresó a prestar sus servidos para mi representado, como empleada eventual, en virtud del contrato individual de trabajo que por tiempo determinado firmaron las partes, el 1 de marzo de 2010, con vigencia de 1 mes, por lo que la relación laboral quedó extinta el 31 de marzo de 2010, sin responsabilidad del Instituto demandado, consecuentemente, el nexo laboral derivó de la existencia de un contrato de naturaleza eventual, el cual dejó de surtir efectos a la fecha de su vencimiento, por lo que no le es aplicable el principio de inamovilidad previsto en el artículo 6° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; máxime que la actora se desempeñó como empleada de confianza, realizando funciones de administración, manejando fondos y valores de conformidad con el artículo 5°, fracción II,

inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; asimismo, la actora tampoco ha dado cumplimiento al PROCEDIMIENTO NORMATIVO DE ADMISIÓN, EVALUACIÓN Y ESCALAFÓN establecido en el Reglamento de Admisión para los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales, en el Reglamento de Escalafón para los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales, en las Condiciones Generales de Trabajo vigentes para el Instituto Nacional de Antropología e Historia que constituyen normatividad vigente de carácter imperativo y aplicable en mi representado, al ser elaborados tanto por el Instituto que represento como por el Sindicato correspondiente, relacionados con el Capítulo I y II del Título Tercero denominado *"Del Escalafón"* ***de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de cuyos ordenamientos se desprende que todas las vacantes provisionales, interinas, definitivas, por obra y tiempo determinado y de nueva creación, después del recorrido escalafonario correspondiente, serán puestas a disposición de la Comisión Central Mixta de Admisión, que corresponda, a efecto de que esta proceda a llevar a cabo la designación del personal que pasará a ingresar al Instituto que represento, siempre y cuando se cumplan los lineamientos previstos en los artículos del Reglamento de Admisión para los Trabajadores ATM, pues en primer lugar, se debe ser aspirante a una plaza vacante y en segundo lugar se deben reunir los requisitos que para ese puesto señale cada dependencia, como son conocimientos, aptitud, antigüedad, disciplina y puntualidad, además de que éstas plazas están sujetas al Presupuesto de Egresos de la Federación, por lo que no depende del Instituto Nacional de Antropología e Historia la obligatoriedad para otorgarlas, pues de considerar lo contrario, se desconocería la naturaleza de la plaza respectiva, los derechos escalafonarios de terceros y los efectos***

de la basificación, lo que provocaría que el Instituto tuviera que crear plazas permanentes, situación que está sujeta a una disponibilidad presupuestal de recursos públicos. En este sentido, resulta falso el supuesto despido injustificado que pretende hacer valer la actora, toda vez que la relación laboral quedó extinta el 31 de marzo de 2010, por haber fenecido el término del contrato individual de trabajo que por tiempo determinado firmaron las partes el 1 de marzo de 2010 con vigencia de un mes. Remitiéndome en obvio de repeticiones innecesarias a lo manifestado al dar contestación al hecho 1 de este capítulo de contestación de hechos, mismo que deberá tenerse aquí por reproducido como si se insertase a la letra, para todos los efectos legales a que haya lugar.

15.- Es falso lo manifestado por la actora en el hecho que se contesta y por lo tanto se niega. Lo cierto es que ingresó a prestar sus servidos para mi representado, como empleada eventual, en virtud del contrato individual de trabajo que por tiempo determinado firmaron las partes, el 1 de marzo de 2010, con vigencia de 1 mes, por lo que la relación laboral quedó extinta el 31 de marzo de 2010, sin responsabilidad del Instituto demandado, consecuentemente, el nexo laboral derivó de la existencia de un contrato de naturaleza eventual, el cual dejó de surtir efectos a la fecha de su vencimiento, por lo que no le es aplicable el principio de inamovilidad previsto en el artículo 6° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; máxime que la actora se desempeñó como empleada de confianza, realizando funciones de administración, manejando fondos y valores de conformidad con el artículo 5° fracción II inciso c) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; asimismo, la actora tampoco ha dado cumplimiento al

PROCEDIMIENTO NORMATIVO DE ADMISIÓN, EVALUACIÓN Y ESCALAFÓN ***establecido en el Reglamento de Admisión para los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales, en el Reglamento de Escalafón para los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales, en las Condiciones Generales de Trabajo vigentes para el Instituto Nacional de Antropología e Historia que constituyen normatividad vigente de carácter imperativo y aplicable en mi representado, al ser elaborados tanto por el Instituto que represento como por el Sindicato correspondiente, relacionados con el Capítulo I y II del Título Tercero denominado*** *"Del Escalafón"* ***de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de cuyos ordenamientos se desprende que todas las vacantes provisionales, interinas, definitivas, por obra y tiempo determinado y de nueva creación, después del recorrido escalafonario correspondiente, serán puestas a disposición de la Comisión Central Mixta de Admisión, que corresponda, a efecto de que esta proceda a llevar a cabo la designación del personal que pasará a ingresar al Instituto que represento, siempre y cuando se cumplan los lineamientos previstos en los artículos del Reglamento de Admisión para los Trabajadores ATM, pues en primer lugar, se debe ser aspirante a una plaza vacante y en segundo lugar se deben reunir los requisitos que para ese puesto señale cada dependencia, como son conocimientos, aptitud, antigüedad, disciplina y puntualidad, además de que éstas plazas están sujetas al Presupuesto de Egresos de la Federación, por lo que no depende del Instituto Nacional de Antropología e Historia la obligatoriedad para otorgarlas, pues de considerar lo contrario, se desconocería la naturaleza de la plaza respectiva, los derechos escalafonarios de terceros y los efectos de la basificación, lo que provocaría que el Instituto tuviera que crear plazas permanentes, situación que está sujeta a una***

disponibilidad presupuestal de recursos públicos. En este sentido, resulta falso que la actora haya laborado hasta el 11 de mayo de 2010, toda vez que el acta de entrega-recepción de fecha 11 de mayo de 2010 que exhibe la actora, se trata de un documento derivado de la obligación que tiene todo servidor público de rendir cuentas al separarse de su empleo, para informar de los asuntos que tiene a su cargo, y el estado que guardan, así como entregar los recursos humanos y materiales que tengan asignados en el ejercicio de sus atribuciones, y entregar la documentación y archivos que tengan bajo su resguardo, máxime si se trata de trabajadores de confianza, pues tal omisión, independientemente de la causa que origine la separación, implica una responsabilidad administrativa en términos del artículo 8° fracciones IV y V de la Ley Federal de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Público y artículo 5° del Decreto para Realizar la Entrega-Recepción del Informe de los Asuntos a cargo de los Servidores Públicos y de los Recursos que Tengan Asignados al Momento de Separarse de su Empleo, Cargo o Comisión, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 2005, por lo tanto ESTO NO DEBE ENTENDERSE COMO UNA PRÓRROGA O CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN LABORAL, YA QUE ESTE DOCUMENTO DE ENTREGA-RECEPCIÓN, FUE ELABORADO SOLO PARA DAR CUMPLIMIENTO A UNA OBLIGACIÓN QUE TIENE TODO SERVIDOR PÚBLICO, PUES EN CASO DE NO HACERLO DENTRO DE LOS 15 DIAS SIGUIENTES A LA SEPARACIÓN DEL EMPLEO, EL ORGANO INTERNO DE CONTROL TIENE LA FACULTAD PARA REQUERIR ESA RENDICIÓN DE CUENTAS Y ENTREGA DE DOCUMENTOS, Y EN SU CASO FINCAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE CORRESPONDA, consecuentemente la actora dentro del plazo de quince días que

tuvo de tolerancia hizo entrega de los documentos y recursos materiales que tenía asignados, pero con el único efecto de evitar incumplir con una obligación para evitar alguna responsabilidad administrativa en su contra, pero sin que esto implique en ningún momento una prórroga de la relación laboral, ni que la actora haya estado laborando hasta el 11 de mayo de 2010, pues la relación laboral culminó el 31 de marzo de 2010, con la vigencia del contrato individual de trabajo por tiempo determinado de fecha 1 de marzo de 2010.

Al presente caso, resulta aplicable el artículo 8⁰ fracción IV y V de la Ley Federal de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Público, que establece las obligaciones de los servidores públicos, entre las que se encuentran rendir cuentas sobre el ejercicio de sus funciones que tengan conferidas, custodiar y cuidar la documentación e información, que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad y que a la letra se transcribe:

"Artículo 8° fraciones IV y V" (Se transcribe)

También es de aplicación al presente caso, el artículo 5° del Decreto para Realizar la Entrega-Recepción del Informe de los Asuntos a cargo de los Servidores Públicos y de los Recursos que tengan asignados al momento de separarse de su empleo, cargo o comisión, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 2005, que refiere el término de 15 días para que el servidor público haga entrega de los documentos, recursos materiales o financieros que tenga en su poder por el ejercicio de sus funciones, mismo que a la letra es del tenor literal siguiente:

"Artículo 5°" (Se transcribe)

Remitiéndome en obvio de repeticiones innecesarias a lo manifestado al dar contestación al hecho 1 de este capítulo de contestación de hechos, mismo que deberá tenerse aquí por

reproducido como si se insertase a la letra, para todos los efectos legales a que haya lugar.

16.- Es falso lo manifestado por la actora en el hecho que se contesta y por tanto se niega, así corno resultan falsas las imputaciones que infiere a la persona que menciona. Lo cierto es que ingresó a prestar sus servicios para mi representado, como empleada eventual, en virtud del contrato individual de trabajo que por tiempo determinado firmaron las partes, el 1 de marzo de 2010, con vigencia de 1 mes, por lo que la relación laboral quedó extinta el 31 de marzo de 2010, sin responsabilidad del Instituto demandado, consecuentemente, el nexo laboral derivó de la existencia de un contrato de naturaleza eventual, el cual dejó de surtir efectos a la fecha de su vencimiento, por lo que no le es aplicable el principio de inamovilidad previsto en el artículo 6° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; máxime que la actora se desempeñó como empleada de confianza, realizando funciones de administración, manejando fondos y valores de conformidad con el artículo 5°, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; asimismo, la actora tampoco ha dado cumplimiento al PROCEDIMIENTO NORMATIVO DE ADMISIÓN, EVALUACIÓN Y ESCALAFÓN establecido en el Reglamento de Admisión para los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales, en el Reglamento de Escalafón para los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales, en las Condiciones Generales de Trabajo vigentes para el Instituto Nacional de Antropología e Historia, que constituyen normatividad vigente de carácter imperativo y aplicable en mi representado, al ser elaborados tanto por el Instituto que represento como por el Sindicato correspondiente, relacionados con el Capítulo I y II del Título Tercero denominado "Del Escalafón" de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio

del Estado, de cuyos ordenamientos se desprende que todas las vacantes provisionales, interinas, definitivas, por obra y tiempo determinado y de nueva creación, después del recorrido escalafonario correspondiente, serán puestas a disposición de la Comisión Central Mixta de Admisión, que corresponda, a efecto de que ésta proceda a llevar a cabo la designación del personal que pasará a ingresar al Instituto que represento, siempre y cuando se cumplan los lineamientos previstos en los artículos del Reglamento de Admisión para los Trabajadores ATM, pues en primer lugar, se debe ser aspirante a una plaza vacante y en segundo lugar se deben reunir los requisitos que para ese puesto señale cada dependencia, como son conocimientos, aptitud, antigüedad, disciplina y puntualidad, además de que éstas plazas están sujetas al Presupuesto de Egresos de la Federación, por lo que no depende del Instituto Nacional de Antropología e Historia la obligatoriedad para otorgarlas, pues de considerar lo contrario, se desconocería la naturaleza de la plaza respectiva, los derechos escalafonarios de terceros y los efectos de la basificación, lo que provocaría que el Instituto tuviera que crear plazas permanentes, situación que está sujeta a una disponibilidad presupuestal de recursos públicos. En este sentido, resulta inaplicable el procedimiento de cese para dar por terminados los efectos del nombramiento de un trabajador de base, contenido en el artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, toda vez que la actora no corresponde a personal de base, resultando además inaplicable los criterios jurisprudenciales que cita, así como el artículo 34 de las Condiciones Generales de Trabajo que refiere. Remitiéndome en obvio de repeticiones innecesarias a lo manifestado al dar contestación al hecho 1 de este capítulo de contestación de hechos,

mismo que deberá tenerse aquí por reproducido como si se insertase a la letra, para todos los efectos legales a que haya lugar.

17.- Es falso lo manifestado por la actora en el hecho que se contesta y por tanto se niega, así corno resultan falsas las imputaciones que infiere a la persona que menciona. Lo cierto es que ingresó a prestar sus servicios para mi representado, como empleada eventual, en virtud del contrato individual de trabajo que por tiempo determinado firmaron las partes, el 1 de marzo de 2010, con vigencia de 1 mes, por lo que la relación laboral quedó extinta el 31 de marzo de 2010, sin responsabilidad del Instituto demandado, consecuentemente, el nexo laboral derivó de la existencia de un contrato de naturaleza eventual, el cual dejó de surtir efectos a la fecha de su vencimiento, por lo que no le es aplicable el principio de inamovilidad previsto en el artículo 6° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; máxime que la actora se desempeñó como empleada de confianza, realizando funciones de administración, manejando fondos y valores de conformidad con el artículo 5°, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; asimismo, la actora tampoco ha dado cumplimiento al PROCEDIMIENTO NORMATIVO DE ADMISIÓN, EVALUACIÓN Y ESCALAFÓN establecido en el Reglamento de Admisión para los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales, en el Reglamento de Escalafón para los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales, en las Condiciones Generales de Trabajo vigentes para el Instituto Nacional de Antropología e Historia, que constituyen normatividad vigente de carácter imperativo y aplicable en mi representado, al ser elaborados tanto por el Instituto que represento como por el Sindicato correspondiente, relacionados con el Capítulo I y II del Título Tercero denominado "Del Escalafón" de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio

del Estado, de cuyos ordenamientos se desprende que todas las vacantes provisionales, interinas, definitivas, por obra y tiempo determinado y de nueva creación, después del recorrido escalafonario correspondiente, serán puestas a disposición de la Comisión Central Mixta de Admisión, que corresponda, a efecto de que ésta proceda a llevar a cabo la designación del personal que pasará a ingresar al Instituto que represento, siempre y cuando se cumplan los lineamientos previstos en los artículos del Reglamento de Admisión para los Trabajadores ATM, pues en primer lugar, se debe ser aspirante a una plaza vacante y en segundo lugar se deben reunir los requisitos que para ese puesto señale cada dependencia, como son conocimientos, aptitud, antigüedad, disciplina y puntualidad, además de que éstas plazas están sujetas al Presupuesto de Egresos de la Federación, por lo que no depende del Instituto Nacional de Antropología e Historia la obligatoriedad para otorgarlas, pues de considerar lo contrario, se desconocería la naturaleza de la plaza respectiva, los derechos escalafonarios de terceros y los efectos de la basificación, lo que provocaría que el Instituto tuviera que crear plazas permanentes, situación que está sujeta a una disponibilidad presupuestal de recursos públicos. En este sentido, resulta inaplicable el procedimiento de cese para dar por terminados los efectos del nombramiento de un trabajador de base, contenido en el artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, toda vez que la actora no corresponde a personal de base, resultando infundado que la actora argumente que se fracturó en su perjuicio las garantías constitucionales de Seguridad y Legalidad jurídica, y que no se haya cumplido con las formalidades que en términos jurídicos tiene derecho todo trabajador para dar por terminados los efectos de su nombramiento, por lo que es inaplicable el criterio

jurisprudencial que cita. Remitiéndome en obvio de repeticiones innecesarias a lo manifestado al dar contestación al hecho 1 de este capítulo de contestación de hechos, mismo que deberá tenerse aquí por reproducido como si se insertase a la letra, para todos los efectos legales a que haya lugar.

18.- Es falso lo manifestado por la actora en el hecho que se contesta y por tanto se niega, así corno resultan falsas las imputaciones que infiere a la persona que menciona. Lo cierto es que ingresó a prestar sus servicios para mi representado, como empleada eventual, en virtud del contrato individual de trabajo que por tiempo determinado firmaron las partes, el 1 de marzo de 2010, con vigencia de 1 mes, por lo que la relación laboral quedó extinta el 31 de marzo de 2010, sin responsabilidad del Instituto demandado, consecuentemente, el nexo laboral derivó de la existencia de un contrato de naturaleza eventual, el cual dejó de surtir efectos a la fecha de su vencimiento, por lo que no le es aplicable el principio de inamovilidad previsto en el artículo 6° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; máxime que la actora se desempeñó como empleada de confianza, realizando funciones de administración, manejando fondos y valores de conformidad con el artículo 5°, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; asimismo, la actora tampoco ha dado cumplimiento al PROCEDIMIENTO NORMATIVO DE ADMISIÓN, EVALUACIÓN Y ESCALAFÓN establecido en el Reglamento de Admisión para los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales, en el Reglamento de Escalafón para los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales, en las Condiciones Generales de Trabajo vigentes para el Instituto Nacional de Antropología e Historia, que constituyen normatividad vigente de carácter imperativo y aplicable en mi representado, al ser elaborados tanto por el

Instituto que represento como por el Sindicato correspondiente, relacionados con el Capítulo I y II del Título Tercero denominado *"Del Escalafón"* ***de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de cuyos ordenamientos se desprende que todas las vacantes provisionales, interinas, definitivas, por obra y tiempo determinado y de nueva creación, después del recorrido escalafonario correspondiente, serán puestas a disposición de la Comisión Central Mixta de Admisión, que corresponda, a efecto de que ésta proceda a llevar a cabo la designación del personal que pasará a ingresar al Instituto que represento, siempre y cuando se cumplan los lineamientos previstos en los artículos del Reglamento de Admisión para los Trabajadores ATM, pues en primer lugar, se debe ser aspirante a una plaza vacante y en segundo lugar se deben reunir los requisitos que para ese puesto señale cada dependencia, como son conocimientos, aptitud, antigüedad, disciplina y puntualidad, además de que éstas plazas están sujetas al Presupuesto de Egresos de la Federación, por lo que no depende del Instituto Nacional de Antropología e Historia la obligatoriedad para otorgarlas, pues de considerar lo contrario, se desconocería la naturaleza de la plaza respectiva, los derechos escalafonarios de terceros y los efectos de la basificación, lo que provocaría que el Instituto tuviera que crear plazas permanentes, situación que está sujeta a una disponibilidad presupuestal de recursos públicos. En este sentido, de conformidad con la cláusula quinta del contrato individual de trabajo que por tiempo determinado firmaron las partes del 1 de marzo de 2010, el salario que se pactó por los servicios prestados fue por la cantidad de * mensuales menos los descuentos de ley Remitiéndome en obvio de repeticiones innecesarias a lo manifestado al dar contestación al hecho 1 de este capítulo de contestación de hechos, mismo que deberá***

tenerse aquí por reproducido como si se insertase a la letra, para todos los efectos legales a que haya lugar.

19.- Es falso lo manifestado por la actora en el hecho que se contesta y por tanto se niega, así corno resultan falsas las imputaciones que infiere a la persona que menciona. Lo cierto es que ingresó a prestar sus servicios para mi representado, como empleada eventual, en virtud del contrato individual de trabajo que por tiempo determinado firmaron las partes, el 1 de marzo de 2010, con vigencia de 1 mes, por lo que la relación laboral quedó extinta el 31 de marzo de 2010, sin responsabilidad del Instituto demandado, consecuentemente, el nexo laboral derivó de la existencia de un contrato de naturaleza eventual, el cual dejó de surtir efectos a la fecha de su vencimiento, por lo que no le es aplicable el principio de inamovilidad previsto en el artículo 6° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; máxime que la actora se desempeñó como empleada de confianza, realizando funciones de administración, manejando fondos y valores de conformidad con el artículo 5°, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; asimismo, la actora tampoco ha dado cumplimiento al PROCEDIMIENTO NORMATIVO DE ADMISIÓN, EVALUACIÓN Y ESCALAFÓN establecido en el Reglamento de Admisión para los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales, en el Reglamento de Escalafón para los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales, en las Condiciones Generales de Trabajo vigentes para el Instituto Nacional de Antropología e Historia, que constituyen normatividad vigente de carácter imperativo y aplicable en mi representado, al ser elaborados tanto por el Instituto que represento como por el Sindicato correspondiente, relacionados con el Capítulo I y II del Título Tercero denominado "Del Escalafón" de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio

del Estado, de cuyos ordenamientos se desprende que todas las vacantes provisionales, interinas, definitivas, por obra y tiempo determinado y de nueva creación, después del recorrido escalafonario correspondiente, serán puestas a disposición de la Comisión Central Mixta de Admisión, que corresponda, a efecto de que ésta proceda a llevar a cabo la designación del personal que pasará a ingresar al Instituto que represento, siempre y cuando se cumplan los lineamientos previstos en los artículos del Reglamento de Admisión para los Trabajadores ATM, pues en primer lugar, se debe ser aspirante a una plaza vacante y en segundo lugar se deben reunir los requisitos que para ese puesto señale cada dependencia, como son conocimientos, aptitud, antigüedad, disciplina y puntualidad, además de que éstas plazas están sujetas al Presupuesto de Egresos de la Federación, por lo que no depende del Instituto Nacional de Antropología e Historia la obligatoriedad para otorgarlas, pues de considerar lo contrario, se desconocería la naturaleza de la plaza respectiva, los derechos escalafonarios de terceros y los efectos de la basificación, lo que provocaría que el Instituto tuviera que crear plazas permanentes, situación que está sujeta a una disponibilidad presupuestal de recursos públicos. En este sentido, resulta falso el despido injustificado que pretende hacer valer la actora, toda vez que la relación laboral concluyó el 31 de marzo de 2010, con el término de vigencia del contrato individual de trabajo que por tiempo determinado firmaron las partes el 1° de marzo de 2010 por lo que resultan improcedentes todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda. Remitiéndome en obvio de repeticiones innecesarias a lo manifestado al dar contestación al hecho 1 de este capítulo de contestación de hechos, mismo que deberá tenerse aquí por

reproducido como si se insertase a la letra, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por todas y cada una de las razones fundamentos y argumentos jurídicos que se han hecho valer en el presente escrito de contestación a la demanda, resultan falsos e improcedentes los hechos que se contestan en el presente capítulo, ya que como se ha manifestado, en el presente caso, no se adecuan los preceptos legales necesarios para su procedencia y porque eh consecuencia la actora carecen de acción y derecho para reclamarlos

Lo no contestado expresamente por ser falso se niega." (Fojas 269 a la 342 del expediente laboral)

Defensas y excepciones. Como defensas y excepciones, opuso las siguientes:

"***1.- LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO DERIVADA DE SER EMPLEADA EVENTUAL.- Es improcedente que la actora demande de mi representado, las prestaciones que reclama en su escrito inicial de demanda; porque no se dan los supuestos legales necesarios para su procedencia y a consecuencia de ello, carece de acción y derecho para reclamarlos: señalando que los términos y condiciones en los que prestó sus servicios para mi mandante quedaron debidamente establecidos en el contrato individual de trabajo que por tiempo determinado firmaron las partes, el 1 de marzo de 2010, con vigencia de 1 mes, por lo que la relación laboral quedó extinta el 31 de marzo de 2010, en las cláusulas de dicho contrato quedo debidamente convenida la naturaleza temporal de los trabajos a desarrollar dentro del proyecto denominado*** *"Apoyo Administrativo de las Áreas Sustantivas",* ***para realizar las funciones consistentes en*** *"Administración del*

Museo Regional de la Laguna”, ***con una jornada laboral de 45 horas semanarias, distribuidas en 5 días, con horario de 09:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas, con un salario mensual de ****, menos los descuentos de ley, consecuentemente, el nexo laboral derivó de la existencia de un contrato de naturaleza eventual, el cual dejó de surtir efectos a la fecha de su vencimiento, máxime que al firmar el contrato las partes aceptaron sus términos y se obligaron a cumplir con los deberes inherentes al mismo ya las consecuencias que fueren conforme a la ley, al uso ya la buena fe, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.***

Al respecto son aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

“CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. UNA VEZ VENCIDO, EL LAUDO QUE CONDENA A LA REINSTALACIÓN ES VIOLATORIO DE, GARANTÍAS.” (Se transcribe citando datos de localización y precedentes)

En virtud de lo anterior, y dado que la actora y el Instituto manifestaron su consentimiento respecto de la naturaleza temporal de los trabajos que ejecutarían, convinieron su vigencia por un periodo contado a partir de la fecha de su firma y por lo tanto, a partir del vencimiento del plazo para el cual se otorgaron, desde ese momento las partes quedaron liberadas de los derechos y obligaciones contraídos en el mismo.

En este mismo sentido, en el referido contrato, las partes manifestaron su consentimiento en forma espontánea y libre, sin violencia, intimidación, dolo o mala fe, acordando los derechos y obligaciones contraídos, otorgando un plazo a la relación laboral, situación que expresamente permite la Ley

Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Sustantiva, en los artículos siguientes:

"Artículo 31, 35, 53." (Se transcriben)

Al respecto son aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

"TRABAJO POR TIEMPO FIJO.", "CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO, PROHIBICIÓN DE LOS.", "CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO; YA VENCIDO NO PROCEDE ACCEDER A LA SOLICITUD DE SU CUMPLIMIENTO.", "CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. SI EL DESPIDO SUCEDE ENCONTRANDOSE VIGENTE, PROCEDE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA DE REINSTALACIÓN." "CONTRATO DE TRABAJO A TIEMPO FIJO. SU LIMITACIÓN SOLO PUEDE SER IMPUGNADA POR LAS PARTES." **y** *"CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. DERECHO SURGIDO DE LA SUBSISTENCIA DE LA MATERIA DEL."* (Se transcriben citando datos de localización y precedentes)

Consecuentemente, la relación laboral se extinguió al fenecer el plazo de vigencia del contrato.

2.- LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO DERIVADA DE QUE LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS POR LA ACTORA FUERON DE CONFIANZA.- No obstante lo anterior, la actora desempeñó funciones que son consideradas de confianza de conformidad con la fracción II, inciso c) del artículo 5° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Lo que se acredita con las pruebas siguientes:

A).- <u>CONFESIÓN EXPRESA</u> DE LA ACTORA AL MANIFESTAR EN EL HECHO 2 DE SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, QUE REALIZÓ FUNCIONES CONSIDERADAS DE CONFIANZA DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN II, INCISO C)

DEL ARTÍCULO 5° DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ya que al realizar funciones de administración en el Museo Regional de la Laguna del Centro INAH Coahuila, manejaba fondos y valores, pues en el ejercicio de sus atribuciones se encargaba de *"ELABORAR COMPROBACIONES DE GASTOS QUE SE CUBRIAN CON RECURSOS DEL TITULAR DEMANDADO...; REALIZAR INFORMES DE CONSUMOS COMO AGUA, LUZ, FOTOCOPIADO Y TELEFONO...; ELABORAR CONCILIACIONES BANCARIAS...; ELABORAR LAS COMPROBACIONES DE GASTOS Y VIATICOS, RESPECTO DEL PERSONAL COMISIONADO POR EL MUSEO REGIONAL DE LA LAGUNA..."* ***Lo que implica una actividad relevante por la responsabilidad que conlleva, por lo tanto, al ejercer sus funciones intervino en los intereses económicos del Instituto demandado, por lo que sus funciones son de las que expresamente considera la ley como de confianza, por la responsabilidad delegada, encaminada a garantizar el cuidado, seguridad, custodia y administración de bienes y valores patrimonio de mi mandante, por lo tanto, no es procedente el reclama de una relación jurídica laboral de base, ya que las funciones de confianza son excluyentes de las de base.***

Confesión que es del tenor literal siguiente:

"HECHOS.- 2.- …ELABORAR COMPROBACIONES DE GASTOS QUE SE CUBRIAN CON RECURSOS DEL TITULAR DEMANDADO…; REALIZAR INFORMES DE CONSUMOS COMO AGUA, LUZ, POTOCOPIADO Y TELEFONO…; ELABORAR CONCILIACIONES BANCARIAS...; ELABORAR LAS COMPROBACIONES DE GASTOS Y VIÁTICOS, RESPECTO DEL PERSONAL COMISIONADO POR EL MUSEO REGIONAL DE LA LAGUNA..."

Esta CONFESIÓN EXPRESA se hace propia, ya que con ella se acredita que la actora reconoció expresamente de manera voluntaria, que su puesto es considerado como de confianza de conformidad con el artículo 5° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, fracción II inciso c), consecuentemente, es contradictoria la acción que reclama, ya que en términos del artículo 8° del ordenamiento citado, quedan excluidos del régimen de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores de confianza, por lo que no gozaba de estabilidad e inamovilidad en el empleo.

La confesión judicial realizada por la actora, en los términos en que ha quedado precisada, hace prueba plena en el juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al de la materia y resulta conducente para tener por demostrado el hecho de la naturaleza del vínculo laboral que aduce mi representado, precisamente en el sentido de que la actora realizó y desempeñó funciones de las denominadas de confianza para el Instituto que represento.

Efectivamente, la prueba confesional no sólo es aquella que se produce al formular o responder a las preguntas o posiciones que constituyan la materia de esta probanza *(confesión judicial);* ***sino también la extrajudicial, que se contiene en la demanda, en la contestación, en cualquier constancia y en las actuaciones del juicio, o bien, la que se contenga en diverso documento; de conformidad con lo establecido en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, por lo tanto, las expresiones que una de las partes hace de un hecho que le perjudica, dentro de las declaraciones contenidas en un documento o constancia judicial, constituye confesión extrajudicial con plena eficacia demostrativa, la cual en la especie, constituye la aceptación en la demanda, por parte del actor que***

desempeñó funciones y labores de las denominadas de confianza para el Instituto que represento, lo que solicito sea considerado por esa H. Sala en el momento procesal para ello.

B).- <u>CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO</u> que firmaron las partes el 1° de marzo de 2010, con vigencia de 1 mes, en cuya cláusula primera se convino que el Instituto contrataba a la actora para desarrollar sus servicios dentro del PROYECTO denominado *"APOYO ADMINISTRATIVO A LAS AREAS SUSTANTIVAS",* ***para el efecto de realizar las funciones siguientes:*** *"ADMINISTRACION DEL MUSEO REGIONAL DE LA LAGUNA",* ***consecuentemente, al realizar funciones de administración en el Museo Regional de la Laguna del Centro-INAH Coahuila, manejaba fondos y valores, pues en el ejercicio de sus atribuciones se encargaba como la propia actora lo confiesa en el hecho 2 de sus escrito inicial de demanda de:*** *"ELABORAR COMPROBACIONES DE GASTOS QUE SE CUBRIAN CON RECURSOS DEL TITULAR DEMANDADO...; REALIZAR INFORMES DE CONSUMOS COMO AGUA, LUZ, FOTOCOPIADO Y TELEFONO...; ELABORAR CONCILIACIONES BANCARIAS...; ELABORAR LAS COMPROBACIONES DE GASTOS Y VIATICOS, RESPECTO DEL PERSONAL COMISIONADO POR EL MUSEO REGIONAL DE LA LAGUNA..."* ***Lo que implica una actividad relevante por la responsabilidad que conlleva, por lo tanto, al ejercer sus funciones intervino en los intereses económicos del Instituto demandado, por lo que sus funciones son de las que expresamente considera la ley como de confianza, por la responsabilidad delegada, encaminada a garantizar el cuidado, seguridad, custodia y administración de bienes y valores patrimonio de mi mandante, por lo tanto, no es procedente el reclamo de una relación jurídica laboral de base, ya que las funciones de confianza son excluyentes de las de base.***

C).- <u>LAS DOCUMENTALES</u> que enseguida se describen:

1.- LA DOCUMENTAL consistente en Acta Administrativa de Entrega-Recepción, de fecha 11 de mayo de 2010, suscrita y firmada por la C. *, mediante la cual hizo entrega de los documentos y recursos materiales que tenía asignados en ejercicio de sus atribuciones, entre ellos, entregó la cantidad de **correspondiente al saldo de la cuenta Bancaria Banamex número *, misma que firmaba mancomunadamente con la firma de la C. ***; así como hizo entrega de talonarios, pólizas de cheques utilizados, cheques que se encuentran sin uso, comprobaciones de gasto básico, proyectos y contratos de limpieza y fotocopiado; misma que en su parte conducente es del tenor literal siguiente:

*"...BANCOS.- Dado que la cuenta SE FIRMA MANCOMUNADAMENTE con las firmas de la C. * y la C. **, por así solicitarlo la Tesorería General del Instituto, se entrega: Saldo en Bancos a la fecha de la presente asciende a la cantidad de *según estados de cuenta Bancarios expedidos oficialmente por la Institución correspondiente, mismos que fueron conciliados, motivo del presente acto SE PROCEDIO A LA CANCELACIÓN DE LA FIRMA DE *, en este acto se entrega talonarios pólizas de cheque utilizados, así como cheques que se encuentran sin uso todo en perfectas condiciones y NO QUEDANDO SALDO PENDIENTE POR COMPROBAR.- A la fecha de esta acta el último cheque expedido por el responsable del manejo de la cuenta bancaria es el siguiente: Nombre de la Institución Bancaria: Banamex; Número de Cuenta: *; Número de Cheque: **; Importe: **. A la fecha de la presente entrega no existe pendiente cheque por entregar.- Se entrega en perfecto orden documentación original que se encuentra como archivo de comprobaciones de Gasto Básico, Proyectos y Contratos de Limpieza y Fotocopiado, así como contratos de personal compactado…"*

Prueba que en base al principio de adquisición procesal se hace propia, al haber sido ofrecida por la propia actora bajo el numeral V del capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda, con la que se acreditan las excepciones y defensas hechas valer por mi representado, y en especial para acreditar que la actora realizó funciones consideradas de confianza, de conformidad con el artículo 5° Fracción II, inciso c) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que al realizar funciones de administración en el Museo Regional de la Laguna del Centro INAH Coahuila, manejaba fondos y valores, pues en el ejercicio de sus atribuciones, manejaba el saldo de la cuenta Bancaria Banamex número *, misma que firmaba mancomunadamente con la C. *****, motivo por el cual expedía y autorizaba cheques, para el pago de nóminas, pago de servicios, y pago de adquisiciones de bienes, por lo que tenía bajo su resguardo los talonarios de cheques, pólizas de cheques utilizados, cheques sin uso, proyectos y contratos de limpieza y fotocopiado, así como realizaba comprobaciones de gasto básico que se cubrían con recursos del Titular demandado. Por lo tanto, al ejercer sus funciones intervino en los intereses económicos del Instituto demandado, consecuentemente, sus funciones son de las que expresamente considera la ley como de confianza, por la responsabilidad delegada, encaminada a garantizar el cuidado, seguridad, custodia y administración de bienes y valores patrimonio de mi mandante, por lo que no es procedente el reclamo de una relación jurídica laboral de base, ya que las funciones de confianza son excluyentes de las de base.***

2.- LA DOCUMENTAL consistente en acuse original del oficio número *, de fecha 10 de agosto de 2009, firmado por la C. *, y dirigido a BANAMEX, mediante el cual solicita copia del cheque número *, por la cantidad de *, expedido el***

31 de diciembre de 2008, de la cuenta productiva Banamex número ***, sucursal número *a nombre de *y RFC **cobrado el 24 de febrero de 2009.

Prueba que se ofrece para acreditar las excepciones y defensas hechas valer por mi representado, y en especial para acreditar que la actora realizó funciones consideradas de confianza, de conformidad con el artículo 5°, Fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que al realizar funciones de administración en el Museo Regional de la Laguna del Centro INAH Coahuila, manejaba fondos y valores, pues en el ejercicio de sus atribuciones, manejaba el saldo de la cuenta Bancaria Banamex número *, misma que firmaba mancomunadamente con la C. ***, motivo por el cual expedía y autorizaba cheques, para el pago de nóminas, pago de servicios, y pago de adquisiciones de bienes, por lo que tenía bajo su resguardo los talonarios de cheques, pólizas de cheques utilizados, cheques sin uso, proyectos y contratos de limpieza y fotocopiado, así como realizaba comprobaciones de gasto básico que se cubrían con recursos del Titular demandado. Por lo tanto, al ejercer sus funciones intervino en los intereses económicos del Instituto demandado, consecuentemente, sus funciones son de las que expresamente considera la ley como de confianza, por la responsabilidad delegada, encaminada a garantizar el cuidado, seguridad, custodia y administración de bienes y valores patrimonio de mi mandante, por lo que no es procedente el reclamo de una relación jurídica laboral de base, ya que las funciones de confianza son excluyentes de las de base.

3.- LA DOCUMENTAL** consistente en original del "Reporte de Actividades Trimestrales de Personal Eventual (Museo Regional de la Laguna) que labora en el Proyecto: Apoyo a las Áreas Sustantivas", **por el periodo evaluado del 01/01/2009 al 31/03/2009,

respecto de la C. *, mediante el cual se evaluaron sus actividades desarrolladas consistentes en:*** *"1.- Eficientar los recursos financieros, materiales y humanos.-2.- Realizar los registros diarios e informes pertinentes de diversas áreas del instituto; 3.-Aplicación de los recursos de nómina, gasto básico y proyectos; 4.- Atención y solución a las necesidades de mantenimiento del Museo Regional de la Laguna; 5.- Estar en comunicación constante con las diferentes áreas del Instituto para dar solución a situaciones relevantes.- 6.-Generar reportes vía internet."*

Prueba que se ofrece para acreditar las excepciones y defensas hechas valer por mi representado, y en especial para acreditar que la actora realizó funciones consideradas de confianza, de conformidad con el artículo 5° Fracción II, inciso c) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que al realizar funciones de administración en el Museo Regional de la Laguna del Centro INAH Coahuila, manejaba fondos y valores, pues en el ejercicio de sus atribuciones, manejaba el saldo de la cuenta Bancaria Banamex número *, misma que firmaba mancomunadamente con la C. *****, motivo por el cual expedía y autorizaba cheques, para el pago de nóminas, pago de servicios, y pago de adquisiciones de bienes, por lo que tenía bajo su resguardo los talonarios de cheques, pólizas de cheques utilizados, cheques sin uso, proyectos y contratos de limpieza y fotocopiado, así como realizaba comprobaciones de gasto básico que se cubrían con recursos del Titular demandado. Por lo tanto, al ejercer sus funciones intervino en los intereses económicos del Instituto demandado, consecuentemente, sus funciones son de las que expresamente considera la ley como de confianza, por la responsabilidad delegada, encaminada a garantizar el cuidado, seguridad, custodia y administración de bienes y valores patrimonio de mi mandante, por lo que no es procedente el*

reclamo de una relación jurídica laboral de base, ya que las funciones de confianza son excluyentes de las de base.

4.- LA DOCUMENTAL consistente en copia del cheque número *, de fecha 26 de marzo de 2010, expedido por "**"**a favor de *, por la cantidad de *del Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, Integrante del Grupo Financiero Banamex, respecto de la cuenta productiva número **, sucursal Torreón Coahuila **, por concepto de pago de sueldo base, debidamente autorizado con las firmas mancomunadas de las CC. *y **, para el manejo de cuenta de cheques.***

Prueba que se ofrece para acreditar las excepciones y defensas hechas valer por mi representado, y en especial para acreditar que la actora realizó funciones consideradas de confianza, de conformidad con el artículo 5°, Fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que al realizar funciones de, administración en el Museo Regional de la Laguna del Centro INAH Coahuila, manejaba fondos y valores, pues en el ejercicio de sus atribuciones, manejaba el saldo de la cuenta Bancaria Banamex número **, misma que firmaba mancomunadamente con la C. **, motivo por el cual expedía y autorizaba cheques, para el pago de nóminas, pago de servicios, y pago de adquisiciones de bienes, por lo que tenía bajo su resguardo los talonarios de cheques, pólizas de cheques utilizados, cheques sin uso, proyectos y contratos de limpieza y fotocopiado, así como realizaba comprobaciones de gasto básico que se cubrían con recursos del Titular demandado. Por lo tanto, al ejercer sus funciones intervino en los intereses económicos del Instituto demandado, consecuentemente, sus funciones son de las que expresamente considera la ley como de confianza, por la responsabilidad delegada, encaminada a garantizar el cuidado, seguridad, custodia y administración de bienes y valores

patrimonio de mi mandante, por b que no es procedente el reclamo de una relación jurídica laboral de base, ya que las funciones de confianza son excluyentes de las base.

5.- LA DOCUMENTAL consistente en copia del cheque número ****de fecha 29 de marzo de 2010, expedido por** "INAH MUSEO LA LAGUNA", **a favor de **, por la cantidad de *del Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, Integrante del Grupo Financiero Banamex, respecto de la cuenta productiva número **, sucursal Torreón Coahuila *, por concepto de pago de lonas, debidamente autorizado con las firmas mancomunadas de las CC. **y **, para el manejo de cuenta de cheques.

Prueba que se ofrece para acreditar las excepciones y defensas hechas valer por mi representado, y en especial para acreditar que la actora realizó funciones consideradas de confianza, de conformidad con el artículo 5°, Fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que al realizar funciones de administración en el Museo Regional de la Laguna del Centro INAH Coahuila, manejaba fondos y valores, pues en el ejercicio de sus atribuciones, manejaba el saldo de la cuenta Bancaria Banamex número *, misma que firmaba mancomunadamente con la C. **, motivo por el cual expedía y autorizaba cheques, para el pago de nóminas, pago de servicios, y pago de adquisiciones de bienes, por lo que tenía bajo su resguardo los talonarios de cheques, pólizas de cheques utilizados, cheques sin uso, proyectos y contratos de limpieza y fotocopiado, así como realizaba comprobaciones de gasto básico que se cubrían con recursos del Titular demandado. Por lo tanto, al ejercer sus funciones intervino en los intereses económicos del Instituto demandado, consecuentemente, sus funciones son de las que expresamente considera la ley como de confianza, por la responsabilidad delegada, encaminada a garantizar el cuidado,

seguridad, custodia y administración de bienes y valores patrimonio de mi mandante, por lo que no es procedente el reclamo de una relación jurídica laboral de base, ya que las funciones de confianza son excluyentes de las de base.

6.- LA DOCUMENTAL consistente en copia del cheque número *, de fecha 29 de marzo de 2010, expedido por "*", a favor de "**", por la cantidad de *del Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, Integrante del Grupo Financiero Banamex, respecto de la cuenta productiva número *, sucursal Torreón Coahuila 0132, por concepto de Renta de Equipo, debidamente autorizado con las firmas mancomunadas de las CC. *y **, para el manejo de cuenta de cheques.

Prueba que se ofrece para acreditar las excepciones y defensas hechas valer por mi representado, y en especial para acreditar que la actora realizó funciones consideradas de confianza, de conformidad con el artículo 5°, Fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que al realizar funciones de administración en el Museo Regional de la Laguna del Centro INAH Coahuila, manejaba fondos y valores, pues en el ejercicio de sus atribuciones, manejaba el saldo de la cuenta Bancaria Banamex número **, misma que firmaba mancomunadamente con la C. ***, motivo papel cual expedía y autorizaba cheques, para el pago de nóminas, pago de servicios, y pago de adquisiciones de bienes, por lo que tenía bajo su resguardo los talonarios de cheques, pólizas de cheques utilizados, cheques sin uso, proyectos y contratos de limpieza y fotocopiado, así como realizaba comprobaciones de gasto básico que se cubrían con recursos del Titular demandado. Por lo tanto, al ejercer sus funciones intervino en los intereses económicos: del Instituto demandado, consecuentemente, sus funciones son de las que expresamente considera la ley como de confianza, por la

responsabilidad delegada, encaminada a garantizar el cuidado, seguridad, custodia y administración de bienes y valores patrimonio de mi mandante, por lo que no es procedente el reclamo de una relación jurídica laboral de base, ya que las funciones de confianza son excluyentes de las de base.

7.- LA DOCUMENTAL consistente en copia del cheque número *, de fecha 29 de marzo de 2010, expedido por** *"INAH MUSEO LA LAGUNA",* ***a favor de ***, por la cantidad de ****del Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, Integrante del Grupo Financiero Banamex, respecto de la cuenta productiva número ****, sucursal Torreón Coahuila ***, por concepto de Servido de Mantenimiento de Limpieza a sus instalaciones durante el 1 al 31 de marzo de 2010, debidamente autorizado con las firmas mancomunadas de las CC. ** * y ****, para el manejo de cuenta de cheques.***

Prueba que se ofrece para acreditar las excepciones y defensas hechas valer por mi representado, y en especial para acreditar que la actora realizó funciones consideradas de confianza, de conformidad con el artículo 5°, Fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que al realizar funciones de administración en el Museo Regional de la Laguna del Centro INAH Coahuila, manejaba fondos y valores, pues en el ejercicio de sus atribuciones, manejaba el saldo de la cuenta Bancaria Banamex número *, misma que firmaba mancomunadamente con la C. ****, motivo por el cual expedía y autorizaba cheques, para el pago de nóminas, pago de servicios, y pago de adquisiciones de bienes, por lo que tenía bajo su resguardo los talonarios de cheques, pólizas de cheques utilizados, cheques sin uso, proyectos y contratos de limpieza y fotocopiado, así como realizaba comprobaciones de gasto***

básico que se cubrían con recursos del Titular demandado. Por lo tanto, al ejercer sus funciones intervino en los intereses económicos del Instituto demandado, consecuentemente, sus funciones son de las que expresamente considera la ley como de confianza, por la responsabilidad delegada, encaminada a garantizar el cuidado, seguridad, custodia y administración de bienes y valores patrimonio de mi mandante, por lo que no es procedente el reclamo de una relación jurídica laboral de base, ya que las funciones de confianza son excluyentes de las de base.

Por lo tanto, las funciones que desempeñó la actora, corresponden a las de trabajadores de confianza, en términos de lo dispuesto por el artículo 5° fracción II inciso c) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que a la letra dice:

"Artículo 5°" (Se transcribe)

Es decir, que en el supuesto caso sin conceder, que le asista algún derecho a la actora, quedan acreditadas las funciones de confianza a que se refiere el artículo 5° fracción II inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que queda excluida del régimen de la ley referida, de conformidad con el artículo 8° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que no gozaban de estabilidad e inamovilidad en el empleo.

Al respecto son aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA, DETERMINACION DE LA CATEGORÍA DE." **y** *"TRABAJADORES DE CONFIANZA. LA AUTORIDAD LABORAL INFRINGE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL ESTATAL SI PARA CONSIDERAR CON TAL CARÁCTER A UNA PERSONA SE BASA EN UN ORDENAMIENTO LEGAL DISTINTO A*

LA CITADA LEY O AL INSTRUMENTO POR EL QUE SE CREA UNA NUEVA DEPENDENCIA O ENTIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).”

3.- LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO A LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTICULO 6° DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, NO ES EXTENSIVO A LOS TRABAJADORES EVENTUALES, AUN CUANDO LAS FUNCIONES SEAN DE LAS CONSIDERADAS DE BASE POR MAS DE SEIS MESES.- ***Es improcedente que la actora demande de mi representado el reconocimiento de una relación de carácter laboral y en su caso que pretenda sea de base, por haber desempeñado sus funciones por más de seis meses; toda vez que no puede aceptarse que por el hecho de que un trabajador preste sus servicios por más de seis meses pueda favorecerlo, si esos servicios fueron como empleado interino, es decir, de carácter precario, provisional o temporal, pues conforme al artículo 6° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores de nuevo ingreso serán inamovibles, después de seis meses de servicio sin nota desfavorable de su expediente, pero esta disposición laboral, dado su contexto, tan sólo le refiere a los trabajadores designados con el carácter de planta en puestos definitivos, más no en casos en que el trabajador tenga el carácter de interino, pues aun cuando es cierto que la estabilidad de un trabajador en su empleo depende de la permanencia de la relación laboral, esto último obviamente está sujeto a la forma de contratación de los trabajadores, como es el caso concreto, en que se firmó un contrato individual de trabajo por obra y tiempo determinado, estableciendo un plazo fijo de vigencia, consecuentemente, los términos y condiciones de la relación laboral quedaron establecidos en el contrato individual de trabajo que por tiempo determinado firmaron las partes, lo que implica que externaron su voluntad de estar de acuerdo en los términos de la contratación, que fue de carácter temporal.***

Consecuentemente, resulta intrascendente el hecho de que la accionante argumente que laboró para el titular demandado por más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente, como lo prevé el artículo 6° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y que por ello debe otorgársele su respectiva basificación, toda vez, que tal circunstancia no significa que en forma automática adquiera la basificación de la plaza que reclama, pues en primer lugar, la relación laboral fue de naturaleza eventual, sujeta a la temporalidad de vigencia del contrato individual de trabajo por tiempo determinado que firmaron las partes, y en segundo lugar la actora no gozaba de una plaza con carácter definitivo, por lo tanto, no es aplicable el principio de inamovilidad a que se refiere el artículo citado.

Asimismo, el titular demandado tampoco tiene la obligación de acreditar la naturaleza del trabajo, en virtud de que tratándose de trabajadores al servicio del Estado, las funciones que éste persigue, no son de naturaleza económica, sino de tipo social, razón por la que no se aplica el principio de acreditar la naturaleza de las funciones.

Por lo tanto, es evidente que no puede aceptarse que por el hecho de que un trabajador preste sus servicios por más de seis meses, pueda favorecerle lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, si estos servicios fueron como empleado temporal, ya que este tipo de trabajadores, es decir, los temporales, aun después de transcurrido el aludido término de seis meses, no adquieren la inamovilidad; pues esta inamovilidad, sólo corresponde a los servidores públicos a quienes se les otorga un nombramiento definitivo en una plaza de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre y cuando hayan laborado por más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente.

La conclusión alcanzada se obtiene de la circunstancia de que el legislador quiso conferir ese derecho de la inamovilidad sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo, para que no fueran

separados de sus puestos sino por causa justificada, lo que derivó en lo previsto en el artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues de otra manera no se entiende que este precepto contemple las causas de terminación de nombramiento sin responsabilidad para el Estado, pues sería ilógico y fuera de la razón pensar que en aras de hacer extensivo este derecho de la inamovilidad a los eventuales, el Estado en su calidad de patrón equiparado estuviese imposibilitado para no dar por terminado un nombramiento eventual sin responsabilidad, con el consiguiente problema presupuestal que esto puede generar, pues las plazas de base están restringidas y no pueden darse a todo personal pues su autorización significa erogaciones con cargo al Gobierno Federal, por lo tanto deben ser autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos de la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación consecuentemente, la autorización de estas plazas está sujeta en primer lugar a que se cumpla con la normatividad interna aplicable para el Instituto demandado y en segundo lugar están sujetas al Presupuesto de Egresos de la Federación, por lo que no depende del Instituto Nacional de Antropología e Historia la obligatoriedad para otorgarlas pues de considerar lo contrario, se desconocería la naturaleza de la plaza respectiva, los derechos escalafonarios de terceros y los efectos de la basificación, lo que provocaría que el Instituto tuviera que crear plazas permanentes, situación que está sujeta a una disponibilidad presupuestal de recursos públicos, razón por la que los servidores públicos eventuales, no gozan de la prerrogativa prevista en el artículo 6° citado, mismo que se creó únicamente para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas.

Este criterio se funda en lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en los criterios jurisprudenciales siguientes:

"Artículo 91" (Se transcribe)

En este sentido, resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, mismo que tiene fuerza coercitiva, toda vez que fue resuelto por contradicción de tesis 133/2006-SS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito del 30 de agosto de 2006, resuelta por unanimidad de cuatro votos. Tesis de jurisprudencia 134/2006. Aprobada por la Segunda Sala, en sesión privada del ocho de septiembre de dos mil seis.

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA *INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6°. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE.", "TRABAJADORES INTERINOS AL SERVICIO DEL ESTADO. CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA BASE E INAMOVILIDAD EN LA PLAZA QUE OCUPAN, SI ÉSTA NO SE ENCUENTRA VACANTE EN FORMA DEFINITIVA.", "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, INAMOVILIDAD DE LOS.", "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, BASE E INAMOVILIDAD DE LOS.", "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, INAMOVILIDAD DE LOS." "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, INAMOVILIDAD DE LOS." "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, INAMOVILIDAD DE LOS." "TRABAJADORES DEL ESTADO INTERINOS."* ***y*** *"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO ADQUIEREN EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CUANDO PRESTAN SUS SERVICIOS EN UNA PLAZA TEMPORAL."* (Se transcriben citando datos de localización y precedentes)

<u>4.- LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO DERIVADA DE QUE EN MATERIA BUROCRÁTICA NO EXISTE LA PRESUNCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, SE DEBE ACREDITAR CON NOMBRAMIENTO EXPEDIDO A FAVOR DEL</u>

ACTOR EN EL QUE CONSTEN LAS CONDICIONES DE TRABAJO Y EL CARÁCTER CON QUE SE OTORGA: DEFINITIVO, INTERINO, PROVISIONAL, POR TIEMPO FIJO O POR OBRA DETERMINADA.- Asimismo, se objetan en cuanto a la autenticidad de contenido y firma y en cuanto a su alcance y valor probatorio que se les pretende dar, todos los documentos que exhibe la actora, ya que de ninguno de ellos se desprenden los elementos que determinen las condiciones de trabajo en que supuestamente se desempeñó para el Titular demandado, por lo que no constituyen documentos idóneos para acreditar una relación laboral continua y permanente y pretender la obtención de una plaza de base, además de no existir nombramiento alguno expedido por el Titular demandado a favor de la actora, por lo que le corresponde la carga de la prueba para acreditar que es una trabajadora al servicio del Estado, en virtud del nombramiento que al efecto se le haya expedido por persona facultada para ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; ya que no se puede presumir la existencia de la relación jurídica de trabajo entre el titular de una dependencia y un particular por el simple hecho de la prestación de un servicio, por no ser aplicable en forma supletoria el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo, en tales condiciones, corresponde al trabajador demostrar la existencia del nombramiento, máxime que en el trabajo burocrático la calidad de trabajador se adquiere por la expedición de un nombramiento o bien por inclusión en las listas de raya de trabajadores temporales, según texto del artículo 3° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que no puede ser presumible la relación laboral en los términos de los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo que, además, no pueden tener aplicación supletoria al caso por NO ESTAR CONTEMPLADA EN LA LEY BUROCRÁTICA LA FIGURA JURÍDICA DE LA PRESUNCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL.

Consecuentemente, corresponde al trabajador acreditar la existencia del nombramiento, porque las plazas en materia burocrática están presupuestalmente previstas, por tratarse de los dineros que maneja el Estado, conforme al artículo 33 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que al no existir un nombramiento expedido a su favor, primero se debe demandar su expedición, con los elementos de prueba que se tengan, y después exigir su cumplimiento, ya que el nombramiento es el documento idóneo para acreditar las condiciones de trabajo de una relación laboral como la que pretende la actora, en el que conste el carácter con que se otorga, si es provisional, interino provisional, por tiempo fijo o por obra determinada, el puesto, la duración de la ¡ornada de trabajo, el horario de labores, el lugar donde prestará sus servicios, el monto del salario, y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador, de conformidad con el artículo 15 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Lo que se acredita con los criterios jurisprudenciales siguientes:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI DEMUESTRAN QUE HAN VENIDO PRESTANDO SERVICIOS A LA DEPENDENCIA ESTATAL POR DESIGNACIÓN VERBAL DEL TITULAR, TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR LA EXPEDICIÓN DEL NOMBRAMIENTO O SU INCLUSIÓN EN LAS LISTAS DE RAYA Y, EN SU CASO, TODAS LAS DEMÁS ACCIONES CONSECUENTES.", "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, NOMBRAMIENTO Y RELACION DE TRABAJO DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA DE SU EXISTENCIA.", "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, NOMBRAMIENTO DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA." ***y*** *"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, NO ES PRESUMIBLE LA RELACIÓN LABORAL DE."*

5.- LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO NORMATIVO DE ADMISIÓN, EVALUACIÓN Y ESCALAFÓN.- Ahora bien, suponiendo sin conceder, que se tratará de una relación laboral de las consideradas de base, de cualquier manera resulta improcedente la reclamación de la actora respecto de la declaratoria de que su plaza deba ser de base, toda vez que se atentaría en contra de los intereses del orden público, en virtud de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, 21, 22, 23, 94, 98, 100, 101, 104 y 105 de las Condiciones Generales de Trabajo del Instituto Nacional de Antropología e Historia y artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 12, 14 y 16 del Reglamento de Admisión para los Trabajadores ATM (Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales) que constituye normatividad vigente de carácter imperativo y aplicables en mi representado al ser elaborados tanto por el Instituto que represento como por el Sindicato correspondiente, se desprende que todas las vacantes provisionales, interinas, definitivas, por obra y tiempo determinado y de nueva creación, después del recorrido escalafonario correspondiente, serán puestas a disposición de la Comisión Central Mixta de Admisión, que corresponda, a efecto de que ésta proceda a llevar a cabo la designación del personal que pasará a ingresar al Instituto que represento, siempre y cuando se cumplan los lineamientos previstos en los artículos citados del Reglamento de Admisión para los Trabajadores ATM, y que son del tenor literal siguiente:

"Artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 12, 14 y 16." (Se transcriben)

En tales condiciones, es legalmente insuficiente que la actora manifieste desempeñar las funciones que refiere en su demanda para que de manera automática se le conceda la basificación, ya que no acredita ni satisface el requisito de haber solicitado su ingreso a través de la Comisión Central Mixta de Admisión del Instituto que represento, ni mucho menos haber dado cumplimiento al procedimiento establecido

para tal efecto en el Reglamento de Admisión para os Trabajadores ATM (Administrativos Técnicos y Manuales).

Es decir, que para obtener una plaza de base, existe un procedimiento especial y normativo el cual la actora no ha acreditado haber dado cumplimiento y que se contempla en el Reglamento de Admisión para los Trabajadores ATM (Administrativos Técnicos y Manuales), el cual contiene las normas a que debe sujetarse invariablemente toda admisión del personal de base como lo establece su artículo 1°, además de que su aplicación es obligatoria tanto para el Instituto Nacional de Antropología e Historia, sus representantes y trabajadores, sus representantes sindicales y los aspirantes a ingresar al mismo de conformidad con el artículo 3°; asimismo; se debe respetar el recorrido escalafonario correspondiente para no afectar derechos de terceros, como se establece en el artículo 2°; existiendo la Comisión Central Mixta de Admisión que es la encargada de resolver sobre la admisión del personal de base sujetándose a las reglas de éste Reglamento, evaluando a los aspirantes a plaza de base, a fin de determinar quienes cumplen con los requisitos señalados en el Catálogo de Puestos y en las Condiciones Generales de Trabajo, a efecto de que se proceda a llevar a cabo la designación del personal que pasará a ingresar al Instituto Nacional de Antropología e Historia, como personal basificado de conformidad con los artículos 12 y 14 del citado Reglamento, y en caso de que existiesen varios aspirantes a la plaza de base solicitada, se realizará un concurso oposición por medio de examen para la asignación de la plaza, en los términos del artículo 16 del Reglamento mencionado.

Por lo tanto, la aplicación de este Reglamento de Admisión para los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales, no puede dejarse al arbitrio de las partes, sino que su aplicación es obligatoria, siendo su razón de ser, el mantener un orden en el Instituto que represento de conformidad a las bases establecidas, tener una

organización respecto de las plazas disponibles, ya sean vacantes, interinas o de nueva creación, con el fin de garantizar el respeto de os derecho escalafonarios de otros trabajadores, evitando así la afectación de sus derechos, y la violación a los artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 58, 59, 60, 61, y 62 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como evitar se afecte la normatividad interna vigente en el Instituto, pues de otorgar plazas sin cumplir con el procedimiento establecido para ello, se infringiría además de los artículos antes citados, las disposiciones contenidas en el Reglamento Escalafonario para los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales del INAH, que de igual manera es un ordenamiento de aplicación obligatoria para el Instituto, y en específico se violarían los artículos 10, 2°, 4°, 7', 11, 12, 13, 24, 29, 34, 43, 44, 73 y Séptimo Transitorio de dicho Reglamento, consecuentemente, no existe sustento legal para que la actora reclame una base a la que no tienen derecho, y que se les apliquen las prestaciones que corresponden a un trabajador de base contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo y Convenio de Prestaciones Socioeconómicas para los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales y de la Rama de Arquitectura y Restauración para el bienio 2007-2009, vigentes y aplicables en el Instituto que represento, pues de no respetarse los derechos escalafonarios se acabaría con todo estímulo en el desempeño de las labores, siendo éste el motor de progreso y mejoramiento, dándose una situación injusta para el trabajador calificado que pretende ascender y un estancamiento en la actividad laboral contraria a los intereses sociales, violentándose además las normas de orden público que son fundamentales para garantizar el buen desempeño de la función pública. Al respecto es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

"ESCALAFÓN, EL DERECHO PARA LA INCLUSIÓN EN EL, ES IMPRESCRIPTIBLE." (Se transcribe citando datos de localización y precedentes)

Asimismo, en apoyo al razonamiento anterior, se transcriben los artículos citados de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que a la letra dicen:

"Artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62." (Se transcriben)

De lo anterior, se desprende que existe un sistema organizado y normativo de escalafón, regido por el Reglamento de Escalafón para los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales, del Instituto Nacional de Antropología e Historia, al cual deben someterse todos los trabajadores, quienes deben participar en los concursos para ser ascendidos y hacer el recorrido escalafonario, siempre y cuando se reúnan los requisitos de conocimientos, aptitud, antigüedad, disciplina y puntualidad, es decir que el servidor público aspirante debe reunir la posesión de los principios teóricos y prácticos que se requieran para el desempeño de una plaza, tener las facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y la eficacia para llevar a cabo el servicio público que se le encomendará, considerando el tiempo de los servicios prestados al Instituto; y en su caso, las plazas se otorgaran a los trabajadores que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación, y en igualdad de condiciones, tendrá prioridad el trabajador que acredite ser la única fuente de ingresos de su familia y en el caso de que existieran varios en dicha situación, se preferirá al que demuestre mayor tiempo de servicios prestados.

Asimismo, la única instancia facultada para determinar sobre estas plazas, es la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, integrada por igual número de representantes del Instituto que represento y del Sindicato, quien una vez que el Titular de la dependencia le dé a conocer las plazas vacantes que se presenten dentro de los diez días siguientes en que se dicte el aviso de baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base, procederá a convocar a un concurso, entre los trabajadores de la categoría

inmediata inferior, mediante circulares o boletines que se fijarán en lugares visibles de los centros de trabajo correspondientes, y verificará las pruebas a que se sometan los concursantes y a calificar los factores escalafonarios, teniendo en cuenta los documentos, constancias o hechos que los comprueben, de acuerdo con la valuación fijada en los Reglamentos y la vacante se otorgará al trabajador que habiendo sido aprobado de acuerdo con el Reglamento respectivo, obtenga la mejor calificación, en el caso de que no exista acuerdo respecto de la designación de la plaza, lo hará el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en un término que no excederá de diez días, asimismo, las plazas de última categoría de nueva creación o las disponibles en cada grupo, una vez corridos los escalafones respectivos con motivo de las vacantes que ocurrieren, y previo estudio realizado por el Titular de la Dependencia, tomando en cuenta la opinión del Sindicato, que justifique su ocupación, serán cubiertas en un 50% libremente por los Titulares y el restante 50% por los candidatos que proponga el Sindicato.

Por otra parte, la actora tampoco ha acreditado haber dado cumplimiento a lo dispuesto por los artículos del Reglamento Escalafonario para los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales del INAH, que a la letra dicen:

"Artículos 1°, 2°, 4°, 7°, 11, 12, 13, 24, 29, 34, 43, 44, 73." (Se transcriben)

De lo anterior, se desprende que este Reglamento contiene las normas <u>imperativas y vigentes</u> que regulan el sistema de escalafón de los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales del Instituto, y sus disposiciones son de observancia obligatoria, existiendo la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, que se integra por parte del Sindicato, por nueve representantes de los trabajadores y uno del Comité Ejecutivo Delegacional; y nueve representantes de las autoridades y uno en representación del Director General del Instituto, y para cubrir las plazas vacantes, interinas, provisionales, definitivas o de

nueva creación, se aplica un examen teórico-práctico que debe corresponder a las actividades, funciones y requisitos establecidos en el Catálogo de Puestos, mismo que será calificado y evaluado, y el trabajador que haya concursado para alguna plaza, y no la obtenga, por no haber alcanzado el porcentaje mínimo aprobado, podrá volver a concursar después de haber transcurrido un mínimo de tres meses entre un concurso y otro, y en el caso de que el trabajador habiendo concursado por una plaza no la obtenga por existir otro concursante que haya obtenido un porcentaje aprobatorio superior, tendrá derecho de concursar nuevamente la plaza en cualquier momento, e incluso el trabajador tendrá derecho a inconformarse contra los procedimientos observados en la aplicación de exámenes, de los resultados de la evaluación y el dictamen emitido cuando considere que estos hayan sido realizados contraviniendo los procedimientos y criterios establecidos en este Reglamento, asimismo, del artículo Séptimo Transitorio del Reglamento Escalafonario para los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales del INAH, en concordancia con el artículo 105 de las Condiciones Generales de Trabajo del INAH, se desprende que los representantes sindicales de los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales, solicitarán al Instituto la creación de nuevas plazas, dicha solicitud se entregará a más tardar en el mes de junio de cada año, y su aprobación será resuelta de acuerdo a las posibilidades presupuestarias, circunstancias que tampoco han sido acreditadas por la actora.

Consecuentemente, es improcedente la basificación que pretende la actora, toda vez que no acredita haber solicitado su ingreso como trabajadora de base, a través de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, ni mucho menos acredita haber dado seguimiento al procedimiento establecido para tal efecto en el Reglamento de Admisión para los Trabajadores Administrativos, Técnicos y Manuales, en el Reglamento de Escalafón para los Trabajadores Administrativos,

Técnicos y Manuales, y en el Capítulo I y II del Título Tercero denominado *"Del escalafón"* ***de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues en primer lugar, se debe ser aspirante a una plaza vacante y en segundo lugar se deben reunir los requisitos que para ese puesto señale cada dependencia, como son conocimientos, aptitud, antigüedad, disciplina y puntualidad.***

De igual manera, la actora tampoco acredita haber dado cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 20, 21, 22, 23, 94, 98, 100, 101, 104 y 105, de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes para el Instituto Nacional de Antropología e Historia, mismos que establecen lo siguiente:

"Artículos 1°, 2° 20, 21, 22, 23, 94, 98, 100, 101, 104 y 105." (Se transcriben)

En ese sentido, se advierte que las Condiciones Generales de Trabajo del Instituto que represento, contienen las normas a las que debe sujetarse el desarrollo del trabajo del Instituto Nacional de Antropología e Historia, y su aplicación es obligatoria tanto para el Instituto, su Director General, sus representantes, los trabajadores y representaciones sindicales acreditadas, y del artículo 20, inciso c), se desprende que entre los requisitos de admisión comunes para todo el personal, se encuentra el haber sido aprobado su ingreso por la Comisión Nacional Mixta de Admisión respectiva, tanto del personal administrativo, técnico y manual, como de los profesores de investigación científica y docencia, quienes de conformidad con el artículo 21, son las únicas instancias facultadas para decidir sobre el ingreso de los trabajadores de base y una vez que dicha Comisión haya aprobado el ingreso de un aspirante, enviará a la Dirección de Recursos Humanos y Presupuesto y al Departamento de Personal del Instituto que represento, el acta de admisión y los documentos que de conformidad con estas Condiciones deban entregarse, con el objeto de que la primera lo incluya en nómina y el segundo expida el

nombramiento correspondiente, respetando el derecho escalafonario que garantiza la clasificación y promoción del personal de diferentes categorías, basado en los criterios de aptitud, conocimientos y antigüedad demostrables en los términos del Reglamento de Escalafón para los Trabajadores Administrativos, Técnicos y Manuales, todo esto con el objeto de que el sistema escalafonario garantice a los trabajadores su desarrollo personal y colectivo, a través de la promoción y ascenso individual del trabajo dentro del INAH y que su función a realizar y percepción salarial, correspondan a su capacidad y trabajo desempeñado; y lograr que el personal del Instituto, se encuentre ubicado en las posiciones idóneas para lograr el desarrollo de la Institución y él cumplimiento de sus objetivos. Aunado a lo anterior, el sindicato como asociación de trabajadores, constituido para el mejoramiento y defensa de sus intereses como lo dispone el artículo 67 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, tiene la facultad de solicitar al Instituto, la creación de nuevas plazas en el tabulador de puestos y salarios respectivos, y en el presente caso, la actora tampoco acredita que el Sindicato de los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales, haya solicitado la creación de nuevas plazas en el tabulador de puestos y salarios respectivos, misma que debe entregarse a más tardar en el mes de junio de cada año, y que será resuelta de acuerdo a las posibilidades presupuestales, como se dispone en el artículo 105 de las Condiciones Generales de Trabajo del Instituto que represento.

Por otro lado, éstas plazas están restringidas y no se pueden dar a todo personal, pues su autorización significa erogaciones con cargo al Gobierno Federal, por lo tanto deben ser autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos de la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación, consecuentemente, la autorización de estas plazas está sujeta en primer lugar a que se cumpla con la normatividad interna aplicable para el

Instituto demandado y en segundo lugar están sujetas al Presupuesto de Egresos de la Federación, por lo que no depende del Instituto Nacional de Antropología e Historia la obligatoriedad para otorgarlas, pues de considerar lo contrario, se desconocería la naturaleza de la plaza respectiva, los derechos escalafonarios de terceros y los efectos de la basificación, lo que provocaría que el Instituto tuviera que crear plazas permanentes, situación que está sujeta a una disponibilidad presupuestal de recursos públicos.

Este criterio se funda en lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"Artículo 91" (Se transcribe)

En este mismo sentido, son aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales, que a la letra dicen:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO ADQUIEREN EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CUANDO PRESTAN SUS SERVICIOS EN UNA PLAZA TEMPORAL." ***y*** *"COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN PARA ASCENSOS DE TRABAJADORES DEL ESTADO."* (Se transcriben citando datos de localización y precedentes)

De lo antes expuesto, se concluye que la relación laboral del Instituto Nacional de Antropología e Historia, con la actora por ser trabajadora al servicio del Estado, se rige no por la voluntad de las partes, sino dentro de los límites protectores establecidos en los artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 58, 59, 60, 61, y 62 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 12, 14 y 16 del Reglamento de Admisión para los Trabajadores ATM (Trabajadores Administrativos, Técnicos y Manuales) del Instituto Nacional de Antropología e Historia; artículos 1°, 2°, 4°, 7°, 11, 12, 13, 24, 29, 34, 43, 44, 73 y Séptimo Transitorio del Reglamento Escalatonario para los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales del INAH; y artículos 20, 21, 22, 23, 94, 98, 100, 101, 104 y 105 de las Condiciones

Generales de Trabajo del INAH, cuyos ordenamientos son de aplicación obligatoria, porque el desempeño de las funciones no se encuentra sujeto a la libre voluntad del titular demandado ni del trabajador, sino que esta predeterminado por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, a fin de garantizar la eficacia y continuidad de la función pública y evitar poner en peligro el desempeño de los cometidos estatales, razón por la que la Comisión Nacional Mixta de Admisión del INAH, de conformidad con el artículo 21 de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes en el Instituto, es la única instancia facultada para decidir sobre el ingreso de los trabajadores de base, cumpliendo con el procedimiento a que se refiere el Reglamento de Admisión para los Trabajadores ATM (Trabajadores Administrativos, Técnicos y Manuales) y el Reglamento Escalafonario para los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales del INAH; siendo improcedente que la actora reclame la obtención de una plaza definitiva, sin haber dado cumplimiento a los requisitos establecidos en estos ordenamientos, consecuentemente la acción que ejercita la actora no cumple los requisitos de procedibilidad para el otorgamiento de plazas, pues no depende del Instituto demandado, sino del procedimiento legal establecido para ello y del presupuesto de egreses, como lo disponen el artículo 91 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 105 de las Condiciones Generales de Trabajo, y artículo séptimo transitorio del Reglamento Escalafonario para los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales del INAH, consecuentemente existe improcedencia de la vía, porque el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, no puede declarar procedente esta acción, por carecer de jurisdicción para condenar al Titular demandado, el otorgamiento de plazas de base, sin que antes se cumpla con los trámites de los ordenamientos citados y tampoco se puede nulificar con un fallo la misión encomendada a la Comisión Nacional Mixta de Admisión del INAH, pues en todo caso, la única jurisdicción que podrá

ejercer, es declarar la nulidad del nombramiento y condenar a que se ponga la plaza a disposición de la Comisión Central Mixta de Admisión, Para el procedimiento de asignación, sin embargo, éstas no son acciones materia de la litis, por lo que no puede resolverse sobre ellas.

En esta tesitura, el Estado es quien tiene el interés jurídico en que sus empleados sean dignos y capaces, esto es, que los puestos los ocupen quienes comprueben mayor capacidad y antigüedad en beneficio de la función del servicio público y para lograr tal fin, se debe dar cumplimiento a los ordenamientos ya citados, pues de no ser así, cualquier EMPLEADA podría demandar a la dependencia que corresponda, el otorgamiento de una plaza de base, y obtener el privilegio de no someterse al procedimiento de evaluación para comprobar sus conocimientos, aptitud, antigüedad, disciplina y puntualidad, a que se refiere el artículo 50 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en flagrante violación con los derechos escalafonarios de los trabajadores del nivel inmediato inferior, que están en espera de ascensos dentro del escalafón y que si reúnen los requisitos preestablecidos en los ordenamientos citados, haciéndose una distinción indebida entre los trabajadores que si acreditaron tener los conocimientos, aptitud, antigüedad, disciplina y puntualidad de los que no lo acreditaron por haber obtenido resolución favorable del Tribunal, situación que es inadmisible, porque no puede haber dos categorías de empleados y porque no se pueden anteponer los intereses particulares y personales en perjuicio de los intereses públicos.

Consecuentemente, se estima que ese H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, carece de jurisdicción para determinar que se otorgue una plaza de base, porque sería un acto violatorio de los ordenamientos ya citados, en perjuicio de todos los trabajadores del grado inmediato inferior que se crean con

derecho a ocupar la plaza vacante o de nueva creación, en violación flagrante a los artículos 14 y 16 Constitucionales, porque el Tribunal estaría actuando fuera de sus facultades jurisdiccionales, al hacer uso del derecho que les concede la ley a los empleados de grado inmediato inferior para ser ascendidos, pues se debe agotar previamente el procedimiento establecido en los ordenamientos antes citados, para después inconformarse o hacer cualquier reclamación sobre el procedimiento de asignación de las plazas solicitadas.

Al efecto, son aplicables al presente asunto, los siguientes criterios jurisprudenciales:

"TRABAJO BUROCRÁTICO Y ORDINARIO, DIFERENCIAS.", "RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR CAUSA IMPUTABLE AL ESTADO PATRÓN. LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD, POR NO CONCEDER ACCIÓN A LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS,", "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, VACANTES DEFINITIVAS DE LOS. REQUISITOS PARA CUBRIRLAS.", "TRABAJADORES DEL ESTADO NO ASCENDIDOS.", "TRABAJADORES DEL ESTADO, EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE NO ES COMPETENTE PARA OTORGAR NOMBRAMIENTO DE ASCENSO A LOS.", "TRABAJADORES DEL ESTADO SUPERNUMERARIOS.", "TRABAJADORES DEL ESTADO, ASCENSOS DE LOS.", "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6° DE LA LEY FEDERAL RELATIVA. NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, ANQUE LAS FUNSIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE." ***y*** *"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO ADQUIEREN DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL*

EMPLEO CUANDO PRESTAN SUS SERVICIOS EN UNA PLAZA TEMPORAL." (Se transcriben citando datos de localización y precedentes)

En virtud de lo anterior y para todos los efectos legales a que haya lugar se señala que la actora es a quien le corresponde la carga procesal de sus pretensiones.

Atento a lo manifestado y toda vez que la accionante no ha dado cumplimiento a las disposiciones antes mencionadas, resulta improcedente el reconocimiento o declaración y en consecuencia la determinación de que se le considere como trabajadora de base, por lo que es improcedente su pretensión al carecer de acción y derecho para su reclamo.

Para todos los efectos legales a que haya lugar y <u>para mejor proveer</u> a fin de que esa H. Sala cuente con mayores elementos de convicción al momento de emitir el laudo correspondiente, se anexan al presente escrito los laudos siguientes: A).- Laudo de fecha 15 de febrero de 2008, dictado con motivo del juicio laboral promovido por el actor *y Otros, en contra del *, mismo que se tramitó con el número de expediente ** ante la Cuarta Sala de ese H. Tribunal, el cual quedó firme mediante sentencia de fecha 31 de octubre de 2008, emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el expediente *; B).- Laudo de fecha 28 de octubre de 2009, dictado con motivo del juicio laboral promovido por la actora **, en contra del **, mismo que se tramitó con el número de expediente **ante la Primera Sala de este H. Tribunal, el cual fue dictado en cumplimiento a la sentencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, en el juicio de amparo número **; C).- Laudo de fecha 7 de abril de 2010,

dictado con motivo del juicio laboral promovido por el actor **, en contra del **, mismo que se tramitó con el número de expediente *ante la Cuarta Sala de este H. Tribunal; el cual fue dictado en cumplimiento a la sentencia emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, en el juicio de amparo número *(1102/2010); y D).- Laudo de fecha 18 de octubre de 2010, dictado con motivo del juicio laboral promovido por el actor *y otro, en contra del **, mismo que se tramitó con el número de expediente **ante la Cuarta Sala de este H. Tribunal. Pruebas que se ofrecen para normar el criterio de ese H. Tribunal.

6.- LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO BASADA EN LA INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL CONTINUA Y PERMANENTE.- Como consecuencia de lo anterior, se objetan en cuanto a la autenticidad de contenido y firma y en cuanto a su alcance y valor probatorio que se les pretende dar, todos los documentos que exhibe la actora ya que de ninguno de ellos se desprenden los elementos que determinen las condiciones de trabajo en que supuestamente se desempeñó para el Titular demandado, por lo que no constituyen documentos idóneos para acreditar una relación laboral continua y permanente y pretender la obtención de una plaza de base, en virtud de que los documentos que exhibe son aislados de años y meses anteriores a la presentación de la demanda, sin ser consecutivos, por lo tanto, al ser dispersos, no se acredita con ellos una continuidad en la relación laboral, pues muchos de ellos, corresponden a documentos antiguos que han dejado de tener vigencia, ya que sus efectos no se retrotraen en el tiempo: por lo que con ello no se puede acreditar una relación laboral continua y permanente, correspondiendo en este caso la carga de la prueba a la parte actora para acreditar la relación laboral que indica.

7.- LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO DERIVADA DE QUE EL ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN, ES UN DOCUMENTO ELABORADO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN QUE TIENE TODO SERVIDOR PÚBLICO DE RENDIR CUENTAS Y ENTREGAR DOCUMENTOS Y RECURSOS QUE TENGA ASIGNADOS DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES A LA SEPARACIÓN DEL EMPLEO, A FIN DE EVITAR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, SIN QUE ESTO IMPLIQUE UNA PRORROGA DE LA RELACION LABORAL O QUE LA ACTORA HAYA LABORADO HASTA EL 11 DE MAYO DE 2010.- Por lo que respecta al acta de entrega-recepción de fecha 11 de mayo de 2010 que exhibe la actora, se trata de un documento derivado de la obligación que tiene todo servidor público de rendir cuentas al separarse de su empleo, para informar de los asuntos que tiene a su cargo y el estado que guardan, así como entregar os recursos humanos y materiales que tengan asignados en el ejercicio de sus atribuciones, y entregar la documentación y archivos que tengan bajo su resguardo, máxime si se trata de trabajadores de confianza, pues tal omisión, independientemente de la causa que origine la separación, implica la responsabilidad administrativa en términos del artículo 8° fracciones IV y V, de la Ley Federal de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Público y artículo 5° del Decreto para Realizarla Entrega-Recepción del Informe de los Asuntos a cargo de los Servidores Públicos y de los Recursos que Tengan Asignados al Momento de Separarse de su Empleo, Cargo o Comisión, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 2005, por lo tanto, ESTO NO DEBE ENTENDERSE COMO UNA PRÓRROGA O CONTINUIDAD DE LA RELACION LABORAL, YA QUE ESTE DOCUMENTO DE ENTREGA-RECEPCIÓN, FUE ELABORADO SOLO PARA DAR CUMPLIMIENTO A UNA OBLIGACIÓN QUE TIENE

<u>TODO SERVIDOR PÚBLICO, PUES EN CASO DE NO HACERLO DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES A LA SEPARACIÓN DEL EMPLEO, EL ORGANO INTERNO DE CONTROL TIENE LA FACULTAD PARA REQUERIR ESA RENDICIÓN DE CUENTAS Y ENTREGA DE DOCUMENTOS, Y EN SU CASO FINCAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE CORRESPONDA,</u> consecuentemente la actora dentro del plazo de quince días que tuvo de tolerancia hizo entrega de los documentos y recursos materiales que tenía asignados, pero con el único efecto de evitar incumplir con una obligación para evitar alguna responsabilidad administrativa en su contra, pero sin que esto implique en ningún momento una prórroga de la relación laboral, ni que la actora haya estado laborando hasta el 11 de mayo de 2010, pues la relación laboral culminó el 31 de marzo de 2010, con la vigencia del contrato individual de trabajo por tiempo determinado de fecha 1 de enero de 2010.

Al presente caso, resulta aplicable el artículo 8° fracción IV y V de la Ley Federal de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Público, que establece las obligaciones de los servidores públicos, entre las que se encuentran rendir cuentas sobre el ejercicio de sus funciones que tengan conferidas, custodiar y cuidar la documentación e información, que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad y que a la letra se transcribe:

"Artículo 8° fracciones IV y V." (Se transcribe)

También es de aplicación al presente caso, el artículo 5° del Decreto para Realizar la Entrega-Recepción del Informe de los Asuntos a cargo de los Servidores Públicos y de los Recursos que tengan asignados al momento de separarse de su empleo, cargo o comisión, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 2005, que refiere el término de 15 días para que

el servidor público haga entrega de los documentos, recursos materiales o financieros que tenga en su poder por el ejercicio de sus funciones, mismo que a la letra es del tenor literal siguiente:

"Artículo 5°" (Se transcribe)

8.- LA DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.- Aunado a lo anterior, el artículo 113 fracción I inciso a) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dispone lo siguiente:

"Artículo 113" (Se transcribe)

De lo anterior, se infiere que la ley confiere un mes a los trabajadores para hacer valer acción de nulidad de nombramiento, de lo que se deduce que la parte actora al momento de firmar su contrato respectivo, tuvo conocimiento y aceptó los términos y condiciones de la relación laboral derivada de él, por lo que se obligó a cumplir los deberes inherentes al mismo y a las consecuencias que fueren conforme a la ley al uso y a la buena fe, de conformidad con el artículo 18 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como consintió su ejecución con el desarrollo de sus funciones, consecuentemente, si tenía alguna inconformidad, tuvo 30 días para reclamar la acción de nulidad respecto del nombramiento del cual se derivó la relación laboral, y al no haberlo hecho así, la actora perdió su derecho para reclamar dicha acción, misma que además se encuentra prescrita, caducando su derecho para reclamar, por no haberla hecho valer en el tiempo que concede la ley para ello, pues a partir de la fecha que refiere la actora ingresó a laborar a la fecha en que fue presentada la demanda, transcurrió con exceso el término de un mes a que se refiere el artículo citado. Lo anterior, en el supuesto sin conceder, que le asista algún derecho a la actora para su reclamo:

Al respecto son aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ACCIÓN DE NULIDAD DE NOMBRAMIENTOS INDEBIDOS DE LOS.” ***y*** *“PRESCRIPCIÓN. LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES, AUNQUE IRRENUNCIABLES, SON SUSCEPTIBLES DE PRESCRIBIR CONFORME A LA LEY.”* (Se transcribe citando datos de localización y precedentes)

9.- LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO DERIVADA DE LA INCOMPETENCIA DE ESTE H. TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE PARA DETERMINAR EL OTORGAMIENTO DE PLAZAS DE BASE.- Asimismo, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, no tiene facultades para resolver sobre la basificación en propiedad de la plaza que se reclama, puesto que su competencia se encuentra delimitada por los artículos 124, 124 A, 124 B y 124C de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que a la letra dicen:

“124, 124 A, 124 B y 124C” (Se transcriben)

De los artículos antes citados, no se desprende la facultad del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para otorgar plazas de base a servidores públicos, por lo que existe falta de competencia para su otorgamiento, pues de conformidad con los artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52. 53, 54 y demás relativos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trámites respectivos para la obtención de una plaza de base en propiedad deben realizarse ante la Comisión Mixta de Escalafón correspondiente, por el ser el Órgano facultado para resolverlo, ya que de omitir el cumplimiento de lo ordenado por los preceptos legales antes invocados, se estaría dejando en estado de indefensión a los trabajadores que en su caso, tuvieron el mismo derecho en Materia de Escalafón que es el Sistema Organizado de cada Dependencia para efectuar las promociones de ascenso de los mismos, de conformidad con el artículo 49 de la Ley Federal

de los Trabajadores al Servicio del Estado, además, de que la plaza otorgada estaría afectada de legitimación de ese derecho, así como se desconocerían los derechos adquiridos por antigüedad de otro trabajador que haya prestado sus servicios durante un lapso considerable, los cuales están protegidos por el artículo 154 de la Ley Federal del Trabajo, previa demostración en el juicio del requisito de procedibilidad estatuido en el artículo 155 del mismo ordenamiento en violación flagrante a los artículos 14 y 16 Constitucionales, además de que el Tribunal estaría actuando fuera de sus facultades jurisdiccionales al hacer uso del derecho que les concede la ley a los empleados de grado inmediato inferior que se crean con derecho a ocupar la plaza vacante o de nueva creación o para ser ascendidos, pues se debe agotar previamente el procedimiento establecido en los artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 58, 59, 60, 61, y 62 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 12, 14 y 16 del Reglamento de Admisión para los Trabajadores ATM (Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales) del INAH; artículos 1°, 2°, 4°, 7°, 11, 12, 13, 24, 29, 34, 43, 44, 73 y Séptimo Transitorio del Reglamento Escalafonario para los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales del INAH; y artículos 20, 21, 22, 23, 94, 98, 100, 101, 104 y 105 de las Condiciones Generales de Trabajo del INAH, cuyos ordenamientos son de aplicación obligatoria por ser de orden público, pues en caso contrario, sería un acto violatorio de los ordenamientos ya citados.

Al respecto resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ESCALAFON Y OTORGAMIENTO DE PUESTO DE BASE. CARGA DE PRUEBA" ***y*** *"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO,*

INAMOVILIDAD DE LOS.” (Se transcribe citando datos de localización y precedentes)

10.- LA DE FALTA DE CUMPLIMENTACIÓN Y LEGITIMACIÓN, que se hace valer, en razón de que la actora para demandar lo que pretende, no acreditó haber dado cumplimiento a lo estipulado en los artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 58, 59, 60, 61, y 62 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 12, 14 y 16 del Reglamento de Admisión para los Trabajadores ATM (Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales) del INAH; artículos 1°, 2°, 4°, 7°, 11, 12, 13, 24, 29, 34, 43, 44, 73 y - Séptimo Transitorio del Reglamento Escalafonario para los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales del INAH; y artículos 20, 21, 22, 23, 94, 98, 100, 101, 104 y 105 de las Condiciones Generales de Trabajo del INAH, cuyos ordenamientos son de aplicación obligatoria, porque el desempeño de las funciones no se encuentra sujeto a la libre voluntad del titular demandado ni del trabajador, sino que esta predeterminado por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, a fin de garantizar la eficacia y continuidad de la función pública y evitar poner en peligro el desempeño de los cometidos estatales, por lo que en obvio de innecesarias repeticiones, solicito se tenga por reproducido el apartado 5 de este Capítulo, como si se encontrara inserto a la letra.

11.- LA DE IMPROCEDENCIA DE LA VIA, en razón de que para obtener una plaza de base se requiere someterse a la normatividad vigente interna del propio Instituto, ya que éstas plazas están restringidas y no se pueden autorizar para todo personal, pues su autorización significa erogaciones con cargo al Gobierno Federal, por lo tanto deben ser autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos de la

Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación, consecuentemente, la autorización de estas plazas está sujeta en primer lugar a que se cumpla con la normatividad interna aplicable para el Instituto y en segundo lugar están sujetas al Presupuesto de Egresos de la Federación, por lo que no depende del Instituto la obligatoriedad para otorgarlas, pues de considerar lo contrario, se desconocería la naturaleza de la plaza respectiva, los derechos escalafonarios de terceros y los efectos de la basificación, lo que provocaría que el Instituto tuviera que crear plazas permanentes, situación que está sujeta a disponibilidad presupuestal.

Este criterio se funda en lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en el criterio jurisprudencial que a la letra dicen:

"Artículo 91" (Se transcribe)

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO ADQUIEREN EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CUANDO PRESTAN SUS SERVICIOS EN UNA PLAZA TEMPORAL."

Aunado a lo anterior, el sindicato como asociación de trabajadores, constituido para el mejoramiento y defensa de sus intereses como lo dispone el artículo 67 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, tiene la facultad de solicitar al Instituto la creación de nuevas plazas en el tabulador de puestos y salarios respectivos, y en el presente caso, la actora tampoco acredita que el Sindicato de los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales del INAH, haya solicitado la creación de una nueva plaza en el tabulador de puestos y salarios respectivos, misma que debe entregarse a más tardar en el mes de junio de cada año, y que será resuelta de acuerdo a las posibilidades presupuestales como se dispone en el artículo 105 de las Condiciones Generales de Trabajo del INAH vigentes, en relación con el

artículo séptimo transitorio del Reglamento Escalafonario para los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales del INAH, que a la letra dicen:

"Artículos 105 y séptimo transitorio" (Se transcriben)

En este mismo sentido, son aplicables los criterios jurisprudenciales, que a la letra dicen:

"*TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO ADQUIEREN EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CUANDO PRESTAN SUS SERVICIOS EN UNA PLAZA TEMPORAL."* ***y*** *"COMISION MIXTA DE ESCALAFON PARA ASCENSOS DE TRABAJADORES DEL ESTADO."*

En obvio de innecesarias repeticiones, solicito se tengan por reproducidos los apartados 5 y 10 de este Capítulo, como si se encontraran insertos a la letra.

12.- LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PROCESALES Y PRESUPUESTALES, que pudieran ser necesarios para el ejercicio de la acción correspondiente; excepciones que desde este momento también se hacen valer para todos los efectos legales a que haya lugar.

13.- LA DE PRESCRIPCIÓN, en términos de lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, respecto de aquellas prestaciones que no fueron reclamadas un año anterior a la presentación de la demanda, lo anterior en el supuesto sin conceder, que le asista algún derecho a la actora para su reclamo.

14.- La que se deriva del hecho de reclamar prestaciones de carácter extralegal, correspondiéndole en todo caso a la actora acreditar la existencia de las mismas, así como encontrarse en el supuesto para tener derecho a su

otorgamiento, resultando aplicable al presente caso el siguiente criterio jurisprudencial:

"*PRESTACIONES EXTRALEGALES. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE."* ***y*** *"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO EJERCITAN LA ACCIÓN TENDIENTE A QUE SU PLAZA SE CONSIDERE DE BASE EN EL SIGUIENTE PRESUPUESTO DE EGRESOS, A ELLOS CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR QUE REALIZAN FUNCIONES DE LOS DE BASE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."* (Se transcriben citando datos de localización y precedentes)

16.- LA DE FALTA DE JURISDICCIÓN, toda vez que ese H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, carece de jurisdicción para determinar el otorgamiento de plazas de base, sin haberse agotado previamente el procedimiento establecido en los artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 58, 59, 60, 61, y 62 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 12, 14 y 16 del Reglamento de Admisión para los Trabajadores ATM (Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales) del INAH; artículos 1°, 2°, 4°, 7°, 11, 12, 13, 24, 29, 34, 43, 44, 73 y Séptimo Transitorio del Reglamento Escalafonario para los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales del INAH; y artículos 20, 21, 22, 23, 94, 98, 100, 101, 104 y 105 de las Condiciones Generales de Trabajo del INAH, cuyos ordenamientos son de aplicación obligatoria por ser de orden público, pues en caso contrario, sería un acto violatorio de los ordenamientos ya citados, en perjuicio de todos los trabajadores del grado inmediato inferior que se crean con derecho a ocupar la plaza vacante o de nueva creación, en violación flagrante a los artículos 14 y 16 Constitucionales,

además de que el Tribunal estaría actuando fuera de sus facultades jurisdiccionales al hacer uso del derecho que les concede la ley a los empleados de grado inmediato inferior para ser ascendidos, pues se debe agotar previamente el procedimiento establecido en los ordenamientos antes citados, para después inconformarse o hacer cualquier reclamación sobre el procedimiento de asignación de las plazas solicitadas.

Son aplicables al presente asunto, los siguientes criterios jurisprudenciales:

"TRABAJO BUROCRÁTICO Y ORDINARIO, DIFERENCIAS", "RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR CAUSA IMPUTABLE AL ESTADO PATRÓN. LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD, POR NO CONCEDER ACCIÓN A LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS." "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, VACANTES DEFINITIVAS DE LOS. REQUISITOS PARA CUBRIRLAS." "TRABAJADORES DEL ESTADO NO ASCENDIDOS.", "TRABAJADORES DEL ESTADO, EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE NO ES COMPETENTE PARA OTORGAR NOMBRAMIENTO DE ASCENSO A LOS." "TRABAJADORES DEL ESTADO SUPERNUMERARIOS," "TRABAJADORES DEL ESTADO, ASCENSOS DE LOS." (Se transcriben citando datos de localización y precedentes)

17.- La derivada de que la relación laboral es inexistente, dado que la contratación tuvo un carácter eventual, por lo que la relación laboral dejó de tener efectos al vencer el término estipulado en el contrato individual de trabajo que por tiempo determinado firmaron las partes.

18.- LA DE LA DE OBSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN EL PLANTEAMIENTO DE SUS RECLAMACIONES, ya que la actora

es omisa en precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que apoya sus pretensiones, asimismo, sólo refiere fecha de ingreso sin acreditar una continuidad laboral, por lo que resultan infundadas sus reclamaciones y no acredita tener derecho a las mismas, todo lo cual deberá ser tomado en cuenta en el momento procesal para ello.

19.- LA DE FALSEDAD, en la narración de los hechos que la actora hace en su escrito de demanda y de manera especial la falsedad en que incurre al pretender una relación laboral permanente con mi representado.

20.- LA DE ACCIONES CONTRADICTORIAS, derivada de que no se puede demandar el otorgamiento de una plaza de base definitiva respecto del contrato que ya feneció y terminó sus efectos, por ser una acción contradictoria al supuesto de la inexistencia de la relación laboral.

21.- La derivada de que el que afirma está obligado a probar, razón por la que la carga de la prueba corresponde a la actora para acreditar el vínculo laboral, así como encontrarse en el supuesto de tener derecho al otorgamiento de las prestaciones que reclama, en apoyo al siguiente criterio jurisprudencial.

"RELACIÓN DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA." (Se transcribe citando datos de localización y precedentes)

22.- La que se deriva de la normatividad legal interna, misma que ha quedado precisada en el cuerpo de la presente contestación de demanda, que constituye el derecho imperativo y vigente que norma y regula las relaciones laborales dentro del Instituto que represento.

23.- Las demás que se deriven y sean consecuencia inmediata y directa de lo que el instituto que represento ha señalado en el cuerpo del presente escrito de contestación a la demanda." (Fojas 342 a la 410 del expediente laboral)

TERCERO. *Laudo reclamado.* Desahogado el juicio en sus trámites legales, el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, la Sala responsable dictó un laudo ahora reclamado que concluyó al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"…PRIMERO.- La actora la C. MARÍA LUISA CHONG MONCADA, acreditó parcialmente la procedencia de su acción intentada y el titular demandado * justificó en parte sus excepciones y defensas hechas valer, en consecuencia.

SEGUNDO.- Se absuelve al ** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la C. **, consistentes en la reinstalación reclamada por la C. **, del reconocimiento de que su puesto como Apoyo Administrativo es de base sindicalizado, de la entrega de la constancia y/o dictamen por escrito de la basificación en el puesto antes indicado, del descuento por concepto de cuota sindical, como trabajadora adscrita a la organización de los trabajadores Administrativos, Manuales y Técnicos del Instituto demandado, del pago de salarios vencidos, del reconocimiento del tiempo que dure el presente juicio, de los reclamos formulados en los incisos G), H), I), J), K), L), M), N), O), P), Q), consistentes en: G. Pago de la cantidad de $**, por concepto de prima vacacional correspondiente al primero y segundo periodo de vacaciones de 2009 y primero de dos mil diez, cuyo importe por cada uno de ellos es la cantidad de $*, que resulta del 60% de veinte días de salario íntegro, de conformidad con la cláusula quincuagésima tercera del Acuerdo de Prestaciones Socio-económicas vigente para el bienio 2009-2011, en relación con el artículo 144 de las Condiciones Generales de Trabajo aplicables en el **. H. Pago de la cantidad de

$*, por concepto de Ajuste de Calendario, a razón de 5 días de salario correspondiente al año 2009, de conformidad con la cláusula quincuagésima primera del Acuerdo de Prestaciones Socio-económicas vigente para el bienio 2009-2011 vigente en el ***. I. Pago de la cantidad de $**, por concepto de 4 días festivos correspondiente al año 2009, de conformidad con la cláusula quincuagésima del Acuerdo de Prestaciones Socio-económicas vigente para el bienio 2009-2011 vigente en el *. J. Pago de la cantidad de $**, por concepto de días económicos, a razón de 13 días no disfrutados correspondiente al año 2009, de conformidad con la cláusula cuadragésima octava del Acuerdo de Prestaciones Socio-económicas vigente para el bienio 2009-2011 vigente en el ***. K. Pago de la cantidad de $*, por concepto de estímulo por puntualidad y asistencia, a razón de 18 días de salario íntegro correspondiente al año 2009, de conformidad con la cláusula cuadragésima séptima del Acuerdo de Prestaciones Socio-económicas vigente para el bienio 2009-2011 vigente en el *. L. Pago de la cantidad de $**, por concepto de la prima de antigüedad, en razón de sus diez años de antigüedad, de conformidad con la cláusula novena del Acuerdo de Prestaciones Socio-económicas vigente para el bienio 2009-2011 vigente en el *. M. Pago de todas y cada una de las prestaciones como son: aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, ajuste de calendario, días festivos, días económicos, estímulo por puntualidad y asistencia, despensa mensual, despensa navideña, prima de antigüedad, así como todas aquéllas que sean cubiertas a todo el personal de Base Sindicalizado, de conformidad con las Condiciones Generales de Trabajo aplicables en el *, del pago de la cantidad de $**que reclama la parte actora por concepto de salarios devengados correspondientes al mes de abril y de los días del primero al once

de mayo de dos mil diez, en los términos precisados y por las razones vertidas en el considerando V del presente laudo.

TERCERO.- Se condena al demandado **, al pago de las cotizaciones que le correspondan a la actora, en el Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), por el periodo comprendido del primero al treinta y uno de marzo de dos mil diez, al pago de las cotizaciones que le correspondan a la actora, en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), por el periodo comprendido del primero al treinta y uno de marzo de dos mil diez, al reconocimiento de 7 antigüedad de la demandante, por el periodo comprendido del primero al treinta y uno de marzo de dos mil diez, en los términos precisados y por las razones vertidas en el considerando V del presente laudo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES...”
(Foja 763 vuelta a la 764 vuelta del expediente laboral)

El laudo reclamado se apoyó en las siguientes consideraciones:

“II.- La litis en el presente asunto se constriñe en determinar y resolver si le asiste la acción y el derecho a la C. **, para demandar del titular del *, la reinstalación, pago de salarios caídos y demás prestaciones que reclama, por haber sido despedida de manera injustificada o bien, como se excepciona la parte demandada **, que la parte actora carece de acción y derecho para formular sus reclamos en virtud de que la misma le prestó sus servicios de manera eventual, además de que se desempeñó como trabajadora de confianza a su servicio.

Tomando en cuenta la litis planteada, se procede a establecer la carga procesal, correspondiéndole a la parte demandada demostrar sus excepciones y defensas y al actor tener derecho a las prestaciones extralegales que reclama.

III. - Se procede a analizar la excepción de prescripción planteada por el titular del *y que hizo consistir en lo establecido en el artículo 113 fracción I, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para pedir la nulidad de un nombramiento.

La excepción de prescripción interpuesta por el Instituto demandado deviene improcedente en virtud de que la prestación reclamada mediante el inciso A del escrito inicial de demanda, se refiere a la reinstalación, más no, de la nulidad del nombramiento de referencia, luego entonces, se infiere que la demandada está haciendo valer la excepción que nos ocupa de manera incorrecta, ya que fundamenta la prescripción con base en un artículo que no regula la pretensión que la parte actora demanda a través del inciso citado.

Respecto a la excepción de prescripción que hizo valer en términos del artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que expresamente señala. *"ARTÍCULO 112.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:..."*.

Así tenemos que la parte demandada hizo valer esta excepción para cualquier reclamo a un año anterior a la fecha de presentación de la demanda, es decir todo reclamo a partir del dos de agosto de dos mil diez, toda reclamación comprendida un año anterior a dicha fecha se encuentran prescritas, excepción que resulta procedente, por lo que en caso de condena de alguna

prestación esto será únicamente con un año de anterioridad a la presentación de la demanda de conformidad con el artículo 112 de la ley de la materia.

IV. - El demandado * para acreditar sus excepciones y defensas ofreció como pruebas: 1.- La confesión expresa de la actora al manifestar en el hecho 2 de su escrito inicial de demanda, que realizó funciones consideradas de confianza de conformidad con la fracción II, inciso c) del artículo 5º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la cual será valorada en el contexto de la presente resolución. 2.- La confesional a cargo de la C. **, prueba desahogada en audiencia de primero de julio de dos mil once, foja 552 vuelta, en la que el absolvente únicamente contestó de manera negativa todas las posiciones que se le formularon. 3.- La documental consistente en original del contrato individual de trabajo por tiempo determinado, celebrado entre el Instituto oferente y la C. *, de fecha primero de marzo de dos mil diez, prueba en común de las partes por haberla hecho propia la parte actora, por lo que adquiere valor probatorio para acreditar la contratación de la demandante en la forma y términos contenidos en dicho contrato. 4.- La documental consistente en Acta Administrativa de Entrega-Recepción, de once de mayo de dos mil diez, prueba en común de las partes por haberla hecho propia la parte demandada y ser ofrecida por la parte actora, por lo que adquiere valor probatorio para acreditar los hechos contenidos en la misma. 5.- La documental consistente en original con firmas autógrafas del oficio número **de diez de agosto de dos mil nueve, prueba que fue objetada por la parte actora por tratarse de simples copias fotostáticas susceptibles de alteración y/o fotocomposición, por lo que al no haber sido perfeccionada por el oferente carece de valor probatorio, sirviendo de apoyo a lo anterior la jurisprudencia: *“DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR*

PROBATORIO DE." **(La transcribe y cita datos de localización)**. ***6.- La documental consistente en original del "Reporte de Actividades Trimestrales de Personal Eventual (Museo Regional de la Laguna) que labora en el Proyecto:*** *"Apoyo a las Áreas Sustantivas",* ***por el periodo evaluado del 01/01/2009 al 31/03/2009, respecto de la C. **, en su cargo de Administradora, prueba que fue objetada por la parte actora por tratarse de simples copias fotostáticas susceptibles de alteración y/o fotocomposición, por lo que al no haber sido perfeccionada por el oferente carece de valor probatorio, sirviendo de apoyo a lo anterior la jurisprudencia antes transcrita. 7.- La documental consistente en copia del cheque número * de veintiséis de marzo de 2010, prueba que fue objetada por la parte actora por tratarse de simples copias fotostáticas susceptibles de alteración y/o fotocomposición por lo que al no haber sido perfeccionada por el oferente carece de valor probatorio, sirviendo de apoyo a lo anterior la jurisprudencia antes transcrita. 8.- La documental consistente en copia del cheque número ** de veintinueve de marzo de 2010, prueba que fue objetada por la parte actora por tratarse de simples copias fotostáticas susceptibles de alteración y/o fotocomposición, por lo que al no haber sido perfeccionada por el oferente carece de valor probatorio, sirviendo de apoyo a lo anterior la jurisprudencia antes transcrita. 9.- La documental consistente en copia del cheque número * de veintinueve de marzo de 2010, prueba que fue objetada por la parte actora por tratarse de simples copias fotostáticas susceptibles de alteración y/o fotocomposición, por lo que al no haber sido perfeccionada por el oferente carece de valor probatorio, sirviendo de apoyo a lo anterior la jurisprudencia antes transcrita. 10.- La documental consistente en copia del cheque número * de veintinueve de marzo de 2010, prueba que fue objetada por la parte actora por tratarse de simples copias fotostáticas susceptibles de alteración y/o fotocomposición, por lo que al no**

haber sido perfeccionada por el oferente carece de valor probatorio, sirviendo de apoyo a lo anterior la jurisprudencia antes transcrita. 11.- INFORME que rinda el Banco **., integrante del Grupo **, el cual no obra en autos, por lo que no puede ser valorado. 12.- Copia de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes dentro del Instituto demandado, prueba en común de las partes, por lo que adquiere valor probatorio para acreditar las normas que rigen la relación laboral entre el Instituto demandado y a que debe sujetarse el desarrollo del trabajo en la Institución demandada, que son obligatorias para el *, su Director General, sus representantes, los trabajadores al servicio de dicho Instituto y las representaciones sindicales acreditadas. 13.- Documental consistente en copia certificada del Reglamento de Admisión para los Trabajadores ATM (Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales), aplicable al Instituto demandado, prueba en común de las partes, por lo que adquiere valor probatorio para acreditar las normas a que se deberá ajustar invariablemente toda admisión de personal de base del Instituto Nacional de Antropología e Historia, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Instituto Nacional de Antropología e Historia. 14.- Documental consistente en copia certificada del Reglamento de Escalafón para los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales), aplicable al Instituto demandado, prueba en común de las partes, por lo que adquiere valor probatorio las normas a que debe sujetarse el Escalafón de los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales del *. 15.- La documental consistente en copia del laudo de quince de febrero de dos mil ocho, dictado por la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje con motivo del juicio laboral *, promovido por el C. **, en contra del *, prueba que fue desechada como consta en audiencia de cinco de abril de dos mil once, por lo que carece de valor probatorio. 16.- La documental consistente en

copia del laudo de veintiocho de octubre de dos mil nueve, dictado por la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje con motivo del juicio laboral **, promovido por la C. ** en contra del **, prueba que fue desechada como consta en audiencia de cinco de abril de dos mil once foja 541 vuelta, por lo que carece de valor probatorio. 17.- La documental consistente en copia del laudo de siete de abril de dos mil diez, dictado por la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje con motivo del juicio laboral **, promovido por el C. *en contra del **, prueba que fue desechada como consta en audiencia de cinco de abril de dos mil once foja 541 vuelta, por lo que carece de valor probatorio. 18.- La documental consistente en copia del laudo de dieciocho de octubre de dos mil diez, dictado por la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje con motivo del juicio laboral 2608/06, promovido por el C. * y/o en contra del **, prueba que carece de valor probatorio por haber sido desechada como consta en audiencia de cinco de abril de dos mil once foja 541 vuelta, 19.- La instrumental de actuaciones y 20.- La presuncional en su doble aspecto legal y humana que se valoran en todo lo que beneficie a su oferente.

La parte actora en el escrito inicial de demanda, ofreció como pruebas las siguientes: I.- La confesional a cargo del Titular demandado, prueba desahogada en audiencia de primero de julio de dos mil once, foja 551 V y 552 y vuelta, en la que el absolvente contestó de manera negativa todas las posiciones que le fueron formuladas, por lo que no beneficia al oferente. II.- La documental pública, consistente en fotocopia de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes dentro del Instituto demandado, prueba en común de las partes, por lo que adquiere valor probatorio para acreditar las normas que rigen la relación laboral entre el Instituto demandado y a que debe sujetarse el desarrollo del trabajo en la Institución demandada, que son obligatorias para el **, su Director General, sus

representantes, los trabajadores al servicio de dicho Instituto y las representaciones sindicales acreditadas. III.- La documental pública, consistente en una COPIA DE UN EJEMPLAR del ACUERDO DE PRESTACIONES SOCIO-ECONÓMICAS, vigentes en el *, para los bienios 2009-2010, prueba que fue perfeccionada por la oferente mediante cotejo, como consta a fojas 558 de autos, por lo que adquiere valor probatorio para acreditar que el mismo es aplicable para los trabajadores sindicalizados de la Delegación D-III-24-organización nacional Administrativos Técnicos y Manuales y de la rama de arquitectura y restauración para el bienio 2009-2011. IV.- La documental pública, consistente en escrito de veintinueve de marzo de dos mil diez, prueba que fue objetada por la parte demandada en cuanto autenticidad, perfeccionada mediante ratificación de contenido y firma del suscriptor, como consta a fojas 727 de autos, por lo que adquiere valor probatorio para acreditar que le fue notificado a la oferente, que a partir del primero de abril de dos mil diez no se le renovaría su contrato. V.- La documental pública consistente en Copia del Acta Administrativa de entrega-recepción de once de mayo de dos mil diez, la cual también fue ofrecida por la parte demandada y valorada en el apartado correspondiente. VI.- La documental pública, consistente en copia de ocho solicitudes de Prestaciones Socioeconómicas, prueba que fue objetada por la parte demandada en cuanto autenticidad, respecto de la cual se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos que la oferente pretendía acreditar. VII.- La documental pública, consistente en diecinueve contratos individuales de trabajo por tiempo determinado, del periodo comprendido del primero de enero de dos mil diez al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, prueba que fue objetada por la parte demandada en cuanto autenticidad, respecto de la cual se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos que la oferente pretendía acreditar. VIII.- La documental***

pública, consistente en copia del Oficio de Comisión de veintiocho de septiembre de dos mil cuatro, prueba que fue objetada por la parte demandada en cuanto autenticidad, respecto de la cual se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos que la oferente pretendía acreditar. IX.- La documental pública, consistente en copia del cheque número *, correspondiente al pago del salario de la oferente, del mes de enero de dos mil diez, prueba que fue objetada por la parte demandada en cuanto autenticidad, respecto de la cual se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos que la oferente pretendía acreditar. X.- INSPECCIÓN JUDICIAL, prueba respecto de la cual se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos que la oferente pretendía acreditar, como consta en acuerdo de trece de marzo de dos mil trece, foja 626. XI.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES, que se valora en el contexto de la presente resolución. XII.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en el contexto de la presente resolución.

V.- Analizadas y adminiculadas que fueron las probanzas ofrecidas por las partes y toda vez que el demandado **, se excepciona en el sentido de que la actora se desempeñó en un puesto de confianza, y por lo tanto resulta improcedente la reinstalación solicitada por la accionante así como que se le reconozca como trabajador de base que reclama, así como las prestaciones accesorias y en atención a que dicha parte demandada con las probanzas ofrecidas de su parte no acredita que la actora ocupara a su servicio un puesto de confianza, ya que no aportan prueba alguna para demostrar las funciones que realizaba la accionante a su servicio, en el puesto de APOYO ADMINISTRATIVO, ya que para determinar la calidad de confianza debe atenderse a la naturaleza de las funciones desempeñadas, por lo tanto, si la demandada no demostró que ésta realizara alguna actividad de las catalogadas como de confianza, como lo señala en su contestación,

en consecuencia, no acredita su excepción, y se considera que el presente asunto no encuadra en lo dispuesto por el artículo 5°, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, toda vez que la demandada no acredita su excepción en el sentido de que la actora se desempeñó a sus servicios como trabajador de confianza, ya que no es el nombre que se le dé al puesto, ni que se indique que éste es de confianza, los que otorgan tal carácter, sino las funciones desempeñadas al servicio del Instituto demandado, siendo aplicable al respecto la jurisprudencia número P./J. 3 6/2006, que es del tenor siguiente:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL." (Se transcribe citando datos de localización).

También sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4ª./J.28/93, que tiene por rubro:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL EJECUTIVO FEDERAL. FUERZA PROBATORIA DEL CATÁLOGO DE PUESTOS EN LA DETERMINACIÓN DEL CARÁCTER DE." (Se transcribe citando datos de localización)

De igual forma es aplicable a lo anterior, la tesis 2a/J.160/2004:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN II INCISO A) DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADA." (Se transcribe citando datos de localización).

Visto lo anterior, y tomando en cuenta que el Instituto demandado, no acredita su excepción en el sentido de que la actora

desempeñaba a su servicio un puesto de confianza, ya que de las probanzas que ofreció para acreditar tal extremo como lo fueron entre otras la documental consistente en original con firmas autógrafas del oficio número *de diez de agosto de dos mil nueve, original del "Reporte de Actividades Trimestrales de Personal Eventual (Museo Regional de la Laguna) que labora en el Proyecto: *"Apoyo a las Áreas Sustantivas",* ***por el periodo evaluado del 01/01/2009 al 31/03/2009, respecto de la C. **, copia del cheque número ** de veintiséis de marzo de 2010, copia del cheque número *de veintinueve de marzo de 2010, copia del cheque número * de veintinueve de marzo de 2010, copia del cheque número * de veintinueve de marzo de 2010, a las mismas no se les otorgó valor probatorio alguno, por haber sido objetadas por la parte actora por tratarse de simples copias fotostáticas susceptibles de alteración y/o fotocomposición, por lo que al no haber sido perfeccionada por el oferente carece de valor probatorio, sirviendo de apoyo a lo anterior la jurisprudencia IV.3o. J/23,***

"DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE." (Se transcribe).

Y del resto del material probatorio ofertado por el demandado no se desprenden que la actora hubiera realizado alguna de las funciones contenidas en el artículo 5°, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, como lo hizo valer la parte demandada.

Respecto de lo señalado por el Instituto demandado de que la actora se desempeñó como trabajadora eventual a su servicio se tiene lo siguiente:

En principio, para una mejor comprensión del asunto cuyo estudio nos ocupa, es pertinente indicar que la actora, ejerció como acción principal la de reinstalación en la categoría de APOYO

ADMINISTRATIVO, en virtud del despido injustificado del que adujo fue objeto acontecido el once de mayo de dos mil diez.

Asimismo, en los hechos de su demanda laboral en lo que interesa, indicó: *"...3.- Que desde febrero de 2000, fecha en que ingresó a prestar sus servicios para el **, en el Museo **, en el Centro *, y hasta el 11 de mayo de 2010, siempre fue contratada bajo un CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO..." "Al respecto, los CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO, signados en favor de la demandante, fueron por diversos periodos de uno, dos, tres y hasta seis meses..." "12.- Que a la hoy demandante sólo se le suscribiría un contrato por el mes de enero de 2010." "13.- Que se le extendería su contratación hasta el mes de marzo de 2010..."*

Por su parte, el demandado al dar contestación a esos reclamos, entre otras cuestiones, hizo valer: Que los términos y condiciones en lo que prestó sus servicios para su mandante quedaron establecidos en el contrato individual de trabajo por tiempo determinado que firmaron las partes el primero de marzo de dos mil diez, con vigencia de 1 mes, por lo que la relación laboral quedó extinta el treinta y uno de marzo de dos mil diez, sin responsabilidad del Instituto demandado.

En ese sentido, nuestro Máximo Tribunal de justicia en el país, ha señalado que, en tratándose de contratos de trabajo por tiempo determinado la responsabilidad del patrón que despide injustificadamente a un trabajador, consiste en no lesionar los derechos surgidos a favor del operario a virtud de ese convenio y que, por tanto, dicho patrón está obligado a pagarle a este último los que se hubieren generado durante su vigencia, incluidos los salarios caídos correspondientes, sin que ello implique que deba reinstalársele, aún y cuando subsista la materia del trabajo, pero

quedado expedido (sic) ***el derecho de este último para reclamar su prórroga.***

Así lo estableció la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la parte relativa, de la tesis 4. /J. 24/94, cuyo contenido es:

"CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CONSECUENCIAS DEL DESPIDO INJUSTIFICADO." (Se transcribe y cita datos de localización).

Así las cosas, si la relación laboral se encuentra sujeta a un plazo determinado llegado a su fin, aún y cuando subsista la materia del trabajo, si el operario de que se trate se dice despedido y no demanda la prórroga, únicamente procederá que le sean cubiertas las prestaciones generadas durante la vigencia del mismo: pero, de manera alguna, conlleva el que llegado el plazo de su vencimiento se le pueda reinstalar.

De igual manera, al respecto, cabe destacar que esta Sala, en su calidad de reguladora del procedimiento está obligada, de oficio, a analizar la procedencia de la acción intentada, con independencia de las excepciones opuestas. Así lo estableció la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias cuyo contenido es:

"ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA." ***y*** *"ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS."* (Se transcribe y cita datos de localización).

En ese orden de ideas, tomando en consideración que, de lo antes transcrito y narrado, claramente se obtiene que la trabajadora actora, reclamó su reinstalación en la plaza de APOYO ADMINISTRATIVO, la cual de acuerdo con su confesión expresa vertida en su demanda laboral, la ocupó en forma eventual derivada

de su contratación por tiempo fijo; así como atendiendo a lo que en este sentido manifestó el demandado, al dar contestación a ese reclamo, en relación a que el nombramiento que le fue otorgado a esa operaria era por tiempo determinado el cual feneció el treinta y uno de marzo de dos mil diez; lo que se corrobora con lo que, en ese sentido, indicó esta última en los hechos de su demanda laboral, en el sentido de que en fecha veintinueve de marzo de dos mil diez, se le notificó que no se le renovaría su contrato en la plaza de Apoyo Administrativo, ello se traducía en un despido injustificado; respecto de la cual se solicitó su reinstalación; por lo que esta Sala de manera oficiosa, debe atender el hecho de que, para la procedencia de la acción de reinstalación que se intentó, era menester que en primer término se hubiera demandado la prórroga de su contratación, más aún cuando la trabajadora, se dijo despedida porque le fue negada la prórroga de su nombramiento, por lo que al no haberlo hecho así, es decir, al no haberse reclamado la prórroga a que se ha hecho referencia, la reinstalación que se solicita es del todo improcedente.

Sirve de apoyo a lo expuesto en párrafos precedentes, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son:

"ACCIÓN DE PRÓRROGA DEL CONTRATO DE TRABAJO, POR TIEMPO INDEFINIDO. NECESIDAD DE EJERCITARLE DE MANERA DIRECTA. No basta con que se solicite la prórroga por indefinido, para que se tengan por satisfechos los elementos integrantes de esta acción, si del escrito inicial de demanda no se advierte que el actor se hubiera inconformado con la causa que se asentó como motivadora del contrato, alegando para ello que no correspondía a la naturaleza del trabajo presentado, es decir, es necesario ejercitar la acción correspondiente a fin de que se suscite la controversia sobre el particular".

Así como, en lo relativo, la tesis, de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es:

"CONTRATO A TIEMPO FIJO, ACCIÓN DE PRÓRROGA DEL, Y NO DE REINSTALACIÓN. Si un trabajador es contratado por tiempo fijo y para obra determinada y la parte patronal decide dar por terminado el contrato al vencerse el lapso por el que fue contratado el obrero sin que la obra hubiese concluido, la acción que le corresponde ejercitar al último, es la de prórroga de su contrato con sus accesorios y no la de reinstalación en su empleo por despido injustificado, puesto que no existe ese despido".

"REINSTALACIÓN Y PRÓRROGA. NO SON SINÓNIMOS. No es cierto que sean sinónimos los vocablos "reinstalación" y "prórroga", pues conforme a las aceptaciones que de ellos establece el Diccionario de la Real Academia Española, lo primero significa que la acción de volver a instalar, en tanto que lo segundo se refiere a la acción de continuar o extender una cosa por determinado tiempo, lo que pone de manifiesto que existe una diferencia entre tales conceptos ya que la prórroga se circunscribe a determinado tiempo y la reinstalación no. Pero no sólo desde el punto de vista gramatical existe diferencia entre los vocablos que se mencionan sino también desde el punto de vista jurídico, supuesto que la reinstalación tiene como fundamento lo dispuesto en los artículos 123 fracción XXII, de la Constitución y 33 de la ley laboral en cuanto disponen, el primero, el patrón que despida injustificadamente a un trabajador está obligado a cumpli9r con el contrato de trabajo y el segundo, que el contrato laboral obliga a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a la buena fe, al uso o a la ley, debiéndose advertir que es consecuencia legal de un contrato laboral el derecho del obrero de seguir trabajando mientras que no dé motivo para que se le rescinda ese contrato, por lo que la reinstalación presupone la pretensión del actor de volver a desempeñar un empleo del que fue despido sin fundamento legal. En cambio, la prórroga del contrato tiene

como fundamento el artículo 39 de la ley laboral en cuanto dice que si vencido un contrato de trabajo subsisten las causas que le dieron origen deberá de prorrogarse por todo el tiempo que perdure esa circunstancia, lo que significa que la demanda por la prórroga de un contrato de trabajo se refiere a la pretensión del demandante de volver a ocupar un empleo, pero no por haber sido separado injustificadamente de él, sino porque habiendo subsistido las causas que dieron origen a tal contrato, quiere seguirlo desempeñando exclusivamente mientras que perduren esas circunstancias y no indefinidamente como sucede en la reinstalación".

En razón de lo anterior, resulta procedente absolver al Instituto demandado de la reinstalación reclamada por la C. **, del reconocimiento de que su puesto como Apoyo Administrativo es de base sindicalizado al no haber resultado procedente la reinstalación reclamada, la entrega de la constancia y/o dictamen por escrito de la basificación en el puesto antes indicado, del descuento por concepto de cuota sindical, como trabajadora adscrita a la organización de los trabajadores Administrativos, Manuales y Técnicos del Instituto demandado, por no haber acreditado pertenecer a dicha organización, del pago de salarios vencidos, del reconocimiento del tiempo que dure el presente juicio, por no haber resultado procedente la acción principal de reinstalación ejercitada.

Se absuelve a la parte demandada del pago de la cantidad de $*que reclama la parte actora por concepto de salarios devengados correspondientes al mes de abril y de los días del primero al once de mayo de dos mil diez, en virtud de que no acreditó haberlos laborados para el demandado, ya que quedó probado que laboró únicamente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil diez, por haber sido contratada del primero de marzo del año dos mil diez a la fecha antes indicada.

Es de absolver al demandado de los reclamos formulados en los incisos G), H), I), J), K), L), M), N), O), P), Q),

consistentes en: G. Pago de la cantidad de $**, por concepto de prima vacacional correspondiente al primero y segundo periodo de vacaciones de 2009 y primero de dos mil diez, cuyo importe por cada uno de ellos es la cantidad de $**, que resulta del 60% de veinte días de salario íntegro, de conformidad con la cláusula quincuagésima tercera del Acuerdo de Prestaciones Socio-económicas vigente para el bienio 2009-2011, en relación con el artículo 144 de las Condiciones Generales de Trabajo aplicables en el *. H. Pago de la cantidad de $**, por concepto de Ajuste de Calendario, a razón de 5 días de salario correspondiente al año 2009, de conformidad con la cláusula quincuagésima primera del Acuerdo de Prestaciones Socio-económicas vigente para el bienio 2009-2011 vigente en el **. I. Pago de la cantidad de $*, por concepto de 4 días festivos correspondiente al año 2009, de conformidad con la cláusula quincuagésima del Acuerdo de Prestaciones Socio-económicas vigente para el bienio 2009-2011 vigente en el *. J. Pago de la cantidad de $**, por concepto de días económicos, a razón de 13 días no disfrutados correspondiente al año 2009, de conformidad con la cláusula cuadragésima octava del Acuerdo de Prestaciones Socio-económicas vigente para el bienio 2009-2011 vigente en el **. K. Pago de la cantidad de $*, por concepto de estímulo por puntualidad y asistencia, a razón de 18 días de salario íntegro correspondiente al año 2009, de conformidad con la cláusula cuadragésima séptima del Acuerdo de Prestaciones Socio-económicas vigente para el bienio 2009-2011 vigente en el *. L. Pago de la cantidad de $*, por concepto de la prima de antigüedad, en razón de sus diez años de antigüedad, de conformidad con la cláusula novena del Acuerdo de Prestaciones Socio-económicas vigente para el bienio 2009-2011 vigente en el *. M. Pago de todas y cada una de las prestaciones como son: aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, ajuste de calendario, días festivos, días

económicos, estímulo por puntualidad y asistencia, despensa mensual, despensa navideña, prima de antigüedad, así como todas aquéllas que sean cubiertas a todo el personal de Base Sindicalizado, de conformidad con las Condiciones Generales de Trabajo aplicables en el ***, durante todo el tiempo que dejó de laborar, esto es a partir del once de mayo de dos mil diez, con todas las mejoras tanto legales, administrativas y presupuestales que tengan las mismas, hasta la cumplimentación del laudo. N. Pago de la cantidad de $*, por concepto de despensa anual del ***, de conformidad con la cláusula octava del Acuerdo de Prestaciones Socio-económicas vigente para el bienio 2009-2011 vigente en el ** ***, correspondiente al mes de diciembre de 2009. O. Pago de la cantidad de $**por concepto de vales canjeables por diversos artículos producidos por el Instituto demandado, de conformidad con la cláusula octava del Acuerdo de Prestaciones Socio-económicas vigente para el bienio 2009-2011 vigente en el ***, correspondiente al mes de diciembre de 2009, en virtud de que al tratarse de prestaciones de carácter extralegal le correspondió la carga de la prueba al accionante para acreditar la procedencia de su reclamo, sin que al efecto hubiere ofrecido prueba alguna tendiente a acreditar el derecho para percibir las prestaciones que demanda, ya que si bien es cierto exhibió copia de un Ejemplar del Acuerdo de Prestaciones Socio-económicas, vigente en el **, también lo es que dicho acuerdo únicamente es aplicable para los trabajadores sindicalizados de la Delegación D-III-24- organización nacional Administrativos Técnicos y Manuales y de la rama de arquitectura y restauración para el bienio 2009-2011, no habiendo demostrado la actora tener la calidad de trabajadora sindicalizada perteneciente a la Delegación antes citada, resultando aplicable al presente caso las siguientes tesis:*** *"PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA."* (Se transcribe citando datos de localización y precedentes).

Se condena al demandado al pago de las cotizaciones que le correspondan a la actora, en el Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), por no haber acreditado que haya cumplido con dicha obligación, de conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pago que deberá hacerse por el periodo comprendido del primero al treinta y uno de marzo de dos mil diez, en virtud de que con el contrato exhibido por el demandado quedó acreditada la relación de trabajo por dicho periodo.

Es de condenarse al demandado al pago de las cotizaciones que le correspondan a la actora, en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), por no haber acreditado cumplir con dicha obligación, de conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pago que deberá hacerse por el periodo comprendido del primero al treinta y uno de marzo de dos mil diez, en virtud de que con el contrato exhibido por el demandado quedó acreditada la relación de trabajo por dicho periodo, debiéndose estar las partes a lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE).

Asimismo se condena al demandado al reconocimiento de antigüedad de la demandante, por ser una consecuencia directa de la existencia de la relación laboral existente entre las partes en el presente juicio, reconocimiento que deberá hacer por el periodo comprendido del primero al treinta y uno de marzo de dos mil diez, en virtud de que con el contrato exhibido por el demandado quedó acreditada la relación de trabajo por dicho periodo.

Por otra parte y dado la acreditación anteriormente señalada, resulta improcedente el análisis del restante material

probatorio ya que resultaría ocioso, siendo aplicable al caso la siguiente jurisprudencia:

"PRUEBAS, FALTA DE EXAMEN DE LAS. NO VIOLATORIO DE GARANTÍAS." (Se transcribe citando datos de localización y precedentes) (Fojas 754 vuelta a la 763 vuelta del expediente laboral).

CUARTO. ***Trámite del juicio de amparo directo.*** Inconforme con el laudo anterior *, por propio derecho, presentó demanda de amparo directo ante la autoridad responsable, quien una vez cumplido con lo previsto en el artículo 178 de la Ley de Amparo, la remitió a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de la que correspondió conocer, por razón de turno, a este Decimosexto Tribunal Colegiado, el que por acuerdo de Presidencia de **ocho de septiembre de dos mil diecisiete**, la radicó con el número **DT. 890/2017** y admitió a trámite; en dicho proveído se dio vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento.

Por escrito presentado el nueve de octubre de dos mil diecisiete, en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, **, por conducto de su apoderado **** promovió demanda de

amparo adhesivo, la que fue admitida a trámite mediante proveído de diez de octubre de dos mil diecisiete.

Finalmente, por encontrarse los autos en estado de resolución, por acuerdo de **dieciocho de octubre de dos mil diecisiete,** se ordenó turnarlos al **Magistrado Presidente Juan Manuel Vega Tapia** para la formulación del proyecto respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. ***Competencia.*** Este Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, es competente para conocer del presente juicio de derechos fundamentales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, Constitucional, 34 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y puntos Primero y Tercero, ambos en su fracción I, del Acuerdo General número 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el Territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, por tratarse de un juicio de amparo directo promovido contra un laudo

dictado por la **Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje,** autoridad que radica donde ejerce jurisdicción este Tribunal.

SEGUNDO. ***Existencia del acto reclamado.*** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado rendido por el Magistrado Presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, así como con el expediente laboral *en dos cuadernos que remitió en apoyo al mismo.

Constancias a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según su artículo 2º.

El Magistrado Presidente de la Sala responsable al rendir su informe justificado solicitó que en su oportunidad se **negara** el amparo del presente juicio de amparo.

El Agente del Ministerio Público de la Federación no formuló pedimento.

TERCERO. ***Oportunidad en la presentación de la demanda*****.** La demanda de amparo se presentó oportunamente conforme lo siguiente:

a) La quejosa fue notificado del laudo de **diecisiete de marzo de dos mil diecisiete**, el **trece de julio de dos mil diecisiete**, según se advierte de la certificación hecha por la responsable; por ello es la fecha que deberá tomarse en cuenta para computar el presente plazo, en términos del artículo 18 de la Ley de la Materia;

b) Dicha notificación surtió efecto el mismo día en que le fue notificado, esto es, el **trece de julio de dos mil diecisiete**;

c) El plazo de quince días hábiles a que se refiere el artículo 18 de la Ley de Amparo, transcurrió del **catorce de julio al dieciocho de agosto de dos mil diecisiete**;

d) Del plazo anterior, deben descontarse los días cinco, seis, doce y trece de agosto del presente año, por haber sido sábados y domingos e inhábiles, aunado a ello del quince al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, la autoridad responsable se encontraba gozando de su primer periodo vacacional, en términos de lo dispuesto por los

artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

e) La demanda de amparo se presentó el **uno de agosto de dos mil diecisiete**, ante la Sala responsable, por lo que resulta oportuna su presentación.

Por su parte, la **demanda adhesiva** fue presentada dentro del término de los quince días a que se refiere el artículo 181 de la Ley de Amparo, pues el quejoso adherente*****, por conducto de su apoderado legal **, la presentó oportunamente conforme lo siguiente:

a) Fue notificada por este Órgano Colegiado de la admisión del amparo principal, por medio de lista el **once de septiembre de dos mil diecisiete;**

b) El plazo de quince días hábiles para que el tercero interesado interpusiera amparo adhesivo, transcurrió del **trece de septiembre al dieciséis de octubre de la presente anualidad;**

c) Ésta se presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Colegiado de Circuito el nueve de octubre de dos mil diecisiete, esto es, lo hizo en el **decimosegundo día** del término legal;

d) De ahí que deben descontarse los días catorce, quince, dieciséis, diecisiete, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, treinta de septiembre, uno, siete, ocho, doce, trece, catorce y quince del año en curso, por haber sido sábados y domingos e inhábiles en términos de lo dispuesto por los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. ***Conceptos de violación del amparo principal.*** La quejosa *, por propio derecho* hizo valer los siguientes conceptos de violación:

"…Se violan en mi perjuicio las garantías constitucionales que consagran los artículos 14, 16 y 17 con relación al 1 de la carta magna con relación a los 170 de la Ley de Amparo y a los 130, 133, 136, 137 y demás relativos a la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado reglamentario del artículo 123 constitucional apartado B con relación o los 841, 842, 843 y demás aplicables de la Ley Federal del trabajo, ya que el laudo que se reclama no está debidamente fundado y motivado, no cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, se dicta sin escuchar y permitir la defensa de mis representados debidamente y por los motivos que se expresan en los conceptos de violación que más adelante se expresan.

La Ley Federal del Trabajo establece:

"Artículo 840, 841, 842, 843." (Se transcriben)

1.- El laudo que se combate viola los principios de congruencia, lógica, fundamentación y motivación toda vez que en primer lugar la responsable realiza una incorrecta determinación de la litis al limitarla a la acción de reinstalación, pago de salarios y demás determinaciones y a la excepción de falta de acción de derecho por tratarse de trabajo temporal y omitir resolver sobre el RECONOCIMIENTO O DECLARACIÓN de que el trabajo que realizaba el actor era de base, LA ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE BASE, DESCUENTO DE CUOTA SINDICAL, PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS Y NO CUBIERTOS y demás que se desprenden de la propia demanda, porque el demandado sostuvo la improcedencia de la base y derecho a la reinstalación en el hecho de que la actora era empleada de confianza y que el único contrato que regía la relación laboral lo era el contrato que fuera aportado al procedimiento.

Lo anterior ya que el aquo al valorar los hechos y las pruebas y resolver como consecuencia no apreció correctamente la demanda y contestación, así como el valor y trascendencia de los instrumentos de prueba que justifican que la relación de trabajo tiene una antigüedad superior al mes descrito en la contestación, ya que según se puede apreciar del reporte de actividades del 01/01/2009 al 31/03/2009 aportada por la demandada, aunque fuera controvertida por el actor, así como las pruebas identificadas en el considerando IV por la parte actora con números VI, VII, VIII, IX Y X consistentes en solicitudes de prestaciones Socioeconómicas, 19 contratos individuales de trabajo por tiempo determinado, del 1 de Enero del 2010 al 31 de Diciembre del dos mil cinco, oficio de comisión de veintiocho de septiembre del 2004, cheque de enero del 2010 y demás instrumentos que en resolución tuvieron por presuntamente ciertos los hechos que la oferente pretendía, de los que se debe conducir claramente que la relación de trabajo entre el actor y la demandada no fue por el período que pretendía justificar

el demandado sino por el plazo comprendido del 1 de Febrero del 2000 a la fecha del despido, ni mucho menos por tiempo determinado y de manera provisional, sino que como lo establecen los artículos 3 y 6 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y que el puesto del actor es de base al no haber acreditado el demandado que era de confianza, pues dicha parte es quien tiene a sus manos los instrumentos para probar el tipo de relación y las características de la misma para oponerse a la ejecución, por lo que en primer lugar la Junta debió resolver que el actor tenía un puesto de base, con la antigüedad descrita en el escrito de demanda (atendiendo o las cargas procesales de las partes, ya que de los instrumentos que consideraron demostrados los hechos así lo muestran y el patrón es quien pudo haber demostrado momento a momento el tiempo que duró la relación de trabajo, que son hechos positivos) y por lo tanto contaba el trabajador con los derechos de estabilidad y demás que corresponden a su cargo, como lo son también el pago de indemnización en caso de rescisión de la relación de trabajo y el derecho a la restitución en caso de suspensión o rescisión injustificada.

Tomando en cuenta que la responsable resolvió en el propio considerando IV que la demandada no justificó que la relación era de confianza, por lo tanto al actor le asisten los derechos de los trabajadores de base como lo son la estabilidad y no tenía que demandar la prorroga en el cargo, porque tomando en cuenta los instrumentos donde se justifica que la relación tenía más de diez años no era temporal sino definitiva, de manera que no debía demandar la prórroga en el nombramiento sino precisamente la reinstalación porque su cargo es estable al no haberse operario de que se trate se dice despedido (sic) ***y no demanda la prórroga, únicamente procederá que le sean cubiertas las prestaciones***

generadas durante la vigencia del mismo...", (sic) ***porque como se anunció y se probó con las pruebas reseñadas en este punto y en el laudo, la relación de trabajo era estable y no temporal, aun y cuando se hubiere disfrazado con contratos temporales.***

Por ello de conformidad con el contenido del artículo 4 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado sólo hay dos categorías de empleados, esto es de base y de confianza y acorde a que a que la actora no se encuentra en la hipótesis del 5, de conformidad con el 6 *"Son trabajadores de base: Los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente",* ***por lo que la actora debió ser reconocida como de base con las consecuencia que ello amerita y concederme los derechos de inamovilidad.***

Así mismo de acuerdo al artículo 46 los trabajadores no pueden ser cesados sin causa justificada.

Esto debe decretarse en congruencia con lo determinado por el Aquo al resolver en su página 22 que *"el Instituto demandado no acreditó su excepción en el sentido de que la actora desempeñaba un puesto de confianza...",* ***lo que trae como consecuencia lógica que su puesto es de base con los derechos que le corresponden al mismo, esto es, estabilidad y derecho a indemnización constitucional, como lo es los salarios caídos.***

Por lo que la acción fue ejercitada oportunamente y de manera correcta, contrario a lo que pretendió sostener el laudo, porque el trabajo era de base independientemente de que se aportara o no el nombramiento, toda vez que de las pruebas se obtiene claramente que fue continua por veinte años, constituyendo derecho de estabilidad y responsabilidades.

Por lo anterior se debe analizar correctamente la litis mediante el análisis de todos los puntos que fueron materia de

demanda, y en particular en lo que corresponde a el tipo de trabajo reconocer que el actor era empleado de base con derecho a la estabilidad en el empleo, con derecho a la acción de reinstalación.

Así mismo deberá reconocer que por ello, los pagos de seguridad social, fondo de retiro, antigüedad y demás derechos deben ser cubiertos por el período que realmente se probó, esto es de febrero del 2000 a la fecha del despido o cese.

Así mismo es procedente que se cubran las cuotas sindicales por el período que ha durado la relación de trabajo.

2.- Se violan los principios y artículos descritos porque la sentencia no es lógica, no está fundada y motivada y es incongruente ya que en términos de los argumentos descritos, no haber acreditado la demandada que cubrió siempre las vacaciones y aguinaldo por el período de la relación de trabajo y no haberse excepcionado del pago de la misma correctamente, el aquo debió condenar al pago de la prima de antigüedad de conformidad con la CLÁUSULA NOVENA DEL ACUERDO DE PRESTACIONES SOCIO-ECONÓMICAS VIGENTE AL BIENIO 2009-2011, las vacaciones, aguinaldo, prima vacacional y demás prestaciones demandadas por el plazo que duró la relación de trabajo y no lo hizo afectando la indemnización legal de la actora.

3.- Así mismo la resolución que se combate no es exhaustiva, es incongruente con lo demandado, las pruebas y los hechos presentados por las partes afectando los derechos de la quejosa y no está debidamente fundada y motivada porque omite condenar al pago de la prestación identificada con la letra L por la suma de **respecto de los salarios del mes de Abril y los días 1 al 11 de mayo del 2017 porque dichos días que se llevó o cabo el procedimiento de entrega recepción de la fuente la actora laboré y bajo el principio constitucional de que Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial, toda vez que

esos días el actor estuvo laborando le corresponde el pago de un salario por el plazo que duró dicho procedimiento ya que estuvo al mando y dirección de la fuente de trabajo por lo que le corresponde el pago de dicho tiempo de conformidad con los artículos 5 y 123 apartado B, fracciones V y VI que establecen el derecho al pago y obligación del patrón a cubrirlo al Trabajador.

La responsable omite resolver sobre el pago de la prima de antigüedad que corresponde al actor, así como los derechos derivados de la seguridad social, a pesar de que el demandado no aportó prueba alguna para justificar que se cubrieron por el período que duró la relación de trabajo, y a que no se excepcionó correctamente sobre los mismos y toda vez que de conformidad al contenido de los artículos 130 y 136 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado al no contestar hechos se le tienen por reconocidos, quedaron fuera de litis y corresponde el pago de los mismos.

Así mismo la responsable omitió separar e imponer claramente las cargas probatorias para resolver en consecuencia porque de los indicios de prueba presentados en los que se tuvo por probados los hechos de la demanda se demostró que el período de trabajo no es el que pretendió justificar el patrón, y éste no ofreció pruebas para probar el período de labores y ya que en la contestación no se objetó claro el período que se laboró y se excepcionó pretendiendo justificar el trabajo era temporal, asumió la carga de probar lo anterior y no lo hizo, por lo que la consecuencia es condenarlo por las prestaciones que la antigüedad le confieren a la actora.

Con las pruebas aportadas por ambas partes se justificó una simulación en las condiciones de trabajo, ya que de las mismas queda claro que el período descrito por el demandado no corresponde al real, y a ello no se le otorgó valor alguno para

resolver en consecuencia las peticiones del actor, por lo que ello es incongruencia entre el laudo y la verdad histórica que afectó el contenido de la resolución, por lo que se debe hacer una apreciación correcta de las pruebas con relación a la litis para condenar la totalidad de las prestaciones demandadas.

Si bien es cierto que la ley establece como acto de seguridad la existencia de un nombramiento y características del mismo de conformidad con el contenido del artículo 15 de la Ley de la materia, también lo es que dicho artículo debe ser interpretado de conformidad con los artículos 1 y 123, apartado B, constitucional y desde luego bajo el principio pro persona, por lo que en caso de no contar con nombramiento y en base al extenso período de labores se debe entender otorgado en los términos que la costumbre laboral determinó, esto es con los salario y condiciones descritas en la demanda y que son las reales, lo anterior para complementar la existencia de la relación laboral de base, y otorgando los derechos descritos.

Al haberse actualizado lo causal de despido injustificado o recisión de la relación por parte del patrón, en términos del artículo 123, aportado B, fracción IX, constitucional, sólo se podía rescindir la relación mediante autorización del tribunal por tratarse de empleado de base y ello no fue apreciado por la responsable por lo que se debe revocar el laudo combatido.

Por lo anterior se violenta el derecho fundamental establecido por el artículo 17 constitucional con relación a los dispositivos de la ley laboral, así como las garantías de los artículos 14 y 16 constitucionales además de las tesis que adelante se presentan:

"PRUEBAS. FALTA DE ESTUDIO DE LAS.", "PRUEBAS FALTA DE ESTUDIO DE LAS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA EXAMINAR SI AFECTA INTERESES JURÍDICOS DE LA PARTE QUE

NO LAS OFRECIÓ.”, “PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.”, “LAUDOS. INCONGRUENCIA EN LOS. MODALIDADES.” ***y*** *“PRUEBAS, CARGA.”* (Se transcriben citando datos de localización)

Así pues lo delimitación de la carga probatoria expresada en los considerandos del laudo no está debidamente fundada y motivada y por ello es inconstitucional.

4.- Me causa agravio además el contenido de la resolución que se combate porque además de las garantías consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales, viola en mi perjuicio el contenido de los artículos 841, 840, fracciones IV y VI, y 842 de la Ley Federal del Trabajo por los siguientes motivos:

a).- La responsable no realizó una congruente apreciación de las pruebas que fueron desahogadas a petición de la demandada, no apreció su contenido para obtener la verdad histórica y realizó un análisis que no fue a conciencia, no fue clara la apreciación, ni precisa y ello se trascendió definitivamente en el contenido del fallo, puesto que valoró indebidamente el contenido de la litis y el alcance de las testimoniales desahogadas.

Sirve de apoyo a todo lo anterior las siguientes jurisprudencias:

“PRUEBAS DE APRECIACIÓN DE LAS.”, “TESTIMONIO SINGULAR EN MATERIA DE TRABAJO, VALOR PROBATORIO DEL.” ,“PRUEBAS, FALTA DE ESTUDIO DE LAS.”, “PRUEBAS FALTA DE ESTUDIO DE LAS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA EXAMINAR SI AFECTA INTERESES JURÍDICOS DE LA PARTE QUE NO LAS OFRECIÓ.” ***y*** *PRUEBAS FALTA DE ESTUDIO DE LAS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA EXAMINAR SI AFECTA INTERESES JURÍNDICOS DE LA PARTE QUE NO LAS OFRECIÓ.”* (Se transcriben citando datos de localización).

Por todo lo descrito se obtiene claramente que al dictar el laudo que se reclama el Tribunal no apreció en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolviendo el asunto a verdad sabida y buena fe guardada, expresando en su laudo las consideraciones que se fundó justificadamente su decisión como lo establece el artículo 137 de la materia.

La resolución de la responsable carece de congruencia al establecer que la acción procedente era la de prórroga del contrato en vez de reinstalación, porque como se probó claramente la actora laboraba bajo un nombramiento de facto por un periodo mayor de diez años y la manera de simular un contrato temporal era la firma de los instrumentos que no tenían razón de ser prorrogados porque la relación era estable y no por tiempo determinado, de manera que la acción es clara de reinstalación en el cargo de terminación injustificada y como tal al no existir pruebas de que se tuvo una justificación se debe condenar al patrón…" (Foja 03 a la 10 del expediente de amparo directo).

QUINTO. *Estudio del concepto de violación.* Previo al estudio de los conceptos de violación, se relatan los antecedentes relevantes del caso.

** demandó del *, entre otras prestaciones, la reinstalación en el puesto de "Apoyo Administrativo" o su equivalente, adscrita al Museo Regional de la Laguna, del Centro INAH-COAHUILA.

Al contestar, el Instituto demandado adujo que lo reclamado por la actora no procedía, atento a que su contrato de trabajo fue por tiempo determinado, y que por ello la relación laboral terminó el treinta y uno de marzo de dos mil diez; además, de que las actividades que realizaba eran de confianza, en términos de lo previsto en el artículo 5 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (fojas 197 a 422).

Seguido que fue el procedimiento en todas sus etapas, la Sala responsable dictó el laudo que por esta vía se combate, en el que absolvió a la demandada de la acción principal, al estimar que si bien no quedó acreditado el carácter de confianza de la trabajadora, lo cierto es que la relación entre la demandada y el actor fue temporal y no pidió la prórroga (fojas 748 a 764 vuelta, del segundo tomo).

Reinstalación

Los conceptos de violación formulados por la quejosa, enderezados a controvertir la absolución de reinstalación, serán analizados de manera conjunta, dada su estrecha vinculación, en los que en esencia aduce que el laudo reclamado es ilegal, porque:

1) No valoró el material probatorio que justificó que la relación de trabajo tiene una antigüedad superior al mes descrito en la contestación de la demanda, lo que se puede apreciar con las documentales consistentes en el reporte de actividades de enero a marzo de dos mil nueve, aportado por el demandado, así como las diversas documentales relativas a ocho solicitudes de prestaciones socioeconómicas (específicamente de disfrute de vacaciones), diecinueve contratos individuales de trabajo por tiempo determinado, oficio de comisión, cheque de enero de dos mil diez y demás medios probatorios que tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos expuestos por la actora; de los que se desprende que la relación de trabajo comprendió del primero de febrero de dos mil a la fecha de despido (once de mayo de dos mil diez).

2) Porque la demandada no justificó que se desempeñara como trabajadora de confianza, de modo que le asisten los derechos de los trabajadores de base, como son la estabilidad en el empleo y, por ello, no tenía que demandar la prórroga del cargo; ya que si tomaba en cuenta los elementos de prueba con los que justificó que la relación tenía más de diez años, entonces no se trataba de una temporal sino de una definitiva y permanente, de tal modo que debía demandar la reinstalación, aun cuando la relación de trabajo se hubiera disfrazado con contratos temporales.

3) Porque la responsable omitió separar e imponer claramente las cargas probatorias para resolver en consecuencia, porque las presunciones arrojadas por el material probatorio, demostraron que el periodo de trabajo no es el que pretendió justificar el patrón; quien no controvirtió claramente el periodo que laboró y pretendió excepcionarse con la temporalidad de la relación de trabajo.

Los argumentos sintetizados son sustancialmente **fundados** en virtud que, si bien es cierto que en la fecha en que la actora presentó la demanda, se encontraba en oportunidad de demandar la prórroga del contrato, la reinstalación o ambas; también lo es que ello fue opcional para la actora, ya que, a diferencia de la acción de reinstalación, la de prórroga se puede ejercer con anticipación a la terminación del contrato que dio origen a la relación de trabajo, en tanto que la reinstalación se ejerce con posterioridad a la misma. Luego, si en el caso, la trabajadora adujo que desde su ingreso fue contratada a través de contratos temporales, simultáneos y continuos, de los cuales, el último tuvo una vigencia hasta el treinta y uno de marzo de dos mil diez, pero que siguió laborando para la demandada hasta el once de mayo del mismo año, en que fue despedida del trabajo que desempeñaba; entonces, se estima que la

pretensión de la actora fue la reinstalación y no la prórroga del contrato.

De ahí que, fuera incorrecto que la Sala considerara que para la procedencia de la acción de reinstalación que se intentó, era menester que en primer término se hubiera demandado la prórroga de su contratación; en primer término porque no es condición que la trabajadora hubiera demandado la prórroga de su contratación, previo a la de reinstalación; y en segundo lugar, porque la acción intentada fue ejercida con posterioridad al despedido de que se duele, en contra de la cual, el demandado se excepcionó aduciendo que la relación de trabajo fue temporal, sin que ello hubiera quedado demostrado en el juicio como se verá a continuación.

En principio, conviene destacar la diferencia que existe entre **defensa** y **excepción**, para lo cual debe tenerse en cuenta que, conforme al Diccionario Jurídico Mexicano editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas[1], el vocablo ***excepciones*** se originó en la etapa del proceso *per formulas* del derecho romano, como un medio de defensa del demandado. Consistía en una cláusula que el magistrado, a petición del demandado, insertaba en la *formula* para

[1] Instituto de Investigaciones Jurídicas, (2011), *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Editorial Porrúa, S.A., (p. 1609).

que el juez, si resultaban probadas las circunstancias de hecho alegadas por el demandado, absolviera a éste, aun cuando se consideraba fundada la *intentio* del actor. La posición de la *exceptio* en la fórmula era entre la *intentio* y la *condemnatio.*

Así, la diferencia entre defensa y excepción, estriba en que ambas categorías denotan la existencia de dos maneras o hipótesis a través de las cuales el demandado puede defenderse de una demanda e impugnarla: la **primera**, negando o contradiciendo todos o parte de los puntos de hecho o de derecho en que se funde la demanda; y la **segunda**, aduciendo hechos que tiendan a impedir, modificar o destruir la acción.

Técnicamente, la primera de esas hipótesis constituye una defensa, pues consiste simplemente en negar o controvertir los hechos de la demanda, mientras que la segunda constituye una excepción, es decir, un medio para retardar el curso de la acción, modificarla o destruirla a través de la exposición de hechos. De acuerdo con lo anterior, para tener por opuesta una defensa sólo es necesaria una negativa o controversia relacionada con los hechos o el derecho.

En cambio, para tener por opuesta una excepción, es necesario que se determine con precisión el hecho en que se hace consistir. Además, el efecto jurídico de la oposición de una defensa es el de arrojar la carga de la prueba al actor y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, mientras que la oposición de una excepción obliga al demandado a probarla plenamente.

Así, cuando el trabajador ejerce la acción de reinstalación sustentado en el hecho de haber sido despedido injustificadamente, el patrón demandado se encuentra en posibilidad de oponer defensas y excepciones; en el primer caso, reconociendo o negando la existencia del hecho generador, esto es, el despido aludido por su contraparte, en cuyo caso, no estaría obligado a demostrar tal negativa, de conformidad con el mencionado canon referente a que si se niega el hecho, la carga de la prueba se arroja a la parte que afirma.

Aunque en la materia laboral, las reglas procesales de la carga de la prueba, constituyen una excepción a la obligación procesal de demostrar una afirmación; pues, conforme a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo (de aplicación supletoria a la ley burocrática), corresponde probar los hechos a la parte que disponga de mayores elementos, lo que recae en el empleador.

Pero si opta por oponer una excepción, no sólo implica la negativa de aquel hecho, sino también la de justificar que la terminación de la relación de trabajo tuvo sustento en circunstancias diversas a las expuestas por el actor, lo que indefectiblemente conlleva a demostrar su afirmación.

Para ello, el patrón se encuentra en oportunidad de expresar un sinfín de justificaciones, las que partirán del reconocimiento de la terminación de la relación de trabajo, pero sustentado en alguna causa legal que le exima de responsabilidad, como pudieran ser: por razón de la temporalidad del contrato; por la inexistencia de la materia del trabajo; por renuncia del trabajador; por abandono del empleo; por haber terminado la obra encomendada; por haber terminado la temporada; por el retorno del trabajador sustituido; por haber incurrido éste en alguna causa de rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el empleador; etcétera.

Cualquiera de las razones en que el patrón sustente la excepción opuesta, deberá asumir la carga de la prueba y demostrar ante el tribunal laboral de que se trate su afirmación; sin que ello implique la reversión de la prueba al actor sobre la acción ejercida, dado que, al incoar la demanda, no está en posibilidad de hacer un

cálculo de probabilidades sobre la forma y términos en que el empleador se defenderá en el juicio, sino que parte del hecho material de la separación del empleo, al que le otorgó la connotación de despido injustificado; y tampoco se le puede constreñir a demostrar que la excepción opuesta por su contraparte no se actualiza.

En síntesis, la oposición de una excepción conlleva la obligación del demandado de demostrar plenamente los hechos o el derecho en que se sustenta y que tiene por objeto retardar, modificar o destruir la acción intentada.

Ahora, tratándose de la temporalidad de los nombramientos, el artículo 15, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado[2], prevé que los nombramientos emitidos por el Estado y sus instituciones pueden ser definitivos, provisionales, por tiempo fijo o por obra determinada.

Sobre el tema el Máximo Tribunal del país ha interpretado que ante el despido injustificado, el trabajador puede optar por instar diferentes acciones, a saber, la reinstalación ante el caso de que lo hayan despedido antes de que terminara su nombramiento temporal y

---

[2] *"Artículo 15. Los nombramientos deberán contener: … III. El carácter del nombramiento: definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada;…"*

si durante el procedimiento laboral terminara la vigencia de dicho nombramiento, a la par puede instar la acción de prórroga del contrato, a fin de ser reinstalado y continuar en él; **también puede que haya sido despedido al finalizar el contrato bajo el que se regía la relación, por lo que podrá instar la acción de despido injustificado, reclamando la indemnización constitucional o su reinstalación, a fin de continuar en dicho puesto**; y, podrá acudir al procedimiento, antes de que termine su contrato y reclamar su prórroga, solicitando ser reinstalado en el puesto desempeñado.

Este criterio puede verse en la jurisprudencia 25/2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, décima época, de rubro y texto siguientes:

> *"**REINSTALACIÓN Y PRÓRROGA DE CONTRATO TEMPORAL. EL TRABAJADOR PUEDE EJERCER AMBAS ACCIONES EN LA DEMANDA Y/O EN LA AMPLIACIÓN, PUES ES PROPIAMENTE EN EL LAUDO DONDE LA JUNTA DEBE EXAMINAR SU PERTINENCIA, BAJO UN ANÁLISIS SUCESIVO**. De la interpretación sistemática de los artículos 37, 39, 48, 53, fracción III y 55 de la Ley Federal del Trabajo -en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 30 de noviembre de 2012-, es factible prever múltiples situaciones que pueden presentarse cuando el actor ejerce aquellas acciones: a) Ante la eventualidad de que el trabajador hubiera sido despedido antes de que feneciera su nombramiento temporal, se posibilita el reclamo de la acción de reinstalación, porque a su juicio fue despedido injustificadamente; o pretende una indemnización y el pago de salarios caídos. También es probable que el despido ocurra, verbigracia, 1 mes*

antes de que concluyera el contrato temporal, por lo que en términos del artículo 518 de dicha legislación, el trabajador tiene 2 meses para instar ante la Junta y lógico es que si acude antes de que concluya ese plazo de prescripción, posiblemente el nombramiento haya terminado, por lo que queda plenamente facultado para demandar la reinstalación en el puesto del que se dijo despedido injustificadamente antes de su vencimiento y, a la par, la prórroga de contrato temporal derivado de la subsistencia de las causas que le dieron origen, buscando subsidiariamente la reinstalación, al considerar que tiene derecho a continuar en el puesto; b) Cuando el trabajador se dice despedido al finalizar el contrato temporal, como una cuestión natural, pudiera sentirse con derecho a promover la acción de reinstalación -sin prejuzgar-, porque a su juicio fue despedido injustificadamente; o bien, pretende una indemnización y el pago de salarios caídos; pero también elige, ya sea a través de su demanda inicial o en la ampliación, instar por la de prórroga, con el objeto de obtener subsidiariamente la reinstalación, al considerar que tiene derecho a permanecer en el puesto; y, c) Por último, puede suscitarse que el trabajador, ante la eventualidad de que es sabedor de que el contrato llegó a su fin y no es su intención reclamar algo, elija acudir ante la Junta para ejercer la acción de prórroga de contrato, destacando en su demanda, como una cuestión jurídico-natural, que se le reinstale subsidiariamente -desde luego en nuevo contrato dado que el primero ya feneció-. En fin, la mención de estos ejemplos prácticos que cotidianamente se presentan ante las Juntas, pero que no comprenden la totalidad de las hipótesis que pudieran acontecer, lleva a concluir que es factible que, en la demanda y/o en la ampliación correspondiente, el trabajador ejerza tanto la acción de reinstalación como la de prórroga de contrato; sin que ello dé lugar a considerar que se trate de acciones contradictorias y, por tanto, genere el requerimiento para que aclare los escritos respectivos; por el contrario, se trata de reclamos de naturaleza diferente y, dada la complejidad del tema, debe ser propiamente en el laudo donde la Junta verifique el examen integral del asunto y determine las consecuencias jurídicas que conlleva el ejercicio de ambas acciones, lo cual impone llevar a cabo bajo un estudio sucesivo y con apego a las normas y postulados que rigen para la materia laboral."[3]

---

3 *Precedente: Contradicción de tesis 192/2015. Registro 2011244.*

Además, el Máximo Tribunal ha resuelto, en torno al tema de la subsistencia de la materia de trabajo, que la carga corresponde al patrón cuando se excepcionó argumentando que contrató al actor por obra o tiempo determinado, esto es, deberá probar que la materia de trabajo ya no subsiste.

El anterior criterio, se encuentra visible en la jurisprudencia 123/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXX, septiembre de dos mil nueve, página cuatrocientos sesenta y siete, de rubro y texto siguientes:

> ***"ACCIÓN DE PRÓRROGA DE CONTRATO POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL PATRÓN LA CARGA DE LA PRUEBA DE LA INSUBSISTENCIA DE LA MATERIA DE TRABAJO QUE ORIGINÓ LA CONTRATACIÓN RELATIVA****. El artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo previene que de subsistir la materia de trabajo que dio origen al contrato por tiempo determinado, éste se entenderá prorrogado por todo el tiempo que dure dicha circunstancia, lo cual podrá efectuarse a través de dos modalidades: una tácita, cuando el trabajador continúa en sus funciones sin oposición del patrón, y otra expresa, cuando en el mismo supuesto el obrero pide de manera verbal o escrita la continuación de la relación laboral, con aceptación del patrono, pero si éste no acepta, el referido artículo 39 concede al trabajador el derecho a demandar la prórroga del contrato, de modo que si en el juicio el patrón afirma que ya no subsiste la materia del trabajo que lo justifique, corresponde a éste la carga de la prueba en términos del artículo 789 de la Ley, dado que dicha excepción presupone que no se suscitó controversia sobre la existencia y legalidad del contrato individual con la*

limitación respectiva, de manera que al ser el patrón quien tiene los elementos que acrediten si ya no subsiste la causa que originó la contratación temporal, con fundamento en los artículos 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, debe allegar al juicio las pruebas conducentes."[4]

En el caso, la actora demandó, principalmente, la reinstalación en la plaza de Apoyo Administrativo, adscrita al Museo Regional de la Laguna, del Centro INAH-COAHUILA, pues expuso en los hechos que, ingresó a laborar para el * desde el primero de febrero de dos mil; siempre bajo la modalidad de contratos individuales de trabajo por tiempo determinado, expedidos por diversos periodos de uno, dos, tres y hasta seis meses[5]; asimismo, que siempre desempeñó funciones de personal administrativo, técnico y manual de base sindicalizado, consistentes en apoyo, gestión y colaboración[6]; pero que, el siete de enero de dos mil diez, su jefa inmediata recibió la orden por parte del Coordinador de Recursos Humanos, que a la actora sólo se le suscribiera un contrato por el mes de enero de dos mil diez; sin embargo, el dos de febrero de dicha anualidad, la jefa inmediata de la operaria, logró que se extendiera la contratación hasta marzo de dos mil diez; motivo por el cual el veintinueve de marzo de dos mil diez, la trabajadora recibió oficio firmado por su jefa inmediata,

---

[4] **Precedente:** Contradicción de tesis 196/2009. Registro 166529. Tesis citada con apoyo en el artículo Sexto transitorio de la Ley de Amparo.

[5] Narrado en el hecho número 3 de la demanda, fojas 5 y 6 del expediente laboral.
[6] Narrado en el hecho número 4 de la demanda, foja 6 del expediente laboral.

mediante el cual le comunicaba que a partir del primero de abril de esa anualidad, se le rescindía el contrato por salarios compactados[7].

También afirmó que continúo prestando servicios de manera normal hasta el once de mayo de dos mil diez, pues en dicha data entregó de manera formal y oficial, la documentación e inmobiliario a su cargo[8].

Por su parte, el Instituto demandado se **excepcionó** en el sentido de que a la actora se le había otorgado un contrato temporal, limitado al mes de marzo de dos mil diez, en la plaza en la que reclamaba su reinstalación; motivo por el cual, al término de su vigencia (treinta y uno de marzo de dos mil diez), la relación laboral se extinguió entre las partes, sin responsabilidad; de ahí que en su opinión no procediera su reinstalación ni menos el otorgamiento de base en el puesto reclamado; asimismo, mencionó que la trabajadora desempeñó funciones de confianza, ya que realizaba funciones de administración, manejando fondos y valores.

---

[7] Hechos narrados en los numerales doce, trece y catorce del escrito de demanda, visible a foja 14 del expediente laboral.
[8] Hecho narrado en el numeral quince, visible a fojas 14 y 15 del expediente laboral.

En relación con los hechos afirmados por su contraparte, el titular demandado se limitó a calificarlos como falsos, a reiterar lo expresado al contestar las prestaciones, esto es, que se trató de una relación temporal limitada a marzo de dos mil diez, además de tratarse de una trabajadora de confianza; y controvirtió que la actora hubiera prestado sus servicios a partir del primero de abril de dos mil diez hasta el once de mayo del mismo año, pues señaló que el acta de entrega que firmó en esa fecha, corresponde a una obligación que todo servidor público tiene al separarse de su empleo, por lo que, en su consideración, no debe entenderse como una prórroga o continuidad de la relación laboral, pues dicho documento fue elaborado dentro del plazo de quince días legales, con la finalidad de cumplir con esa obligación.

Es pertinente precisar que, en materia laboral, el despido afirmado por un trabajador como sustento de sus acciones en juicio, no puede destruirse con la sola defensa del patrón demandado que niega haber realizado tal despido, sino que debe excepcionarse y señalar las causas de la separación del trabajo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo; y, por tanto, probarlas.

Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 41/95 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 279, del Tomo II, Septiembre de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que señala:

> *"**DESPIDO. LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL PATRON DEMANDADO NO REVIERTE LA CARGA PROBATORIA AL TRABAJADOR.** De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo se infiere la regla general de que corresponde al patrón la carga de probar los elementos fundamentales de la relación laboral, por ser éste el que puede disponer de los elementos de convicción, entre otros motivos, por el imperativo legal que se le impone de mantener, y en su caso, exhibir en juicio, los documentos relacionados con aspectos fundamentales de la contratación laboral. Este criterio es armónico con la reiterada jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia y se compagina con el carácter inquisitivo que sobre el material probatorio se atribuye a las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Por ello, cuando el trabajador afirma que fue despedido injustificadamente y el patrón, reconociendo la relación laboral, niega lisa y llanamente el despido, la carga de la prueba no se revierte al trabajador. Por otra parte, los artículos 46 y 47 del ordenamiento citado establecen que el despido no es discrecional, sino que para ser válido y librar de responsabilidades al patrón, debe obedecer a causales determinadas, rodeando a este acto de una serie de formalidades específicas como darle aviso por escrito en el que se asienten los motivos de la decisión patronal, entre otros datos; ello, con el claro propósito de proteger al*

trabajador de una situación en la que corre el riesgo de quedar en indefensión. De aquí se sigue que si con desconocimiento de tales características que son propias del procedimiento laboral, se aceptara que la negativa lisa y llana del despido tiene el efecto de revertir la carga probatoria al trabajador, se propiciaría que el patrón rescindiera la relación laboral violando todos los requisitos legales y luego, al contestar la demanda, negara lisa y llanamente el despido, con lo cual dejaría sin defensa al trabajador, ante la imposibilidad o extrema dificultad que éste tendría de probar un acto que generalmente ocurre en privado. Consecuentemente, esta Sala reitera el criterio de la anterior Cuarta Sala de que la negativa del despido revierte la carga probatoria sobre el trabajador, únicamente cuando viene aparejada con el ofrecimiento del trabajo, pero no cuando es lisa y llana."

Contradicción de tesis 45/94. Entre el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 16 de junio de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rocío Balderas Fernández.

Como se aprecia en este caso, el titular demandado opuso, como corresponde, una excepción y no sólo una defensa, pues al contestar la demanda, además de negar el despido, adujo que el vínculo laboral que la unió con aquélla se constriñó a un contrato temporal, cuya vigencia era de un mes; lo que implicó la existencia de una circunstancia diversa a la del despido alegado, pues en su consideración, la terminación del vínculo laboral encontró su justificación en la temporalidad pactada por las partes en el contrato

individual de trabajo, lo cual le obligaba a demostrarlo en el juicio bajo las normas que regulan los contratos de trabajo por tiempo determinado.

La Sala responsable determinó improcedente la acción de reinstalación, porque se sustentó en la consideración siguiente:

> *"…En ese orden de ideas, tomando en consideración que, de lo antes transcrito y narrado, claramente se obtiene que la trabajadora actora, reclamó su reinstalación en la plaza de APOYO ADMINISTRATIVO, la cual de acuerdo con su confesión expresa vertida en su demanda laboral, la ocupó en forma eventual derivada de su contratación por tiempo fijo; así como atendiendo a lo que en este sentido manifestó el demandado, al dar contestación a ese reclamo, en relación a que el nombramiento que le fue otorgado a esa operaria era por tiempo determinado el cual feneció el treinta y uno de marzo de dos mil diez; lo que se corrobora con lo que, en ese sentido, indicó esta última en los hechos de su demanda laboral, en el sentido de que en fecha veintinueve de marzo de dos mil diez, se le notificó que no se le renovaría su contrato en la plaza de Apoyo Administrativo, ello se traducía en un despido injustificado; respecto de la cual se solicitó su reinstalación; por lo que esta Sala de manera oficiosa, debe atender el hecho de que, para la procedencia de la acción de reinstalación que se intentó, era menester que en primer término se hubiera demandado la prórroga de su contratación, más aún cuando la trabajadora, se dijo despedida porque le fue negada la prórroga de su nombramiento, por lo que al no haberlo hecho así, es decir, al no haberse reclamado la prórroga a que se ha hecho referencia, la reinstalación que se solicita es del todo improcedente."* (Foja 760 vuelta)

De lo que se desprende que la Sala partió de una premisa incorrecta, ya que consideró que la actora reconoció expresamente en la demanda, que ocupó en forma eventual la plaza de Apoyo Administrativo; asimismo, que el demandado contestó que el nombramiento otorgado fue por tiempo determinado, el cual feneció el treinta y uno de marzo de dos mil diez; y, por ende, redujo la contienda a una relación de trabajo temporal de un mes, esto es, de marzo de dos mil diez; desconociendo los hechos expuestos por la trabajadora y las pruebas que para tal efecto ofreció, así como los argumentos que sustentaron la excepción de temporalidad opuesta por el demandado.

En efecto, la actora expuso en su demanda, que prestó servicios para el demandado, desde el primero de febrero de dos mil hasta el once de mayo de dos mil diez; siempre bajo la modalidad de contratos individuales de trabajo por tiempo determinado, expedidos por diversos periodos de uno, dos, tres y hasta seis meses; y para sustentar lo anterior, ofreció bajo el numeral VII del capítulo de pruebas, copia de diecinueve contratos con que contaba, con las temporalidades siguientes:

Número de Orden	**Fecha de Expedición**	**Vigencia**	**Fojas**
1.	1º Enero 2010	“1.0 MESES”	115 a 118

2.	1º Febrero 2010	“1.0 MESES”	119 a 122
3.	1º Enero 2010	“3.0 MESES”	123 a 126
4.	1º Octubre 2009	“3.0 MESES”	127 a 130
5.	1º Julio 2009	“3.0 MESES”	131 a 134
6.	1º Marzo 2009	“4.0 MESES”	135 a 138
7.	1º Enero 2009	“2.0 MESES”	139 a 142
8.	1º Julio 2008	“6.0 MESES”	143 a 146
9.	1º Marzo 2008	“4.0 MESES”	147 a 150
10.	1º Enero 2008	“2.0 MESES”	151 a 154
11.	1º Julio 2007	“3.0 MESES”	155 a 158
12.	1º Enero 2006	“6.0 MESES”	159 a 162
13.	1º Octubre 2007	“3.0 MESES”	163 a 166
14.	1º Enero 2007	“2.0 MESES”	167 a 170
15.	1º Marzo 2007	“4.0 MESES”	171 a 173
16.	1º Julio 2006	“6.0 MESES”	174 a 177
17.	1º Enero 2005	“6.0 MESES”	178 a 181
18.	1º Julio 2005	“2.0 MESES”	182 a 185
19.	1º Septiembre 2005	“4.0 MESES”	186 a 189

Asimismo, ofreció como medio de perfeccionamiento el cotejo o compulsa con el original de cada una de ellas, que afirmó obrar en poder de la demandada (foja 22); por su parte, mediante proveído de cinco de abril de dos mil once, la Sala responsable admitió las pruebas documentales y ordenó el medio de perfeccionamiento vía exhorto, en virtud que el domicilio señalado para tal efecto, se encontraba fuera de la jurisdicción del Tribunal; no obstante lo anterior, mediante proveído de siete de septiembre de dos mil once (foja 554), la Sala aclaró que el medio de perfeccionamiento debía realizarse en el domicilio correspondiente a la Coordinación Nacional de Recursos Humanos de la dependencia demandada, ubicado en esta Ciudad de México, por lo que ordenó su desahogo y apercibió al demandado que para el caso de no exhibir la documentación objeto del cotejo, se tendría por presuntivamente ciertos los hechos que la parte actora pretendía acreditar, con fundamento en los artículos 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al proceso que nos ocupa.

Así, dicho medio de perfeccionamiento se desahogó el veintitrés de noviembre de dos mil once, en la que el Actuario adscrito asentó que fue atendido por quien dijo llamarse ****, ser Jefe de Departamento de Registro de Movimiento de Personal de la Coordinación Nacional de Recursos Humanos, quien no quiso

identificarse; asimismo le manifestó *"QUE EN ESA ÁREA NO HA ESTADO ADSCRITA LA ACTORA, POR LO QUE ES IMPOSIBLE PONER A LA VISTA LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS, ACLARANDO QUE MI REPRESENTADO SOLAMENTE RECONOCIÓ UNA RELACIÓN LABORAL EVENTUAL DEL 1º AL 31 DE MARZO DE 2010, POR LO QUE NO SE PUEDE PREJUZGAR SOBRE LA EXISTENCA DE DICHOS DOCUMENTOS, EN CONSECUENCIA, SOLICITO SE DECRETE LA DESERCIÓN DEL MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO OFRECIDO POR EL ACTOR, AL HABER PROPORCIONADO UN DOMICILIO ERRÓNEO PARA SU DESAHOGO."* (Foja 557)

Por su parte, mediante auto de nueve de enero de dos mil doce, la Sala determinó que el domicilio proporcionado por el oferente fue el correcto, por lo que hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto mencionado y, por ende, le tuvo por presuntivamente ciertos los hechos que la parte actora pretendía acreditar con tales probanzas. (Foja 560)

Como se aprecia, los documentos exhibidos por la parte actora conllevan a determinar que, al menos desde el primero de septiembre de dos mil cinco, la relación de trabajo entablada entre las partes ha sido de manera continua y permanente, pues si bien es

cierto que ésta se sustentó en los contratos individuales de trabajo temporales, no menos lo es que de estos no se aprecia suspensión o terminación alguna del vínculo laboral, ni tampoco de las funciones o actividades desempeñadas.

Además, cabe precisar que del contenido de cada uno de esos contratos se aprecia que el Instituto contrató los servicios de la actora dentro del proyecto denominado “Apoyo Administrativo a las Áreas Sustantivas”, para que realizara las labores de “Administración del Museo Regional de la Laguna”; lo cual es acorde con los hechos expuestos en la demanda laboral.

Hechos sobre los cuales, el demandado fue omiso en pronunciarse, ya fuera que expresamente los hubiera aceptado o negado; pues se excepcionó en cuanto a la temporalidad del último contrato individual de trabajo.

Ahora, al analizar el contrato otorgado a la actora, con vigencia únicamente por el mes de marzo de dos mil diez, exhibido por el titular demandado (foja 423 a 426), el cual es idéntico en su contenido con los exhibidos por la actora bajo el apartado VII del capítulo de pruebas, los que tienen valor probatorio pleno, toda vez que no fueron exhibidos por el patrón y mediante proveído de nueve

de enero de dos mil doce, se presumió la existencia de los mismos; se aprecia que el Instituto demandado no acreditó la excepción de temporalidad, es decir, no demostró que el puesto que la actora desempeñaba antes del despido del que dijo ser objeto, fuera temporal o de manera interina, ni menos probó que la materia de trabajo hubiera terminado, como se expondrá.

En términos del artículo 15, fracción III, de la Ley Burocrática y de la jurisprudencia transcrita, era carga procesal del Instituto demandado acreditar la temporalidad con la que se excepcionó, de ahí que al no demostrarlo, trae la consecuencia de que la relación de trabajo se considere continua e ininterrumpida, configurándose el despido injustificado alegado el actor.

El último contrato suscrito entre el actor y el demandado, es del siguiente tenor (fojas 423 a 426):

*"**Contrato individual de trabajo por tiempo determinado que celebran, por una parte, el **, en lo sucesivo "El Instituto", representado por su Secretario Administrativo, ** *** quien se encuentra asistido por **** y por la otra parte, *, en adelante "El trabajador", al tenor de las siguientes declaraciones y cláusulas**:*

DECLARACIONES

I. De "El Instituto".

1. Que es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, Coordinado por el Consejo Nacional para la Cultura y

las Artes, con personalidad jurídica y patrimonio propio, en términos de lo previsto por el artículo 1º de su Ley Orgánica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1939, reformada por decreto publicado en el mismo órgano informativo el 13 de enero de 1996.

2. Que de conformidad con lo que establece el artículo 2º de su Ley Orgánica sus objetivos generales son la investigación científica sobre antropología e historia, relacionada principalmente con la población del país y con la conservación y restauración del patrimonio cultural arqueológico e histórico, así como el paleontológico, la protección conservación, restauración y recuperación de ese patrimonio y la promoción y difusión de las materias y actividades que son de su competencia.

3. Que atendiendo a lo que prevén los artículos 3º, fracción IV, y 44 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, le corresponde la aplicación de esta ley, así como la competencia en materia de monumentos y Zonas de monumentos arqueológicos e históricos.

4. Que con fundamento en lo que establece el artículo 7, fracciones I y VIII, de su Ley Orgánica, su representación legal le corresponde a su director general.

*5. Que en atención a lo que señala el artículo 7º, fracciones II, de su Ley Orgánica, su director general otorgó al Secretario Administrativo un poder especial para suscribir contratos y convenios, según consta en la ***, otorgada ante la fe del Lic. *****

*6. Que señala como domicilio el ubicado en la calle de **.*

II. De "El trabajador":

1. Que cuenta con la capacidad jurídica para celebrar el presente contrato.

2. Que es de nacionalidad mexicana.

3. Que su estado civil es casada.

4. Que cuenta con 33 años de edad.

*5. Que su Registro Federal de Contribuyente es *.*

6. Que cuenta con los conocimientos y experiencia necesaria para los trabajos que requiere "El Instituto", en la forma y términos que se establecen en las cláusulas del presente contrato.

7. Que conforme al artículo 136 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuestos y Responsabilidad Hacendaria, bajo protesta de decir verdad manifiesta que no se encuentra desempeñando otro empleo, cargo o comisión dentro de cualquier dependencia o entidad.

8. Que tiene conocimiento de la naturaleza temporal de los trabajos a ejecutora y por los cuales se le contrata y expresa su conformidad para trabajar únicamente por el tiempo establecido en el presente contrato.

*9. Que señala como domicilio el ubicado en ******.*

En atención a estas declaraciones, "las partes" suscriben de común acuerdo las siguientes

Cláusulas

PRIMERA. "El Instituto" contrata durante el tiempo que estipula la cláusula siguiente, los servicios de "El trabajador", dentro del proyecto denominado apoyo administrativo a las áreas sustantivas para el efecto de que realice las labores que a continuación se precisan:

Administración del Museo Regional de la Laguna.

SEGUNDA. "El trabajador" se obliga a ejecutar los trabajos a que se refiere la cláusula que antecede, a entera satisfacción de "El Instituto", durante el período improrrogable de 1.0 meses, contados a partir de la fecha de firma del presente contrato.

*TERCERA. Los trabajos que se le encomienden a "El trabajador" se desarrollarán en ***** Asimismo, "Las partes", manifiestan, su conformidad en que la jornada de trabajo será de 45 horas semanarias, distribuidas en 5 días, con un horario de 9:00 a las 15:00 horas y de 16:00 a 18:00, quedando facultado "El Instituto" para cambiar dicho horario por necesidades propias del trabajo y para la mejor ejecución del mismo.*

CUARTA. "El trabajador" desempeñará los trabajos objeto de éste contrato de acuerdo a las instrucciones que reciba el "El Instituto" y, en ningún caso, podrá proceder en contra de las indicaciones que reciba.

QUINTA. "El trabajador" percibirá como salario mensual la cantidad de $14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.) menos los descuentos de ley que correspondan por la realización de los trabajos especificados en la cláusula primera de este instrumento legal.

Esta cantidad le será entregada en los lugares que al efecto designe "El Instituto".

SEXTA. "Las partes" convienen que el pago establecido en la cláusula quinta, se realizará por quincenas vencidas, que serán cubiertas los días diez y veinticinco de cada mes.

SÉPTIMA. "El trabajador" se compromete a desempeñar personalmente los trabajos objeto de este contrato, ya que no cuenta con la facultad para delegarlos en persona alguna.

OCTAVA. "El trabajador" conviene y acepta que atendiendo al origen y naturaleza del presente contrato; no se derivan de él, en ningún caso, relaciones jurídicas de carácter permanente.

NOVENA. "El trabajador" será responsable de los daños y perjuicios que por inobservancia o negligencia de su parte, se causen a "El Instituto" o a terceros en la realización de los trabajos objeto del presente contrato.

El pago por los daños y perjuicios que resulten lo hará "El trabajador" dentro de los quince días naturales siguientes a la notificación que el titular del órgano interno de control en "El Instituto" le haga.

DÉCIMA. En caso de que "El trabajador" al término de la vigencia del presente contrato no haya cumplido con los trabajos contratados, se obliga a devolver a "El Instituto", sin que medie declaración judicial, las cantidades cobradas indebidamente, conforme a la cuantificación que haga "El Instituto. Asimismo "El trabajador" se obliga a cubrir las cantidades que resulten por los daños y perjuicios ocasionados.

"El trabajador" entregará a "El Instituto" los resultados parciales de los trabajos realizados.

DÉCIMA PRIMERA. El contrato se dará por terminado, sin responsabilidad para "El Instituto", en caso de que se presente alguna de las causas que a continuación se precisan:

1. Por incumplimiento de "El trabajador" de cualquiera de los compromisos establecidos en el presente contrato o de las obligaciones determinadas en la normatividad aplicable.

2. Por concluir el término de la vigencia del contrato, de conformidad con lo estipulado en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

3. Por suspensión o conclusión del proyecto para el cual fue contratado.

4. Por falta de recursos económicos.

DÉCIMA SEGUNDA. Serán casas específicas de rescisión del presente contrato las siguientes:

1. Que "El trabajador" no rinda oportunamente los informes que se le soliciten, a juicio de "El Instituto".

2. Que exista reducción presupuestal en la partida correspondiente.

DÉCIMA TERCERA. Para la interpretación y cumplimiento de los compromisos que se establecen en el presente contrato, "Las partes" se someten expresamente a la aplicación de las leyes y la competencia de los Tribunales Federales.

Enteradas "Las partes" del contenido, alcance y fuerza legal del presente contrato, lo firman en, Coahuila de Zaragoza, a los 01 días del mes de Marzo del año 2010.

POR "EL INSTITUTO" ***POR "EL TRABAJADOR"***

SECRETARIO ADMINISTRATIVO **

** **

POR "EL INSTITUTO"

SUBDIRECTOR DE AREA C.
***"**

De su lectura se advierte lo siguiente:

1) Que entre la actora y el demandado, celebraron un contrato cuya duración sería a partir del uno hasta el treinta y uno de marzo de dos mil diez;

2) Que el Director General del Instituto demandado, otorgó al Secretario Administrativo un poder especial para celebrar contratos;

3) Que por ello, celebró contrato con la actora, en donde ésta manifestó que contaba con los conocimientos y experiencia necesaria para realizar los trabajos que requería el Instituto demandado;

4) Que la actora declaró que no tenía otro trabajo o comisión dentro de una dependencia o entidad;

5) Que la actora fue contratada dentro del proyecto denominado "Apoyo Administrativo a las Áreas Sustantivas", para realizar las labores de "Administración del Museo Regional de la Laguna", por el periodo improrrogable de un mes;

6) Que los trabajos encomendados a la actora los desarrollaría en el Museo Regional de la Laguna, en una jornada de cuarenta y cinco horas semanales, distribuidas en cinco días, en un

horario de las 9:00 a las 15:00 horas y de las 16:00 a las 18:00 horas; y,

7) Que la actora realizaría los trabajos encomendados de acuerdo a las instrucciones recibidas;

Así, si bien el último contrato estableció en sus cláusulas que tenía una temporalidad de un mes, esto es, del uno al treinta y uno de marzo de dos mil diez, así como que la actora fue contratada con motivo del programa denominado “Apoyo Administrativo a las Áreas Sustantivas”, lo cierto es que el Instituto demandado no justificó el por qué tenía esa duración el contrato; esto es, no explicó la razón de que el contrato sólo tuviera una vigencia de un mes, sea por el tipo de trabajo a desarrollar por la actora, o su naturaleza, de tal manera que existieran elementos para discernir respecto de su temporalidad y si ésta era o no justificada.

Tampoco demostró la existencia del programa denominado “Apoyo Administrativo a las Áreas Sustantivas”, a fin de estar en aptitud de justificar alguna limitación en torno a recursos económicos o metas a alcanzar, de tal forma que se pudiera analizar la temporalidad contenida en éste.

En efecto, el contenido del contrato aludido es insuficiente por sí para demostrar que efectivamente fuera limitado o temporal, como se excepcionó el Instituto al contestar la demanda, pues en todo caso, éste estaba obligado a acreditar esa circunstancia, lo que en la especie no sucedió.

Se estima insuficiente para determinar que el contrato suscrito por la actora era de naturaleza limitada, pues para ello era necesario demostrar que la materia de trabajo para la que fue contratada la actora ya no subsistía, sin que así lo haya acreditado el Instituto demandado, pues en primer lugar, en ninguna parte del contrato mencionado se refiere de manera específica las funciones que aquella realizaría, sino que únicamente se estableció que las haría según las instrucciones recibidas.

Así, el hecho de que en el contrato analizado se estableciera que su duración sería del uno al treinta y uno de marzo de dos mil diez, es por sí insuficiente para demostrar la temporalidad o límite de éste, atento a lo explicado en párrafos precedentes, siendo que correspondía al demandado probar esa circunstancia, lo que no sucedió.

Luego, la circunstancia de que el demandado no haya soportado la carga de probar la temporalidad del contrato otorgado en el puesto, trae como consecuencia que se configure el despido alegado por éste, de ahí que procede la reinstalación reclamada y el reconocimiento de la existencia de una relación laboral indeterminada, por lo que partiendo de esa circunstancia, la Sala deberá pronunciarse de nuevo, con libertad de jurisdicción, respecto de todas las prestaciones reclamadas por la actora y que dependen de tal reinstalación.

Aunado a lo anterior, es pertinente reiterar que la actora aportó al juicio dieciocho contratos de trabajo adicionales, que comprenden desde el primero de enero de dos mil cinco hasta el treinta y uno de marzo de dos mil diez (fojas 115 a 189), los cuales fueron perfeccionados, con motivo de que la actora ofreció como medio de perfeccionamiento el cotejo y compulsa, sin embargo, el patrón no los exhibió y, por ende, mediante auto de nueve de enero de dos mil doce, se tuvo por presuntivamente cierta la existencia de los mismos; de ahí que les corresponda otorgarles valor probatorio, para tener por demostrado que, la forma y términos en que el patrón se excepcionó, evidencian la intención de ocultar y desconocer la relación laboral, particularmente la continuación e ininterrupción de la misma; y, por ende, la Sala deberá considerar lo anterior, al momento de

pronunciarse respecto de las prestaciones a que la actora tenga derecho, como consecuencia de la procedencia de la acción de reinstalación.

No es obstáculo para concluir lo anterior, que de la lectura de dichos contratos no se advierta el puesto con el que fue contratada la actora, porque ello corresponde a un estudio y análisis subsidiario a la acción de reinstalación, dado que se refiere a las condiciones de trabajo en que se desempeñó la actora, lo cual no fue analizado en el acto reclamado, pero lo será con motivo de la presente concesión de amparo; sin embargo, se enfatiza que en el presente estudio, lo trascendente de los contratos de trabajo, estriba en que la relación laboral fue continua, esto es, que a diferencia de lo afirmado por el titular demandado, no puede desconocerse el vínculo generado entre las partes con anterioridad al último contrato de trabajo en que sustentó su excepción de temporalidad.

Consecuentemente, debe precisarse que, contrario a lo sostenido por el demandado, la relación de trabajo no se constriñó únicamente al periodo comprendido del primero al treinta y uno de marzo de dos mil diez; pues con los contratos de trabajo se demuestra que, al menos desde el primero de enero de dos mil cinco, la actora fue contratada bajo el amparo de contratos temporales, cuya vigencia

variaba, ya fuera por uno, dos, tres, cuatro o seis meses; de ahí que, ello no puede soslayarse, porque revela que el vínculo que unió a las partes, es mayor al que reconoció el titular demandado en su contestación de demanda.

Bajo esas consideraciones, en el laudo que dicte en cumplimiento a la presente ejecutoria, la Sala responsable deberá analizar los hechos y las excepciones opuestas, así como justipreciar el material probatorio ofrecido por las partes, con la finalidad de establecer el inicio y término del vínculo laboral; esto es, verificar lo afirmado por la trabajadora en el sentido de que ingresó al servicio del titular demandado desde el primero de febrero de dos mil hasta el once de mayo de dos mil diez, a la luz de las pruebas aportadas.

Ahora, en el **tercer** concepto de violación, la actora se queja de la absolución decretada por la responsable, respecto del reclamo de pago de **salarios devengados** por el periodo del primero de abril al once de mayo de dos mil diez; pues aduce que esos días estuvo laborando en la entrega recepción de la fuente de trabajo, por lo que le corresponde el pago de una remuneración.

También es **fundado** lo anterior, porque la responsable absolvió al demandado del pago de dicho reclamo, bajo el argumento

de que la actora no demostró haberlos laborado y porque quedó probado que laboró únicamente del primero al treinta y uno de marzo de dos mil diez; sin embargo, es desacertado lo anterior, **en primer término**, porque la responsable inadvirtió que la trabajadora ofreció como medio de convicción el acta administrativa de entrega-recepción, de once de mayo de dos mil diez, documento que constituye prueba común de las partes, con la que se demuestra que en esa data, en las oficinas del Museo Regional de la Laguna, las partes asentaron que la actora dejaba de ocupar el puesto de asistente de enlace, a solicitud del departamento de Recursos Humanos a partir del primero de abril de dos mil diez; motivo por el cual entregó la documentación y mobiliario asignados para la realización de los trabajos encomendados[9]

.

En efecto, de la demanda laboral se desprende que la actora reclamó el pago de **salarios devengados**, del modo siguiente:

> *"E. El pago de la cantidad de * por concepto de Salarios Devengados y no cubiertos a mi representada, correspondiente al mes de abril, 1, 2, 3, 4,5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de mayo del año 2010, fecha en que la C. **realizó de manera formal y material la entrega de los bienes y recursos que tenía a su cargo, periodo durante el cual estuvo al servicio y disposición del titular demandado."* (Foja 2)

[9] Acta administrativa, visible a fojas 106 y 107 del expediente laboral.

Asimismo, en los hechos identificados con los numerales 14 y 15 del capítulo de Hechos de la demanda laboral, la actora narró, sustancialmente, que el veintinueve de marzo de dos mil diez, recibió escrito de esa misma data, firmado por su jefa inmediata, mediante el cual le comunicó que a partir del primero de abril de dos mil diez, se le rescindía el contrato por salarios compactados y que no se renovaría; sin embargo, continuó prestando sus servicios de manera normal hasta el once de mayo de dos mil diez, en la que entregó de manera formal la documentación e inmobiliario que tenía a su cargo para el cumplimiento de sus actividades.

Por su parte, el demandado se limitó a contestar que resultaba improcedente la prestación que nos ocupa, porque no se daban los supuestos legales necesarios para su procedencia y a consecuencia de ello, la actora carece de acción y derecho para su reclamo, y se remitió a los términos y condiciones de la prestación de servicios que el contrato individual de trabajo por tiempo determinado, firmaron las partes, esto es, con vigencia de un mes. (Fojas 255 y 256)

En relación a los hechos, el demandado señaló que resultaban falsos, por lo que los negaba; pues en su consideración, lo cierto era que ingresó a prestar sus servicios como empleada

eventual, con motivo del contrato individual de trabajo por tiempo determinado, firmado el primero de marzo de dos mil diez, con una vigencia de un mes, por lo que la relación laboral quedó extinta el treinta y uno de marzo de dos mil diez, sin responsabilidad para el Instituto; por lo que no le es aplicable el principio de inamovilidad previsto en el artículo 6º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, además de que se desempeñó como empleada de confianza; tampoco cumplió con el procedimiento normativo de admisión, evaluación y escalafón, establecido en el Reglamento de Admisión para los Trabajadores Administrativos, Técnicos y Manuales, en el Reglamento de Escalafón para los Trabajadores Administrativos, Técnicos y Manuales, en las Condiciones Generales de Trabajo vigentes para el Instituto Nacional de Antropología e Historia, que constituyen normatividad vigente de carácter imperativo y aplicable; por lo que, considerar lo contrario, conllevaría a desconocer la naturaleza de la plaza, los derechos escalafonarios de terceros y los efectos de la basificación.

En relación con el hecho relativo a laborar hasta el once de mayo de dos mil diez, el demandado señaló que el acta de entrega-recepción de esa data, se trata de un documento derivado de la obligación que tiene todo servidor público de rendir cuentas al separarse de su empleo, para informar de los asuntos que tiene a su

cargo, y el estado que guardan, máxime si se trata de trabajadores de confianza, so pena de incurrir en responsabilidad administrativa; por lo que no debe entenderse como una prórroga o continuidad de la relación laboral, porque ese documento fue elaborado sólo para dar cumplimiento a una obligación que como servidora pública tenía la actora; lo que hizo dentro del plazo de quince días que tuvo de tolerancia, pero con el único efecto de evitar incumplir con una obligación e incurrir en responsabilidad administrativa. (Fojas 335 a 338)

Por su parte, la Sala consideró que debía absolver al demandado del pago de dicha prestación, porque la actora no acreditó haber laborado esos días para el demandado, ya que quedó probado que laboró únicamente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil diez, por haber sido contratada del primero de marzo del año dos mil diez a la fecha antes indicada. (Foja 761 vuelta)

Como se adelantó, la Sala resolvió la controversia suscitada sobre el pago de ***salarios devengados***, sin haber apreciado y valorado los hechos expuestos por la actora, la contestación del demandado y la documental que para tal efecto exhibió la trabajadora, consistente en el acta administrativa de entrega-recepción, de once de mayo de dos mil diez, documento que constituye prueba común de las

partes y con la cual se acreditó que en esa data, en las oficinas del Museo Regional de la Laguna, las partes asentaron que la actora dejaba de ocupar el puesto de asistente de enlace, a solicitud del departamento de Recursos Humanos a partir del primero de abril de dos mil diez; motivo por el cual entregó la documentación y mobiliario asignados para la realización de los trabajos encomendados.

Luego, si bien es cierto que las partes conocían que las funciones que ordinariamente desempeñaba la actora como Asistente de Enlace, fenecieron hasta el treinta y uno de marzo de dos mil diez, también lo es que con las documentales descritas se aprecia que la actora continuó al servicio del titular demandado y con base en ello, demostró haber laborado durante el periodo comprendido del primero de abril al once de mayo de dos mil diez.

En **segundo lugar**, se estima indebida la absolución decretada, porque la responsable partió de una premisa falsa, pues como quedó precisado, el titular demandado no demostró plenamente la excepción de temporalidad del contrato individual de trabajo, ya que no justificó tal modalidad (que la contratación temporal obedeciera a una situación legalmente excluida de la estabilidad en el empleo), lo que conlleva a considerar que la relación de trabajo se desarrolló de

manera continua e ininterrumpida, configurándose el despido injustificado alegado por la actora.

Bajo ese contexto, al no haber desvirtuado el hecho generador de la controversia ni haber justificado la temporalidad del contrato, se estima que el vínculo laboral entre las partes no se interrumpió y por ende, es responsabilidad del empleador remunerar las actividades que durante el periodo comprendido del primero de abril hasta el once de mayo, ambos de dos mil diez, desempeñó la trabajadora, con independencia de que estas correspondieran a la obligación legal de realizar la entrega-recepción de la documentación y mobiliario que le fueron asignados; de ahí la procedencia del pago de los **salarios devengados** reclamados.

Reconocimiento de Plaza de Base, Nombramiento de Base Sindicalizada, Descuento Sindical, Prima Vacacional, Ajuste de Calendario, Días Festivos, Estímulo por Puntualidad y Asistencia, Prima de Antigüedad, Despensa Anual y Vales Canjeables

En el **segundo** concepto de violación, la quejosa señala que no está fundada y motivada la absolución de las prestaciones relativas a vacaciones, aguinaldo, prima de antigüedad, prima

vacacional y demás reclamadas por el plazo que duró la relación de trabajo.

Al respecto, es procedente conceder el amparo solicitado por la actora, aunque para ello se supla la deficiencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, en contra de la absolución decretada por la responsable respecto del reclamo de las prestaciones identificadas con los incisos B, C, D, G, H, I, K, L, M, N y O.

Ello es así, porque el análisis de procedencia o improcedencia de cada una de ellas debe realizarse a partir de su naturaleza y la forma en que la actora lo reclamó; esto es, la responsable debió advertir que, el reconocimiento de *plaza de base*, la *expedición del nombramiento* correspondiente y el correspondiente *descuento sindical*, las hace depender de la acción principal de ***reinstalación***, pues la actora adujo que las funciones que realizaba no eran de las previstas en el artículo 5º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; lo que incide en el reclamo de esas prestaciones, porque si no se trató de una empleada de confianza, entonces debió ser considerada como sindicalizada y, consecuentemente, debió proceder el pago de las prestaciones que con tal carácter demandó.

Lo anterior se corrobora, porque las prestaciones: *prima vacacional, ajuste de calendario, días festivos, estímulo de puntualidad y asistencia, prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones, días económicos, despensa mensual, despensa navideña, despensa anual* y *vales canjeables*, la trabajadora las demandó como devengados, esto es, por la falta de pago y otorgamiento correspondientes a dos mil nueve, lo que sustentó en el Acuerdo de Prestaciones Socio-Económicas, bienio 2009-2011, bajo el supuesto de ser trabajadora de base y, por ende, sindicalizada; lo que denota que se trata de prestaciones autónomas a la acción principal de reinstalación, sustentadas en tener el carácter de trabajadora de base.

Sin embargo, la responsable consideró que se trataba de prestaciones extralegales, cuya carga de la prueba le correspondía a la actora, sin que lo hubiere colmado, pues en su consideración la operaria no demostró que tuviera la calidad de sindicalizada; y sostuvo la improcedencia de las mismas, bajo la consideración de que la relación de trabajo tuvo vigencia únicamente por el mes de marzo de dos mil diez y, consecuentemente, absolvió al Instituto.

Lo anterior es incongruente, en primer término porque la Sala determinó que la trabajadora no se desempeñó con el carácter de

confianza, como se excepcionó el demandado al contestar la demanda; de ahí que, si en materia burocrática existen dos tipos de trabajadores, de base o de confianza, y sólo por excepción se estima que tienen el último carácter el personal previsto en el artículo 5º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, lo que en la especie no demostró el Instituto demandado; entonces, debió considerar que la actora se desempeñó con el carácter de trabajadora de base; y a partir de dicho supuesto, analizar la procedencia de las prestaciones reclamadas.

En segundo término, porque la Sala consideró que todas las prestaciones resultaban accesorias a la acción de reinstalación, lo cual es parcialmente cierto, ya que la trabajadora sí hizo depender de aquélla, el reconocimiento de que ocupó una plaza de base, la expedición del nombramiento correspondiente y el descuento sindical respectivo, prestaciones que, con libertad de jurisdicción, deberán ser analizadas por la responsable a partir de la concesión de amparo que sobre ese tópico se decretó en líneas precedentes.

Sin embargo, el pago de prima vacacional, ajuste de calendario, días festivos, estímulo de puntualidad y asistencia, prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones, días económicos, despensa mensual, despensa navideña, despensa anual y vales canjeables, los

demandó como prestaciones autónomas, esto es, ajenas a la acción de reinstalación, ya que en su reclamo señaló que esas prestaciones le eran adeudadas, con motivo de la falta de pago y otorgamiento, por el periodo correspondientes a dos mil nueve.

No obstante lo anterior, la Sala no realizó un análisis de la procedencia o improcedencia de cada una de las prestaciones aludidas con base en los hechos expuestos en la demanda y las pruebas que para tal efecto ofreció la parte actora, de modo que con ello, verificara la procedencia de cada reclamo; en cambio, se limitó a reiterar que la relación de trabajo tuvo una duración de un mes y, de manera dogmática, que la actora no colmó la carga procesal que le correspondía, por tratarse de prestaciones extralegales.

Consecuentemente, se estima que dicha determinación es contraria a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establece la obligación del Tribunal de apreciar en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión.

En efecto, de la demanda laboral se aprecia que, con el objeto de demostrar la procedencia de las prestaciones aludidas, la trabajadora ofreció las pruebas siguientes:

I. Confesional del titular.
II. Copia de las Condiciones Generales de Trabajo. (anexo 1) (fojas 28 – 74) Perfeccionamiento: Cotejo con original depositado en TFCA, expediente R.S. 43/44, cuaderno 22.
III. Copias del Acuerdo de Prestaciones Socio-Económicas, vigentes en el INAH, bienios 2009-2010. (anexo 2) (fojas 75 – 104) Perfeccionamiento: cotejo o compulsa con original, obra en Coordinación Nacional de Recursos Humanos del INAH.
IV. Escrito de veintinueve marzo de dos mil diez, firmado por la Directora del Museo Regional de la Laguna. (anexo 3) (foja 105) Perfeccionamiento: ratificación de contenido y firma.
V. Acta administrativa de entrega-recepción, 11 mayo 2010. (anexo 4) (f. 106 – 107) Perfeccionamiento: cotejo o compulsa con original que obra en poder de demandada.
VI. Copia de ocho solicitudes de prestaciones socioeconómicas autorizadas a favor de la actora. (anexo 5) 1. 19 febrero 2007. Vacaciones. Fojas 108 2. 6 octubre 2006. Vacaciones. Fojas 109 3. 6 agosto 2008. Vacaciones. Fojas 110 4. 8 febrero 2008. Vacaciones. Fojas 110 5. 31 agosto 2007. Vacaciones. Fojas 111 6. 1 febrero 2008. Vacaciones. Fojas 112 7. 10 agosto 2009. Vacaciones. Fojas 113 8. 4 febrero 2010. Vacaciones. Fojas 114 Perfeccionamiento: cotejo o compulsa con original que tiene

demandado.
VII. Copia de diecinueve contratos individuales de trabajo por tiempo determinado. (anexo 6) (fojas 115 a 189) 1. enero 2010. 2. febrero 2010. 3. 1º enero a 31 marzo 2010. 4. 1º octubre a 31 diciembre 2009. 5. 1º julio a 30 septiembre 2009. 6. 1º marzo a 31 junio 2009. 7. 1º enero a 28 febrero 2009. 8. 1º julio a 31 diciembre 2008. 9. 1º marzo a 30 junio 2008. 10. 1º enero a 29 febrero 2008. 11. 1º julio a 30 septiembre 2007. 12. 1º enero a 30 junio 2006. 13. 1º octubre a 31 diciembre 2007. 14. 1º enero a 28 febrero 2007. 15. 1º marzo a 30 junio 2007. 16. 1º julio a 31 diciembre 2006. 17. 1º enero a 30 junio 2005. 18. 1º julio a 31 agosto 2005. 19. 1º septiembre a 31 diciembre 2005. Perfeccionamiento: cotejo o compulsa con originales que obran en poder de demandado.
VIII. Copia del oficio comisión de veintiocho de septiembre de dos mil cuatro. (anexo 7) (foja 191) Perfeccionamiento: cotejo o compulsa con original que tiene demandado.
IX. Copia del cheque número 0002519 (anexo 8), pago de salario de enero 2010. (Foja 190) Perfeccionamiento: cotejo o compulsa con original de la solicitud de fondos relacionado con dicho cheque que obra en poder del demandado.
X. Inspección. Sobre nóminas pago del periodo del once de mayo de dos mil nueve al once de mayo de dos mil diez, para acreditar:

a) categoría. b) salarios vencidos. c) sueldo mensual bruto de $14,000.00 d) salarios devengados e) prima vacacional 2009. f) ajuste calendario 2009. g) 4 días festivos 2009. h) días económicos 2009. i) estímulo por puntualidad y asistencia 2009. j) prima antigüedad. k) falta de pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, ajuste de calendario, días festivos, días económicos, estímulo por puntualidad y asistencia, despensa mensual, despensa navideña, prima de antigüedad, conforme a condiciones generales de trabajo y acuerdo de prestaciones socio-económicas. l) cotizaciones SAR. m) cotizaciones ISSSTE. n) despensa anual INAH 2009. o) vales canjeables 2009. p) reconocimiento de antigüedad a partir de 16 marzo 1999
XI. Instrumental actuaciones.
XII. Presuncional legal y humana.

En consecuencia, la Sala fue omisa en analizar la procedencia de cada una de las prestaciones a partir de los hechos y las pruebas que para tal objeto ofreció la trabajadora y, contrario a ello, su decisión la hizo depender de la temporalidad de la relación de trabajo, respecto de la cual, quedó determinado que el demandado no justificó su excepción.

De ahí que, la responsable deberá dejar insubsistente el laudo reclamado, en particular la absolución que por dichas prestaciones decretó y, con libertad de jurisdicción deberá analizar su procedencia o no, con base en los hechos expuestos por la trabajadora en la demanda y las pruebas ofrecidas para tal efecto.

Condena de prestaciones de seguridad social

En suplencia de la deficiencia de la queja, prevista en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, se estima procedente hacer extensiva la concesión de amparo, sobre el periodo de condena que la Sala del conocimiento decretó respecto de las prestaciones de seguridad social, identificadas con los incisos P y Q, del escrito inicial de demanda.

Lo anterior, porque en el laudo la responsable condenó al pago de las cotizaciones correspondientes por el periodo comprendido del primero al treinta y uno de marzo de dos mil diez; pues de párrafos que antecede, se advierte que uno de los efectos de la presente ejecutoria de amparo incidirá en el reconocimiento de la antigüedad de la trabajadora, lo que también repercute en la condena de que se trata.

Así las cosas, al quedar acreditada la ilegalidad del laudo impugnado, debe concederse el amparo solicitado por ** en contra del acto reclamado a la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en el juicio laboral **, para los efectos siguientes:

a) Deje insubsistente el laudo de diecisiete de marzo de dos mil diecisiete;

b) Dicte un nuevo laudo, en el que reitere lo que no es materia de concesión, que sin ser limitativo, corresponde a:

b.1 La procedencia de pago de las cotizaciones de seguridad social;

En la materia de la concesión:

c) Prescinda de considerar que el ** demostró la temporalidad del contrato de trabajo y resuelva lo que en derecho corresponda a la reinstalación de la trabajadora;

d) Con libertad de jurisdicción, deberá establecer el inicio y término del vínculo laboral;

e) Condene al pago de salarios devengados por el periodo del primero de abril al once de mayo de dos mil diez;

f) Con libertad de jurisdicción, deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las prestaciones consistentes en: *Reconocimiento de plaza de base, expedición de Nombramiento de Base, Descuento Sindical, Prima Vacacional, Ajuste de Calendario,*

Días Festivos, Estímulo por Puntualidad y Asistencia, Prima de Antigüedad, Aguinaldo, Vacaciones, Días Económicos, Despensa Mensual, Despensa Navideña, Despensa Anual y *Vales Canjeables*; y,

g) Precisada la vigencia de la relación de trabajo, deberá condenar al demandado al pago de cotizaciones de seguridad social por ese periodo.

SEXTO. *Conceptos de violación del amparo adhesivo.* El quejoso adherente **, por conducto de su apoderado legal **** hizo valer los siguientes conceptos de violación:

"PRIMERO- El laudo que por esta vía se impugna, se estima fue dictado conforme a derecho, a verdad sabida y buena fe guardada, toda vez que la autoridad responsable al dictarlo, en la parte conducente de su considerando quinto, textualmente establece: (se transcribe).

De la anterior trascripción, se advierte que la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al emitir el laudo que se impugna, realizó un debido estudio y valoración de las pruebas que obran en autos, al haber determinado que la trabajadora actora, reclamó su reinstalación en la plaza de APOYO ADMINISTRATIVO, la cual de acuerdo con su confesión expresa vertida en su demanda laboral, la ocupó en forma eventual derivada de su contratación por tiempo determinado el cual feneció el treinta y uno de marzo de dos mil diez, por lo que esta Sala de manera oficiosa debe el hecho de que para la procedencia de la acción de reinstalación que se intentó era menester que en primer término se hubiera demandado la prórroga de su contratación, más aún cuando la trabajadora, se dijo despedida porque le fue negada la prórroga de su nombramiento, por lo que al no haberlo hecho así, es decir, al

no haberse reclamado la prórroga a que se ha hecho referencia, la reinstalación que se solicita es del todo improcedente, en razón de lo anterior, resulta procedente absolver a mi representada de la reinstalación reclamada por la C. * del reconocimiento de que su puesto como Apoyo Administrativo es de base sindicalizado al no haber resultado procedente la reinstalación reclamada, la entrega de la constancia y/o dictamen por escrito de la basificación en el puesto antes indicado, del descuento por concepto de cuota sindical, como trabajadora adscrita a la organización de los trabajadores Administrativos, Técnicos del Instituto demandado, por no haber acreditado pertenecer a dicha organización, del pago de salarlos vencidos, del reconocimiento del tiempo que dure el presente juicio, así como las demás prestaciones solicitadas en su escrito inicial de demanda, por no haber resultado procedente la acción principal de reinstalación ejercida; tal argumentación resulta procedente, sin embargo, se estima que la Sala responsable, también tuvo que haber determinado que en el supuesto de que mi representada no hubiera acreditado que las funciones de la actora fueran de confianza, eso no quiere decir que sea procedente su acción, toda vez que para que fuera procedente su basificación, la hoy señalada como tercera perjudicada, tuvo que probar que era trabajadora de base, por lo que tenía que acreditar los requisitos de procedencia de dicha acción, situación que no fue probada por la actora en el juicio de origen, pues no demostró que las funciones que desempeña sean de base, para que tuviera derecho al reconocimiento de que es trabajadora de base, por lo que la carga de la prueba correspondía a la trabajadora y no al patrón.

Lo anterior es así, ya que el que afirma está obligado a probar, por lo que la carga de la prueba corresponde a la trabajadora para acreditar el vínculo laboral, por lo que la actora tenía la obligación de acreditar que realiza funciones que

corresponden a un trabajador de base, siendo que como se advierte del sumario, la trabajadora no probó que realizará funciones de una trabajadora de base, toda vez que la actora únicamente ofreció como pruebas la confesional a cargo del Titular demandado, las documentales consistentes en fotocopia de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes dentro del Instituto demandado, copia de un ejemplar del Acuerdo de Prestaciones socio-económicas vigentes en el Instituto Nacional de Antropología e Historia, para los bienios de 2009-2010, escrito de veintinueve de marzo de dos mil diez, copia de acta administrativa de entrega recepción de once de mayo de dos mil diez, copia de ocho solicitudes de prestaciones socioeconómicas, diecinueve contratos individuales de trabajo por tiempo determinado, copia de oficio de comisión de veintiocho de septiembre de dos mil cuatro, copia del cheque número *, Inspección Judicial, Instrumental Pública de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana, con las cuales, no prueba las funciones de trabajadora de base, por lo que el material probatorio que ofreció no le arroja beneficio alguno, por lo que la actora, no probó que las funciones que realiza son de base, para que fuera procedente la acción intentada por ella, es decir, la basificación que reclama, ya que no acreditó que fuera trabajadora de base, pues mi representada no tenía por qué acreditar esa cuestión, toda vez que de acuerdo a la acción intentada, a quien le correspondía la carga de la prueba, era a la trabajadora y no al patrón, por lo que esa cuestión tuvo que haberla determinado también la Sala responsable, en términos de lo previsto en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores el Servicio del Estado que a la letra dice:*** (Se transcribe).

Del precepto legal antes invocado, no se desprende que al patrón le corresponda la carga de la prueba, cuando exista

controversia respecto de las funciones que desempeña el trabajador, para ver si son de confianza o de base, por lo que para el otorgamiento de la base, a la trabajadora le corresponde demostrar que realiza funciones propias de una trabajadora de base, siendo que la C. *, con las pruebas que ofreció no acredita que las funciones que realiza correspondan a una trabajadora de base, por lo que por esa cuestión tampoco era procedente su basificación, por el sólo hecho de que mi representada no haya acreditado que las funciones que realiza son de confianza ya que de acuerdo a la acción intentada, a quien le corresponde la carga de la prueba es a la trabajadora, pues ella es quien tiene que acreditar que las funciones que realiza correspondan a una trabajadora de base por lo que por esa cuestión tampoco es procedente la acción intentada por la parte actora, criterio sustentado en la jurisprudencia, que a la letra establece:***

"TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD Y OTORGAMIENTO DE BASE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA." (Se transcribe citando datos de localización).

Como observa, la carga de la prueba cuando un trabajador de confianza quiere cambiar su nombramiento a uno de base, le corresponde a él probar sus funciones, lo que en el caso a estudio no acontece, ya que con las pruebas que ofreció la hoy señalada como tercera interesada no lo acredita, máxime que dicho criterio jurisprudencial, establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe ser observado de manera obligatoria, por la hoy Señalada como autoridad responsable, en términos de lo

previsto en el artículo 217 de la Nueva Ley de Amparo, que a la letra dice: (Se transcribe).

Del precepto legal antes Invocado, se desprende que la jurisprudencia que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, su observancia es obligatoria para los Tribunales de Trabajo, por lo que se estima que la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, también emitió un laudo debidamente fundado y motivado, al haber determinado que la actora no acreditó la acción intentada, ya que no demostró que realizaba funciones propias de un trabajador de base, por lo que no era procedente su basificación.

Por lo anterior, se estima que la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, realizó un correcto estudio y valoración de las pruebas que obran en autos, al haber determinado que la trabajadora actora, reclamó su reinstalación en la plaza de APOYO ADMINISTRATIVO, la cual de acuerdo con su confesión expresa vertida en su demanda laboral, la ocupó en forma eventual derivada de su contratación por tiempo determinado el cual feneció el treinta y uno de marzo de dos mil diez, por lo que esta Sala de manera oficiosa debe atender el hecho de que para la procedencia de la acción de reinstalación que se intentó, era menester que en primer término se hubiera demandado la prórroga de su contratación, más aún cuando la trabajadora, se dijo despedida porque le fue negada la prórroga de su nombramiento, por lo que al no haberlo hecho así, es decir, al no haberse reclamado la prórroga a que se ha hecho referencia, la reinstalación que se solicita es del todo improcedente, en razón de lo anterior, resulta procedente absolver a mi representada de la reinstalación reclamada por la C. *del reconocimiento de que su puesto como Apoyo Administrativo es de base sindicalizado al no haber resultado procedente la reinstalación reclamada, la entrega de la constancia y/o dictamen

por escrito de la basificación en el puesto antes indicado, del descuento por concepto de cuota sindical, como trabajadora adscrita a la organización de los trabajadores Administrativos, Técnicos del Instituto demandado, por no haber acreditado pertenecer a dicha organización, del pago de salarios vencidos, del reconocimiento del tiempo que dure el presente juicio, así como las demás prestaciones solicitadas en su escrito inicial de demanda, por no haber resultado procedente la acción principal de reinstalación ejercida; siendo que no solamente por esa cuestión, es improcedente la acción intentada por la actora, ya que para que fuera procedente la misma, en el sentido de que se le otorgara la basificación, a la trabajadora le correspondía la carga de la prueba, que era probar que es trabajadora de base, para lo cual tenía que demostrar que las funciones que realiza correspondan a una trabajadora de base, razón por la cual se estima que la sala responable debió también determinar improcedente la acción planteada por la actora en el juicio natural, resultando así, tener mayores beneficios para mi representado en el presente juicio de amparo adhesivo.

Por lo anterior, se estima que ese H. Tribunal Colegiado deberá desestimar los conceptos de violación hechos valer por la quejosa principal la C. *, y dejarse intocado el laudo de fecha 17 de Marzo de 2017, dictado por la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y en su caso, estudiar los conceptos de violación expuestos por mi representada en esta vía, en atención a su naturaleza accesoria.

SEGUNDO.- El laudo que por esta vía se impugna, se estima fue dictado conforme a derecho, a verdad sabida y buena fe guardada, toda vez que la autoridad responsable al dictarlo, en la parte conducente de su considerando quinto, textualmente establece: (Se transcribe).

De la anterior trascripción, se advierte que la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al emitir el laudo que se impugna, realizó un debido estudio y valoración de las pruebas que obran en autos al haber determinado que la trabajadora actora, reclamó su reinstalación en la plaza de APOYO ADMINISTRATIVO, la cual de acuerdo con su confesión expresa vertida en su demanda laboral, la ocupó en forma eventual derivada de su contratación por tiempo determinado el cual feneció el treinta y uno de marzo de dos mil diez, por lo que esta Sala (sic) ***de manera oficiosa debe atender el hecho de que para la procedencia de la acción de reinstalación que se intentó, era menester que en primer término se hubiera demandado la prórroga de su contratación, más aún cuando la trabajadora, se dijo despedida por que le fue negada la prórroga de su nombramiento, por lo que al no haberlo hecho así, es decir, al no haberse reclamado la prórroga a que se ha hecho referencia, la reinstalación que se solicita es del todo improcedente, en razón de lo Interior, resulta procedente absolver a mi representada de la reinstalación reclamada por la C. ** del reconocimiento de que su puesto como Apoyo Administrativo es de base sindicalizado al no haber resultado procedente la reinstalación reclamada, la entrega de la constancia y/o dictamen por escrito de la basificación en el puesto antes indicado, del descuento por concepto de cuota sindical, como trabajadora adscrita a la organización de los trabajadores Administrativos, Técnicos del Instituto demandado, por no haber acreditado pertenecer a dicha organización, del pago de salarios vencidos, del reconocimiento del tiempo que dure el presente juicio, así como las demás prestaciones solicitadas en su escrito inicial de demanda, por no haber resultado procedente la acción principal de reinstalación ejercida; sin embargo, se estima que la Sala responsable, también tuvo que haber determinado que no es procedente la acción intentada por la***

parte actora, toda vez que deberán de acreditarse los requisitos de procedencia de la misma, situación que no fue probada por la actora en el juicio de origen, ya que no demostró que fuera trabajadora de base, pues no acreditó que fuera sindicalizada, para que tenga derecho a la inamovilidad en el empleo.

Lo anterior es así, ya que como se desprende de las probanzas ofrecidas per la parte actora, no demostró que fuera una trabajadora de base, por lo que no tenía derecho a la estabilidad o inamovilidad en el empleo y en consecuencia a la reinstalación, tal y como lo previene el artículo 6 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que a la letra dice: (Se transcribe).

En efecto, el precepto legal refiere que los trabajadores de base serán inamovibles, así como los de nuevo ingreso después de seis meses de servicio sin nota desfavorable, situación que no aconteció en la especie justiciable, pues la hoy señalado como tercera interesada, no demostró que ocupara una plaza de base, ni tampoco que fuera de nuevo ingreso, además de que la plaza que ocupó carezca de titular y sea de base, por lo que la parte actora no es inamovible, pues ese es un derecho de los trabajadores de base.

Por lo anterior, se estima que la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, realizó un correcto estudio y valoración de las pruebas que obran en autos, al haber determinado que la trabajadora actora, reclamó su reinstalación en la plaza de APOYO ADMINISTRATIVO, la cual de acuerdo con su confesión expresa vertida en su demanda laboral, la ocupó en forma eventual derivada de su contratación por tiempo determinado el cual feneció el treinta y uno de marzo de dos mil diez, por lo que esta Sala de manera oficiosa debe atender el hecho de que para la procedencia de la acción de reinstalación que se intentó, era menester que en primer término se hubiera demandado la prórroga de su contratación, más aún cuando la trabajadora, se dijo despedida por

que le fue negada la prórroga de su nombramiento, por lo que al no haberlo hecho así, es decir, al no haberse reclamado la prórroga a que se ha hecho referencia, la reinstalación que se solicita es del todo improcedente, en razón de lo anterior, resulta procedente absolver a mi representada de la reinstalación reclamada por la C. *del reconocimiento de que su puesto como Apoyo Administrativo es de base sindicalizado al no haber resultado procedente la reinstalación reclamada, la entrega de la constancia y/o dictamen por escrito de la basificación en el puesto antes indicado, del descuento por concepto de cuota sindical, como trabajadora adscrita a la organización de los trabajadores Administrativos, Técnicos del Instituto demandado, por no haber acreditado pertenecer a dicha organización, del pago de salarios vencidos, del reconocimiento del tiempo que dure el presente juicio, así como las demás prestaciones solicitadas en su escrito inicial de demanda, por no haber resultado procedente la acción principal de reinstalación ejercida; siendo, que no solamente por esa cuestión, es improcedente la acción intentada por la actora sino que se tiene que acreditar los extremos de la acción intentada, situación que no acontece en el caso concreto, toda vez que la quejosa principal no acreditó con las probanzas que ofreció dentro del juicio de origen que fuera trabajadora de base, o de nuevo ingreso que por más de seis meses de manera ininterrumpida haya trabajado, además de que la plaza que ocupara no tuviera titular y que fuera de base, para que se ubicara en el supuesto previsto en el artículo 6 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, teniendo derecho a la inamovilidad en el empleo, razón por la cual se estima que la Sala responsable debió determinar improcedente la acción planteada por la actora en el juicio natural, resultando así, tener mayores beneficios para mi representado en el presente juicio de amparo adhesivo.

Por lo anterior, se estima que ese H. Tribunal Colegiado deberá desestimar los conceptos de violación hechos valer por la quejosa principal la C. **, y dejarse intocado el laudo de fecha 17 de marzo de 2017, dictado por la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y en su caso, estudiar los conceptos de violación expuestos por mi representada en esta vía, en atención a su naturaleza accesoria.

TERCERO.- El laudo que por esta vía se impugna, se estima fue dictado conforme a derecho, a verdad sabida y buena fe guardada, toda vez que la autoridad responsable al dictarla, en la parte conducente de su considerando quinto, textualmente establece: (Se transcribe).

De la anterior trascripción, se advierte que la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al emitir el laudo que se impugna, realizó un debido estudio y valoración de las pruebas que obran en autos, al haber determinado que la trabajadora actora, reclamó su reinstalación en la plaza de APOYO ADMINISTRATIVO, la cual de acuerdo con su confesión expresa vertida en su demanda laboral, la ocupó en forma eventual derivada de su contratación por tiempo determinado el cual feneció el treinta y uno de marzo de dos mil diez, por lo que esta Sala (sic) ***de manera oficiosa debe atender el hecho de que para la procedencia de la acción de reinstalación que se intentó era menester que en primer término se hubiera demandado la prórroga de su contratación, más aún cuando la trabajadora, se dijo despedida porque le fue negada la prórroga de su nombramiento, por lo que al no haberlo hecho así, es decir, al no haberse reclamado la prórroga a que se ha hecho referencia la reinstalación que se solicita es del todo improcedente, en razón de lo anterior, resulta procedente absolver a mi representada de la reinstalación reclamada por la C. * del reconocimiento de que su puesto como Apoyo Administrativo es de***

base sindicalizado al no haber resultado procedente la reinstalación reclamada, la entrega de la constancia y/o dictamen por escrito de la basificación en el puesto antes indicado, del descuento por concepto de cuota sindical, como trabajadora adscrita a la organización de los trabajadores Administrativos, Técnicos del Instituto demandado, por no haber acreditado pertenecer a dicha organización, del pago de salarios vencidos, del reconocimiento del tiempo que dure el presente juicio, así como las demás prestaciones solicitadas en su escrito inicial de demanda, por no haber resultado procedente la acción principal de reinstalación ejercida; tal consideración resulta procedente y fundada, sin embargo, se estima que la Sala responable, también debió determinar que no era procedente la acción intentada por el actor, ya que no acreditó que cumplió con el procedimiento normativo de admisión, evaluación y escalafón establecido en el Reglamento de Admisión para los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales, y en las Condiciones Generales de Trabajo que constituyen normatividad vigente de carácter imperativo, para obtener una plaza de base en propiedad.

Lo anterior es así, ya que los trámites respectivos para la obtención de una plaza de base en propiedad deben realizarse ante la Comisión Mixta de Admisión correspondiente, por ser el órgano facultado para resolverlo, por lo que la C. *, no demostró que haya cumplido con EL PROCEDIMIENTO NORMATIVO DE ADMISIÓN, EVALUACIÓN Y ESCALAFÓN, previstos en los artículos 20, 21, 22, 23, 94, 98, 100, 101, 104 y 105 de las Condiciones Generales de Trabajo del INAH, y artículo 1º, 2º, 3º, 4º, 12, 14 y 16 del Reglamento de Admisión para los Trabajadores ATM (Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales) del Instituto Nacional de Antropología e Historia, cuyos ordenamientos son de aplicación obligatoria por ser del orden público, al estar debidamente

registrados ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; que a la letra dicen:

"Artículos 1°, 2°, 20, 21, 22, 23, 94, 98, 100, 101 y 105." (Se transcribe).

"Artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 7°, 11, 12, 13, 24, 29, 34, 44, 73 y Transitorio Séptimo." (Se transcribe)

De los anteriores preceptos legales, se desprende que dentro de los requisitos para ingresar como trabajador de base, en el Instituto Nacional de Antropología e Historia, se encuentra el haber sido aprobado su ingreso, por la Comisión Nacional Mixta de Admisión respectiva, tanto del personal Administrativo, Técnico y Manual, como de los profesores de investigación científica y docencia, quienes de conformidad con el artículo 21, son las únicas instancias facultadas para decidir, sobre el ingreso de los trabajadores de base y una vez que dicha Comisión haya aprobado el ingreso de un aspirante, enviará a la Dirección de Recursos Humanos y Presupuesto y al Departamento de Personal del Instituto que represento, el acta de admisión y los documentos que de conformidad con estas Condiciones deban entregarse, con el objeto de que la primera lo incluya en nómina y el segundo expida el nombramiento correspondiente, respetando el derecho escalafonario que garantiza la clasificación y promoción del personal de diferentes categorías, basado en los criterios de aptitud, conocimientos y antigüedad demostrables en los términos del Reglamento de Escalafón para los Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales; lo cual no demostró la hoy señalada como tercera perjudicada, que haya cumplido, por lo que se estima que también por esa razón, la Sala responsable debió determinar, que al no haber cumplido la trabajadora con el procedimiento de admisión, resultaba improcedente la acción intentada por el actor.

Asimismo, se estima que la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, omitió estudiar que además de cumplir con el procedimiento para ser trabajador de base, ello depende también del presupuesto de egresos, como lo disponen el artículo 91 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que el actor, carece de acción y derecho para reclamar que la PLAZA EVENTUAL, que es de carácter presupuestal y de confianza se sustituya por una plaza de base, ya que su plaza se encuentra supeditada al Gasto Público que se determina en el Programa del Presupuesto de Egresos de la Federación, y de acuerdo a las disposiciones constitucionales, sólo pueden ser competencia del Poder Ejecutivo y Legislativo.

En consecuencia, es improcedente que la parte actora en el juicio de origen reclame que la plaza catalogada como eventual deba concedérsele el carácter de base, pues la parte actora no tiene facultad ni legitimación para pedir el cambio de una plaza presupuestal para que sea reconocida como de base, por lo que no tiene legitimación para pedir el cambio de una Plaza Presupuestal aprobada en el Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio Fiscal correspondiente, ya que las plazas presupuestales están asignas *(sic)* ***en las diversas áreas de los distintos niveles de Gobierno, lo cual se encuentra fundado en el artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:*** (Se transcribe).

De citada exposición se obtiene, por una parte una regla de prohibición y por otra, una serie de principios constitucionales relacionados con el régimen del Gasto Público del Estado.

Respecto de la reglas de prohibición, debe estimarse que consiste en que los servidores públicos no pueden ejercer recursos, sin aval de Poder Legislativo, es decir, se trata de una obligación implícita dirigida al Congreso de la Unión, para quienes precisen o

programen los gastos correspondientes a cada anualidad, a través de lo que se denomina *"El Presupuesto de Egresos de la Federación"*, ***mismo que tiene el carácter de Ley.***

Asimismo, debe concluirse que la regla constitucional contenida en el artículo antes citado, establece como caso de excepción, cuando el gasto respectivo no haya sido programada en el Presupuesto de Egresos, podrá autorizarse siempre que sea establecido en una ley posterior expedida por el Congreso de la Unión.

En este sentido, de los principios constitucionales relacionados con el régimen de gasto público, del precepto constitucional referido, debe estimarse que ningún pago o gasto, puede realizarse si no está establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación o en una ley posterior, por lo que la disposición Constitucional en análisis, otorga una gran relevancia a la programación por parte del Poder Ejecutivo, de la erogaciones anuales; ello es así, porque el artículo 74, fracción IV, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece la obligación del Poder Ejecutivo para proporcionar a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a más tardar el 8 de septiembre de cada año, la iniciativa de la Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal Siguiente, por lo que dicho ordenamiento legal, prohíbe en el artículo 126 Constitucional, que se realice pago alguno que no esté considerado en el Presupuesto de Egresos o en una Ley posterior, lo que constriñe a que no se efectúen erogaciones imprevistas, con el objeto de no desajustar la planeación del Gasto Público, lo cual requiere de la determinación de los objetivos generales de cada dependencia, de cualquiera de los tres Poderes de la Unión, y los recursos para su cumplimiento debe destinar, por lo que debe concluirse que la norma constitucional aludida, asegura que el Gasto Programable, se ciñe a

un marco normativo presupuestario, dentro del cual todos los Órganos del Estado deben ajustar sus gastos, como en el caso lo es respecto de la plazas que se crean con determinados tabuladores y salarios, de conformidad con lo que el Presupuesto Aprobado estima debe sufragarse para el pago, entre otros aspectos del aparato burocrático que se necesita para el funcionamiento de las Instituciones de Gobierno.

Asimismo, debe destacarse que la aprobación del Presupuesto de Egresos por el Poder Legislativo, se erige como un facultad exclusiva que éste ostenta y que deriva de una legitimidad democrática representativa, cuya función consiste en examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, con la finalidad de lograr la eficiencia del funcionamiento del Estado.

En ese sentido, la atribución del control presupuestario que lleva a cabo el Poder legislativo, reside en el establecimiento de límites formales y materiales al presupuesto, los primeros son aquellos que son atinentes al proceso de aprobación de Presupuesto y que se resumen en la autorización del Órgano competente mediante el procedimiento establecido en la ley para ello; mientras que los limites materiales son los que tienen que ver con el monto de los recursos, los objetivos y su destino.

De acuerdo con lo antes expuesto, el Gasto Público puede practicarse a través de 2 instrumentos:

a) mediante proceso de aprobación por la Cámara de Diputados en términos de lo establecido en el artículo 74 Constitucional, en relación con el diverso 72, y;

b) por conducto de la expedición de una ley posterior por parte del Congreso de la Unión en el que se establezca un gasto que no pudo ser previsible.

Las posibilidades establecidas en el artículo 126 Constitucional, de que el Estado puede incorporar nuevas erogaciones a las originalmente previstas en el Presupuesto de Egresos de la Federación, pone de manifiesto que el procedimiento para la autorización del Gasto Público es flexible, tomando en consideración que la actividad financiera del Estado, puede necesitar de la autorización de más recursos económicos, que tiene como finalidad hacer frente a obligaciones o apoyos que no eran previsible determinarlos, con antelación al citado presupuesto.

De igual forma debe estimarse que el Gasto Público eleva a rango constitucional, los principios de legalidad, honradez, eficiencia, eficacia y economía, lo cual debe entenderse en la forma siguiente:

1.- Legalidad: Con base en dicho principio, el ejercicio del Gasto Público, debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos, o en su defecto, en una Ley expedida por el Congreso de la Unión, es decir, implica la sujeción de las autoridades para el ejercicio del Gasto Público a un modelo normativo previamente establecido.

2.- Honradez: Significa que el ejercicio del Gasto Público, no debe llevarse a cabo de manera arbitraria ni para un destino diverso al programado.

3.- Eficiencia: Es decir, las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del Gasto Público logre el fin para el cual se aprobó.

4.- Eficacia: Implica que se cuenta con la capacidad suficiente para aplicar correctamente el ejercicio del Gasto Público, para alcanzar los logros propuestos.

5.- Economía: Significa que el Gasto Público debe ejercerse de forma recta y prudente, esto implica que los servidores

públicos deben siempre buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado.

Lo anterior se sustenta con el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MÉXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONÓMIA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA." (Se transcribe).

Así como a la diversa tesis de jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"*GASTO PÚBLICO. PRINCIPIOS RELACIONADOS CON EL RÉGIMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."* (Se transcribe).

De acuerdo a las consideraciones vertidas con antelación, debe concluirse, que la programación del Presupuesto de Egresos de la Federación tiene un sustento Constitucional, en el que se determina limitativamente, los órganos encargados del proceso de aprobación; en tal virtud, debe estimarse, que las plazas autorizadas como eventuales por los Órganos del Estado, se encuentran supeditadas a lo determinado en artículo 126 Constitucional, de tal manera que un trabajador al servicio del Estado, no tiene la facultad legal o el derecho, para pretender que se cambie una plaza presupuestal que previamente fue autorizada como eventual a una de base, es decir, no existe legitimación de un trabajador para demandar el cambio de la denominación de una plaza eventual que es de carácter presupuestal a una de base, tomando en consideración que la designación de tales puestos derivan del ejercicio del gasto público, que de acuerdo con las

disposiciones Constitucionales sólo puede ser competencia del Poder Ejecutivo o Legislativo, en los términos antes señalados, por lo que la acción ejercitada en sí misma es improcedente, por las razones expuestas con antelación.

Por lo anterior, se advierte que la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al emitir el laudo que se impugna, realizó un debido estudio y valoración del total de las pruebas que obran en el sumario, al haber determinado que la reinstalación y el otorgamiento de un nombramiento de base definitivo, resultan improcedentes aun cuando el actor hubiere realizado funciones inherentes a la categoría de base, ya que el actor en el juicio de origen, gozó de un nombramiento por tiempo fijo sujeto a un periodo, según se desprende de los contratos exhibidos por él y las manifestaciones del mismo en el juicio principal, por lo que no se ajusta a la hipótesis establecida en el artículo 6° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, careciendo así del derecho la inamovilidad en el empleo consagrado en el mismo, ello en virtud de que el legislador quiso conferir este derecho a los trabajadores con nombramiento definitivo para que no fueran separados de sus puestos sino por causa justificada; siendo que la Sala responsable, se estima que también debió determinar, que no era procedente la acción del actor en el juicio de origen, porque no acreditó que haya cumplido con el procedimiento normativo de admisión evaluación y escalafón establecido en el Reglamento de Admisión para los trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales, y en las Condiciones Generales de Trabajo que constituyen normatividad vigente de carácter imperativo, para ser considerado como empleado de base, así como que el actor carece de acción y derecho para reclamar que la plaza que ocupaba, que era de carácter eventual, y que para cumplir con el procedimiento para ser trabajador de base, ello

depende también del presupuesto de egresos, como lo dispone el artículo 91 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, lo cual no fue considerado así por la autoridad responsable.

En razón de lo anterior, se estima que ese H. Tribunal Colegiado deberá desestimar los conceptos de violación hechos valer por el quejoso principal la C. *, ***y dejarse intocado el laudo de fecha 17 de marzo de 2017, dictado por la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y en caso contrario, del estudio de los conceptos de violación expuestos por mi representada en esta vía, en atención a su naturaleza accesoria, declararlos fundados y suficientes para otorgar mayores beneficios a mi representado.***

CUARTO.- El laudo que por esta vía se impugna, se estima fue dictado conforme a derecho, a verdad sabida y buena fe guardada, toda vez que la autoridad responsable al dictarlo, en la parte conducente de su considerando quinto, textualmente establece: (Se transcribe parte de dicho laudo).

De la anterior transcripción, se advierte que la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, realizó un correcto estudio y valoración de las pruebas que obran en autos al haber determinado que la trabajadora actora, reclamó su reinstalación en la plaza de APOYO ADMINISTRATIVO, la cual de acuerdo con su confesión expresa vertida en su demanda laboral, la ocupó en forma eventual derivada de su contratación por tiempo determinado el cual feneció el treinta y uno de marzo de dos mil diez, por lo que esta Sala (sic) ***de manera oficiosa debe atender el hecho de que para la procedencia de la acción de reinstalación que se intentó, era menester que en primer término se hubiera demandado la prórroga de su contratación, más aún cuando la trabajadora, se dijo despedida porque le fue negada la prórroga de su nombramiento, por lo que al no haberlo hecho así, es decir, al no***

haberse reclamado la prórroga a que se ha hecho referencia, la reinstalación que se solicita es del todo improcedente, en razón de lo anterior, resulta procedente absolver a mi representada de la reinstalación reclamada por la C. ****del reconocimiento de que su puesto como Apoyo Administrativo es de base sindicalizado al no haber resultado procedente la reinstalación reclamada, la entrega de la constancia y/o dictamen por escrito de la basificación en el puesto antes indicado, del descuento por concepto de cuota sindical, como trabajadora adscrita a la Organización de los Trabajadores Administrativos, Técnicos del Instituto demandado, por no haber acreditado pertenecer a dicha Organización, del pago de salarios vencidos, del reconocimiento del tiempo que dure el presente juicio, así como las demás prestaciones solicitadas en su escrito inicial de demanda, por no haber resultado procedente la acción principal de reinstalación ejercida, tal consideración resulta procedente y fundada, sin embargo, se estima que la Sala responsable, debió determinar que no era procedente la acción intentada, ya que la parte actora, al demandar la base, se debió declarar incompetente para conocer de dicho asunto, al no estar facultado el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para otorgar plazas de base.

Lo anterior es así, ya que como se podrá observar de la Ley Federal para los Trabajadores al Servicio del Estado, en ninguno de sus artículos se establece que dentro de las facultades del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se encuentra la de resolver conflictos sobre la basificación que en su caso demanden los trabajadores, pues su competencia se encuentra delimitada por los artículos 124, 124 A, 124 B, 124 C, de la ley referida, que a la letra establecen:

"Artículos 124, 124 A, 124 B, 124 C." (Se transcriben).

En los preceptos legales transcritos, se establecen las facultades del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de las cuales no se encuentra la de otorgar plazas de base a servidores públicos, por lo que se estima que la Sala responsable, al haberse declarado competente para conocer de la controversia, estaría extralimitando sus facultades, pues no tiene competencia para el otorgamiento de plazas de base, ya que de conformidad con los artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 y demás relativos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trámites respectivos para la obtención de una plaza de base en propiedad deben realizarse ante la Comisión Mixta de Admisión correspondiente, por el ser el órgano facultado para resolverlo, ya que de omitir el cumplimiento de lo ordenado por los preceptos legales antes invocados, se estaría dejando en estado de indefensión a los trabajadores que en su caso, tuvieron el mismo derecho en materia de escalafón, que es el sistema organizado de cada dependencia para efectuar las promociones de ascenso de los mismos, por lo que la Sala responsable está actuando fuera de sus facultades jurisdiccionales al hacer uso del derecho que les concede la ley a los empleados de grado inmediato inferior que se crean con derecho a ocupar la plaza vacante o de nueva creación, o para ser ascendidos, pues se debe agotar previamente el procedimiento establecido en los artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 62 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; 1, 2, 3, 4, 7, 14, 21, fracción VI, 24, 25, 26, 29, 30, 31, 32, fracción I, 34 38 y 39 del Reglamento de Admisión, Evaluación, Promoción y de Concursos y Exámenes de Oposición, para el Personal de Investigaciones Científica y Docencia del * y artículos 20, 21, 22, 23, 94, 98, 100, 101, 104 y 105 de las Condiciones Generales de Trabajo del **, pues en caso contrario, sería un acto violatorio de los ordenamientos ya citados, máxime

que las plazas de base, están restringidas y no pueden darse a todo personal, pues su autorización significa erogaciones con cargo al Gobierno Federal, por lo tanto deben ser autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos de la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación, de conformidad con el artículo 91 de la Ley Federal de los Trabadores al Servicio del Estado razón por la que se estima que la Tercera (sic) ***Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, debió determinar que de acuerdo a lo previsto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no se encuentra facultada para resolver sobre si el puesto laboral que ocupa la C. *, fuera considerada de base.***

Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios jurisprudenciales que a la letra dicen:

"ESCALAFÓN Y OTORGAMIENTO DE PUESTO DE BASE CARGA DE LA PRUEBA." (La transcribe, cita datos de localización y precedentes).

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, INAMOVILIDAD DE LOS." (La transcribe, cita datos de localización y precedentes).

Por lo anterior, se estima que la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al emitir el laudo que se impugna realizó un correcto estudio y valoración de las pruebas que obran en autos, al haber determinado que la trabajadora actora, reclamó su reinstalación en la plaza de APOYO ADMINISTRATIVO, la cual de acuerdo con su confesión expresa vertida en su demanda laboral, la ocupó en forma eventual derivada de su contratación por tiempo determinado el cual feneció el treinta y uno de marzo de dos mil diez, por lo que ésta de manera oficiosa debe atender el hecho de que para la procedencia de la acción de reinstalación que se intentó, era menester que en primer término se hubiera demandado

la prórroga de su contratación, más aun cuando la trabajadora, se dijo despedida porque le fue negada la prórroga de su nombramiento, por lo que al no haberlo hecho así, es decir, al no haberse reclamado la prórroga a que se ha hecho referencia, la reinstalación que se solicita es de todo improcedente, en razón de lo anterior, resulta procedente absolver a mi representada de la reinstalación reclamada por la C. *del reconocimiento de que su puesto como Apoyo Administrativo es de base sindicalizado al no haber resultado procedente la reinstalación reclamada, la entrega de la constancia y/o dictamen por escrito de la basificación en el puesto antes indicado, del descuento por concepto de cuota sindical, como trabajadora adscrita a la organización de los trabajadores Administrativos, Técnicos del Instituto demandado, por no haber acreditado pertenecer a dicha organización, del pago de salarios vencidos, del reconocimiento del tiempo que dure el presente juicio, así como las demás prestaciones solicitadas en su escrito inicial de demanda, por no haber resultado procedente la acción principal de reinstalación ejercida; pero se estima que también debió declararse incompetente para conocer de dicha cuestión, ya que dentro de las facultades que tiene el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, no se encuentra la de otorgar plazas de base, toda vez que en los artículos 124, 124 A, 124 B, y 124 C, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se encuentra delimitada la competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de lo cual no se encuentra que tenga facultades para otorgar la basificación en propiedad de la plaza que se reclama, lo cual no fue considerado así por la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, lo que en su momento, resultaría una violación a los derechos humanos de mi representada.

Por lo anterior, se estima que ese H. Tribunal Colegiado deberá desestimar los conceptos de violación hechos valer por la quejosa principal la C. **, y dejarse intocado el laudo de fecha 17 de marzo de 2017, dictado por la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y en su caso, estudiar los conceptos de violación expuestos por mi representada en esta vía, en atención a su naturaleza accesoria.

QUINTO.- El laudo que por esta vía se impugna, se estima fue dictado conforme a derecho, a verdad sabida y buena fe guardada, toda vez que la autoridad responsable al dictarlo, en la parte conducente de su considerando quinto, textualmente establece: (Se transcribe parte del laudo).

De la anterior transcripción se advierte que la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al emitir el laudo que se impugna, realizó un debido estudio y valoración de las pruebas que obran en autos, al haber determinado que la trabajadora actora, reclamó su reinstalación en la plaza de APOYO ADMINISTRATIVO, la cual de acuerdo con su confesión expresa vertida en su demanda laboral, la ocupó en forma eventual derivada de su contratación por tiempo determinado el cual feneció el treinta y uno de marzo de dos mil diez, por lo que esta Sala de manera oficiosa debe atender el hecho de que para la procedencia de la acción de reinstalación que se intentó, era menester que en primer término se hubiera demandado la prórroga de la contratación, más aún cuando la trabajadora, se dijo despedida porque le fue negada la prórroga de su nombramiento, por lo que al no haberlo hecho así, es decir, al no haberse reclamado la prórroga a que se ha hecho referencia, la reinstalación que se solicita es del todo improcedente, en razón de lo anterior, resulta procedente absolver a mi representada de la reinstalación reclamada por la C. * del reconocimiento de que su puesto como Apoyo Administrativo es de

base sindicalizado al no haber resultado procedente la reinstalación reclamada, la entrega de la constancia y/o dictamen por escrito de la basificación en el puesto antes indicado, de descuento por concepto de cuota sindical, como trabajadora adscrita a la organización de los trabajadores Administrativos, Técnicos del Instituto demandado, por no haber acreditado pertenecer a dicha organización, del pago de salarios vencidos, del reconocimiento del tiempo que dure el presente juicio, así como las demás prestaciones solicitadas en su escrito inicial de demanda, por no haber resultado procedente la acción principal de reinstalación ejercida; tal argumentación resulta procedente, sin embargo, se estima que la Sala responsable, también tuvo que haber determinado que no es procedente la acción intentada por la parte actora, ya que el actor desempeñó funciones que son consideradas de confianza, de conformidad con la fracción II, incisos a) y c) del artículo 5° de la Ley Federal de las Trabajadores al Servicio del Estado, lo que se acredita con LA CONFESIONAL EXPRESA DE LA ACTORA AL MANIFESTAR EN EL HECHO 2 DE SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, QUE REALIZÓ FUNCIONES CONSIDERADAS DE CONFIANZA DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN II, INCISO C) DEL ARTÍCULO 5° DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ya que al realizar funciones de administración en el Museo Regional de la Laguna del Centro * Coahuila, manejaba fondos y valores, pues en el ejercicio de sus atribuciones se encargaba de "ELABORAR COMPROBACIONES DE GASTOS QUE SE CUBRÍAN CON RECURSOS DEL TITULAR DEMANDADO , REALIZAR INFORMES DE CONSUMOS COMO AGUA, LUZ, FOTOCOPIADO Y TELÉFONO...; ELABORAR CONCILIACIONES BANCARIAS...; ELABORAR LAS COMPROBACIONES DE GASTOS Y VIÁTICOS, RESPECTO DEL PERSONAL COMISIONADO POR EL MUSEO REGIONAL DE LA

LAGUNA...” Lo que implica una actividad relevante por la responsabilidad que conlleva, por lo tanto, al ejercer sus funciones intervino en los intereses económicos en el Instituto demandado, por lo que sus funciones son de las que expresamente considera la ley como de confianza, por la responsabilidad delegada, encaminada a garantizar el cuidado, seguridad, custodia y administración de bienes y valores patrimonio de mi mandante, por lo tanto, no es procedente el reclamo de una relación jurídica laboral de base, ya que las funciones de confianza son excluyentes de las de base.

Confesión que es del tenor literal siguiente:

“...HECHOS.- 2.-... (Se transcribe).

Esta CONFESIÓN EXPRESA** acredita que la actora reconoció expresamente de manera voluntaria, que se desempeñó en un puesto con funciones consideradas como de confianza de conformidad con el artículo 5° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que en términos del artículo 8° del ordenamiento citado, quedan excluidos del Régimen de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores de confianza, por lo que no gozaba de estabilidad en el empleo. La confesión judicial realizada por la actora en los términos en que ha quedado precisada, hace prueba plena en el juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al de la materia y respuesta conducente, para tener por demostrado el hecho de la naturaleza del vínculo laboral que aduce mi representado, precisamente en el sentido de que la actora realizó y desempeñó funciones de las denominadas de confianza para el instituto que represento. Efectivamente, la prueba confesional no sólo es aquélla que se produce al formular o responder a las preguntas o posiciones que constituyan la materia de esta probanza (confesión judicial), sino también la extrajudicial,

que se contiene en la demanda, en la contestación, en cualquier constancia y en las actuaciones del juicio, o bien, la que se contenga en diverso documento; de conformidad con lo establecido en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, por lo tanto, las expresiones que una de las partes hace de un hecho que le perjudica, dentro de las declaraciones contenidas en un documento o constancia judicial, constituye confesión extrajudicial, con plena eficacia demostrativa, la cual en la especie, constituye la aceptación de la demanda por parte del actor que desempeñó funciones y labores de las denominadas de confianza para el Instituto que represento, lo que solicito sea considerado por este H. Colegiado

Por lo anterior, se estima que ese H. Tribunal Colegiado deberá desestimar los conceptos de violación hechos valer por el quejoso principal la C. *, y dejarse intocado el laudo de fecha 17 de marzo de 2017, dictado por la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y en su caso, del estudio de los conceptos de violación expuestos por mi representada en esta vía, en atención a su naturaleza accesoria, declararlos fundados y suficientes para otorgar mayores beneficios a mi mandante." (Fojas 25 a la 69 del juicio de amparo directo)

SÉPTIMO. ***Análisis de los Conceptos de violación adhesivos.*** Son **inoperantes** e **infundados** los formulados por el **, como se verá a continuación.

Son infundados los conceptos de violación **primero, segundo y cuarto**, en los que aduce que las consideraciones

sustentadas por la Sala en el acto reclamado son procedentes y fundadas; sin embargo en su consideración, la Sala debió determinar que no resultaba procedente la acción intentada, ya que al demandar la base se debió declarar incompetente para conocer de dicho asunto, por no estar facultado el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para otorgar plazas de base, pues la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en ninguno de sus artículos establece que dentro de las facultades de dicho órgano se encuentre la de resolver sobre la basificación que en su caso demanden los trabajadores, tampoco la de otorgar plazas de base a los servidores públicos, toda vez que los trámites para la obtención de una plaza de base en propiedad deben realizarse ante la Comisión Mixta de Admisión correspondiente, por ser el órgano facultado para resolverlo; y finalmente advierte que, considerar lo contrario, dejaría en estado de indefensión a los trabajadores que tuvieron el mismo derecho en materia de escalafón, que es el sistema organizado de cada dependencia para efectuar las promociones de ascenso de los mismos, por lo que la Sala responsable actuó fuera de sus facultades jurisdiccionales.

Lo anterior se estima de la manera apuntada porque opuestamente a lo que sostiene el quejoso adherente, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, específicamente a través de sus

Salas, en términos de lo dispuesto por los artículos 124 y 124 B de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado tiene competencia ***"… I.- Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre titulares de una dependencia o entidad y sus trabajadores…. ARTICULO 124-B.- A cada una de las Salas corresponde: I.- Conocer, tramitar y resolver los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de las dependencias o entidades y sus trabajadores, y que le sean asignados, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior, y ..."***; enunciación de la que puede desprender válidamente que tiene a su alcance la potestad suficiente para resolver un conflicto en que se demande la basificación, puesto que finalmente encuadra en un conflicto individual entre un titular de una dependencia y su trabajador; no siendo la responsable la que otorga la basificación, en la forma y términos que lo aduce el quejoso adherente, sino sólo es la mediadora entre las partes, definiendo con carácter de autoridad el derecho que a cada una compete de acuerdo a lo que éstas aleguen y prueben en el sumario respecto a las prestaciones reclamadas; por ende, todo lo que aquí se aduce carece de justificación.

También devienen inoperantes los conceptos de violación primero, segundo y cuarto, en la parte que aducen que lo resuelto por la responsable es apegado a derecho, sin embargo también tuvo que

haber determinado que no era procedente la acción porque, aun en el supuesto de que las funciones de su puesto sean consideradas de base, el demandante a quien, asegura el quejoso, le correspondía la carga de la prueba y no demostró que sus actividades fueran de base y que fuera sindicalizado, además de que la plaza tuviera carácter de base.

Ello es así porque sobre el reclamo de basificación, expedición de nombramiento de base sindicalizada y el descuento sindical, la responsable no se pronunció en el laudo; y, su procedencia se encuentra supeditada al análisis que en cumplimiento realice de la concesión de amparo otorgada a la quejosa principal; de ahí que no sea el momento procesal oportuno para analizar los argumentos de que se tratan.

También es inoperante el **tercer** concepto de violación en el que se sostiene, en lo medular, que el laudo fue dictado conforme a derecho, pero la Sala responsable también tuvo que haber determinado que la acción no era procedente porque la reclamante no cumplió con el reglamento de Admisión para los Trabajadores Administrativos, Técnicos y Manuales y en las Condiciones Generales de Trabajo, que constituyen normatividad vigente de carácter imperativo, para obtener una plaza de base en propiedad.

Ello es así porque, los aspectos en los que sustenta sus alegatos el quejoso adherente, están relacionados con lo que deberá resolver la Sala responsable respecto de la acción intentada sobre la procedencia de la acción de reinstalación, así como la de reconocimiento de plaza de base, la expedición de nombramiento de base sindicalizada y el descuento sindical; derivado de ello, la procedencia o no de la acción intentada así como las prestaciones inherentes a ella; de acuerdo a lo que ya fue materia de análisis y resolución en el amparo principal promovido por la actora *, en el considerando quinto de la presente ejecutoria. Por ende, todo lo que se aduce en estos puntos resulta inoperante.

Finalmente, deviene inoperante lo señalado en el quinto concepto de violación adhesivo, en el que sostiene que además de las razones expuestas por la responsable para absolver de la prestación principal, también debió determinar que el actor se desempeñó en funciones que son consideradas de confianza, de conformidad con la fracción II, incisos a) y c) del artículo 5º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, lo que se acredita con la confesional expresa de la actora al manifestar en el hecho dos de su escrito inicial de demanda que realizó funciones de esa naturaleza, ya

que manejaba fondos y valores; por lo que no gozaba de estabilidad en el empleo.

Es inoperante lo anterior, porque en el laudo combatido, la Sala se pronunció sobre la excepción de trabajador de confianza, en los términos siguientes:

> *"V.- Analizadas y adminiculadas que fueron las probanzas ofrecidas por las partes y toda vez que el demandado *, se excepciona en el sentido de que la actora se desempeñó en un puesto de confianza, y por lo tanto resulta improcedente la reinstalación solicitada por la accionante así como que se le reconozca como trabajador de base que reclama, así como las prestaciones accesorias y en atención a que dicha parte demandada con las probanzas ofrecidas de su parte no acredita que la actora ocupara a su servicio un puesto de confianza, ya que no aportan prueba alguna para demostrar las funciones que realizaba la accionante a su servicio, en el puesto de APOYO ADMINISTRATIVO, ya que para determinar la calidad de confianza debe atenderse a la naturaleza de las funciones desempeñadas, por lo tanto, si la demandada no demostró que ésta realizara alguna actividad de las catalogadas como de confianza, como lo señala en su contestación, en consecuencia, n acredita su excepción, y se considera que el presente asunto no encuadra en lo dispuesto por el artículo 5º fracción II inciso c) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, toda vez que la demandada no acredita su excepción en el sentido de que la actora se desempeñó a sus servicios como trabajador de confianza, ya que no es el nombre que se le dé al puesto, ni que se indique que éste es de confianza, los que otorgan tal carácter, sino las funciones desempeñadas al servicio del Instituto demandado, siendo aplicable al respecto la Jurisprudencia número P./J. 36/2006, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Novena Época, Página 10, número de registro 175735, que es del tenor siguiente:*

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. (la transcribe)*".*

También sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4ª. /J. 28/93, publicada en la página 15 del Tomo 66, Junio de 1993 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que tienen por rubro TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL EJECUTIVO FEDERAL. FUERZA PROBATORIA DEL CATÁLOGO DE PUESTOS EN LA DETERMINACIÓN DEL CARÁCTER DE. (la transcribe)*".*

De igual forma es aplicable a lo anterior, la Tesis 2ª/J. 160/2004, publicada en la página 123 del tomo XX, Noviembre del 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN II INCISO A) DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADA. (la transcribe)*.*

*Visto lo anterior, y tomando en cuenta que el Instituto demandado, no acredita su excepción en el sentido de que la actora desempeñaba a su servicio un puesto de confianza, ya que de las probanzas que ofreció para acreditar tal extremo como lo fueron entre otras la documental consistente en original con firmas autógrafas del oficio número MRL/63/2009 de diez de agosto de dos mil nueve, original del "Reporte de Actividades Trimestrales de Personal Eventual (Museo Regional de la Laguna) que laboraba en el Proyecto: "Apoyo a las Áreas Sustantivas", por el periodo evaluado del 01/01/2009 al 31/03/2009, respecto de la C. ***, copia del cheque número *de veintiséis de marzo de 2010, copia del cheque número *de veintinueve de marzo de 2010, copia del cheque número **de veintinueve de marzo de 2010, copia del cheque número **de veintinueve de marzo de 2010, a las mismas no se les otorgó valor probatorio alguno, por haber sido objetadas por la parte actora por tratarse de simples copias fotostáticas susceptibles de alteración y/o fotocomposición, por lo que al no haber sido perfeccionada por el oferente carece de valor probatorio, sirviendo de apoyo a lo anterior la jurisprudencia:* (cita datos de localización) *"DOCUMENTOS OFRECIDOS EN COPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.* (la transcribe)*."*

Y del resto del material probatorio ofertado por el demandado no se desprenden que la actora hubiera realizado alguna de las funciones contenidas en el artículo 5º fracción II inciso c) de la

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, como lo hizo valer la parte demandada." (Fojas 757 vuelta a 759)

De lo que se desprende que la responsable consideró, medularmente, que el titular demandado no demostró la excepción de trabajador de confianza opuesta, porque no basta la denominación que se le dé al puesto para considerar dicho carácter, sino que debe quedar fehacientemente probado las actividades que realizaba el trabajador; por lo que, con el material probatorio ofertado por el demandado, no quedó patente la excepción de mérito y, por ende, no quedó demostrado que el actor realizara funciones contenidas en el artículo 5º, fracción II, inciso c), del código burocrática.

Consideraciones que no son combatidas por el quejoso adherente y se constriñen a reiterar los argumentos que sostuvieron la excepción opuesta; por lo que deviene inoperante el argumento en estudio, al existir pronunciamiento en contrario sobre dicho tópico y no haber sido combatido por la parte a quien le perjudica.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones III y V, de la Constitución General de la República, 170, 174, 184, 185, 186 y 188 de la vigente Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO. La Justicia Federal **AMPARA Y PROTEGE** a *en contra del laudo de diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, dictado por la **Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje,** en el juicio laboral **, seguido por la ahora quejosa en contra del titular del **.

SEGUNDO. La Justicia Federal **NO AMPARA NI PROTEGE** en el amparo adhesivo promovido por el titular del *, respecto del acto de la **Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje,** consistente en el laudo de diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, dictado en el juicio laboral *, seguido por * en contra del ahora quejoso adherente.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno de este Tribunal Colegiado, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, integrado por los Señores Magistrados Presidente **Juan Manuel Vega Tapia**, **Héctor Pérez Pérez** y **Héctor Arturo Mercado López**; siendo

ponente el primero de los nombrados.

Firman los Magistrados y el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN MANUEL VEGA TAPIA

MAGISTRADO

HÉCTOR PÉREZ PÉREZ

MAGISTRADO

HÉCTOR ARTURO MERCADO LÓPEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS

JOSÉ MANUEL DEL RÍO SERRANO

El día de hoy _____ se dio cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 184 segundo párrafo y 188 párrafo primero, de la Ley de Amparo en vigor, por así haberlo permitido las labores de este Tribunal Colegiado. Doy fe.

Esta hoja corresponde al juicio de amparo directo **DT. 890/2017,** promovido por ** y como quejoso adherente *****

COTEJÓ:
José Manuel del Río Serrano.
CAAG*

CIUDAD DE MÉXICO, A **ONCE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO,** EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL **DECIMOSEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO,** CERTIFICA: QUE LA PRESENTE RESOLUCIÓN ES COPIA FIEL Y EXACTA DE LA EJECUTORIA ORIGINAL QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE **DT. 890/2017,** RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR ** Y COMO QUEJOSO ADHERENTE ****, CONTRA ACTOS DE LA **CUARTA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y SU PRESIDENTE,** SE EXPIDE EN 173 FOJAS ÚTILES PARA ENVIARSE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.- **DOY FE.**

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL DECIMOSEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

LIC. RODRIGO KRISTHIAN CUEVAS BRAVO.

Jmrs/caag*

PJF - Versión Pública

PJF - Versión Pública

El licenciado(a) José Manuel del Río Serrano, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública